

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: 16 DE ENERO DE 2012, SEPTIMA SECCION, T. CLIII, NUM. 45

Publicado en el Periódico Oficial del Estado, el lunes 21 de abril del 2008, cuarta sección, tomo CXLIII, núm. 70

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO

REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LEONEL GODOY RANGEL, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 60 fracción XXII, 62, 65 y 66 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los artículos 3°, 5°, 9°, 16 y 18 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

CONSIDERANDO

Que el día 3 de enero del año 2008, el Congreso del Estado aprobó la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, con fecha 9 de enero de 2008, la cual entró en vigor el día 16 de febrero de la presente anualidad.

Que el Ejecutivo Estatal a mi cargo, implementará, dentro de sus atribuciones y ámbito de competencia, todas y cada una de las acciones necesarias para la correcta y eficiente labor de esta administración, procurando siempre el bienestar común de la sociedad michoacana.

Que bajo ese contexto, uno de los compromisos de la presente administración, es dotar del marco legal y reglamentario a las dependencias y coordinaciones auxiliares de la Administración Pública Estatal, a fin de preservar en todo momento el Estado de Derecho que debe regir en los actos de gobierno.

Que la reglamentación interior de la Administración Pública Estatal, debe continuar establecida en un solo ordenamiento jurídico, que unifique procedimientos y términos jurídicos, estableciendo así criterios uniformes que rijan la conducción cotidiana de las dependencias y coordinaciones auxiliares del Ejecutivo del Estado, siempre en apego a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo.

Que para la elaboración del Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada, se contó con la participación de todas y cada una de las dependencias y coordinaciones auxiliares del Ejecutivo Estatal, recogándose las necesidades y experiencias de quienes aplican la norma a nivel de campo, vinculando así la elaboración del presente documento entre el estudio y la práctica.

Que en el presente reglamento, de manera innovadora, se establecen las facultades específicas de las unidades auxiliares de los titulares de las dependencias y coordinaciones auxiliares del Ejecutivo del Estado, que son las secretarías técnicas, las secretarías particulares y los asesores, así como de las Delegaciones Administrativas, lo anterior, a fin de estandarizar sus facultades y garantizar la eficiencia en el ejercicio público.

Que el presente Reglamento, en su Libro Primero, establece el objeto, disposiciones y conceptos generales del mismo, por otra parte, se establece la estructura orgánica de la Administración Pública Estatal, de acuerdo al orden que establece la ley que se reglamenta y los organigramas

aprobados por las instancias competentes; asimismo, en el libro en cita, se establecen las reglas que deberán observarse en lo relativo a los manuales administrativos con que deberán contar las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal; finalmente, el Libro Primero sienta las reglas generales de suplencia de los titulares de las unidades administrativas de las dependencias y coordinaciones auxiliares de la Administración Pública Estatal.

Que en el Reglamento en cuestión, su Libro Segundo es relativo a la Administración Pública Centralizada, y en el se establecen las facultades generales que corresponde ejercer a los titulares de las dependencias y coordinaciones auxiliares, a los subsecretarios y equivalentes, así como a los directores, de la Administración pública Estatal.

Que el Libro Tercero del presente Reglamento, en un primer término, establece las facultades específicas de las unidades auxiliares de los titulares de las dependencias y coordinaciones auxiliares del Ejecutivo del Estado, así como de las delegaciones administrativas con que cuentan la citadas dependencias y coordinaciones; y, en un segundo término, se establecen las facultades específicas de las unidades administrativas de las dependencias de la Administración Pública Estatal.

Que el cuarto y último libro de este Reglamento, establece las facultades específicas de las unidades administrativas de las coordinaciones auxiliares del titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Por lo antes expuesto, he tenido a bien emitir el siguiente:

**REGLAMENTO INTERIOR DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA DEL ESTADO
DE MICHOACÁN**

**LIBRO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

**TÍTULO PRIMERO
DEL OBJETO, DISPOSICIONES Y
CONCEPTOS GENERALES**

ARTÍCULO 1º.- El presente ordenamiento es de orden público e interés social y tiene por objeto:

I. Reglamentar la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo; y,

II. Adscribir y asignar facultades a las unidades administrativas de las dependencias y coordinaciones auxiliares que constituyen la Administración Pública Centralizada del Estado.

ARTÍCULO 2º.- Las facultades establecidas en este Reglamento para las dependencias y coordinaciones auxiliares, hasta el nivel de Dirección de Área, se entenderán delegadas para todos los efectos legales a que haya lugar.

Las funciones de aquellas unidades administrativas auxiliares y de apoyo que no se establezcan en este Reglamento, deberán señalarse en los manuales administrativos correspondientes, entendiéndose dichas funciones como delegadas.

ARTÍCULO 3º.- Los actos y la organización de la Administración Pública Estatal, atenderán a los principios que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO 4º.- Para los efectos de este Reglamento, además de los conceptos señalados en la Ley, se entiende por:

- I. Estado.- El Estado de Michoacán de Ocampo;
- II. Gobernador.- El Gobernador Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo;
- III. Ley.- La Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Michoacán de Ocampo;
- IV. Reglamento.- El Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán;
- V. Dependencias.- Las dependencias de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 22 de la Ley;
- VI. Entidades.- Las entidades de la Administración Pública Paraestatal del Estado de Michoacán de Ocampo, establecidas en el artículo 46 de la Ley;
- VII. Coordinaciones.- Las Coordinaciones Auxiliares del Gobernador, establecidas en el artículo 40 de la Ley;
- VIII. Unidades Administrativas.- Las dotadas de atribuciones de decisión y ejecución, las subsecretarías o sus equivalentes y las direcciones; y,
- IX. Unidades de Apoyo.- Las que asisten técnica y operativamente a las unidades administrativas, de acuerdo a las necesidades del servicio, siempre que estén autorizadas en el Presupuesto de Egresos y con funciones determinadas en los manuales administrativos.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA ADSCRIPCIÓN DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS AL EJECUTIVO DEL ESTADO
Y A SUS DEPENDENCIAS Y COORDINACIONES

ARTÍCULO 5°.- El Gobernador para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen contará con la asistencia asesoría, el apoyo técnico, jurídico y de coordinación que requiera de conformidad con los manuales administrativos de organización y de procedimientos, que para tal efecto se elaboren.

ARTÍCULO 6°.- Para el despacho de los asuntos que competan a las dependencias y coordinaciones, se les adscriben las unidades administrativas siguientes:

I. A la Secretaría de Gobierno:

A) Subsecretaría de Gobernación, a la que quedan adscritas:

- 1. Dirección de Gobernación;
- 2. Dirección de Análisis y Desarrollo Político;
- 3. Dirección de Relación con Organizaciones;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

4. Dirección de Asuntos Religiosos;

(REUBICADO, [N. DE E. ANTES No. 4], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

5. Dirección del Trabajo y Previsión Social;

(REFORMADO Y REUBICADO, [N. DE E. ANTES No. 5], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

6. Dirección de Organización Agraria; y;

(REFORMADO Y REUBICADO, [N. DE E. ANTES No. 6], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

7. Dirección de Concertación Agraria.

B) Subsecretaría de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Enlace Legislativo;

2. Unidad de Derechos Humanos;

3. Dirección del Registro Civil;

4. Dirección del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio;

5. Dirección del Notariado y Archivo General de Notarías;

6. Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo;

7. Dirección del Periódico Oficial del Estado; y,

8. Dirección de la Defensoría de Oficio.

C) Delegación Administrativa.

D) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

E) Organismo Auxiliar de la Secretaría de Gobierno:

1. Consejo Estatal de Población.

II. A la Secretaría de Finanzas y Administración:

A) Subsecretaría de Finanzas, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Ingresos;

2. Dirección de Auditoría y Revisión Fiscal;

3. Dirección de Catastro;

4. Dirección de Programación y Presupuesto;

5. Dirección de Seguimiento de la Inversión Pública Convenida;

6. Dirección de Política Hacendaria;

7. Dirección de Crédito;
8. Dirección de Administración de Fondos; y,
9. Dirección de Contabilidad.

B) Subsecretaría de Administración e Innovación de Procesos, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Recursos Humanos;
 2. Dirección de Patrimonio Estatal;
 3. Dirección de Innovación de Procesos;
 4. Dirección de Capacitación y Profesionalización;
- (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
5. Dirección de Sistemas de Información;
- (REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
6. Dirección de Servicios Generales; y,
- (ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
7. Dirección de Servicios Aéreos.

C) Delegación Administrativa

D) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular; y,
3. Asesores.

E) Unidades Administrativas Regionales:

1. Administraciones de Rentas; y,
2. Receptorías de Rentas.

III. A la Secretaría de Seguridad Pública:

A) Subsecretaría de Protección Ciudadana, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Seguridad Pública y Tránsito;
2. Dirección de la Unidad Coordinadora Técnica Operativa del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4);
3. Dirección de Protección Civil; y,
4. Dirección de Investigación y Análisis del Delito.

B) Dirección General de Prevención y Readaptación Social, a la que quedan adscritas:

1. Direcciones de los Centros de Readaptación Social;

2. Dirección Técnica de Prevención;

3. Dirección de Integración para Adolescentes; y,

4. Dirección de Ejecución de Sanciones Penales.

C) Dirección de Participación Ciudadana para la Prevención del Delito.

D) Dirección de Coordinación Interinstitucional.

E) Dirección de Atención Física y Psicológica.

F) Delegación Administrativa.

G) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular;

3. Asesores; y,

4. Unidad de Control y Evaluación.

H) Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Seguridad Pública:

1. Instituto Estatal de Formación Policial.

IV. A la Secretaría de Desarrollo Económico:

A) Subsecretaría de Desarrollo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

2. Dirección de Atención y Servicios a la Gestión Empresarial;

3. Dirección de Desarrollo Industrial; y,

4. Dirección de Abasto y Comercio Popular.

B) Subsecretaría de Promoción y Atracción de Inversiones, a la que quedan adscritas:

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

1. Dirección de Atracción de Inversión;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

2. Dirección de Oferta Exportable; y,

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

3. Dirección de Promoción

C) Dirección del Empleo.

D) Dirección de Impulso a la Calidad.

E) Delegación Administrativa.

F) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular; y,
3. Asesores.

V. A la Secretaría de Turismo:

A) Subsecretaría de Desarrollo Turístico, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Desarrollo de Empresas Turísticas;
2. Dirección de Coordinación de Proyectos; y,
3. Dirección de Vinculación Institucional.

B) Subsecretaría de Promoción, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Mercadotecnia;
2. Dirección de Promoción; y,
3. Dirección de Promoción del Turismo Social.

C) Delegación Administrativa.

D) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular; y,
3. Asesores.

VI. A la Secretaría de Desarrollo Rural:

A) Subsecretaría de Fomento Productivo, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Agricultura;
2. Dirección de Ganadería; y,
3. Dirección de Agroindustrias y Comercialización.

B) Subsecretaría de Organización y Desarrollo, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Organización y Capacitación;
2. Dirección de Desarrollo Rural y Programas Concurrentes;

3. Dirección de Estudios y Proyectos Estratégicos; y,
4. Dirección de Distritos de Desarrollo Rural.

C) Delegación Administrativa.

D) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular; y,
3. Asesores.

VII. A la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas:

A) Subsecretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Obras Públicas;
2. Dirección de Proyectos e Ingeniería;
3. Dirección de Caminos y Carreteras;
4. Dirección de Maquinaria y Equipo; y,
5. Dirección de Procesos de Licitación y Adjudicación de Obras.

B) Delegación Administrativa.

C) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular; y,
3. Asesores.

VIII. A la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente:

A) Subsecretaría de Urbanismo, a la que quedan adscritas:

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

1. Dirección de Desarrollo Urbano;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

2. Dirección de Asentamientos Humanos; y,

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

3. Dirección de Áreas Conurbadas y Programas Metropolitanos.

B) Dirección de Ordenamiento y Protección del Patrimonio Natural.

C) Dirección de Contención del Deterioro Ambiental.

D) Delegación Administrativa.

E) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular; y,
3. Asesores.

IX. A la Secretaría de Educación:

A) Subsecretaría de Educación Básica, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Educación Elemental;
 2. Dirección de Educación Primaria;
 3. Dirección de Educación Secundaria;
 4. Dirección de Educación Física, Recreación y Deporte;
- (REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
5. Dirección de Educación Artística y Desarrollo Cultural;
- (REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
6. Dirección de Educación Extra Escolar;
- (REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
7. Dirección de Carrera Magisterial; y,
- (ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
8. Unidad Estatal de Desarrollo Profesional del Magisterio.

B) (DEROGADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

C) Subsecretaría de Educación Media Superior y Superior, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Educación Media Superior;
2. Dirección de Educación Superior; y,
3. Dirección de Formación Inicial y Profesionalización Docente.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

D) Coordinación General de Planeación y Evaluación Educativa, a la que quedan adscritas:

- (REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
1. Dirección de Planeación Educativa;
- (REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
2. Dirección de Evaluación Educativa; y,
- (REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)
3. Dirección de Incorporación, Control y Certificación.
4. (DEROGADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

E) Dirección General de Desarrollo e Investigación Educativa, a la que quedan adscritas:

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

1. Dirección de Proyectos de Investigación e Innovación;

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

2. Dirección de Tecnologías de la Comunicación y la Información Educativa; y,

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

3. Coordinación de Programas Compensatorios.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

F) Dirección General de Educación Indígena.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

G) Dirección General de Unidades Regionales, a la que quedan adscritas:

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

1. Unidades Regionales.

H) Delegación Administrativa, a la que quedan adscritas:

1. Dirección de Administración de Personal;

2. Dirección de Informática Administrativa;

3. Dirección de Recursos Financieros;

4. Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales;

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

5. Dirección de Programación y Presupuesto; y,

6. Unidad de Desarrollo Organizacional.

I) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

2. Secretaría Particular;

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

3. Asesores; y,

(ADICIONADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

4. Enlace Jurídico.

X. A la Secretaría de Cultura:

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

A) Dirección de Producción Artística y Desarrollo Cultural;

(REUBICADO [N. DE E. ANTES INCISO A], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

B) Dirección de Promoción y Fomento Cultural;

(REUBICADO [N. DE E. ANTES INCISO B], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

C) Dirección de Formación y Educación;

(REUBICADO [N. DE E. ANTES INCISO C], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

D) Dirección de Vinculación e Integración Cultural;

(REUBICADO [N. DE E. ANTES INCISO D], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

E) Dirección de Patrimonio, Protección y Conservación de Monumentos y Sitios Históricos;

(REUBICADO [N. DE E. ANTES INCISO E], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

F) Delegación Administrativa; y,

(REUBICADO [N. DE E. ANTES INCISO F], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

G) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretario Particular;
3. Asesores;
4. Departamento de Relaciones Públicas; y,
5. Departamento de Difusión.

XI. A la Secretaría de Salud:

A) Dirección de Servicios de Salud.

B) Dirección de Protección contra Riesgos Sanitarios.

C) Dirección de Servicios de Atención Primaria a la Salud.

D) Delegación Administrativa.

E) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;
2. Secretaría Particular;
3. Asesores; y,
4. Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública.

F) Órganos Desconcentrados:

1. Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
2. Hospitales Generales;
3. Jurisdicciones Sanitarias;
4. Centro Estatal de Atención Oncológica; y,

5. Centro Estatal de Transfusión Sanguínea.

XII. A la Secretaría de Política Social:

- A) Dirección de Diseño y Evaluación de Políticas Sociales.
- B) Dirección de Desarrollo de la Economía Social.
- C) Dirección de Fortalecimiento Comunitario.
- D) Dirección de Combate a la Pobreza.
- E) Dirección de Participación Social.
- F) Delegación Administrativa.
- G) Unidades Auxiliares del Secretario:
 - 1. Secretaría Técnica;
 - 2. Secretaría Particular; y,
 - 3. Asesores.

XIII. A la Secretaría de Pueblos Indígenas

- A) Coordinación de Normas y Políticas Públicas;
- B) Coordinación de Programas Sociales;
- C) Coordinación de Proyectos de Desarrollo Económico y Social;
- D) Delegación Administrativa; y,
- E) Unidades Auxiliares del Secretario;
 - 1. Secretaría Técnica;
 - 2. Secretaría Particular; y,
 - 3. Asesores.

XIV. A la Secretaría de la Mujer

- A) Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas.
- B) Coordinación de Atención y Gestión.
- C) Coordinación de Proyectos de Desarrollo.
- D) Delegación Administrativa.
- E) Unidades Auxiliares del Secretario;
 - 1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

XV. A la Secretaría del Migrante

A) Coordinación de Políticas y Programas Transversales.

B) Coordinación de Vinculación Binacional.

C) Coordinación de Proyectos de Desarrollo.

D) Delegación Administrativa.

E) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

F) Unidades Administrativas Desconcentradas:

1. Enlaces.

XVI. A la Secretaría de los Jóvenes

A) Coordinación de Organización y Participación Social.

B) Coordinación de Programas y Proyectos Educativos.

C) Coordinación de Salud y Desarrollo Social.

D) Coordinación de Proyectos de Desarrollo Económico y Trabajo.

E) Delegación Administrativa.

F) Unidades Auxiliares del Secretario:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

XVII. A la Coordinación de Planeación para el Desarrollo

(REFORMADO, P.O. 2 DE NARZO DE 2011)

A) Dirección de Planeación Participativa;

(REFORMADO, P.O. 2 DE NARZO DE 2011)

B) Dirección de Evaluación y Seguimiento;

(REFORMADO, P.O. 2 DE NARZO DE 2011)

C) Dirección de Programas;

(REFORMADO, P.O. 2 DE NARZO DE 2011)

D) Dirección de Proyectos;

E) Dirección de Desarrollo Regional;

(REFORMADO, P.O. 2 DE NARZO DE 2011)

F) Dirección de Sistemas y Procesos;

G) Delegación Administrativa;

H) Unidades Auxiliares del Coordinador:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

XVIII. A la Coordinación de Contraloría

A) Dirección de Auditoría del Sector Central.

B) Dirección de Control y Auditoría a Obra Pública.

C) Dirección de Auditoría del Sector Paraestatal.

D) Dirección de Responsabilidades y Situación Patrimonial.

E) Dirección de Contraloría Social.

F) Delegación Administrativa.

G) Unidades Auxiliares del Coordinador:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

XIX. A la Coordinación General de Comunicación Social

A) Dirección de Difusión.

B) Dirección de Información.

C) Dirección de Investigación y Estrategia de Medios.

D) Delegación Administrativa.

E) Unidades Auxiliares del Coordinador:

1. Secretaría Técnica;

2. Secretaría Particular; y,

3. Asesores.

La Procuraduría General de Justicia del Estado, la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y el Tribunal de Conciliación y Arbitrajes se ubican en el ámbito orgánico de la Administración Pública Estatal. Su estructura y funcionamiento se rigen por las disposiciones jurídicas y administrativas correspondientes.

Los organismos públicos descentralizados y los órganos desconcentrados de la Administración Pública Estatal, se regirán por sus instrumentos de creación y su reglamentación interna.

ARTÍCULO 7°.- Las facultades genéricas y específicas señaladas para las unidades administrativas, podrán ser ejercidas directamente por los titulares de las dependencias y coordinaciones en el ámbito de su competencia, cuando así lo estimen conveniente.

TÍTULO TERCERO DE LOS MANUALES ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 8°.- Los manuales administrativos de organización de las dependencias, coordinaciones y entidades, deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, y la Coordinación de Contraloría en el ámbito de su competencia, supervisará el cumplimiento y actualización de los mismos.

ARTÍCULO 9°.- Las dependencias, coordinaciones y entidades, presentarán a la Secretaría de Finanzas y Administración los proyectos de manuales administrativos, para su revisión.

La adscripción y funciones de las unidades administrativas auxiliares y de apoyo, que no se contienen en este Reglamento, quedarán establecidas en los manuales administrativos de organización.

La Secretaría de Finanzas y Administración remitirá los manuales administrativos de organización a la Secretaría de Gobierno para su sanción y publicación.

Los manuales administrativos de procedimientos deberán remitirse a la Secretaría de Finanzas y Administración para su revisión, aprobación, certificación y registro correspondiente, con indicación del inicio de su vigencia.

TÍTULO CUARTO DE LAS SUPLENCIAS

ARTÍCULO 10.- Cuando el Gobernador, sin abandonar sus funciones salga del territorio del Estado, el Secretario de Gobierno quedará encargado del despacho, salvo el caso de falta temporal o impedimento en el que será reemplazado por el Secretario de Finanzas y Administración.

En los asuntos de su competencia, los servidores públicos de la Administración Pública Centralizada, serán suplidos en sus ausencias temporales, por el servidor público que designen o bien conforme a las siguientes reglas:

I. Los secretarios o coordinadores serán suplidos por los titulares de las unidades administrativas de jerarquía inmediata inferior, conforme al orden dispuesto en la estructura orgánica establecida en el artículo 6° del presente Reglamento en su orden;

II. Las faltas temporales de los subsecretarios o sus equivalentes, serán suplidas por los titulares de las unidades administrativas dependientes, conforme al orden dispuesto en la estructura orgánica establecida en el artículo 6° del presente Reglamento; y,

III. Los directores serán suplidos por los subdirectores o los jefes de departamento, conforme al organigrama de la Dependencia o Coordinación que corresponda y al orden establecido en el mismo, de izquierda a derecha.

LIBRO SEGUNDO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA CENTRALIZADA

TÍTULO PRIMERO DE LAS FACULTADES GENERALES DE LOS TITULARES DE LAS DEPENDENCIAS Y COORDINACIONES

ARTÍCULO 11.- Corresponden a los titulares de las dependencias y coordinaciones, además de las atribuciones que expresamente les confiere la Ley, las siguientes:

I. Desempeñar las comisiones que el Gobernador les encomiende y mantenerlo informado sobre el desarrollo de sus actividades;

II. Coordinarse entre sí para el mejor desempeño de sus respectivas actividades;

III. Aprobar y suscribir los documentos de afectación a la asignación presupuestal y del ejercicio del gasto público, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración;

IV. Remitir los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos y cualquier otra disposición normativa, a la Secretaría de Gobierno, para su revisión;

V. Presentar los proyectos de presupuesto que les correspondan, con apoyo de las unidades administrativas de su adscripción;

VI. Remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, los manuales administrativos de organización y de procedimientos de la dependencia a su cargo, para su revisión;

VII. Dictar las medidas necesarias para el mejoramiento administrativo de las unidades administrativas y unidades de apoyo a ellos adscritas;

VIII. Recibir en acuerdo a los servidores públicos responsables de las unidades administrativas y a cualquier otro servidor público subalterno;

IX. Conceder audiencia al público cuando así se solicite, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

X. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sean requeridas por las dependencias o entidades del Gobierno Federal, cuando así lo establezcan las disposiciones legales aplicables;

XI. Establecer la realización de estudios organizacionales de las unidades administrativas y unidades de apoyo a su cargo, y proponer las medidas que procedan a la Secretaría de Finanzas y Administración;

XII. Adscribir al personal de las unidades administrativas y unidades de apoyo que de ellos dependan;

XIII. Vigilar que se cumpla estrictamente con las disposiciones legales aplicables, en todos los asuntos a ellos asignados;

XIV. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sea requerida por el Gobernador y los titulares de las demás dependencias y coordinaciones, cuando así corresponda;

XV. Ejercer el presupuesto autorizado, para sus unidades administrativas y unidades de apoyo, a través del órgano de administración respectivo, de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables;

XVI. Disponer las medidas necesarias para vigilar la correcta utilización de los artículos de consumo, así como del mobiliario y equipo que requieran las unidades administrativas y unidades de apoyo a su cargo, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVII. Formalizar las contrataciones de personal, conforme a las disposiciones legales aplicables, para la adecuada operación de las unidades administrativas y unidades de apoyo a su cargo;

XVIII. Celebrar aquellos convenios y contratos que se relacionen directamente con el despacho de los asuntos encomendados a la dependencia o coordinación a su cargo, según corresponda, informando de los mismos al Gobernador, por conducto del Secretario de Gobierno; y, XIX. Las demás que les señale el Gobernador y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO **DE LAS FACULTADES GENERALES DE LOS TITULARES** **DE LAS SUBSECRETARÍAS** **Y SUS EQUIVALENTES**

ARTÍCULO 12.- Son facultades generales de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el presente título, las siguientes:

I. Coadyuvar con el titular de la dependencia correspondiente, en la atención de los asuntos de su competencia;

II. Coordinar las acciones tendientes a la elaboración del anteproyecto de presupuesto para la dependencia de que se trate, así como supervisar su correcta y oportuna ejecución por parte de las unidades administrativas y unidades de apoyo a ellas adscritas;

III. Desempeñar los encargos o comisiones oficiales que el titular de la dependencia de que se trate, o en su caso el Gobernador les encomiende, manteniéndolos informados sobre el desarrollo de los mismos;

IV. Aprobar y suscribir los documentos de afectación a la asignación presupuestal y del ejercicio del gasto público, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración, correspondientes a los programas a cargo de sus unidades administrativas;

V. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades administrativas y unidades de apoyo que les estén adscritas;

VI. Coordinar la elaboración de los informes correspondientes a las unidades administrativas a su cargo;

VII. Expedir constancias de los documentos que obren en sus archivos, y de aquellos que suscriban en ejercicio de sus facultades los servidores públicos que les estén adscritos;

VIII. Elaborar y proponer las normas administrativas que regulen el funcionamiento de las unidades administrativas y unidades de apoyo a ellos adscritas;

IX. Acordar con el titular de la dependencia a la que se encuentren adscritos los asuntos de su competencia;

X. Vigilar que se cumplan las disposiciones legales aplicables en todos los asuntos de la competencia de las unidades administrativas y unidades de apoyo a ellas adscritas, y coordinar entre éstas el adecuado desempeño de sus labores;

XI. Acordar con los titulares de las unidades administrativas a ellos adscritas el trámite, así como con otros servidores públicos subalternos, la solución y el despacho de los asuntos competencia de éstos;

XII. Someter a la consideración del titular de la dependencia que corresponda, propuestas de organización, programas y presupuesto, así como de las unidades administrativas y unidades de apoyo a ellos adscritas;

XIII. Someter al titular de la dependencia para su aprobación, las funciones propias de las unidades administrativas y unidades de apoyo, con el objeto de integrar los manuales administrativos, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración;

XIV. Coadyuvar en la adquisición y correcta utilización de los recursos materiales que se requieran, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Proponer al titular de la dependencia de su adscripción los proyectos de iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, así como sus reformas y adiciones, sobre asuntos de su competencia; y,

XVI. Las demás que les señale el Gobernador, los titulares de las dependencias y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO **DE LAS FACULTADES GENERALES DE LOS TITULARES** **DE LAS DIRECCIONES**

ARTÍCULO 13.- Son facultades generales de los titulares de las unidades administrativas a que se refiere el presente título:

I. Acordar con el titular de la dependencia y/o coordinación, o de la unidad administrativa a la que estén adscritos, según corresponda, el trámite y resolución de los asuntos de su competencia; encomendadas a las unidades de apoyo a su cargo;

II. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades de apoyo a su cargo;

III. Proponer los documentos de afectación a la asignación presupuestal y del ejercicio del gasto público, autorizados por la Secretaría de Finanzas y Administración correspondientes a los programas a cargo de sus unidades administrativas;

IV. Supervisar el desempeño de las labores encomendadas a las unidades de apoyo adscritas a ellos, conforme a los planes y programas que establezca el titular de la dependencia o coordinación correspondiente;

V. Elaborar los informes mensuales correspondientes a las unidades administrativas a su cargo;

VI. Recibir en acuerdo ordinario a los titulares de las unidades de apoyo y a cualquier otro servidor público subalterno;

VII. Formular dictámenes, opiniones e informes que le sean solicitados por el titular de la dependencia, coordinación o unidad administrativa a la que estén adscritos;

VIII. Elaborar los anteproyectos de presupuesto que les correspondan, con las unidades administrativas encargadas de la administración de los recursos de la dependencia o coordinación, según corresponda;

IX. Elaborar proyectos de creación, modificación y reorganización de las unidades administrativas adscritas a ellos y someterlos a la consideración del titular de la dependencia, coordinación o unidad administrativa que corresponda;

X. Asesorar técnicamente, en la materia de su competencia, a los servidores públicos de la Administración Pública Estatal que lo soliciten;

XI. Tramitar ante las unidades administrativas encargadas de la administración de su dependencia o coordinación, los cambios de situación laboral del personal a ellos adscrito o a sus unidades de apoyo, así como acordar, ejecutar y controlar los demás asuntos relativos al personal, de conformidad con lo que señalen las disposiciones legales aplicables;

XII. Promover las actividades de carácter social y cultural, así como las de capacitación del personal, de acuerdo a las normas y principios establecidos por la autoridad competente;

XIII. Promover programas de desarrollo administrativo, tendientes a incrementar la productividad de sus unidades administrativas y mejorar la calidad en el trabajo;

XIV. Formular los planes y programas de trabajo de unidades de apoyo a su cargo, considerando en ellos las necesidades y expectativas de los michoacanos, así como mejorar los sistemas de atención al público;

XV. Conceder audiencia al público, así como acordar y llevar el seguimiento de los asuntos de la competencia de las unidades administrativas de apoyo a su cargo;

XVI. Ejercer sus facultades coordinadamente con las demás unidades administrativas y unidades de apoyo de las dependencias, coordinaciones y entidades para el mejor despacho de los asuntos de su competencia;

XVII. Proponer las estrategias del Programa Operativo Anual y vigilar su cumplimiento;

XVIII. Integrar, sistematizar, actualizar y resguardar el archivo documental de la unidad administrativa a su cargo;

XIX. Expedir en su caso, constancias de documentos que obren en sus archivos sobre asuntos de su competencia;

XX. Proponer al titular de la dependencia o coordinación de su adscripción, según corresponda, la celebración de convenios en el ámbito de su competencia, para el mejor ejercicio de sus facultades; y,

XXI. Las demás que les señalen los titulares de las dependencias o coordinaciones, según corresponda y otras disposiciones legales aplicables.

LIBRO TERCERO
DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES
ADMINISTRATIVAS DE LA ADMINISTRACIÓN
PÚBLICA CENTRALIZADA

TÍTULO PRIMERO
DE LAS FACULTADES ESPECÍFICAS DE LAS UNIDADES
AUXILIARES Y LAS DELEGACIONES
ADMINISTRATIVAS

CAPÍTULO PRIMERO
DE LAS SECRETARÍAS TÉCNICAS

ARTÍCULO 14.- A los Secretarios Técnicos de las dependencias y coordinaciones les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular y aplicar las políticas y lineamientos para el proceso de planeación, programación y evaluación de los programas, obras y acciones a cargo de la dependencia o coordinación, según corresponda, previa autorización de los titulares de las mismas;

II. Conducir la integración del Programa Operativo Anual de la dependencia o coordinación, según corresponda, así como realizar el seguimiento y evaluación sobre el avance y cumplimiento del mismo;

III. Concurrir en los programas y acciones a cargo de la dependencia o coordinación contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo de Michoacán, así como dar seguimiento a los mismos;

IV. Concentrar, seleccionar y clasificar la información estadística de la dependencia o coordinación;

V. Preparar los informes sobre el avance de los programas y objetivos de la dependencia o coordinación, según corresponda, para autorización del titular de éstas;

VI. Elaborar, conjuntamente con las unidades administrativas respectivas, el informe anual de actividades y someterlo a la aprobación del titular de la dependencia o coordinación, según corresponda;

VII. Preparar y recabar de las demás unidades administrativas de la dependencia o coordinación, según corresponda, el material necesario para los informes que tenga que rendir los titulares de las mismas;

VIII. Auxiliar al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, mediante el registro, ejecución y seguimiento de los acuerdos;

IX. Realizar el seguimiento de los asuntos canalizados por el titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, a las unidades administrativas respectivas, para su atención y solución;

X. Coordinar las reuniones de trabajo de la dependencia o coordinación, según corresponda, en ausencia de su titular, previa designación para tal efecto;

XI. Mantener el registro actualizado con la información de los acuerdos tomados en las sesiones de los órganos de gobierno de las entidades en que la dependencia o coordinación participa;

XII. Fungir como enlace ante la Secretaría Técnica del despacho del Gobernador, a fin de coordinar y realizar las acciones que se determinen;

XIII. Preparar la información correspondiente a los acuerdos tomados en reuniones del gabinete del Gobernador, así como darle seguimiento a los avances y ejecución de los mismos; y,

XIV. Las demás que le señalen los titulares de las dependencias o coordinaciones, según corresponda, y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LAS SECRETARIAS PARTICULARES**

ARTÍCULO 15.- A los Secretarios Particulares de las dependencias y coordinaciones les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Atender los asuntos relativos a la agenda del titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, y desempeñar las comisiones que le encomiende;

II. Llevar el control de la agenda diaria de trabajo del titular de la dependencia o coordinación, según corresponda;

III. Apoyar al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, en el control y seguimiento de los asuntos de su competencia;

IV. Programar, convocar y coordinar, previa consulta con el titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, lo referente a solicitudes de acuerdos, audiencias, reuniones de trabajo, asistencia a eventos y giras, entre otros;

V. Recibir y atender las audiencias solicitadas por los servidores públicos y la población en general, así como los eventos, reuniones de trabajo y asuntos que le sean encomendados por el titular de la dependencia o coordinación, según corresponda;

VI. Mantener informado al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, de los asuntos que le sean planteados por particulares y servidores públicos, así como efectuar los trámites que correspondan;

VII. Recibir y turnar la correspondencia dirigida al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, a las unidades administrativas correspondientes de las mismas;

VIII. Integrar expedientes de control de la correspondencia y archivo, así como de tarjetas informativas y documentación del titular de la dependencia o coordinación, según corresponda;

IX. Acordar con el titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, la designación de los servidores públicos que lo representarán, en los eventos que sean de su competencia; y,

X. Las demás que le señalen los titulares de las dependencias o coordinaciones, según corresponda, y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LOS ASESORES**

ARTÍCULO 16.- A los asesores de las dependencias y coordinaciones les corresponde la atención y el despacho de los asuntos que los titulares de las mismas les encomienden, de conformidad con los lineamientos y criterios que se determinen en cada caso.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS DELEGACIONES ADMINISTRATIVAS**

ARTÍCULO 17.- Las Delegaciones Administrativas dependerán normativamente de la Secretaría de Finanzas y Administración y administrativamente de la dependencia o coordinación a la que se encuentren adscritas y les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Fungir como enlace con la Secretaría de Finanzas y Administración para la aplicación de las normas, sistemas y procedimientos para la correcta utilización de los recursos humanos, financieros y materiales de la dependencia o coordinación, según corresponda, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. Formular y someter a la consideración del titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, el proyecto de presupuesto anual, previo a su envío ante la autoridad competente para su aprobación;

III. Informar al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, respecto del ejercicio del presupuesto autorizado de la misma;

IV. Realizar las afectaciones presupuestarias, que se generen en la ejecución de los programas de trabajo de la dependencia o coordinación, según corresponda, así como las solicitudes de modificaciones a las que haya lugar;

V. Presentar al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, los documentos de ejecución presupuestaria y pago para su autorización y trámite;

VI. Elaborar con la periodicidad requerida, el informe de avance financiero de los programas, obras y acciones a cargo de la dependencia o coordinación, según corresponda;

VII. Asesorar e informar a las unidades administrativas de la dependencia o coordinación, sobre la elaboración, asignación y ejercicio del presupuesto, y apoyarlas a todo lo referente a los trabajos de presupuestación que sean de competencia, tanto de su elaboración como en su ejercicio;

VIII. Supervisar que el ejercicio, control y registro del presupuesto autorizado, se efectúe con estricto apego a las disposiciones normativas aplicables, informando oportunamente al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, sobre cualquier irregularidad en la aplicación del mismo;

IX. Elaborar los informes, que deba rendir al titular de la dependencia o coordinación, según corresponda, relativos a las observaciones que formule la Coordinación de Contraloría o la Auditoría Superior de Michoacán, en relación con el ejercicio del gasto que realice en el cumplimiento de sus atribuciones;

X. Acordar, elaborar y tramitar los movimientos de personal, alta y baja, así como las incidencias que se presenten, integrando el registro de personal correspondiente;

XI. Proponer y coordinar los programas de capacitación y adiestramiento del personal de la dependencia o coordinación, según corresponda, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XII. Promover la calidad en las actividades gubernamentales, a efecto de generar en el personal una vocación de servicio, responsabilidad y cumplimiento de los objetivos, así como para transparentar la utilización de los recursos;

XIII. Disponer la aplicación de las medidas conducentes para eficientar los procesos administrativos en la dependencia o coordinación, según corresponda;

XIV. Tramitar ante quien corresponda las licencias, vacaciones y prestaciones del personal de la dependencia o coordinación, según corresponda;

XV. Supervisar y coordinar el pago de sueldos del personal de la dependencia o coordinación, según corresponda, para que se realice puntualmente y en forma ordenada;

XVI. Dar cumplimiento a las condiciones generales de trabajo y difundirlas entre el personal de la dependencia o coordinación, según corresponda, y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores y promover la difusión del mismo;

XVII. Participar en el análisis, revisión y elaboración de las propuestas de modificación y actualización de la estructura orgánica de las unidades administrativas de la dependencia o coordinación, según corresponda;

XVIII. Integrar el programa anual de requerimientos de materiales, servicios y equipo de trabajo para el funcionamiento administrativo de dependencia o coordinación, según corresponda, previo acuerdo con los titulares de las unidades administrativas respectivas;

XIX. Tramitar las adquisiciones de bienes y la contratación de servicios que solicitan las demás unidades administrativas, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y conforme a la disponibilidad presupuestal aprobada;

XX. Establecer el control de suministros de materiales a las unidades administrativas de la dependencia o coordinación, a fin de proveer los recursos necesarios en forma oportuna, proponiendo y vigilando el uso racional de los mismos;

XXI. Instrumentar y mantener actualizados los inventarios de bienes muebles, inmuebles, vehículos y de los recursos materiales a cargo de la dependencia o coordinación, según corresponda, así como recabar los resguardos correspondientes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XXII. Integrar, sistematizar y mantener actualizado el archivo documental de la dependencia o coordinación, según corresponda, de acuerdo con los lineamientos que establezca la Secretaría de Finanzas y Administración y las disposiciones normativas aplicables; y,

XXIII. Las demás que le señale el titular de la dependencia o coordinación, según corresponda y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 18.- La Secretaría de Gobierno es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 23 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LA SUBSECRETARÍA DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 19.- Al Subsecretario de Gobernación le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Conducir por acuerdo del Secretario de Gobierno, las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás poderes del Estado y con los ayuntamientos, así como atender los aspectos relativos a la política interior del Estado;

II. Apoyar a las autoridades electorales en el cumplimiento de sus atribuciones cuando lo soliciten, de conformidad con la legislación aplicable o con los convenios que para este efecto se celebren;

III. Expedir previo acuerdo del titular del Poder Ejecutivo y del Secretario de Gobierno, las licencias gubernativas que no estén asignadas a otras dependencias;

IV. Ejercer por delegación del Gobernador y por acuerdo del Secretario de Gobierno, las atribuciones que al primero corresponden en materia de trabajo;

V. Emitir y publicar anualmente el Calendario Oficial Cívico que regirá en el Estado y vigilar su cumplimiento;

VI. Coadyuvar en la competencia del Poder Ejecutivo, en la solución de los problemas que se susciten sobre demarcación y conservación de los límites del Estado;

VII. Atender y apoyar las gestiones que realicen los consejos, comités y comisiones estatales cuya coordinación le compete a la Secretaría de Gobierno;

VIII. Identificar y supervisar con objetividad los problemas sociopolíticos de la comunidad, buscando la coexistencia política de los grupos y organizaciones estatales;

IX. Promover y realizar acciones tendientes a fomentar la participación de la población en los procesos electorales;

X. Coadyuvar dentro del ámbito de su competencia en la solución y conciliación de los problemas derivados de la tenencia de la tierra;

XI. Fomentar las relaciones entre las diversas organizaciones agrarias en el Estado, en un marco de cooperación, respeto y legalidad;

XII. Impulsar la organización agraria mediante la orientación, gestión y obtención de recursos públicos y privados que contribuyan a promover el desarrollo de proyectos productivos; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE GOBERNACIÓN

ARTÍCULO 20.- Al Director de Gobernación le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar en la preservación de estabilidad sociopolítica del Estado, a través del contacto permanente con la población, identificando con oportunidad los problemas colectivos de la sociedad que sean de su competencia y proponer alternativas de solución a los mismos;

II. Implementar un sistema de información fluida y oportuna, con el propósito de vigilar la paz social y la estabilidad en el Estado;

III. Fomentar la coexistencia política de los grupos y organizaciones civiles en el Estado, coordinando la atención de sus planteamientos a las instancias de gobierno, cuando así se lo soliciten, para evitar y resolver conflictos sociales;

IV. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos para el mejor desempeño de sus atribuciones, atendiendo los aspectos sociopolíticos;

V. Organizar cursos, seminarios y eventos en general que tengan por objeto obtener una clara visión de los problemas políticos nacionales y estatales, con la finalidad de coadyuvar a su solución, conforme a su ámbito de competencia;

VI. Coadyuvar con las autoridades federales para el cumplimiento de las leyes y reglamentos en materia de juegos y sorteos, así como las características y uso de los símbolos patrios;

VII. Publicar anualmente el Calendario Oficial Cívico del Estado y apoyar en la organización de los actos cívicos correspondientes; y,

VIII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN DE ANÁLISIS Y DESARROLLO POLÍTICO

ARTÍCULO 21.- Al Director de Análisis y Desarrollo Político le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Realizar en materia política, estudios, investigaciones y análisis sobre el impacto de planes y programas de desarrollo estatal, tendientes a mejorar el nivel de vida de las comunidades;

II. Impulsar la ejecución de programas y proyectos de desarrollo y análisis político en los municipios que así lo soliciten, con el objeto de impulsar el mejor aprovechamiento de su infraestructura operativa, para la atención de los apoyos que les requieran las organizaciones sociales y políticas;

III. Planear, organizar y operar el sistema de información municipal del Gobierno del Estado, para apoyar la realización de estudios sobre la atención de los problemas y necesidades de los municipios y sus comunidades;

IV. Evaluar en su competencia, los planes y programas dirigidos al desarrollo y fortalecimiento municipal para su aplicación;

V. Realizar en coordinación con instituciones públicas o privadas, locales, nacionales e internacionales, estudios, investigaciones y publicaciones en asuntos de carácter municipal y estatal;

VI. Coadyuvar cuando la autoridad electoral lo solicite en los procesos electorales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables o con los convenios que para ese efecto se celebren;

VII. Realizar permanentemente un análisis político de los conflictos sociales que se generen en el Estado y presentarlo para su conocimiento al Subsecretario de Gobernación;

VIII. Establecer los vínculos de coordinación institucional entre los partidos políticos y el Gobierno del Estado; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE RELACIÓN CON
ORGANIZACIONES

ARTÍCULO 22.- Al Director de Relación con Organizaciones le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Captar las demandas de las organizaciones y coordinar su gestión ante las dependencias y organismos correspondientes;
- II. Apoyar e impulsar las gestiones que realicen las organizaciones sociales en el Estado, ante las dependencias y organismos estatales, para la obtención de beneficios para sus miembros;
- III. Fomentar la participación ciudadana en la atención y solución de problemas colectivos de organizaciones;
- IV. Impulsar la coordinación de las dependencias y organismos del sector público, con el propósito de apoyar el desarrollo integral de las organizaciones;
- V. Promover la vinculación entre las instancias gubernamentales y las organizaciones sociales, con el propósito de desarrollar y fortalecer la capacidad de negociación y concertación para la atención y solución de problemas generales de las comunidades;
- VI. Participar como apoyo en las gestiones que realicen las organizaciones de ciudadanos para la obtención de apoyos destinados a la ejecución de obras de beneficio comunitario; y,
- VII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO CON EL ARTICULO QUE LO INTEGRA, 2 DE MARZO DE 20011)

SECCIÓN III (bis)
DE LA DIRECCIÓN DE ASUNTOS RELIGIOSOS

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 22 bis.- Al Director de Asuntos Religiosos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Conducir el análisis, definición y aplicación de la política a desarrollar en materia religiosa, previo acuerdo con el Subsecretario de Gobernación;
- II. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con la Secretaría de Gobernación en materia de asuntos religiosos en el marco de las disposiciones constitucionales, reglamentarias y administrativas que son competencia del Poder Ejecutivo Federal;
- III. Elaborar y proponer al Subsecretario de Gobernación los convenios de participación y/o colaboración con otras dependencias, instituciones u organizaciones involucradas en materia religiosa;
- IV. Atender los asuntos que en materia religiosa competen al Gobierno del Estado dentro del marco legal, señalados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público y su Reglamento;
- V. Proponer al Subsecretario de Gobernación, la creación o modificación, según sea el caso, de disposiciones normativas que garanticen el ejercicio y respeto del derecho de libertad de credo y la tolerancia al mismo;

VI. Desarrollar un padrón de organizaciones religiosas con el propósito de contar con un censo de las diferentes asociaciones religiosas con presencia en el Estado; y,

VII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 23.- Al Director del Trabajo y Previsión Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Cumplir con las disposiciones del artículo 123 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de la Ley Federal del Trabajo y de los reglamentos que de ella emanen;

II. Vigilar la aplicación de la Ley Federal del Trabajo y sus reglamentos en lo que se refiere a la conciliación obrero patronal;

III. Autorizar las tarifas de carga y descarga, y tabuladores de mano de obra para la construcción, previo estudio y análisis de la cámara correspondiente y del ayuntamiento respectivo;

IV. Otorgar o negar el registro a toda agrupación de trabajadores o patrones que lo solicite, así como recibir los informes de las agrupaciones registradas en el Estado;

V. Aplicar las disposiciones vigentes en cuanto al uso de maquinaria en general, en centros de trabajo de jurisdicción local, así como verificar que se cumpla con las medidas de seguridad e higiene, capacitación y adiestramiento, a fin de evitar accidentes y enfermedades en los centros de trabajo locales y federales, en su caso;

VI. Desempeñar las funciones de inspección de trabajo que regula la ley de la materia e imponer sanciones administrativas que correspondan;

VII. Proporcionar orientación jurídica que sobre problemas laborales le sea solicitada por las dependencias y organismos estatales, trabajadores, sindicatos de trabajadores y público en general;

VIII. Coordinarse con los diversos organismos, instituciones y dependencias competentes para la aplicación de las leyes y reglamentos de trabajo y seguridad social;

IX. Expedir permisos para laborar a los menores de edad, de conformidad con los requisitos que la Ley Federal del Trabajo establece;

X. Proporcionar asesoría gratuita a los trabajadores solicitantes, a través de las procuradurías locales de la defensa del trabajo, quienes regirán sus actividades de conformidad con las disposiciones legales aplicables; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN AGRARIA

ARTÍCULO 24.- Al Director de Organización Agraria le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Participar en la coordinación que las autoridades agrarias lleven acabo con el objeto de promover e instrumentar la organización para la producción en el campo e impulsar los programas más factibles para la región de que se trate;
- II. Participar en las comisiones interinstitucionales dirigidas a la organización, capacitación, desarrollo agropecuario y asistencia técnica a organizaciones sociales o privadas;
- III. Mantener un archivo de los programas que los organismos y dependencias federales, estatales y municipales realicen en materia de organización para la producción agropecuaria, a fin de disponer de un banco de datos para consulta;
- IV. Asesorar a las organizaciones agrarias, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios, respecto a las mejores formas de organización para la producción;
- V. Coordinar acciones con la Dirección de Concertación Agraria para la atención de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de pequeña propiedad, impulsando el acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto; y,
- VI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN DE CONCERTACIÓN AGRARIA

ARTÍCULO 25.- Al Director de Concertación Agraria le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Apoyar las gestiones de las organizaciones agrarias, ejidos, comunidades indígenas, ejidatarios, comuneros y pequeños propietarios, con el objeto de buscar alternativas de solución pacífica de los problemas y conflictos que se presenten;
- II. Apoyar a las organizaciones agrarias y pequeños propietarios, ante las autoridades agrarias que correspondan, a fin de agilizar el trámite y ejecución de resoluciones gubernamentales, para prevenir conflictos de carácter social;
- III. Asesorar y apoyar a las organizaciones agrarias ante las autoridades agrarias o dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, en relación al trámite, seguimiento, ejecución y pago de indemnización, con motivo de decretos expropiatorios de tierras ejidales, comunales o rurales;
- IV. Participar en las comisiones interdisciplinarias que se integren para encontrar alternativas de solución a conflictos agrarios, en las que deberá impulsarse los convenios conciliatorios que mejor procedan;
- V. Coadyuvar con las autoridades que corresponda, en el cumplimiento de las disposiciones normativas en materia agraria, a efecto de preservar el estado de derecho en el campo y evitar el surgimiento de conflictos sociales;
- VI. Coadyuvar con las autoridades competentes que correspondan, con el objeto de alcanzar propuestas de solución a los conflictos que se generen con motivo de asentamientos humanos irregulares, formados sobre terrenos ejidales o comunales;

VII. Coordinar acciones con la Dirección de Organización Agraria, para la atención de los conflictos relacionados con la tenencia de la tierra ejidal, comunal y de pequeña propiedad, impulsando el acuerdo de voluntades entre las partes en conflicto; y,

VIII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII
DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN
A ÁREAS CONURBADAS

ARTÍCULO 26.- (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUBSECRETARÍA DE ENLACE LEGISLATIVO Y
ASUNTOS REGISTRALES

ARTÍCULO 27.- Al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de las funciones del Registro Civil del Estado;
- II. Organizar, dirigir y vigilar el desarrollo de las funciones del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio;
- III. Organizar, dirigir y supervisar el desarrollo de las funciones de la Dirección de Archivos del Poder Ejecutivo;
- IV. Ordenar a la Dirección del Periódico Oficial del Estado la publicación de leyes, reglamentos y demás disposiciones normativas que deban regir en el Estado;
- V. Organizar, dirigir y vigilar el funcionamiento de la Defensoría de Oficio;
- VI. Realizar el registro de autógrafos y legalización de las firmas de los servidores públicos estatales, así como proporcionar el servicio de apostillamiento para los documentos de trámite internacional, cuyo destino sea alguno de los países adheridos a la Convención de La Haya, del 5 de octubre de 1961;
- VII. Presentar al Congreso del Estado las iniciativas que el Gobernador determine y dar seguimiento a las mismas;
- VIII. Vigilar el desempeño de la función pública notarial y llevar el control de los libros que deban utilizar los notarios públicos, así como supervisar el funcionamiento del Archivo General de Notarías;
- IX. Coordinar el estudio y, en su caso, aceptación de las recomendaciones y propuestas conciliatorias dirigidas por la Comisión Nacional y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, al titular del Poder Ejecutivo del Estado y a las dependencias y entidades, y vigilar su cabal cumplimiento
- X. Coordinar la actualización del Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán; y,
- XI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE ENLACE LEGISLATIVO

ARTÍCULO 28.- Al Director de Enlace Legislativo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Informar periódicamente al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales sobre la evolución de las leyes, reglamentos, decretos y demás disposiciones normativas vigentes en el Estado;

II. Sistematizar el trabajo en materia normativa, a través de la investigación, consultoría, asesoría, soporte y capacitación para el desarrollo y fomento de la calidad y modernización del marco jurídico del Estado;

III. Realizar el examen comparado de los instrumentos legales para actualizar el sistema jurídico estatal;

IV. Proponer al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, estrategias, sistemas y procedimientos jurídicos para el mejoramiento de la normativa de la Administración Pública Estatal;

V. Actualizar el Catálogo Electrónico de la Legislación del Estado de Michoacán; y,

VI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II
DE LA UNIDAD DE DERECHOS HUMANOS

ARTÍCULO 29.- Al titular de la Unidad de Derechos Humanos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar con las comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos y otros organismos de la materia, para establecer la existencia de violaciones a los derechos humanos cometidos por servidores públicos estatales;

II. Dar seguimiento y, en su caso, hacer que se observen las recomendaciones que se realicen por las autoridades competentes por presuntas violaciones a los Derechos Humanos, derivadas de actos u omisiones de los servidores públicos de las dependencias, coordinaciones y entidades, integrando el expediente respectivo, con el objeto de que se remita a la autoridad competente a fin de que se apliquen las sanciones legales a que haya lugar;

III. Coordinarse con las comisiones Nacional y Estatal de los Derechos Humanos, a fin de realizar mensualmente una reunión de evaluación sobre el cumplimiento de las recomendaciones en la materia;

IV. Informar mensualmente al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, sobre las recomendaciones emitidas por comisiones y organismos de derechos humanos, por violaciones de los mismos;

V. Dirigir, instrumentar, organizar, vigilar, planear, coordinar y determinar los criterios y las políticas públicas, así como las acciones gubernamentales dirigidas al fortalecimiento de la promoción, divulgación y defensa de los derechos humanos, que realicen las dependencias, coordinaciones y entidades; y,

VI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL

ARTÍCULO 30.- Al Director del Registro Civil le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer las normas, políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos, así como girar las instrucciones necesarias a los oficiales del Registro Civil, para el eficiente funcionamiento del mismo;

II. Organizar, dirigir y vigilar las funciones y archivos del Registro Civil en el Estado, así como certificar los documentos y actos del Registro Civil;

III. Supervisar que las oficialías del Registro Civil celebren y registren con fundamento en las disposiciones normativas aplicables, los actos del estado civil de las personas y la expedición de los certificados o constancias de éstos;

IV. Integrar y custodiar los diferentes libros en que consten los actos del estado civil de las personas;

V. Supervisar que los oficiales del Registro Civil realicen las anotaciones marginales en las actas del Registro Civil, en los términos que establezca la ley;

VI. Legalizar en los documentos que lo requieran las firmas de los oficiales del Registro Civil del Estado;

VII. Realizar supervisiones periódicas a las oficinas del Registro Civil en el Estado para constatar su buen funcionamiento;

VIII. Revisar, en su caso, las actas de los diferentes actos del estado civil para señalar y corregir inconsistencias y errores;

IX. Llevar el seguimiento y registro de los actos del Registro Civil, así como de las evaluaciones mensuales que realice;

X. Proporcionar la información y asesoría requerida por los oficiales del Registro Civil referente a la aplicación de la normativa relacionada con sus funciones;

XI. Conceder licencias especiales, previo acuerdo con el Secretario de Gobierno y el Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, para que se inhumen cadáveres fuera de los panteones, observando las disposiciones legales aplicables;

XII. Coadyuvar con las autoridades federales en la integración del Registro Nacional de Ciudadanos;

XIII. Proponer al Gobernador del Estado, a través del Secretario de Gobierno, el establecimiento de nuevas oficinas del Registro Civil cuando así se requiera;

XIV. Canalizar a los contrayentes del matrimonio civil para la recepción de las pláticas de orientación prematrimonial correspondientes; y,

XV. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV
DE LA DIRECCIÓN DEL REGISTRO PÚBLICO DE LA
PROPIEDAD RAÍZ Y DEL COMERCIO

ARTÍCULO 31.- Al Director del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Recibir, calificar e inscribir los documentos que consignen los actos jurídicos que conforme a las leyes y demás disposiciones normativas deban registrarse;

II. Proporcionar al público los servicios de consulta de los asientos registrales, así como los documentos relacionados que obren en el archivo del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, mediante la expedición de constancias, certificados, informes y copias respectivas;

III. Dirigir y desarrollar el sistema de informática del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, e instrumentar las normas, procedimientos y requisitos para la integración y custodia de la información registral;

IV. Proponer métodos y acciones de modernización, simplificación y desconcentración administrativa del sistema registral;

V. Establecer los sistemas de actualización, preservación y restauración de los acervos registrales necesarios para el buen funcionamiento de la unidad administrativa a su cargo;

VI. Dictar las normas, políticas y procedimientos que regulen los servicios del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, en congruencia con las disposiciones legales aplicables;

VII. Coordinarse con la Dirección de Catastro del Estado, así como con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que realicen funciones relativas a la propiedad inmobiliaria u otros actos que sean motivo de ese tipo de registro, con el objeto de fomentar el despacho eficiente de los servicios que en esta materia preste el Gobierno del Estado;

VIII. Aplicar las sanciones procedentes a los empleados que incumplan las funciones del Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, de conformidad con las demás disposiciones normativas aplicables;

IX. Definir y aplicar los mecanismos administrativos que permitan la agilización de los servicios que ofrece a todos los usuarios; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN DEL NOTARIADO Y ARCHIVO
GENERAL DE NOTARÍAS

ARTÍCULO 32.- Al Director del Notariado y Archivo General de Notarías le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir y supervisar las relaciones entre los notarios y el Ejecutivo del Estado, de conformidad con los lineamientos que le señale el Secretario de Gobierno y demás disposiciones normativas aplicables;

II. Vigilar el desempeño de la función pública notarial en el Estado, en coordinación del Colegio de Notarios, en los términos establecidos por las disposiciones legales aplicables;

III. Opinar sobre la creación de notarías y la declaración de vacantes para el nombramiento de aspirantes y titulares de notarías y cambios de adscripción de las mismas;

IV. Instaurar, previo acuerdo con el Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, los procedimientos para imposición de sanciones al notariado de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Tramitar, previo acuerdo expreso del Gobernador, las licencias para separarse de la función pública notarial conforme a las disposiciones legales aplicables;

VI. Controlar el suministro de folios notariales en el sistema de protocolo abierto y solicitar al Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales su firma y la autorización correspondiente;

VII. Integrar e implementar programas de visitas de inspección notarial, con la finalidad de supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

VIII. Dictaminar las denuncias y quejas sobre el desempeño de los fedatarios públicos y presentar a la consideración del Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, el proyecto de resolución del procedimiento que en su caso se haya instaurado;

IX. Designar a los inspectores para la práctica de visitas de inspección notarial;

X. Designar a los fedatarios públicos que deban prestar sus servicios gratuitamente, en casos de fuerza mayor, de beneficio colectivo o para la ejecución de programas públicos asistenciales o acciones estatales del mismo carácter;

XI. Llevar el control de los libros del protocolo que deban utilizar los notarios durante el desempeño de sus funciones y la autorización de los mismos;

XII. Determinar las características y expedir para la firma del Secretario de Gobierno, las cédulas de identificación que acrediten a los notarios públicos en el Estado;

XIII. Aplicar por acuerdo expreso del Secretario de Gobierno o del Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, las sanciones que establece la Ley del Notariado a los fedatarios que infrinjan sus disposiciones, previo cumplimiento de las formalidades correspondientes;

XIV. Habilitar, por acuerdo del Subsecretario de Enlace Legislativo y Asuntos Registrales, notarios para la conclusión de trámites pendientes de fedatarios públicos fallecidos, removidos o suspendidos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XV. Controlar, conservar y resguardar los libros de protocolo y apéndices notariales que integran el acervo jurídico notarial en el Archivo General de Notarías;

XVI. Recopilar los libros y apéndices de protocolo notariales que deben formar parte del Archivo General de Notarías;

XVII. Expedir testimonio de instrucciones notariales, certificaciones y constancias del Archivo General de Notarías;

XVIII. Realizar las búsquedas y dictaminar los instrumentos notariales a resguardo del Archivo General de Notarías;

XIX. Hacer las anotaciones, cancelaciones, autorizaciones definitivas y las ordenadas por autoridades judiciales en los instrumentos notariales que resguarda el Archivo General de Notarías;

XX. Concentrar el registro estatal de la sección de testadores;

XXI. Controlar los sellos notariales inutilizados y dado el caso de no existir impedimento legal alguno, proceder a su destrucción y levantar el acta correspondiente;

XXII. Realizar el control administrativo general sobre el registro de notarías, que comprende cambio de domicilio, suplencias, licencias, sustituciones, revocaciones, suspensiones, renunciaciones y ceses de los notarios en el Estado; y,

XXIII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI **DE LA DIRECCIÓN DE ARCHIVOS** **DEL PODER EJECUTIVO**

ARTÍCULO 33.- Al Director de Archivos del Poder Ejecutivo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer con base a las disposiciones legales aplicables y de conformidad con los lineamientos y políticas correspondientes, la organización, operación, control y actualización de los archivos del Poder Ejecutivo y asesorar a las dependencias, coordinaciones y entidades en la organización y buen funcionamiento de sus archivos;

II. Recibir, custodiar y conservar los archivos generados en la operación diaria de la Administración Pública Estatal, así como solicitar a las dependencias y entidades de la misma, aquellos de trámite concluido que por su importancia y características deban conservarse;

III. Promover la implantación de nuevas tecnologías de información, planear, organizar y dirigir los sistemas de modernización para el manejo y control de los archivos del Poder Ejecutivo;

IV. Establecer de acuerdo a las normas internacionales de descripción archivística adoptadas a nivel nacional, las medidas y técnicas necesarias para la adecuada formación de los instrumentos de descripción y de registro patrimonial de los documentos bajo su custodia;

V. Coordinar y realizar actividades de investigación, registro fotográfico y difusión con los materiales que integran su acervo, procurando el más amplio y completo aprovechamiento de los mismos;

VI. Resguardar, mantener y supervisar la buena conservación y organización del acervo histórico y administrativo documental del Poder Ejecutivo del Estado;

VII. Organizar y promover el desarrollo profesional del personal que opera los servicios archivísticos del Gobierno del Estado, dirigiendo acciones de capacitación y adiestramiento que permitan ofrecer un buen servicio;

VIII. Proporcionar asesorías técnicas y documentales, así como capacitación para la organización de archivos administrativos e históricos a los municipios, instituciones y particulares que así lo soliciten;

IX. Promover el enriquecimiento de los acervos mediante la transferencia y adquisición de cualquier título de archivos, documentos y materiales fotográficos;

X. Difundir socialmente la existencia y valor del patrimonio histórico documental;

XI. Proporcionar, de acuerdo con los plazos y las modalidades que se dicten al respecto, los servicios de consulta, expedición y certificación de los materiales documentales resguardados en sus archivos; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII
DE LA DIRECCIÓN DEL PERIÓDICO
OFICIAL DEL ESTADO

ARTÍCULO 34.- Al Director del Periódico Oficial del Estado le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Imprimir, editar y circular el Periódico Oficial, que es el medio de difusión del Gobierno Constitucional del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, y que tiene como objeto publicar las leyes, decretos, reglamentos, acuerdos, manuales, circulares, órdenes y demás disposiciones que expidan los poderes del Estado en sus respectivos ámbitos de competencia, a fin de que sean observados y aplicados debidamente;

II. Elaborar el Padrón General de Suscriptores y Destinatarios, para procurar una amplia cobertura en su distribución dentro del ámbito estatal;

III. Proporcionar a los usuarios y público en general el servicio de información, asesoría, consulta y venta del acervo compilado en su hemeroteca;

IV. Publicar las resoluciones, acuerdos, edictos, avisos, diligencias y demás notificaciones que de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, sea necesaria su publicación;

V. Imprimir los ejemplares del Periódico Oficial del Estado suficientes para garantizar su distribución pública;

VI. Editar el Periódico Oficial del Estado, de lunes a viernes de todo el año de manera ordinaria y extraordinariamente cualquier día, cuando así lo disponga el Gobernador o el Secretario de Gobierno;

VII. Editar y publicar la legislación vigente en el Estado para coadyuvar en la divulgación a la sociedad sobre el conocimiento de sus leyes, reglamentos, decretos, acuerdos o cualquier otra disposición normativa;

VIII. Inscribir cronológicamente las ediciones del Periódico Oficial del Estado, ordinarias y extraordinarias;

IX. Publicar dentro de los primeros quince días de cada mes, un índice del contenido de las publicaciones del mes inmediato anterior, igualmente publicar dentro del primer trimestre de cada año, un índice por materias de las publicaciones del año inmediato anterior;

X. Archivar y conservar en todas las modalidades existentes y posibles el acervo histórico del Periódico Oficial del Estado; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

SECCION VIII
DE LA DIRECCIÓN DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO

ARTÍCULO 35.- Al Director de la Defensoría de Oficio le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar, vigilar y evaluar, los servicios de la Defensoría de Oficio, en términos de lo establecido en la fracción IX del artículo 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el artículo 103 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo y la Ley Orgánica de la Defensoría de Oficio del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Asesorar y patrocinar jurídicamente a los particulares que lo soliciten, sobre los asuntos relativos a las materias penal, civil, familiar, mercantil y de amparo, cuando carezcan de recursos económicos para cubrir los servicios de un defensor particular, para lo cual realizará un estudio socioeconómico a cada solicitante;

III. Gestionar y promover hasta su conclusión los diversos asuntos jurídicos encomendados a la unidad administrativa a su cargo, en los términos previstos por los ordenamientos legales respectivos, de conformidad con las diferentes etapas del procedimiento en sus diferentes instancias;

IV. Vigilar la conducta y actuación de los defensores de oficio en cuanto al cumplimiento de sus atribuciones;

V. Gestionar en la forma que determinen los ordenamientos legales la obtención pronta de la justicia en favor de los acusados;

VI. Gestionar en la forma que determinen los ordenamientos legales la obtención pronta de la justicia a favor de los adolescentes; y,

VII. Las demás que le señale el Secretario de Gobierno y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DEL ORGANISMO AUXILIAR DE LA
SECRETARÍA DE GOBIERNO

ARTÍCULO 36.- El Consejo Estatal de Población es un organismo auxiliar de la Secretaría de Gobierno; su estructura y funcionamiento se regirán por las disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y
ADMINISTRACIÓN

ARTÍCULO 37.- La Secretaría de Finanzas y Administración es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 24 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SUBSECRETARÍA DE FINANZAS

ARTÍCULO 38.- Al Subsecretario de Finanzas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar la ejecución de los programas a su cargo, así como evaluar sus resultados y presentar al Secretario de Finanzas y Administración, los informes periódicos que se requieran;

II. Acordar con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, los asuntos de su competencia, así como dar seguimiento a la atención de los mismos;

III. Representar al Secretario de Finanzas y Administración en la atención de asuntos a los que se le designe expresamente;

IV. Participar en apoyo y representación del Secretario de Finanzas y Administración en los foros y grupos de trabajo que se constituyan por los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal;

V. Participar en la elaboración de los anteproyectos de leyes, decretos, reglamentos y demás disposiciones de observancia general relacionados con la materia fiscal estatal y, en su caso, municipal;

VI. Coadyuvar en las modificaciones de la estructura orgánica de la Secretaría de Finanzas y Administración, cuando así se justifique plenamente;

VII. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración el techo financiero a considerar para los efectos de formulación del proyecto anual del presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado y, en su caso, la información relativa a la disponibilidad de ingresos adicionales durante el ejercicio de que se trate;

VIII. Autorizar los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los que se deriven del ejercicio del gasto a cargo de las dependencias, coordinaciones y entidades, así como suscribir los cheques que se requieran;

IX. Resolver los recursos administrativos previstos por las disposiciones fiscales aplicables y los convenios respectivos;

X. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración, la cancelación de los créditos fiscales incobrables estatales y municipales coordinados, así como proponer a las autoridades competentes, las relativas a los créditos fiscales federales, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

XI. Expedir los acuerdos de autorización de perito valuador de bienes inmuebles, así como los de suspensión de autorización cuando estos no apliquen correctamente los valores unitarios aprobados, así como expedir las credenciales de identificación de los mismos;

XII. Apoyar al Secretario de Finanzas y Administración, en la atención a las observaciones que formule la Auditoría Superior de Michoacán, así como coordinar a las dependencias, coordinaciones y entidades en la atención de las que a éstas correspondan;

XIII. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración la cuenta comprobada de la recaudación de los ingresos federales coordinados, que se deberá rendir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XIV. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración la política fiscal que pueda adoptarse para que ésta se pongan a la consideración del Ejecutivo del Estado, y, en su caso, al Congreso del Estado, de conformidad con los objetivos y prioridades del Plan Estatal de Desarrollo;

XV. Coordinar la elaboración y el desarrollo de los programas de capacitación, estudios fiscales y difusión de materiales de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XVI. Realizar los pagos en materia de inversiones y gastos, de conformidad con el presupuesto de egresos;

XVII. Participar en la evaluación anual del ejercicio del gasto público y del presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración los acuerdos por los que se otorguen subsidios a favor de los contribuyentes, en los términos que establecen las disposiciones fiscales aplicables;

XIX. Coordinar la elaboración de los informes trimestrales sobre los ingresos obtenidos y sobre el ejercicio del gasto, así como de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal; y,

XX. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I **DE LA DIRECCIÓN DE INGRESOS**

ARTÍCULO 39.- Al Director de Ingresos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Recaudar a través de las administraciones y receptorías de rentas, así como de las instituciones bancarias y demás oficinas que en su caso se autoricen, las contribuciones, sus accesorios y demás conceptos de ingresos federales, estatales y municipales coordinados, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables y los convenios respectivos;

II. Ejercer las facultades de recaudación y administración de los ingresos estatales, federales y municipales, en términos de las disposiciones legales aplicables y convenios de coordinación o colaboración entre los tres órdenes de gobierno, previa autorización del Secretario de Finanzas y Administración;

III. Diseñar e implantar los sistemas de recaudación de los ingresos a que se refiere la fracción anterior, así como, analizar los sistemas establecidos, con el objeto de realizar su actualización en forma permanente;

IV. Integrar y mantener actualizado el registro y control vehicular en los términos de la normativa aplicable;

V. Colaborar en la estimación anual de ingresos del Gobierno del Estado y los anteproyectos de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, del ejercicio de que se trate, así como la de los municipios que no presenten iniciativas específicas;

VI. Participar en la elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás instrumentos relativos a los asuntos competencia de la Secretario de Finanzas y Administración;

VII. Coordinar y supervisar a las administraciones y receptorías de rentas en relación con las actividades de recaudación, registro vehicular, control de cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, así como de la asistencia técnica que aquellas deban proporcionarles para que éstos cumplan con sus obligaciones;

VIII. Diseñar e implantar los sistemas de recaudación y control de las aportaciones de los particulares y de los municipios, para la ejecución de obra pública, conforme a las disposiciones legales aplicables, así como los convenios y acuerdos respectivos;

IX. Coordinarse con las unidades administrativas dependientes del Ejecutivo que prestan servicios públicos, por los que se deban pagar derechos, a efecto de establecer los procedimientos de cobro y vigilar la correcta aplicación de las disposiciones fiscales. Asimismo, analizar y evaluar sistemáticamente el comportamiento de los ingresos generados por éstas, proponiendo las medidas correctivas o preventivas necesarias para su optimización;

X. Diseñar e implantar, los sistemas para el registro y control de las obligaciones tributarias de naturaleza estatal, federal y municipal, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XI. Resolver las consultas que sobre aspectos concretos le formulen los contribuyentes, relacionadas con la aplicación de disposiciones fiscales federales, estatales y municipales, respecto de contribuciones coordinadas;

XII. Emitir resoluciones que determinen créditos fiscales federales relacionados con acciones administrativas de recaudación y de control de obligaciones;

XIII. Autorizar el pago diferido o en parcialidades de contribuciones federales, estatales y municipales coordinadas, previa garantía del interés fiscal, así como proponer las autorizaciones y la dispensa de éste, conforme a las disposiciones fiscales y convenios respectivos;

XIV. Autorizar las devoluciones por pagos indebidos y de saldos a favor, cuando así lo soliciten los contribuyentes, con base en las leyes fiscales estatales, federales y municipales aplicables y los convenios respectivos;

XV. Proporcionar a los contribuyentes orientación técnica, respecto a los procedimientos, formas y términos para el cabal cumplimiento de las disposiciones fiscales;

XVI. Informar al Subsecretario de Finanzas sobre consultas y propuestas que realicen los contribuyentes en relación con trámites susceptibles de simplificación para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y coordinar las acciones procedentes;

XVII. Diseñar las formas oficiales de solicitudes, avisos, recibos, formatos de declaración de pago de contribuciones y demás documentos que se requieran para la administración de las contribuciones estatales, federales y municipales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XVIII. Proponer la revisión fiscal de contribuyentes de los que se tengan presunción de incumplimiento de obligaciones fiscales;

XIX. Informar al Subsecretario de Finanzas, sobre la presunta comisión de delitos fiscales y de otra naturaleza de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades;

XX. Exigir la presentación de declaraciones fiscales, avisos y documentos cuando los obligados no lo hagan en los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables y, simultáneamente o sucesivamente, hacer efectiva una cantidad igual a la determinada en la última o en cualquiera de las seis últimas declaraciones de que se trate o a la que resulte de la determinada por la autoridad; practicar el embargo precautorio de los bienes o de la negociación del contribuyente, e imponer la multa que corresponda, conforme a las disposiciones fiscales o convenios de coordinación vigentes;

XXI. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales estatales, federales y municipales y, en su caso, llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución, así como formular la liquidación de los honorarios y gastos de ejecución, de acuerdo a las disposiciones fiscales y convenios respectivos;

XXII. Determinar y cobrar a los contribuyentes de impuestos federales, estatales y municipales, responsables solidarios y demás obligados, las diferencias por errores aritméticos en las declaraciones o comprobantes de pago, así como el monto de los recargos, gastos de ejecución, honorarios y gastos extraordinarios que se causen en los procedimientos de ejecución que se lleven a cabo, y hacer efectivo el importe de los cheques no pagados de inmediato y de las indemnizaciones correspondientes en los términos de las disposiciones fiscales y convenios respectivos;

XXIII. Imponer las multas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales que se causen por el incumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales o cuando las incumplan a requerimiento de la autoridad, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XXIV. Determinar, de conformidad con los convenios celebrados con la Federación, así como en términos de las disposiciones legales aplicables, el destino final de las mercancías de comercio exterior, y adjudicadas en favor del Estado; para lo cual se podrá proceder a su destrucción, donación, asignación o venta en los términos de la legislación aduanera, siempre que se ubiquen dentro de los supuestos siguientes:

a) Bienes embargados precautoriamente, que aún no pasen a propiedad del Fisco Federal, pero que se ubiquen en los supuestos previstos en el artículo 157 de la Ley Aduanera; y,

b) Bienes que ya han pasado a propiedad del Fisco Federal y que han sido adjudicados a favor de la Entidad Federativa, como pago de incentivos de conformidad con lo dispuesto en el Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal.

XXV. Realizar los actos de verificación para mantener actualizado el padrón de contribuyentes obligados en los impuestos al valor agregado, sobre la renta, especial sobre producción y servicios y demás contribuciones federales, conforme a las disposiciones fiscales aplicables y el convenio correspondiente;

XXVI. Proponer al Subsecretario de Finanzas, la cancelación de los créditos fiscales incobrables, tanto federales como estatales y municipales coordinados, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

XXVII. Elaborar y presentar al Subsecretario de Finanzas, el proyecto de informe que se deba rendir a la Auditoría Superior de Michoacán, relativo a la atención de observaciones formuladas por ésta, en relación con ingresos estatales derivados de fuentes locales y los de origen federal y municipal, según corresponda;

XXVIII. Expedir las tarjetas de circulación de vehículos automotores y las demás constancias y certificados de los actos y registros en el ámbito de su competencia;

XXIX. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades;

XXX. Analizar el comportamiento de la recaudación de los ingresos propios: impuestos, productos, derechos y aprovechamientos; así como, de los impuestos federales coordinados: Impuesto sobre Tenencia de Vehículos, Impuesto sobre Automóviles Nuevos, y de los derivados de los anexos de colaboración administrativa en materia fiscal federal, durante el ejercicio y calcular el monto de los ingresos adicionales que pudieran obtenerse, así como de reducción del ingreso en relación con su estimación inicial, y proporcionar dicha información a la Dirección de Política Hacendaria e informar al Secretario de Finanzas y Administración, por conducto de la Subsecretaría de Finanzas, durante el último trimestre de que se trate, con el objeto de que pueda informar al Gobernador, para que en su caso, presente la iniciativa de autorización al Congreso del Estado, para realizar las

transferencias, ampliaciones, reducciones y modificaciones presupuestarias que correspondan a las prioridades del gobierno del Estado;

XXXI. Resolver las solicitudes de condonación de las multas impuestas por infracción a las disposiciones fiscales estatales, federales y municipales, que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XXXII. Resolver las solicitudes de condonación de las multas impuestas por infracciones a las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales que se causen por el incumplimiento de las obligaciones dentro de los plazos que establezcan las disposiciones fiscales o cuando las cumplan a requerimiento de la autoridad, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos; y,

XXXIII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA Y REVISIÓN FISCAL

ARTÍCULO 40.- Al Director de Auditoría y Revisión Fiscal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración o al Subsecretario de Finanzas, la política, programas, objetivos y metas de la fiscalización en el Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

II. Dirigir, coordinar, supervisar y dar seguimiento a las actividades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras, asignadas al personal autorizado y elaborar los informes necesarios para la evaluación de los programas;

III. Ordenar la práctica de visitas domiciliarias a contribuyentes y de otros actos de fiscalización, en los términos establecidos por las disposiciones fiscales federales y aduaneras, el Código Fiscal del Estado, el Código Fiscal Municipal del Estado y los convenios respectivos;

IV. Practicar visitas domiciliarias, auditorias, inspecciones, verificaciones, actos de vigilancia, y demás actos que establezcan las disposiciones fiscales y aduaneras, para comprobar el cumplimiento de las obligaciones de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos estatales, federales y municipales, incluyendo las que se causen por la entrada al territorio nacional o salida del mismo de mercancías y medios de transporte, derechos y aprovechamientos coordinados y sus accesorios, en los términos de las disposiciones fiscales federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos;

V. Ordenar y practicar visitas domiciliarias y verificar mercancías en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis, mercados sobre ruedas, puestos fijos y semifijos en la vía pública e inclusive en transporte, a fin de comprobar la legal importación, almacenaje, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de las mercancías de procedencia extranjera, así como el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos al comercio exterior, así como verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias.

Asimismo, verificar las normas oficiales mexicanas, a que dichas mercancías de comercio exterior están sujetas; y, en su caso, practicar embargo precautorio de las mismas, y ordenar, iniciar,

tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; designar las depositarías de las mercancías a las autoridades fiscales de los municipios con quien así lo acuerden, o a terceras personas, e incluso al propio interesado; y, en los casos que proceda, ordenar el levantamiento del citado embargo y la entrega de las mercancías embargadas, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, en términos de las disposiciones legales aplicables y los convenios respectivos;

VI. Ordenar y practicar la verificación de la legal importación, estancia o tenencia, transporte o manejo en territorio nacional de los vehículos en circulación, aún cuando no se encuentren en movimiento; para estos efectos, el personal facultado podrá efectuar visitas domiciliarias y verificar vehículos incluso en centros de almacenamiento, distribución o comercialización, tianguis o lotes donde se realice la exhibición de los mismos para su venta; excepto aeronaves, introducidos en el territorio del Estado; para verificar el cumplimiento de obligaciones a cargo de los contribuyentes, importadores, exportadores, productores, responsables solidarios y demás obligados en materia de impuestos.

De igual forma, verificar el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias en los vehículos a que se refiere esta fracción, inclusive las normas oficiales mexicanas, a que los mismos están sujetos y practicar en su caso, la retención, y embargo precautorio de los mismos; ordenar, iniciar, tramitar y resolver los procedimientos aduaneros que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación en relación con el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras; designar las depositarías para los vehículos, a las autoridades fiscales de los municipios con quien así lo acuerden, o a terceras personas; ordenar en los casos que proceda, el levantamiento del citado embargo y la entrega de los vehículos embargados, antes de la conclusión del procedimiento a que se refiere esta fracción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Establecer la naturaleza, características, clasificación arancelaria, origen y valor de las mercancías de comercio exterior, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, y emitir el dictamen de clasificación arancelaria, cotización y avalúo de las mercancías, así como solicitar el dictamen o apoyo técnico que requiera a las autoridades aduaneras, al agente aduanal, dictaminador aduanero o a cualquier otro perito en materia aduanera y de comercio exterior;

VIII. Requerir a los contribuyentes, importadores, exportadores, responsables solidarios o terceros con ellos relacionados, o a contadores públicos registrados que hayan formulado dictámenes o declaratorias para efectos fiscales, para que exhiban y, en su caso, proporcionen en su domicilio, establecimientos o en las oficinas de la propia autoridad; la contabilidad, declaraciones, avisos, datos, otros documentos, correspondencia e informes, y en el caso de dichos contadores, citarlos para que exhiban sus papeles de trabajo; así como emitir los oficios de observaciones y el de conclusión de la revisión, conforme a las disposiciones legales aplicables, y comunicar a los contribuyentes la sustitución de la autoridad que continúe con la revisión;

Asimismo, recabar de los servidores públicos y de los fedatarios, los informes y datos que tengan con motivo de sus funciones, todo ello para proceder a su revisión, a fin de comprobar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y aduaneras en los términos de las disposiciones federales, estatales y municipales aplicables y los convenios respectivos. En caso de que así se solicite, otorgar prórrogas para la presentación de la documentación de que se trate;

IX. Ordenar y practicar visitas domiciliarias a los contribuyentes, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones fiscales relacionadas con la expedición de comprobantes fiscales;

X. Imponer, y en su caso, condonar las multas de carácter excepcional, por infracción a las disposiciones fiscales o aduaneras; estatales, federales y municipales, que se conozcan con motivo del ejercicio de las facultades de comprobación del cumplimiento de las obligaciones fiscales, en los términos de las disposiciones fiscales aplicables y convenios respectivos;

XI. Determinar los impuestos y sus accesorios de carácter federal, estatal y municipal; aplicar las cuotas compensatorias y determinar en cantidad líquida el monto correspondiente que resulte a cargo de los contribuyentes, responsables solidarios y demás obligados, así como determinar los derechos, contribuciones de mejoras, aprovechamientos y sus accesorios que deriven del ejercicio de las facultades de comprobación, así como declarar que las mercancías y vehículos, pasan a propiedad del Fisco Federal conforme a las disposiciones legales aplicables y a los convenios respectivos, o bien, en caso de que proceda, declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono a favor del Fisco Federal;

XII. Informar a la Dirección de Ingresos respecto de las mercancías y vehículos que pasen a propiedad del Fisco Federal, derivado de los procedimientos que se tramiten conforme a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación y de la Ley Aduanera, para que se les de destino final, conforme lo establecen las disposiciones legales vigentes y los convenios respectivos, así como tratándose de mercancías perecederas, de fácil descomposición o deterioro, o de animales vivos embargados precautoriamente, o bien, en caso de que proceda, declarar que dichas mercancías y vehículos han causado abandono a favor del Fisco Federal;

XIII. Ordenar y practicar el embargo precautorio para asegurar el interés fiscal, cuando el crédito fiscal no sea exigible pero haya sido determinado por el contribuyente o por la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación, para asegurar el interés fiscal, cuando a juicio de esta exista peligro de que el obligado se ausente o realice enajenación de bienes o cualquier otra maniobra tendiente a evadir el cumplimiento de las disposiciones fiscales, así como levantarlo cuando proceda;

XIV. Decretar el aseguramiento de los bienes o la negociación del contribuyente cuando:

a) El contribuyente se oponga u obstaculice la iniciación o desarrollo de las facultades de comprobación de las autoridades fiscales o no se pueda notificar su inicio por haber desaparecido o por ignorarse su domicilio;

b) Después de iniciadas las facultades de comprobación, el contribuyente desaparezca o exista riesgo inminente de que oculte, enajene o dilapide sus bienes;

c) El contribuyente se niegue a proporcionar la contabilidad que acredite el cumplimiento de las disposiciones fiscales, a que se está obligado;

d) Se realicen visitas a contribuyentes con locales, puestos fijos o semifijos en la vía pública y dichos contribuyentes no puedan demostrar que se encuentran inscritos en el registro federal de contribuyentes, ni exhibir los comprobantes que amparen la legal posesión o propiedad de las mercancías que vendan en esos lugares. Una vez inscrito el contribuyente en el citado registro y acreditada la posesión o propiedad de la mercancía, se levantará el aseguramiento realizado; y,

e) Se detecten envases o recipientes que contengan bebidas alcohólicas sin que tengan adheridos marbetes o precintos o bien no se acredite la legal posesión de los marbetes o precintos, se encuentren alterados o sean falsos.

XV. Solicitar a las instituciones bancarias, así como a las organizaciones auxiliares de crédito, que ejecuten el embargo o aseguramiento de cuentas bancarias y de inversiones, a nombre de los contribuyentes o responsables solidarios y solicitar su levantamiento cuando así proceda;

XVI. Dictar las resoluciones que procedan en materia de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas cuando se desprendan del ejercicio de las facultades de comprobación que la entidad tenga convenidas;

XVII. Emitir las resoluciones que determinen créditos fiscales estatales, municipales y federales, en los términos de las leyes fiscales y los convenios respectivos, que se deriven del ejercicio de las facultades de comprobación de las disposiciones fiscales respectivas;

XVIII. Expedir las acreditaciones al personal que se autorice para realizar la práctica de actos de fiscalización, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables;

XIX. Informar a la autoridad fiscal federal competente, sobre las irregularidades cometidas por contadores públicos, en la formulación de dictámenes o declaratorias, en relación con disposiciones fiscales;

XX. Certificar los papeles de trabajo que sean elaborados con motivo de la práctica de visitas domiciliarias o de cualquier otra forma o método de revisión fiscal, así como otros documentos que obren en los expedientes relativos a los asuntos de su competencia;

XXI. Hacer del conocimiento del Subsecretario de Finanzas, sobre la presunta comisión de delitos fiscales y de otra naturaleza de los que tenga conocimiento con motivo del ejercicio de sus facultades;

XXII. Participar, previo acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración, en los comités y subcomités de programación de actos de fiscalización, así como en las reuniones periódicas de evaluación con los servidores públicos de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Asimismo, participar en las reuniones del Grupo Técnico de Fiscalización de la Comisión Permanente de Servidores públicos Fiscales y en las reuniones de los grupos de trabajo que se deriven de los asuntos tratados en el mismo;

XXIII. Formular la propuesta de Programa Operativo Anual que el Secretario de Finanzas y Administración pueda concertar con la autoridad fiscal federal competente;

XXIV. Elaborar los informes periódicos que la Secretaría de Finanzas y Administración debe proporcionar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para evaluar el cumplimiento de los compromisos asumidos conforme al Convenio correspondiente;

XXV. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas, sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XXVI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

En el ejercicio de las facultades que corresponden al Director de Auditoría y Revisión Fiscal, éste se auxiliará por los jefes de departamento, coordinadores, supervisores, auditores, inspectores, verificadores, ayudantes de auditor y notificadores, así como por el personal que se requiera para satisfacer las necesidades del servicio.

SECCIÓN III **DE LA DIRECCIÓN DE CATASTRO**

ARTÍCULO 41.- Al Director de Catastro le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Ejecutar las acciones catastrales, a que se refiere la Ley de Catastro del Estado de Michoacán;

II. Coordinarse con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal, así como con instituciones privadas, con el objeto de llevar a cabo acciones conjuntas relacionadas con el registro catastral y actividades afines;

III. Proporcionar, a solicitud de parte, asesoría a las autoridades municipales, sobre la implantación y actualización de sistemas de recaudación de las contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria;

IV. Proporcionar la información catastral que en su caso requieran las instituciones oficiales, en apoyo al cumplimiento de sus facultades, considerando en todo caso el costo que implique la prestación de los servicios que le soliciten;

V. Formular y conservar actualizado el inventario analítico y registro de los bienes inmuebles existentes en el Estado, incorporando los datos que permitan conocer las características cuantitativas y cualitativas de los mismos;

VI. Elaborar y mantener actualizado el manual técnico de valuación catastral de predios rústicos, urbanos y mostrencos, con base en las disposiciones catastrales vigentes y brindar asesoría a las autoridades municipales para su aplicación en los casos que correspondan a su competencia, con base en los convenios respectivos;

VII. Colaborar en la estimación anual de ingresos del Gobierno del Estado y los anteproyectos de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado del ejercicio de que se trate, así como de los municipios que no presenten iniciativas específicas;

VIII. Apoyar al Subsecretario de Finanzas en la elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás instrumentos relativos a los asuntos de su competencia;

IX. Elaborar los manuales técnicos que permitan a la autoridad municipal la elaboración de los estudios para determinar los valores unitarios de terreno y construcción que deben someterse a la consideración y aprobación, en su caso, del Congreso del Estado, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Elaborar y mantener actualizados los planos de las localidades que contengan los valores unitarios de terreno, cuya solicitud de autorización se presente al Congreso del Estado;

XI. Recibir y atender las promociones relativas a procedimientos administrativos sobre herencias vacantes, inmuebles mostrencos, predios ignorados y registro de predios ejidales y comunales, resolviendo lo procedente en cada caso;

XII. Expedir los acuerdos relativos a los procedimientos administrativos establecidos en la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, en los términos de las disposiciones aplicables;

XIII. Realizar las acciones relativas a la actualización permanente de los planos que contengan los valores unitarios de terreno aprobados por el Congreso del Estado, considerando las nuevas áreas de desarrollo urbano, en los términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Catastro del Estado de Michoacán, y asignar los valores unitarios aprobados por el Congreso del Estado, para zonas urbanas de desarrollo equivalente en cada población de la entidad;

XIV. Verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos para la obtención de autorización de perito valuador; llevar un registro de los mismos y mantenerlo actualizado, así como aplicar las sanciones que en su caso procedan;

XV. Brindar el apoyo que requieran las autoridades fiscales municipales, en la revisión de avalúos que practiquen los peritos valuadores;

XVI. Coordinarse con las autoridades competentes en materia de desarrollo urbano, con el objeto de dar la adecuada atención a las solicitudes de autorización de fraccionamientos, condominios, subdivisiones, lotificaciones, fusiones y cualquier otra autorización en materia de desarrollo urbano,

que modifique los registros catastrales, con la finalidad de establecer y mantener el registro de los predios que surjan de tales autorizaciones;

XVII. Elaborar los acuerdos, avalúos y demás resoluciones que deban notificarse y enviarse para tal efecto a los titulares de las administraciones y receptorías de rentas a cuya circunscripción territorial correspondan y recabar las constancias de notificación para su registro en los padrones respectivos;

XVIII. Recibir y, en su caso, requerir de los particulares y de los fedatarios públicos, las manifestaciones, declaraciones y avisos que de acuerdo con las disposiciones catastrales y fiscales aplicables estén obligados a presentar, así como recibir y tramitar las promociones, solicitudes y demás documentos en materia de su competencia;

XIX. Emitir los lineamientos de carácter administrativo que, adicionalmente a las disposiciones jurídicas, deben atender las administraciones y receptorías de rentas en materia catastral, así como, supervisar y evaluar las actividades de éstas en esta materia, realizando las visitas de supervisión que sean necesarias para tal efecto;

XX. Imponer las sanciones por infracciones a la Ley de Catastro del Estado de Michoacán y su reglamento, así como elaborar las resoluciones de condonación que en su caso procedan;

XXI. Proponer las medidas de política fiscal que en materia de contribuciones a la propiedad inmobiliaria sean susceptibles de adoptarse, así como los proyectos de reformas correspondientes;

XXII. Apoyar en su caso, a la Dirección de Ingresos, con la información que ésta le requiera para la elaboración de las resoluciones de devolución de pagos indebidos por concepto de contribuciones sobre la propiedad inmobiliaria, en los términos de las disposiciones legales aplicables y los convenios de coordinación respectivos;

XXIII. Realizar las acciones que en materia de catastro le correspondan conforme a los convenios de coordinación que se suscriban con los municipios;

XXIV. Proporcionar los servicios catastrales conforme a las disposiciones legales aplicables, determinando el monto de los derechos que deban cobrarse por los mismos en los términos de la Ley de Ingresos del Estado para el ejercicio fiscal de que se trate;

XXV. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XXVI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV **DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN** **Y PRESUPUESTO**

ARTÍCULO 42.- Al Director de Programación y Presupuesto le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer y aplicar los lineamientos y criterios que deberán observar las dependencias, coordinaciones y entidades, para formular su programa anual de inversión;

II. Elaborar y actualizar el manual para la aprobación y liberación de los recursos del gasto de inversión;

III. Aprobar la liberación de la inversión autorizada en el Presupuesto de Egresos del Poder Ejecutivo a nivel de proyecto, obra o acción;

IV. Verificar la disponibilidad presupuestal de las obras y acciones programadas, así como establecer los criterios para cumplir con los objetivos y lineamientos de las distintas fuentes de financiamiento;

V. Dictaminar sobre las solicitudes de modificación de metas de las obras y registrar las modificaciones presupuestarias;

VI. Diseñar, operar y mantener actualizado el módulo de programación en el Sistema de Programación de Inversiones;

VII. Participar en la solventación de las observaciones emitidas por los órganos de control del Gobierno del Estado, del Congreso del Estado y de la Auditoría Superior de la Federación, dentro del ámbito de su competencia;

VIII. Coadyuvar en la operación del sistema de control de obras, y mantenerlo permanentemente actualizado;

IX. Apoyar a las unidades programáticas presupuestarias en la integración de sus programas de trabajo, con base en los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo o políticas que emita el titular del Poder Ejecutivo del Estado;

X. Consolidar la integración de los programas de las dependencias, coordinaciones y entidades, así como de los organismos autónomos, a través del documento Análisis Programático Presupuestario correspondiente, mismo que da sustento al Presupuesto de Egresos;

XI. Requerir a las unidades programáticas presupuestarias los informes mensuales de cumplimiento de sus metas de trabajo, para su consolidación trimestral, como documentos anexos a los informes de ejercicio del gasto y de la cuenta pública anualizada;

XII. Integrar la información financiera en los documentos Análisis Programático Presupuestario, y de Informes de Cumplimiento de Metas;

XIII. Generar información que permita evaluar el correcto desempeño de las diferentes unidades programáticas presupuestarias en base a los resultados de los informes de cumplimiento de metas;

XIV. Presentar a la consideración del Subsecretario de Finanzas los proyectos de normas, lineamientos y del manual para la formulación del anteproyecto anual del Presupuesto de Egresos, así como las demás aplicables durante el ejercicio del gasto;

XV. Analizar los proyectos de presupuestos presentados a la Secretaría de Finanzas y Administración por las unidades programáticas presupuestarias y realizar los ajustes que procedan, así como elaborar el proyecto de presupuesto de aquellas que no lo hayan presentado en el periodo establecido y presentar el proyecto de presupuesto al Subsecretario de Finanzas;

XVI. Integrar el Proyecto Anual de presupuesto de Egresos del Estado, de acuerdo a la calendarización de los ingresos disponibles y someterlo a la consideración del Subsecretario de Finanzas, para su trámite correspondiente;

XVII. Formular la iniciativa de Decreto de Presupuesto de Egresos del Estado;

XVIII. Registrar en el sistema para el ejercicio del presupuesto de egresos del Estado las transferencias presupuestales entre programas y partidas, los calendarios de ministración de recursos de las unidades programáticas presupuestarias que los soliciten, así como establecer los

lineamientos a que deberán sujetarse las dependencias, coordinaciones y entidades para su realización, previo acuerdo con el Subsecretario de Finanzas;

XIX. Analizar el comportamiento del ejercicio del presupuesto e informar lo conducente, mensualmente al Subsecretario de Finanzas;

XX. Aprobar la liberación del presupuesto de gasto corriente, previa verificación de la disponibilidad presupuestaria, conforme al calendario autorizado del presupuesto de egresos;

XXI. Solicitar a las unidades programáticas presupuestarias, los informes y documentos que se requieran en relación con el presupuesto de egresos del Estado, así como realizar el análisis de su aplicación, opinar y emitir las recomendaciones para su encauzamiento programático y normativo;

XXII. Realizar los estudios necesarios en materia presupuestal y promover la aplicación de nuevas técnicas presupuestarias en la Administración Pública Estatal;

XXIII. Capacitar y asesorar a las dependencias, coordinaciones y entidades en las técnicas del presupuesto por programas, presupuesto participativo y otras modalidades innovadoras de presupuestación, tanto en la fase de preparación del mismo, como en las de su ejecución y control;

XXIV. Elaborar los proyectos de normas y demás disposiciones a que deben sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en materia de revisión de la documentación comprobatoria del ejercicio del gasto público y presentarlos al Subsecretario de Finanzas;

XXV. Coadyuvar con la Coordinación de Contraloría en la evaluación del ejercicio del gasto público y del presupuesto de egresos del Estado;

XXVI. Diseñar, proponer y, una vez autorizado por el Secretario de Finanzas y Administración, implantar y ejecutar el Sistema General para el Ejercicio y Control del Presupuesto de Egresos del Estado;

XXVII. Diseñar y aprobar los formatos de documentos fuente para la ejecución presupuestaria que requiera el sistema presupuestal para tal efecto;

XXVIII. Revisar la documentación comprobatoria del gasto público que sustenta los documentos de ejecución presupuestaria y pago, que envíen las unidades programáticas presupuestarias, y en su caso, aprobar y tramitar el ejercicio del gasto;

XXIX. Verificar que los documentos de ejecución presupuestaria y pago, se presenten debidamente soportados con la documentación comprobatoria, que cumpla con las disposiciones fiscales vigentes;

XXX. Verificar que la documentación referida en la fracción anterior, esté respaldada con la documentación que acredite el cumplimiento de las disposiciones aplicables en materia de adquisición de bienes y servicios y en materia de obra pública;

XXXI. Suscribir los documentos de ejecución presupuestaria y pago, validando el cumplimiento de la normativa aplicable por parte de los responsables de su expedición;

XXXII. Verificar que la documentación que ampare erogaciones por concepto de servicios personales, contenga la autorización expresa de la autoridad competente;

XXXIII. Rechazar los documentos que no cumplan con la normativa para su corrección y elaborar los informes periódicos de incidencias y causas de rechazo;

XXXIV. Generar los informes periódicos que sobre el ejercicio del gasto público se requieran para evaluar la congruencia del monto de recursos financieros ejercidos, respecto al monto de la asignación autorizada y del cumplimiento de las metas contempladas en los programas a cargo de las dependencias, coordinaciones y entidades;

XXXV. Formular los informes periódicos sobre el ejercicio del gasto público en obras, proyectos, acciones y servicios, que requiera la Secretaría de Finanzas y Administración para la evaluación de los programas de inversión;

XXXVI. Coadyuvar con la Dirección de Contabilidad en la elaboración de los informes trimestrales sobre el avance en el ejercicio del gasto y de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, que deben presentarse al Congreso del Estado;

XXXVII. Verificar que el ejercicio del presupuesto se realice en cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

XXXVIII. Verificar que el ejercicio del gasto en materia de servicios personales, se apegue a las plantillas aprobadas;

XXXIX. Solicitar a las dependencias, coordinaciones y entidades, los informes, y documentos que se requieran en relación con el ejercicio del gasto;

XL. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XLI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V

DE LA DIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO DE LA INVERSIÓN PÚBLICA CONVENIDA

ARTÍCULO 43.- Al Director de Seguimiento de la Inversión Pública Convenida le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coadyuvar en la formulación de los programas de inversión pública estatal;
- II. Elaborar los lineamientos, políticas y procedimientos para el seguimiento de acciones y obras convenidas entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos en el ámbito de su competencia;
- III. Promover, en su caso, la aprobación de la liberación de los recursos financieros convenidos por obra, dando seguimiento a su aplicación hasta la terminación de la etapa anual correspondiente;
- IV. Revisar los alcances y la suficiencia presupuestaria de los proyectos de convenio, acuerdos de coordinación y anexos técnicos de ejecución, de las dependencias de la Administración Pública Federal con las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y promover en su caso su formalización;
- V. Dar seguimiento a los compromisos adquiridos en la celebración de convenios, acuerdos y anexos técnicos suscritos entre el Gobierno del Estado y la Federación, y otras entidades federativas para impulsar el desarrollo estatal e informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas de los avances, y en su caso, desviaciones observadas, formulando recomendaciones para su corrección;

VI. Gestionar ante las instancias federales competentes, previo acuerdo del Secretario de Finanzas y Administración, la asignación de los recursos y aprobación del Fondo de Apoyo para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas, del Fideicomiso para la Infraestructura en los Estados; del Fondo de Estabilización de los Ingresos de las Entidades Federativas, así como de los programas de subsidios que se presenten;

VII. Requerir a las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los municipios, los informes trimestrales sobre el comportamiento de indicadores en su caso, ejercicio, destino y resultados obtenidos con recursos presupuestarios federales transferidos, para alimentar al Sistema de Información Electrónico de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a disposición de las entidades federativas y los municipios, a fin de proporcionar los informes previstos en la Ley de Coordinación Fiscal y en el Presupuesto de Egresos de la Federación;

VIII. Participar en la formulación de la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal, que debe rendir el Gobernador del Estado, en los términos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo;

IX. Colaborar en la integración de los informes trimestrales sobre el avance del ejercicio del gasto público estatal;

X. Participar en la solventación de las observaciones emitidas por la Coordinación de Contraloría, la Auditoría Superior de Michoacán, la Secretaría de la Función Pública y la Auditoría Superior de la Federación, dentro del ámbito de su competencia; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN VI

DE LA DIRECCIÓN DE POLÍTICA HACENDARIA

ARTÍCULO 44.- Al Director de Política Hacendaria le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar la estimación anual de ingresos del Gobierno del Estado y los anteproyectos de Ley de Ingresos del Gobierno del Estado, así como para los municipios que no presenten iniciativas específicas;

II. Participar en la elaboración de los proyectos de iniciativas de leyes, decretos, reglamentos, convenios, acuerdos y demás instrumentos relativos a los asuntos competencia de la Secretaría de Finanzas y Administración y, en su caso, elaborar aquellos proyectos de leyes y decretos aplicables en el ámbito municipal;

III. Apoyar al Secretario de Finanzas y Administración en la vigilancia de la transferencia de los Fondos de Aportaciones Federales, participaciones federales y los correspondientes a los demás convenios de coordinación, acuerdos o anexos de ejecución, que suscriba el Gobierno del Estado con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IV. Asesorar a las autoridades municipales en materia fiscal, cuando éstas lo soliciten o cuando lo establezcan los convenios de coordinación respectivos;

V. Apoyar al Secretario de Finanzas y Administración en su participación ante los órganos del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, o en su caso, Hacendaria, así como en los grupos técnicos y de trabajo, en los que se le designe como representante del grupo zonal a que pertenece el Estado y, en su caso, como coordinador del grupo de que se trate;

VI. Evaluar el comportamiento de los ingresos durante el ejercicio de que se trate, a fin de proyectar las perspectivas del ingreso y determinar la necesidad de realizar ampliaciones o reducciones presupuestales e informar al Subsecretario de Finanzas, para que se adopten las medidas pertinentes;

VII. Vigilar el cumplimiento de los convenios derivados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como de las reuniones zonales del sistema aludido;

VIII. Coordinar la rendición de los informes que le correspondan, respecto de los grupos técnicos o de trabajo en los que la Secretaría de Finanzas y Administración sea representante de la zona;

IX. Emitir y presentar al Subsecretario de Finanzas opinión respecto a la celebración de convenios de coordinación, acuerdos, anexos de ejecución o documentos de naturaleza análoga, a celebrarse con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, otras entidades federativas y con los municipios, tendientes a la realización de obras, prestación de servicios públicos y en general cualquier propósito de beneficio común, en el ámbito de su competencia;

X. Dar seguimiento al cumplimiento de las obligaciones financieras por parte de la Federación, por los municipios y del propio Gobierno del Estado y, en su caso, en la aplicación de los recursos;

XI. Vigilar los procesos de actualización de los coeficientes correspondientes al Estado, para la distribución de los diferentes fondos de participaciones en ingresos federales, conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Para los efectos a que se refiere la fracción anterior, en coordinación con la Dirección de Ingresos, obtener copia de las declaraciones relativas a las contribuciones federales asignables para su consideración en el proceso de actualización del coeficiente correspondiente al Estado;

XIII. Obtener y enviar, en coordinación con la Auditoría Superior de Michoacán, la información relacionada con las contribuciones locales asignables, para su consideración en el cálculo del coeficiente para la distribución del Fondo de Fomento Municipal;

XIV. Apoyar al Secretario de Finanzas y Administración en su participación en la descentralización de funciones federales hacia el Gobierno del Estado, en particular en lo relativo a la revisión de los aspectos financieros;

XV. Realizar estudios comparativos de las disposiciones fiscales y administrativas;

XVI. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas, sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XVII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII **DE LA DIRECCIÓN DE CRÉDITO**

ARTÍCULO 45.- Al Director de Crédito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Participar en el análisis de los proyectos de inversión pública del Gobierno del Estado, que por la magnitud de su costo requiera ser financiada con recursos derivados de empréstitos, así como realizar el análisis financiero correspondiente y apoyar al Subsecretario de Finanzas, en las gestiones para la contratación de los empréstitos respectivos y prever el otorgamiento de las garantías conforme a la autorización que expida el Congreso del Estado;

II. Apoyar al Subsecretario de Finanzas en la elaboración del proyecto de iniciativa de Decreto correspondiente, para obtener autorización del Congreso del Estado, para la afectación de las participaciones que en ingresos federales le correspondan al Estado, con el objeto de otorgar la garantía que se requiera por las instituciones financieras;

III. Analizar e interpretar los indicadores financieros y económicos y la información bursátil, a efecto de proponer al Subsecretario de Finanzas, la emisión y colocación de títulos de deuda del Gobierno del Estado, así como intervenir en el proceso de emisión, colocación y pago de los títulos que en su caso se emitan para financiar inversión pública;

IV. Analizar y evaluar la situación financiera de las entidades que soliciten el aval o responsabilidad solidaria del Gobierno del Estado para la obtención de los empréstitos necesarios para financiar inversiones públicas productivas propias de su actividad y emitir el dictamen correspondiente;

V. Analizar y evaluar, en coordinación con el Centro Estatal de Desarrollo Municipal, la situación financiera de los municipios y entidades paramunicipales, para apoyarlos en las gestiones relacionadas con la obtención de empréstitos para financiar inversiones públicas productivas y emitir el dictamen correspondiente;

VI. Prever que en los contratos mediante los cuales se formalice la obtención de los empréstitos a que se refiere la fracción anterior, se contemple la cláusula relativa al otorgamiento de la garantía que ofrezcan los ayuntamientos, primordialmente mediante los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, y que el Gobierno del Estado intervenga como ejecutor de las garantías, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII. Apoyar al Secretario de Finanzas y Administración en la elaboración del proyecto de iniciativa de Decreto correspondiente, para obtener autorización del Congreso del Estado, para la afectación de las Participaciones que en Ingresos Federales les correspondan a los municipios, en el supuesto de que la institución financiera de que se trate, condicione el otorgamiento del crédito a la afectación de éstas;

VIII. Aplicar los descuentos de las Participaciones que en Ingresos Federales correspondan a los municipios o del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios, cuando se presente el supuesto que implique la ejecución de las garantías otorgadas o cuando los municipios convengan con el Gobierno del Estado la ejecución de obras o acciones, mediante la realización de aportaciones con cargo al Fondo referido;

IX. Brindar el apoyo que requieran los ayuntamientos y las entidades paramunicipales, para la incorporación de sus trabajadores al régimen de seguridad social, ya sea a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, elaborando los proyectos de convenio en los que se prevea que los ayuntamientos ofrezcan primordialmente como garantía los recursos que les correspondan del Fondo de Aportaciones Federales para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal o, en su caso, las Participaciones en Ingresos Federales que les correspondan y que el Gobierno del Estado intervenga como ejecutor de las garantías, a través de la Secretaría de Finanzas y Administración;

X. Llevar el registro y control de la deuda pública directa, de la contingente a cargo de las entidades paraestatales, así como de la municipal y paramunicipal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XI. Elaborar los documentos de Ejecución Presupuestaria y Pago, atendiendo al programa de pagos y a las condiciones de contratación de los empréstitos y supervisar que las entidades

paraestatales, así como los ayuntamientos y las entidades paramunicipales realicen oportunamente el pago de sus obligaciones;

XII. Cuando alguna entidad paraestatal incurra en incumplimiento, instrumentar el pago correspondiente y establecer las medidas necesarias para la recuperación del monto que se pague por su cuenta;

XIII. En el caso de que los municipios o sus organismos paramunicipales incurran en incumplimiento de pago, intervenir como ejecutor de las garantías otorgadas por los ayuntamientos respectivos y aplicar la retención correspondiente;

XIV. Elaborar mensualmente el informe sobre la situación de la deuda directa, de la contingente a cargo de las entidades paraestatales, así como de la municipal y paramunicipal y, coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración para tal efecto, así como elaborar los informes trimestrales y la Cuenta Pública de la Hacienda Estatal que, conforme a las disposiciones aplicables deben presentarse al Congreso del Estado;

XV. Coordinar las actividades necesarias para recopilar y proporcionar la información a las empresas que se contraten, con el objeto de que evalúen los resultados de las actividades financieras del Gobierno del Estado, a efecto de calificar la deuda pública directa y aquella a cargo de terceros en la que se asuma responsabilidad solidaria;

XVI. Opinar respecto a la interpretación y aplicación de las disposiciones legales en materia de deuda pública;

XVII. Realizar los estudios necesarios y recomendar la conversión de la deuda pública, cuando esto permita un mejor manejo de la misma o reduzca los cargos por servicios;

XVIII. Llevar el control y seguimiento de las unidades programáticas presupuestarias denominadas Deuda Pública y Participaciones y Aportaciones a Municipios, así como elaborar y suscribir, como responsable del programa, los documentos de ejecución presupuestaria y pago;

XIX. Representar al Secretario de Finanzas y Administración en los órganos de gobierno de las entidades paraestatales y en los comités técnicos de los fideicomisos, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XX. Intervenir cuando lo instruya el Secretario de Finanzas y Administración, en la disolución o liquidación de entidades y fideicomisos, en los que por disposición de ley o decreto deba participar la Secretaría de Finanzas y Administración;

XXI. Asesorar a los ayuntamientos en coordinación con las unidades administrativas que correspondan, en la ejecución de sus programas de desarrollo institucional;

XXII. Informar periódicamente al Subsecretario de Ingresos, sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades;

XXIII. Promover con las autoridades municipales su participación en el programa de ahorro de energía eléctrica, tanto en servicio de alumbrado público como en los sistemas de agua potable, alcantarillado y saneamiento, asimismo promover con las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y otras entidades la reconversión de sus sistemas de iluminación; y,

XXIV. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VIII
DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE FONDOS

ARTÍCULO 46.- Al Director de Administración de Fondos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Programar y efectuar, con autorización del Secretario de Finanzas y Administración, los pagos derivados del ejercicio del presupuesto de la Secretaría de Finanzas y Administración, así como los que deriven del ejercicio del gasto a cargo de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y otros organismos;

II. Concentrar, custodiar y administrar los fondos provenientes de la aplicación de la Ley de Ingresos del Estado, y demás disposiciones legales aplicables;

III. Realizar el pago a la Tesorería de la Federación del saldo a cargo que resulte de efectuar la compensación de fondos entre el importe de la recaudación que se obtenga por concepto de ingresos federales coordinados, incentivos, anticipos y las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado;

IV. Recaudar las contribuciones y demás conceptos de ingresos propios y por cuenta de terceros, que le señale la ley;

V. Establecer y ejecutar el Sistema de Administración de Fondos del Gobierno del Estado, con el objeto de ejercer el adecuado control e inversión de éstos, así como mantener el nivel necesario de liquidez para el cumplimiento de sus compromisos financieros;

VI. Custodiar los títulos y demás documentos que constituyan derechos a favor del Gobierno del Estado y, en su caso, realizar las gestiones de cobro correspondientes;

VII. Realizar los movimientos bancarios para dar suficiencia a las cuentas de cheques a través de las que se pagan las nóminas de los servidores públicos, supervisar y realizar la distribución de las mismas a las dependencias, coordinaciones y entidades, así como concentrar y custodiar las nóminas debidamente firmadas;

VIII. Elaborar los proyectos de lineamientos que emita el Secretario de Finanzas y Administración para el manejo de fondos públicos por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades;

IX. Transferir a los municipios del Estado, los recursos por concepto de Participaciones y Fondos de Aportaciones Federales, conforme a las disposiciones aplicables, así como por obras convenidas;

X. Formular y presentar al Subsecretario de Finanzas, el informe periódico de captación, aplicación y disponibilidad de fondos;

XI. Efectuar la inversión de los remanentes líquidos de fondos, en las instituciones bancarias que ofrezcan las más altas tasas de rendimiento y los mejores servicios bancarios;

XII. Realizar, previa autorización expresa del Secretario de Finanzas y Administración, las operaciones bancarias de dispersión de fondos, transferencias de fondos interbancarias en cuentas propias y pagos a proveedores de bienes y servicios, mediante la utilización del Sistema de pagos electrónicos interbancarios al que la Secretaría de Finanzas y Administración tiene conexión, así como por factoraje financiero;

XIII. Verificar que las instituciones financieras efectúen correctamente las inversiones, conforme a las instrucciones correspondientes, así como el acreditamiento y cálculo correcto de los rendimientos;

XIV. Cancelar los cheques expedidos por la Secretaría de Finanzas y Administración, cuyos beneficiarios no se presenten a recibirlos dentro del plazo establecido por las disposiciones legales aplicables en la materia, así como realizar la sustitución de aquellos cuyo pago proceda, previa solicitud expresa de parte;

XV. Tramitar la constitución, ampliación, reducción y cancelación de fondos revolventes o rotatorios de las dependencias, coordinaciones y entidades;

XVI. Suscribir mancomunadamente con quien determine el Secretario de Finanzas y Administración, los cheques que se expidan para la realización de los pagos con base en los documentos de afectación presupuestaria correspondientes, así como los que se originan por otro tipo de operaciones financieras;

XVII. Elaborar y suscribir las pólizas contables, para el registro de las operaciones financieras de ingresos, pagos, inversiones y de otros movimientos de fondos;

XVIII. Integrar y resguardar el archivo de la documentación que respalda las operaciones en las que esta dirección interviene, así como controlar y custodiar las formas de cheques;

XIX. Otorgar fianza que garantice debidamente el manejo de los fondos a su cargo, así como vigilar que los servidores públicos y empleados al servicio del Estado, que manejen fondos públicos, otorguen fianza que garantice debidamente su manejo;

XX. Custodiar las pólizas por las fianzas que se otorguen a favor de la Secretaría de Finanzas y Administración y realizar los trámites para hacer efectivas aquellas que indique la autoridad competente;

XXI. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas, sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XXII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IX

DE LA DIRECCIÓN DE CONTABILIDAD

ARTÍCULO 47.- Al Director de Contabilidad le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer el sistema y llevar la contabilidad de la Hacienda Pública Estatal en los términos de lo dispuesto por la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo, con el objeto de proporcionar al Subsecretario de Finanzas, la información que se requiera para la administración de las finanzas públicas, así como para elaborar la Cuenta de la Hacienda Pública y demás informes que se deban presentar al Congreso del Estado;

II. Elaborar el proyecto de normas administrativas que en materia de contabilidad se expidan por el Secretario de Finanzas y Administración, de conformidad con lo establecido en la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público del Estado de Michoacán de Ocampo;

III. Elaborar los proyectos de lineamientos que deba expedir el Secretario de Finanzas y Administración, en los que se determine la forma y plazos en que las dependencias, coordinaciones y entidades deben presentar la información necesaria para evaluar el cumplimiento de las normas en materia de contabilidad y del ejercicio del gasto público, así como sus estados financieros básicos;

IV. Expedir la normativa que debe aplicarse para elaborar y rendir a esta Dirección, la cuenta comprobada de la recaudación de los ingresos que obtengan administraciones y receptorías de rentas y demás unidades administrativas facultadas para recaudar ingresos del Gobierno del Estado o por cuenta de la Federación o de los municipios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables y convenios suscritos;

V. Establecer las medidas que permitan mejorar los sistemas de registro y control de los ingresos, así como de registro, control y pago del gasto público y demás operaciones financieras, con el objeto de que se disponga de los elementos necesarios para la elaboración de los informes que requiera el Secretario de Finanzas y Administración, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas que corresponda de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VI. Realizar las conciliaciones bancarias de las cuentas de cheques, tanto receptoras de fondos como las que se utilizan para el pago de nóminas y demás conceptos de gasto, así como las de inversiones;

VII. Elaborar la cuenta comprobada de la recaudación de los ingresos federales coordinados, que debe rendir el Secretario de Finanzas y Administración a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de conformidad con la normativa aplicable;

VIII. Efectuar la compensación de fondos entre el importe de la recaudación que se obtenga por concepto de ingresos federales coordinados, incentivos y, anticipos; y las participaciones en ingresos federales que correspondan al Estado;

IX. Elaborar los informes sobre las participaciones en ingresos federales y estatales pagadas a los municipios que deben publicarse, conforme a las disposiciones aplicables;

X. Elaborar las estadísticas financieras del Gobierno del Estado, con el objeto de que se evalúe tanto el comportamiento de los ingresos, como del gasto público;

XI. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración, en coordinación con los titulares de las unidades administrativas que correspondan, la cancelación de cuentas incobrables y pasivos no reclamados;

XII. Presentar las declaraciones informativas de crédito al salario y retenciones por arrendamiento y honorarios, así como las relativas a los pagos provisionales por las retenciones efectuadas, en los términos que establece la Ley del Impuesto sobre la Renta;

XIII. Registrar las responsabilidades a cargo de los administradores y receptores de rentas, que se deriven de la revisión de las cuentas comprobadas, de cheques devueltos y de rechazo de documentos que amparen gastos, cuyo pago sea improcedente;

XIV. Registrar las operaciones financieras que sin corresponder estrictamente a conceptos de ingreso y gasto público, tengan relación con las actividades propias de la Secretaría de Finanzas y Administración;

XV. Elaborar los informes que se deban rendir a la Auditoría Superior de Michoacán, relativos a la atención de observaciones formuladas por ésta, en relación con ingresos estatales derivados de fuentes locales, los de origen federal y municipal, según corresponda y en su caso, respecto a la aplicación de los recursos por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y demás entidades;

XVI. Informar periódicamente al Subsecretario de Finanzas, sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XVII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUBSECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN E
INNOVACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 48.- Al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones jurídicas que rijan las relaciones entre el Gobierno del Estado y sus trabajadores;

II. Contratar, controlar, disciplinar y coadyuvar en la selección y capacitación del personal de la Administración Pública Estatal, así como proponer las remuneraciones de los trabajadores al servicio del Estado, conforme a la legislación de la materia.

III. Elaborar y difundir los acuerdos e instructivos derivados de las condiciones generales de trabajo y vigilar su cumplimiento;

IV. Tramitar los nombramientos, remociones, renunciaciones, licencias, pensiones y jubilaciones de los servidores públicos del Poder Ejecutivo Estatal;

V. Ejecutar los acuerdos relativos a la creación de nuevas unidades administrativas que requieran las dependencias, entidades, así como las coordinaciones que integran la Administración Pública Estatal;

VI. Elaborar y mantener actualizado el escalafón de los trabajadores del Poder Ejecutivo y del magisterio dependiente del Estado;

VII. Tramitar la prestación de servicios médicos, asistenciales, sociales y culturales para el personal al servicio del Gobierno del Estado, a través de instituciones de seguridad social o de instituciones privadas y en coordinación con las dependencias y entidades del Poder Ejecutivo Estatal competentes.

VIII. Ejecutar los acuerdos y resoluciones de los titulares de las dependencias, entidades y coordinaciones, relativos a la aplicación, reducción y revocación de las sanciones administrativas, en los términos de las disposiciones aplicables;

IX. Coordinar a las delegaciones administrativas de las dependencias, entidades y coordinaciones, a fin de garantizar la aplicación de las políticas y normas de racionalidad, austeridad y disciplina presupuestaria, así como de eficiencia en el ejercicio del gasto público;

X. Establecer y mantener actualizado el registro de bienes muebles e inmuebles propiedad del Estado y asegurar su conservación;

XI. Autorizar la adquisición de mobiliario, equipo, materiales y suministros, así como la contratación de servicios que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XII. Adquirir y proveer con oportunidad a las dependencias, entidades y coordinaciones, de la Administración Pública Estatal, de los materiales necesarios para el desarrollo de sus funciones;

XIII. Contratar y administrar los seguros del Gobierno del Estado;

- XIV. Celebrar los contratos necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- XV. Formular, actualizar y conducir los programas y acciones en materia de desarrollo administrativo y de calidad;
- XVI. Coadyuvar con las dependencias, entidades y coordinaciones que integran la Administración Pública Estatal, en el establecimiento de procedimientos y sistemas administrativos eficientes;
- XVII. Proponer proyectos de disposiciones legales en materia de desarrollo administrativo;
- XVIII. Asesorar a las dependencias, entidades y coordinaciones que integran la Administración Pública Estatal, que lo soliciten, para llevar a cabo acciones de desarrollo administrativo;
- XIX. Coordinar la elaboración de manuales administrativos, sistemas, procesos y procedimientos de las dependencias, entidades y coordinaciones de la Administración Pública Estatal;
- XX. Evaluar las propuestas de estructuras orgánicas y sus modificaciones de las dependencias, entidades y coordinaciones, registrarlas y operar el sistema de información correspondiente;
- XXI. Revisar, en el ámbito de su competencia, los proyectos de reglamentos interiores y manuales administrativos de las dependencias, entidades y coordinaciones, sus reformas y adiciones; emitiendo los lineamientos para su elaboración y modificación;
- XXII. Coordinar los programas y acciones que en materia de capacitación, formación y profesionalización se realicen en las dependencias, entidades y coordinaciones de la Administración Pública Estatal;
- XXIII. Participar en los comités, comisiones y demás cuerpos colegiados académicos, interinstitucionales o intersectoriales, orientados al desarrollo administrativo; y,
- XXIV. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS HUMANOS

ARTÍCULO 49.- Al Director de Recursos Humanos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Planear, organizar y dirigir el Sistema Integral de Administración del Personal al Servicio del Poder Ejecutivo del Estado, observando las disposiciones legales aplicables;
- II. Diseñar, aplicar y controlar los procedimientos de administración de remuneraciones y prestaciones, rescisión y terminación de la relación laboral del personal al servicio del Poder Ejecutivo, estableciendo las políticas y normativas a que deberán sujetarse las dependencias, entidades y coordinaciones;
- III. Promover el intercambio de información y experiencias en materia de administración de recursos humanos con otras instituciones y entidades públicas;
- IV. Proponer, administrar y actualizar el tabulador de sueldos, escalafón, remuneraciones, prestaciones, servicios personales, estructura salarial, evaluación del desempeño y demás programas de incentivos al personal;

V. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de recursos humanos;

VI. Participar dentro de las comisiones mixtas de escalafón y de seguridad e higiene, en los términos de las disposiciones legales aplicables;

VII. Tramitar y registrar altas, nombramientos, cambios de adscripción, licencias, vacaciones, bajas y demás movimientos de personal, de conformidad con las disposiciones legales aplicables, manteniendo los controles administrativos necesarios;

VIII. Coadyuvar con las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración encargadas de la formulación del anteproyecto de presupuesto referente a servicios personales, y apoyar a las dependencias, entidades y coordinaciones, en la elaboración de sus proyectos de presupuesto sobre servicios personales;

IX. Supervisar y orientar en el ámbito de su competencia, el presupuesto de servicios personales y los programas que orienten la política salarial;

X. Aplicar en el sistema de nómina la creación y modificación de las estructuras ocupacionales y ejecutar los programas de adscripción y racionalización de recursos humanos del Poder Ejecutivo;

XI. Emitir y controlar la emisión de nóminas para el pago de sueldos y prestaciones al personal del Poder Ejecutivo, así como tramitar y controlar incapacidades, permisos, descuentos salariales, retenciones y sanciones a que se haga acreedor el personal, observando las disposiciones legales aplicables;

XII. Tramitar a los trabajadores de la Administración Pública Estatal, las prestaciones y servicios de seguridad social, ante las instituciones competentes, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en seguridad y bienestar social;

XIII. Emitir las credenciales de identificación y certificación de nombramientos a los servidores públicos del Poder Ejecutivo, otorgar las constancias de sueldo y de servicios y demás documentos de trabajo a los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo;

XIV. Resguardar y actualizar con la debida reserva, los expedientes personales de los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo del Estado;

XV. Formalizar los convenios y los contratos del personal adscrito al Poder Ejecutivo del Estado, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables que rigen las relaciones de trabajo con los servidores públicos, en coordinación con las dependencias, entidades y coordinaciones;

XVI. Promover y fomentar las actividades sociales, culturales y deportivas, así como eventos especiales para los trabajadores al servicio del Poder Ejecutivo y sus familias;

XVII. Coordinar las acciones para observar el calendario cívico oficial y laboral del Estado;

XVIII. Brindar asesoría en materia de administración de recursos humanos a las dependencias, entidades y coordinaciones del Poder Ejecutivo Estatal;

XIX. Aplicar las políticas de estímulos por años de servicio, méritos, aportaciones valiosas y útiles a que los trabajadores del Poder Ejecutivo se hagan acreedores; y,

XX. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO ESTATAL

ARTÍCULO 50.- Al Director de Patrimonio Estatal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Concentrar, operar, controlar y actualizar la información relativa al Sistema de Inventario de los Bienes Muebles e Inmuebles propiedad del Gobierno del Estado;

II. Localizar, documentar y valorar los bienes inmuebles de propiedad estatal, llevando a cabo las acciones relativas a la situación legal, a efecto de regularizar su titulación e inscripción en el Catastro del Estado, en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio y en el Registro de la Propiedad Estatal;

III. Someter al acuerdo del Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, las normas y políticas a que deberá sujetarse el uso, vigilancia y aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Gobierno del Estado, así como proponer las acciones para obtener, mantener o recuperar la posesión o propiedad de ellos;

IV. Establecer y determinar, previa autorización del Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, el procedimiento para el destino final de los bienes muebles dados de baja del Sistema de Inventario y, en su caso, organizar, convocar y adjudicar públicamente su venta, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Someter al acuerdo del Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, el procedimiento para el otorgamiento del uso y disfrute de los vehículos que han causado baja de las dependencias, coordinaciones y entidades, así como intervenir en los actos jurídicos tendientes a transmitir, modificar u otorgar el uso y disfrute de los mismos;

VI. Coordinar con las dependencias, entidades y coordinaciones, la contratación de seguros de los bienes propiedad del Gobierno del Estado, que por su naturaleza así lo requieran, procurando su conservación y mantenimiento;

VII. Intervenir en los actos jurídicos tendientes a adquirir, transmitir, modificar, gravar o extinguir el dominio, posesión o demás derechos reales sobre los bienes inmuebles pertenecientes al Estado e informar de los mismos a la Coordinación de Contraloría;

VIII. Organizar, controlar y administrar el Registro de la Propiedad Estatal, inscribiendo o cancelando los títulos y actos jurídicos referentes a los inmuebles del patrimonio estatal;

IX. Emitir opinión sobre las solicitudes de concesiones de explotación o aprovechamiento de los bienes del Estado, así como sobre la nulidad, caducidad, rescisión o rescate de los mismos;

X. Integrar y custodiar los expedientes de incorporación y de desincorporación de bienes de propiedad estatal;

XI. Administrar, supervisar y conservar los bienes de propiedad estatal cuando no se encuentren bajo resguardo expreso de otra Dependencia, Entidad o Coordinación, intercambiando y actualizando la información con sus unidades administrativas;

XII. Establecer un sistema de información técnica patrimonial, que permita a las dependencias, entidades y coordinaciones, obtener información actualizada y oportuna sobre el patrimonio del Estado;

XIII. Integrar, actualizar y validar las carpetas que contengan los estudios técnicos y dictámenes correspondientes, que sustenten las iniciativas de decreto, referentes a la regularización,

enajenación, donación, permuta, usufructo o aprovechamiento de los bienes inmuebles que el titular del Poder Ejecutivo deba presentar al Congreso del Estado para su aprobación;

XIV. Informar al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos sobre los recursos interpuestos por actos de aplicación de la Ley del Patrimonio Estatal;

XV. Intervenir y supervisar en materia de su competencia, en la entrega y recepción de bienes muebles e inmuebles de las dependencias, entidades y coordinaciones, actualizando sus registros y resguardos respectivos;

XVI. Vigilar el trámite, control y actualización del canje de placas, tarjetas de circulación, tenencias y demás documentación del parque vehicular al servicio de la Administración Pública Estatal, y coadyuvar con la Coordinación de Contraloría en los actos jurídicos y administrativos que menoscaben o dañen el parque vehicular y el patrimonio del Estado;

XVII. Organizar y controlar el inventario de los bienes artísticos y culturales propiedad del Gobierno del Estado, en coordinación con la Secretaría de Cultura, la Coordinación de Contraloría, y los demás organismos competentes;

XVIII. Proponer al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos el procedimiento de baja de los vehículos al servicio de la Administración Pública Estatal, con apego a las disposiciones legales aplicables; y,

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN DE PROCESOS

ARTÍCULO 51.- Al Director de Innovación de Procesos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Presentar al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos las investigaciones, estudios, análisis y opiniones que sobre el desarrollo administrativo realice o le sean solicitadas;

II. Diseñar, dar seguimiento y evaluar los lineamientos y criterios técnicos de los programas y acciones que en materia de desarrollo administrativo se implementen en el Estado;

III. Elaborar y presentar al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos para su aprobación, el proyecto de programas y acciones en materia de calidad y mejora continua orientado a los procesos administrativos;

IV. Realizar investigaciones, estudios, análisis y acciones, tendientes a impulsar la innovación, calidad, modernización en los procesos y procedimientos administrativos;

V. Elaborar y revisar proyectos de disposiciones normativas aplicables en materia de desarrollo administrativo;

VI. Proponer al Subsecretario de Administración e innovación de Procesos para su aprobación, los estudios, proyectos y acciones de reingeniería de sistemas, procesos y procedimientos administrativos;

VII. Proponer el establecimiento de sistemas, procesos y procedimientos administrativos, que coadyuven a dar transparencia a la gestión gubernamental;

VIII. Analizar y opinar, desde el punto de vista organizacional, sobre los reglamentos interiores, manuales, reglas de operación y demás disposiciones normativas, en materia de desarrollo administrativo de las dependencias, entidades y coordinaciones;

IX. Analizar y registrar los manuales administrativos de procedimientos de las dependencias, entidades y coordinaciones;

X. Elaborar estudios y opiniones técnicas sobre la configuración y modificación de las estructuras orgánicas de las dependencias, entidades y coordinaciones;

XI. Emitir opinión sobre las propuestas de sistemas, procesos y procedimientos administrativos de las dependencias, entidades y coordinaciones;

XII. Coordinar con las dependencias, entidades y coordinaciones, los proyectos y acciones para el mejoramiento integral de la gestión gubernamental; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV **DE LA DIRECCIÓN DE CAPACITACIÓN Y** **PROFESIONALIZACIÓN**

ARTÍCULO 52.- Al Director de Capacitación y Profesionalización le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular en coordinación con las dependencias, entidades y coordinaciones que correspondan, los programas de capacitación y profesionalización, a fin de promover en los servidores públicos la eficiencia, vocación y sensibilidad social en el desempeño de su trabajo;

II. Diseñar, aplicar y controlar los procedimientos de capacitación y desarrollo del personal al servicio del Poder Ejecutivo, estableciendo las políticas y normas a que deberán de sujetarse las dependencias, entidades y coordinaciones;

III. Validar las solicitudes de capacitación externa especializada de las dependencias, entidades y coordinaciones;

IV. Proponer al Subsecretario de Administración e innovación de Procesos la celebración de convenios con instituciones educativas locales, nacionales y extranjeras, para la capacitación, formación y profesionalización de los servidores públicos del Poder Ejecutivo;

V. Promover la profesionalización de los servidores públicos mediante su formación continua y permanente, así como desarrollar sus competencias laborales para el cumplimiento eficiente de sus funciones;

VI. Contratar las asesorías, estudios y proyectos de investigación para la capacitación y profesionalización del personal de las dependencias, entidades y coordinaciones;

VII. Diseñar, ejecutar y evaluar el sistema de diagnóstico de necesidades de capacitación, para la formulación de los programas de formación y profesionalización que correspondan;

VIII. Coordinar las acciones de desarrollo y validación de los instructores internos que laboran en las dependencias, entidades y coordinaciones;

IX. Promover y coordinar los procesos de evaluación del desempeño de los servidores públicos;

X. Diseñar e implementar un sistema permanente de acreditación y control en la formación de los servidores públicos capacitados;

XI. Coadyuvar con los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, en la actualización de los sistemas para el mejoramiento de la calidad de los servicios, así como de la productividad del personal; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 53.- Al Director de Sistemas de Información le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Analizar, diseñar, desarrollar, implantar, documentar, actualizar y mantener los sistemas que en materia de informática le requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, estableciendo los mecanismos de acceso y restricción a la información por el personal autorizado, así como los mecanismos de salvaguarda de la información histórica que se requiera conservar;

II. Impartir los cursos de capacitación en materia de informática que sean necesarios al personal de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración;

III. Optimizar, actualizar y supervisar la utilización de los recursos informáticos por las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, de acuerdo a las normas que establezcan las autoridades competentes en la materia;

IV. Apoyar a los titulares de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración en la determinación de los equipos tecnológicos que en su caso requieran;

V. Promover que las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, utilicen el software comercial de conformidad con la Ley Federal de Derechos de Autor y procurar la adquisición de licencias corporativas;

VI. Realizar los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo a los equipos de cómputo y de comunicaciones, de las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración;

VII. Informar periódicamente al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

VIII. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS GENERALES

ARTÍCULO 54.- Al Director de Servicios Generales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Establecer las medidas necesarias para la observancia de políticas, lineamientos, sistemas y procedimientos para la administración de los recursos materiales de que disponen las dependencias, entidades y coordinaciones;
- II. Vigilar y procurar el óptimo aprovechamiento de los recursos materiales de que disponen las unidades administrativas a su cargo, para cumplir con los programas y acciones asignadas;
- III. Proporcionar a las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, la asesoría y apoyo para tramitar requisiciones de materiales y solicitudes de servicios generales;
- IV. Planear, ejecutar, controlar y evaluar las actividades del Almacén General, así como de los inventarios de los artículos de consumo, que requieran las dependencias, entidades y coordinaciones, a fin de atender sus requerimientos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;
- V. Actualizar y difundir entre las dependencias, entidades y coordinaciones, los catálogos de existencia del Almacén General;
- VI. Programar y prestar los servicios de uso generalizado solicitados por las dependencias, entidades y coordinaciones, en las mejores condiciones de precio, calidad y tiempo, de acuerdo a sus presupuestos autorizados y observando las disposiciones legales aplicables, así como revisar y autorizar la documentación correspondiente;
- VII. Proporcionar mantenimiento preventivo y correctivo a los bienes muebles e inmuebles del Poder Ejecutivo del Estado, así como administrar los inmuebles a su cargo destinados al almacenamiento y resguardo de los mismos;
- VIII. Presentar al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, las solicitudes de servicios de apoyo de servicios generales para su autorización, así como tramitar y vigilar su cumplimiento;
- IX. Mantener actualizados los controles de los servicios de uso generalizado prestados, mediante los registros contables y presupuestarios establecidos y presentar los informes correspondientes al Subsecretario de Administración e Innovación de Procesos, sobre el estado que guarde la ejecución del presupuesto de servicios de uso generalizado;
- X. Proporcionar el apoyo solicitado para la realización de actos cívicos, sociales, culturales y visitas oficiales;
- XI. Planear, organizar, dirigir, controlar y supervisar las actividades de los talleres del Poder Ejecutivo del Estado;
- XII. Administrar los servicios de telefonía que se prestan a las diversas dependencias, entidades y coordinaciones;
- XIII. Administrar el sistema de control y distribución de combustible para los vehículos al servicio de las dependencias, entidades y coordinaciones que integran a la Administración Pública Estatal; y,
- XIV. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN VII
DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS AÉREOS

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 54 bis.- Al Director de Servicios Aéreos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Prestar los servicios aéreos que requiera el Gobernador para el cumplimiento de sus atribuciones y funciones ejecutivas;

II. Dirigir, controlar y supervisar los programas de mantenimiento preventivo y correctivo de las unidades aéreas propiedad del Gobierno del Estado o que se encuentran bajo su resguardo;

III. Establecer las medidas y acciones necesarias a efecto de asegurar que las condiciones de las unidades aéreas sean las óptimas para su utilización;

IV. Dirigir los programas de instrucción y actualización de los pilotos aviadores y personal bajo su cargo; y,

V. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS REGIONALES

ARTÍCULO 55.- Las unidades administrativas regionales se designan genéricamente como oficinas recaudadoras las que, para efectos de organización regional, se clasifican en: administraciones de rentas y receptorías de rentas.

La supervisión operativa y evaluación de resultados en materia recaudatoria, corresponde al Director de Ingresos, quien tratándose de las receptorías de rentas, será auxiliado por los administradores de rentas.

En otras materias, la evaluación corresponderá a los titulares de unidades administrativas según la materia de que se trate.

ARTÍCULO 56.- A los titulares de las oficinas recaudadoras, dentro de la circunscripción territorial municipal respectiva, les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Representar al Secretario de Finanzas y Administración en los actos que lo requieran;

II. Realizar sus actividades de acuerdo con los lineamientos establecidos por las unidades administrativas de la Secretaría de Finanzas y Administración, según la materia de que se trate;

III. Recaudar los impuestos, derechos, productos, aprovechamientos, contribuciones especiales y demás conceptos que correspondan al Gobierno del Estado, tanto por ingresos provenientes de fuentes de carácter estatal, como federal o municipal, de conformidad con las leyes fiscales aplicables y los convenios de colaboración administrativa respectivos y, en su caso, sus anexos, así como de las aportaciones que hacen los particulares, para obra; cuando se trata de obras convenidas en donde el Estado, el Municipio y particulares aportan recursos financieros;

IV. Recaudar las contribuciones federales o municipales, que conforme a las leyes fiscales aplicables y los convenios respectivos y, en su caso, sus anexos, correspondan a esos órdenes de gobierno, por los que el Gobierno del Estado perciba incentivos;

V. Recibir de los particulares las declaraciones, avisos, promociones y demás documentación a que les obliguen las disposiciones legales estatales. Asimismo las declaraciones, avisos,

promociones y demás documentación a que les obliguen las disposiciones federales o municipales, de conformidad con los convenios respectivos;

VI. Llevar el registro y control de las obligaciones de los contribuyentes de su circunscripción territorial, y requerir, en su caso, la presentación de esas declaraciones, así como determinar y cobrar las multas que procedan, determinar provisionalmente el impuesto omitido, con multas, recargos actualizaciones y gastos de ejecución;

VII. Ordenar y practicar visitas domiciliarias para verificar si los contribuyentes se encuentran registrados y, en su caso, registrarlos en los padrones de contribuyentes, ya sean del Estado o de la Federación o Municipal en los términos de los convenios respectivos;

VIII. Notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales y, en su caso, aplicar el procedimiento administrativo de ejecución para hacerlos efectivos, así como formular la liquidación de los honorarios y gastos de ejecución, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables, tratándose de ingresos de fuentes de origen estatal, así como federal o municipal, según corresponda;

IX. Notificar los requerimientos de pago de las contribuciones, tanto estatales como federales coordinadas, que no hayan sido pagadas dentro de los plazos establecidos por las disposiciones fiscales aplicables;

X. Notificar los requerimientos de declaraciones, avisos y demás documentos cuando las personas obligadas a presentarlos no lo hagan dentro de los plazos señalados en las disposiciones fiscales, de conformidad con las disposiciones estatales, federales y municipales aplicables y los convenios respectivos;

XI. Mantener actualizados los padrones fiscales, así como el padrón de vehículos de automotores, en los términos de las disposiciones legales aplicables; así como el emplacamiento de todo tipo de vehículos de servicio particular, de conformidad con la normativa aplicable, y los demás registros que establezcan las leyes fiscales y otras disposiciones aplicables;

XII. Expedir y registrar las licencias de conducir y tarjetas de circulación de los automotores en los términos de la legislación aplicable;

XIII. Realizar la función catastral, conforme a las disposiciones aplicables en la materia, así como en los lineamientos de carácter técnico administrativo que emita la Dirección de Catastro;

XIV. Realizar las acciones que les correspondan en los procedimientos administrativos que establece la Ley de Catastro del Estado de Michoacán;

XV. Depositar diariamente los ingresos recaudados, en las cuentas bancarias de la Secretaría de Finanzas y Administración, según los lineamientos que emita la Dirección de Administración de Fondos y la Dirección de Contabilidad;

XVI. Concentrar periódicamente, según calendario que elabore la Dirección de Contabilidad, la documentación comprobatoria de los ingresos y pagos a que se refieren las dos fracciones anteriores, así como de los demás movimientos de fondos y valores a su cargo, conforme a los lineamientos que emita la Dirección de Contabilidad;

XVII. Llevar la contabilidad de los ingresos y egresos, que corresponden a la propia administración o receptoria, en los términos de la normativa aplicable;

XVIII. Exigir la garantía del interés fiscal cuando sean exigibles los créditos fiscales o cuando se presenten solicitudes de prórrogas o de autorización para el pago en parcialidades de los mismos, así como cuando se interpongan los recursos a que se refieren las disposiciones fiscales;

XIX. Autorizar el pago a plazos o en parcialidades y, en su caso, eximir de la presentación de garantías, tratándose de personas insolventes, como única excepción, en términos de las disposiciones legales aplicables;

XX. Practicar el embargo precautorio, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XXI. Expedir constancias y certificados de los actos y registros de su competencia;

XXII. Asignar las funciones que correspondan a los jefes de sección y demás personal con que cuente la oficina recaudadora para satisfacer las necesidades del servicio, así como supervisar el cumplimiento de las funciones asignadas;

XXIII. Orientar a los contribuyentes respecto al cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

XXIV. Informar a la Unidad Jurídica de Enlace sobre los hechos que con motivo de sus actuaciones tenga conocimiento respecto de la presunta comisión de delitos;

XXV. Proponer al Secretario de Finanzas y Administración la cancelación de los créditos fiscales incobrables, por las causas que establezcan las disposiciones fiscales vigentes y en su caso, por la no localización de los deudores;

XXVI. Atender los lineamientos que expida la Unidad Jurídica de Enlace, respecto de la intervención en los juicios en que el Fisco del Estado sea parte;

XXVII. Llevar el registro de las operaciones inherentes a sus facultades y proporcionar los informes de su competencia para supervisar y evaluar su actuación, así como realizar las propuestas que consideren aplicables que mejoren el cumplimiento de su actividad institucional;

XXVIII. Efectuar los pagos y entrega de becas a terceros que conforme a las disposiciones aplicables le encomiende el Secretario de Finanzas y Administración, así como de pago al personal que trabaja en el Gobierno Estatal y residen en los distritos rentísticos;

XXIX. Llevar los archivos documentales y en su caso electrónicos, de las actuaciones y aquellos expedientes que deriven del registro y control de las obligaciones de los contribuyentes de su circunscripción;

XXX. Informar periódicamente al Secretario de Finanzas y Administración sobre las actividades desarrolladas y proponer los cambios que mejoren los sistemas para el ejercicio de sus facultades; y,

XXXI. Las demás que le señale el Secretario de Finanzas y Administración y otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 57.- Las administraciones y receptorías de rentas, tendrán su sede en la cabecera municipal de su denominación y tendrán como jurisdicción la circunscripción territorial del municipio correspondiente.

Las administraciones de rentas tendrán el carácter de cabeceras de distrito rentístico, los que se conformarán con las administraciones y receptorías siguientes:

Morelia.- Distrito 01 con la administración 0101 Morelia y las receptorías de: 0102 Acuitzio, 0103 Copandaro, 0104 Cuitzeo, 0105 Charo, 0106 Chucándiro, 0107 Huandacareo, 0108 Madero, 0109 Santa Ana Maya, 0110 Tarímbaro y 0111 Tzitzio.

Zinapécuaro.- Distrito 02 con la administración 0201 Zinapécuaro y las receptorías de: 0202 Alvaro Obregón, 0203 Indaparapeo y 0204 Queréndaro.

Hidalgo.- Distrito 03 con la administración 0301 Ciudad Hidalgo y la receptoría de: 0302 Irimbo.

Maravatío.- Distrito 04 con la administración 0401 Maravatío y las receptorías de: 0402 Áporo, 0403 Contepec, 0404 Epitacio Huerta, 0405 Senguio y 0406 Tlalpujahua.

Zitácuaro.- Distrito 05 con la administración 0501 Zitácuaro y las receptorías de: 0502 Angangueo, 0503 Juárez, 0504 Jungapeo, 0505 Ocampo, 0506 Susupuato, 0507 Tuxpan y 0508 Tuzantla.

Huetamo.- Distrito 06 con la administración 0601 Huetamo y las receptorías de: 0602 Carácuaro, 0603 Nocupétaro, 0604 San Lucas y 0605 Tiquicheo de N. Romero.

Tacámbaro.- Distrito 07 con la administración 0701 Tacámbaro y la receptoría de: 0702 Turicato.

Ario.- Distrito 08 con la administración 0801 Ario y las receptorías de: 0802 Churumuco, 0803 La Huacana y 0804 Nuevo Urecho.

Arteaga.- Distrito 09 con la administración 0901 Arteaga y la receptoría de: 0902 Tumbiscatío.

Pátzcuaro.- Distrito 10 con la administración 1001 Pátzcuaro y las receptorías de: 1002 Erongarícuaro, 1003 Huiramba, 1004 Lagunillas, 1005 Quiroga, 1006 Salvador Escalante y 1007 Tzintzuntzan.

Zacapu.- Distrito 11 con la administración 1101 Zacapu y las receptorías de: 1102 Coenéo, 1103 Huaniqueo, 1104 Panindícuaro y 1105 Jiménez.

Uruapan.- Distrito 12 con la administración 1201 Uruapan y las receptorías de: 1202 Charapan, 1203 Cherán, 1204 Gabriel Zamora, 1205 Nuevo Parangaricutiro, 1206 Nahuatzen, 1207 Paracho, 1208 Tancítaro, 1209 Taretan, 1210 Tingambato y 1211 Ziracuaretiro.

Los Reyes.- Distrito 13 con la administración 1301 Los Reyes y las receptorías de: 1302 Cotija, 1303 Peribán, 1304 Tingüindín y 1305 Tocuambo.

Apatzingán.- Distrito 14 con la administración 1401 Apatzingán y las receptorías de: 1402 Aguquilla, 1403 Buenavista, 1404 Múgica, 1405 Parácuaro y 1406 Tepalcatepec.

Coalcomán.- Distrito 15 con la administración 1501 Coalcomán y la receptoría de: 1502 Chinicuila.

Jiquilpan.- Distrito 16 con la administración 1601 Jiquilpan y las receptorías de: 1602 Chavinda, 1603 Marcos Castellanos y 1604 Villamar.

Zamora.- Distrito 17 con la administración 1701 Zamora y las receptorías de: 1702 Chilchota, 1703 Ecuandureo, 1704 Ixtlán, 1705 Jacona, 1706 Purépero, 1707 Tangamandapio y 1708 Tangancícuaro.

La Piedad.- Distrito 18 con la administración 1801 La Piedad y las receptorías de: 1802 Churintzio, 1803 Numarán, 1804 Penjamillo, 1805 Tlazazalca y 1806 Zináparo.

Puruándiro.- Distrito 19 con la administración 1901 Puruándiro y las receptorías de: 1902 Angamacutiro, 1903 José Sixto Verduzco y 1904 Morelos.

Tanhuato.- Distrito 20 con la administración 2001 Tanhuato y las receptorías de: 2002 Briseñas, 2003 Vista Hermosa y 2004 Yurécuaro.

Sahuayo.- Distrito 21 con la administración 2101 Sahuayo y las receptorías de: 2102 Cojumatlán de Régules, 2103 Pajacuarán y 2104 Venustiano Carranza.

Coahuayana.- Distrito 22 con la administración 2201 Coahuayana y la receptoría de: 2202 Aquila.

Lázaro Cárdenas.- Distrito 23 con la administración 2301 Lázaro Cárdenas Cárdenas.

TÍTULO CUARTO DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

ARTÍCULO 58.- La Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 25 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROTECCIÓN CIUDADANA

ARTÍCULO 59.- Al Subsecretario de Protección Ciudadana le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Elaborar, coordinar y vigilar la ejecución de los programas de protección civil;
- II. Ejecutar los acuerdos que en la materia dicte el Secretario de Seguridad Pública y vigilar que sean observados por los demás elementos que conforman el Sistema de Protección Civil;
- III. Elaborar los trabajos que en la materia le encomienden el Secretario de Seguridad Pública y resolver las consultas que se sometan a su consideración;
- IV. Realizar y difundir programas de orientación y capacitación, en materia de protección civil a los habitantes del Estado de Michoacán;
- V. Actualizar y operar el Atlas de Riesgo, en materia de protección civil;
- VI. Recabar, captar y sistematizar la información, para conocer la situación del Estado, en condiciones normales y de emergencia;
- VII. Participar ante toda clase de autoridades e instituciones nacionales e internacionales, en materia de protección civil y de seguridad pública, cuando así se lo autorice el Secretario de Seguridad Pública;
- VIII. Normar y coordinar los establecimientos temporales para el auxilio de los habitantes del Estado, en situaciones de emergencia;
- IX. Fomentar y realizar estudios, investigaciones, análisis y opiniones de carácter técnico, científico y académico, en materia de protección civil y seguridad pública;
- X. Verificar el cumplimiento de la Ley, Reglamento, términos de referencia y normas técnicas complementarias en materia de protección civil y seguridad pública;
- XI. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones normativas sobre policía y tránsito;

XII. Ejercer el mando y dirección de la Policía Estatal Preventiva, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIII. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los programas de evaluación del desempeño de la Policía Estatal Preventiva;

XIV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública la celebración de convenios y acuerdos de colaboración en materia de seguridad con las autoridades de la Federación y de los municipios;

XV. Vigilar que los servidores públicos bajo su mando proporcionen al público un trato atento y eficiente;

XVI. Determinar las medidas que se requieran para mejorar la circulación vehicular en las vías públicas del Estado, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública;

XVII. Planear, organizar, conducir y operar el sistema de registro y control de conductores en el Estado, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública;

XVIII. Ejecutar los programas relativos a la seguridad pública de la población, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública;

XIX. Elaborar y ejecutar los programas para prevenir la comisión de delitos e infracciones, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública;

XX. Apoyar a las autoridades judiciales para la ejecución de sus resoluciones, en la materia de su competencia y previa autorización del Secretario de Seguridad Pública;

XXI. Mantener la disciplina en el servicio de seguridad pública en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de la ética pública y las disposiciones normativas aplicables y de acuerdo a las indicaciones del Secretario de Seguridad Pública;

XXII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública, sobre el otorgamiento de su licencia oficial colectiva para el uso y portación de armas de fuego, en el ámbito de su competencia;

XXIII. Coadyuvar con las autoridades competentes en materia de protección al medio ambiente, en relación con la prestación del servicio de transporte público y particular;

XXIV. Impulsar acciones tendientes a la instrumentación de apoyo en vialidades a personas con discapacidad, en el ámbito de su competencia;

XXV. Dirigir el Sistema de Radiocomunicaciones de Seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XXVI. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sea requerida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública;

XXVII. Administrar el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y cumplir con las acciones de suministro, integración, registro, sistematización, actualización e intercambio de información que establezcan las disposiciones normativas aplicables, previo acuerdo con el Secretario de Seguridad Pública;

XXVIII. Impulsar y dirigir la elaboración de estudios e investigaciones que permitan identificar las causas que dan origen a los delitos, a fin de proponer estrategias y programas que apoyen su prevención, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;

XXIX. Promover la vinculación e intercambio de resultados y experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de las acciones en materia de seguridad pública;

XXX. Formular en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, las estadísticas sobre ejecución de sanciones y programas de apoyo y seguimiento a reos liberados y preliberados;

XXXI. Verificar e integrar la información estadística delictiva proporcionada por las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública;

XXXII. Identificar y evaluar las características delictivas de las diversas regiones geográficas del Estado, en el ámbito de su competencia; y,

XXXIII. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO

ARTÍCULO 60.- Al Director de Seguridad Pública y Tránsito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir dentro del ámbito de su competencia, las disposiciones normativas sobre policía y tránsito;

II. Ejercer el mando y dirección de la Policía Estatal Preventiva por acuerdo del Subsecretario de Protección Ciudadana, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. Proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana los programas de evaluación del desempeño de la Policía Estatal Preventiva;

IV. Proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana la celebración de convenios y acuerdos de colaboración en materia de seguridad con las autoridades de la Federación y de los municipios;

V. Vigilar que los servidores públicos bajo su mando proporcionen al público un trato atento y eficiente;

VI. Determinar las medidas que se requieran para mejorar la circulación vehicular en las vías públicas del Estado, en el ámbito de su competencia, previa autorización del Subsecretario de Protección Ciudadana;

VII. Planear, organizar, conducir y operar el sistema de registro y control de conductores en el Estado, previa autorización del Subsecretario de Protección Ciudadana;

VIII. Ejecutar los programas relativos a la seguridad pública de la población, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo con el Subsecretario de Protección Ciudadana;

IX. Elaborar y ejecutar los programas para prevenir la comisión de delitos e infracciones, en el ámbito de su competencia, previo acuerdo con el Subsecretario de Protección Ciudadana;

X. Apoyar a las autoridades judiciales y a los órganos jurisdiccionales para la ejecución de sus resoluciones, en la materia de su competencia y previa autorización del Subsecretario de Protección Ciudadana;

XI. Colaborar con las autoridades competentes en el auxilio a la población en caso de siniestros y desastres;

XII. Mantener la disciplina en el servicio de seguridad pública en el ámbito de su competencia, de conformidad con los principios de la ética pública y las disposiciones normativas aplicables y de acuerdo a las indicaciones del Subsecretario de Protección Ciudadana;

XIII. Cumplir y hacer cumplir las disposiciones emitidas por la Secretaría de la Defensa Nacional, previa autorización del Subsecretario de Protección Ciudadana, sobre el otorgamiento de su licencia oficial colectiva para el uso y portación de armas de fuego, en el ámbito de su competencia;

XIV. Coadyuvar con las autoridades competentes en materia de protección al medio ambiente, en relación con la prestación del servicio público de transporte y particular;

XV. Impulsar acciones tendientes a la instrumentación de apoyo en vialidades a personas con discapacidad, en el ámbito de su competencia; y,

XVI. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN DE LA UNIDAD COORDINADORA
TÉCNICA OPERATIVA DEL CENTRO DE
COMUNICACIÓN, CÓMPUTO, CONTROL
Y COMANDO DEL ESTADO (C-4)

ARTÍCULO 61.- Al Director de la Unidad Coordinadora Técnica Operativa del Centro de Comunicación, Cómputo, Control y Comando del Estado (C-4), le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir el Sistema de Radiocomunicaciones de Seguridad del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. Proporcionar la información y la cooperación técnica que les sea requerida por el Consejo Estatal de Seguridad Pública, y el Sistema Nacional de Seguridad Pública, previo acuerdo con el Subsecretario de Protección Ciudadana;

III. Administrar el Sistema Estatal de Información de Seguridad Pública y cumplir con las acciones de suministro, integración, registro, sistematización, actualización e intercambio de información que establezcan las disposiciones normativas aplicables, previo acuerdo con el Subsecretario de Protección Ciudadana;

IV. Mantener un sistema de comunicación abierta a la población durante las veinticuatro horas del día, para recibir las quejas y denuncias relacionadas con el servicio de seguridad pública y protección civil, y coadyuvar a su promoción;

V. Coadyuvar en la instrumentación de estrategias tendientes a satisfacer la necesidades de información y procesamiento de datos, requeridas por las instancias administrativas, corporaciones e instituciones de seguridad pública en el Estado;

VI. Instrumentar la aplicación del modelo operativo que permita al Sistema Nacional de Información sobre Seguridad Pública la interrelación con todas las instancias vinculadas a éste;

VII. Administrar y mantener la infraestructura tecnológica de los registros nacionales, en materia de seguridad pública;

VIII. Establecer los criterios técnicos de la plataforma tecnológica que soporte los sistemas de información de seguridad pública, previa autorización del Subsecretario de Protección Ciudadana;

IX. Llevar a cabo el proceso de asignación de claves de acceso a las personas autorizadas por los responsables de las instituciones representadas en el Consejo Estatal de Seguridad Pública, para el suministro y consulta de información sobre seguridad pública, previa autorización del Subsecretario de Protección Ciudadana; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CIVIL

ARTÍCULO 62.- Al Director de Protección Civil le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar y actualizar en forma permanente el Programa Estatal de Protección Civil, así como dictar las medidas para la prevención de daños en zonas de riesgo;

II. Observar y garantizar el cumplimiento de la Ley de Protección Civil del Estado y demás disposiciones aplicables;

III. Desarrollar programas y estudios para determinar técnicamente los riesgos producidos por la acción de la naturaleza o del ser humano en zonas de riesgo en el Estado;

IV. Ejecutar acciones de protección civil preventivas y operativas en casos de siniestro;

V. Efectuar los trámites necesarios ante las autoridades correspondientes, relativos a las declaratorias de emergencia o zonas de desastre;

VI. Coordinar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, organismos no gubernamentales, organizaciones sociales, y de la sociedad civil, acciones en materia de prevención, auxilio y protección en situaciones de riesgo;

VII. Promover medidas de prevención y difundir una cultura general de protección civil entre la población;

VIII. Coordinar los programas escolares de protección civil;

IX. Coordinar sus actividades con el Sistema Nacional de Protección Civil y con el Centro Nacional de Prevención de Desastres;

X. Realizar acciones en coordinación con el Centro Estatal de Prevención de Desastres, en materia de protección civil;

XI. Realizar las acciones necesarias, en coordinación con las autoridades competentes para la protección de personas, instalaciones y bienes de interés público en situaciones de riesgo para la población;

XII. Controlar y supervisar acciones que se realicen en el ámbito de su competencia; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ANÁLISIS DEL DELITO

ARTÍCULO 63.- Al Director de Investigación y Análisis del Delito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir la elaboración de estudios e investigaciones que permitan identificar las causas que dan origen al fenómeno de los delitos, a fin de proponer estrategias que apoyen su prevención, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes;

II. Impulsar el desarrollo de programas y proyectos de investigación en materia delictiva y de seguridad pública que respondan a las necesidades de la población en el Estado;

III. Promover la vinculación e intercambio de resultados y experiencias con instituciones nacionales y extranjeras para la cooperación y fortalecimiento de las acciones en materia de política criminal, investigación y análisis del delito;

IV. Conducir la formulación de diagnósticos de análisis del delito y fenómeno de la inseguridad, a fin de proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana, diseños de programas en la materia;

V. Formular en coordinación con la Dirección de Prevención y Readaptación Social, las estadísticas sobre ejecución de sanciones y programas de apoyo y seguimiento a reos liberados y preliberados;

VI. Proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana acciones de mejoramiento de los programas a cargo de la Secretaría de Seguridad Pública;

VII. Verificar e integrar la información estadística delictiva proporcionada por las diferentes unidades administrativas de la Secretaría de Seguridad Pública;

VIII. Identificar y evaluar las características delictivas de las diversas regiones geográficas del Estado, en la materia de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 64.- Al Director General de Prevención y Readaptación Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Ejecutar las sanciones privativas y restrictivas de la libertad en los términos de las disposiciones normativas aplicables, una vez que la autoridad judicial haya dictado sentencia y ésta cause ejecutoria;

II. Recibir la copia de la sentencia ejecutoria enviada por la autoridad judicial y efectuar el registro y la apertura del expediente respectivo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

III. Proporcionar de conformidad con la legislación de la materia, la asistencia necesaria dentro del ámbito de su competencia, tanto a favor de las personas sujetas a proceso penal, como de aquellas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoria a purgar una pena corporal, y por la cual deban ser internadas en los centros de reclusión que existen en el Estado;

IV. Dirigir y vigilar la administración y dirección de los establecimientos destinados al cumplimiento de la ejecución de las sanciones privativas y restrictivas de libertad, y de los centros preventivos, e inspeccionar que los mismos cuenten con la instalaciones y servicios de seguridad e higiene, indispensables para la asistencia adecuada de los internos que ingresen a los mismos;

V. Efectuar los traslados de internos que se requieran entre los centros de reclusión preventivos y los centros de readaptación social;

VI. Proponer con base en los convenios celebrados con las autoridades federales, el traslado de aquellos internos que deban cumplimentar su condena en los centros de reclusión dependientes del Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VII. Ejecutar de conformidad con la legislación aplicable a la materia, los regímenes de observación, prueba, tratamiento básico, educación, trabajo, disciplina y actividades recreativas tendientes a lograr la readaptación integral de los internos;

VIII. Dirigir la aplicación de programas que fomenten la reintegración social entre las personas sujetas a una pena de prisión en los centros de readaptación social;

IX. Investigar las condiciones en que se encuentren tanto los familiares como aquellas personas que dependan económicamente de los individuos sometidos a proceso, sentenciados y sujetos a medidas de seguridad, con el fin de gestionar, en su caso, las medidas preventivas, asistenciales y de protección que procedan;

X. Proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana, los proyectos de disposiciones normativas de carácter interno por las que habrán de regirse los centros de reclusión y readaptación social en el Estado, así como vigilar su cumplimiento;

XI. Coordinar las actividades relativas al estudio integral de la personalidad, formulación del diagnóstico criminológico, determinación del grado de readaptación y señalamiento de los regímenes de trabajo, educación y disciplina para cada interno, que realizan los consejos técnicos interdisciplinarios;

XII. Organizar y manejar el sistema de selección y formación de personal directivo, técnico, administrativo y de custodia que preste sus servicios o desee ingresar a laborar a las instituciones penitenciarias del Estado;

XIII. Ejecutar los convenios y acuerdos que sobre ejecución de sanciones o transferencia de reos se hayan celebrado con otras entidades federativas;

XIV. Establecer en los centros penitenciarios, diferentes tipos de talleres a fin de lograr la eficacia en el tratamiento y readaptación de los internos;

XV. Coadyuvar en el cumplimiento de los programas educativos que lleve a cabo la Secretaría de Educación en el renglón penitenciario;

XVI. Resolver sobre el otorgamiento de los diferentes beneficios que concede la ley a los internos a disposición del Ejecutivo Estatal;

XVII. Llevar estadísticas de los centros de readaptación social para determinar los factores de criminalidad con la finalidad de prevenir la delincuencia;

XVIII. Establecer y mantener actualizado el Servicio de Identificación Judicial con el objeto de facilitar la búsqueda de antecedentes penales;

XIX. Computar las sanciones privativas de libertad cuando existan dos o más impuestas en diversos procesos, mediante sentencia ejecutoria, de forma sucesiva y no simultánea; y,

XX. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LAS DIRECCIONES DE LOS CENTROS DE READAPTACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 65.- A los titulares de las Direcciones de los Centros de Readaptación Social les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Administrar y dirigir el Centro de Readaptación Social de su competencia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables, así como coordinar la observancia de las normas y políticas referentes, a la materia en los centros de retención municipales, dentro de su circunscripción;

II. Dirigir la elaboración de estudios y proyectos de programas relativos a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión, y someterlos para su autorización al Director General de Prevención y Readaptación Social;

III. Supervisar que la aplicación de los programas relativos a la readaptación social de las personas sujetas a una pena de prisión en el Centro de Readaptación Social de su competencia, así como en los municipales de su circunscripción, se realicen de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

IV. Proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social la suscripción de convenios, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en los establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal, así como para que los reos de origen michoacano que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, puedan ser trasladados a centros de readaptación social en el Estado;

V. Dirigir y supervisar la vigilancia, seguridad y atención médica del Centro de Readaptación Social de su competencia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VI. Analizar y proponer, en su caso, el otorgamiento o revocación del beneficio de la preliberación, lo relativo a la libertad anticipada y la remisión parcial de la pena, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VII. Impulsar y fortalecer las acciones tendientes a la profesionalización del personal dedicado a las tareas de readaptación social, a través de la capacitación de manera sistemática y continua;

VIII. Disponer de las medidas necesarias a fin de conservar y mantener el orden y la tranquilidad en el Centro de Readaptación Social de su competencia; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LA DIRECCIÓN TÉCNICA DE PREVENCIÓN

ARTÍCULO 66.- Al Director Técnico de Prevención le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar los estudios y la ejecución de acciones tendientes a prevenir la comisión de conductas infractoras y delictivas, así como promover la reincorporación socialmente funcional y productiva de sentenciados y procesados privados de la libertad;

II. Vigilar que las políticas y normas en materia de prevención y readaptación social emitidas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social se cumplan;

III. Coordinar las acciones relativas al estudio integral de la personalidad, formulación del diagnóstico criminológico, determinación del grado de readaptación y señalamiento de los regímenes de trabajo, educación y disciplina para cada interno que deben realizar los consejos técnicos interdisciplinarios;

IV. Promover acciones de tratamiento, programas y técnicas tendientes a establecer y asesorar sobre los tipos y procesos de las terapias de readaptación social que son aplicados a los sentenciados;

V. Coordinar con la Secretaría de Educación en el Estado la operación de los sistemas educativos en los niveles de alfabetización, primaria, secundaria, preparatoria y promoción a nivel superior que se impartan al interior de los centros;

VI. Mantener las relaciones de colaboración con dependencias, coordinaciones y entidades del sector estatal y del sector público en general, así como con instituciones descentralizadas con el propósito de fomentar la educación, el trabajo y la capacitación de los internos;

VII. Aplicar programas de educación penitenciaria de acuerdo a las necesidades e intereses de los internos, así como fomentar sus actividades culturales, deportivas y recreativas;

VIII. Proponer e instrumentar programas y acciones encaminadas al mantenimiento del orden, la disciplina y el régimen correspondiente a cada centro;

IX. Ejecutar, en coordinación con las instancias que le instruya la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, los traslados y en su caso reclasificaciones que en atención a su perfil, situación jurídica, comportamiento o necesidad de tratamiento deba desarrollarse con los internos;

X. Representar a la unidad administrativa a su cargo en reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario convocadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

XI. Promover la integración del expediente único de cada interno en las etapas de diagnóstico, clasificación y tratamiento;

XII. Vigilar que se aplique oportunamente la Ley de Ejecución de Sanciones Penales para el Estado de Michoacán de Ocampo, en lo que respecta a la atención Técnica, a fin de fortalecer la readaptación social;

XIII. Establecer convenios con instituciones gubernamentales, organismos civiles, organismos no gubernamentales, agrupaciones vecinales y comunitarias para fortalecer la asistencia social, laboral, salud, cultura, recreación y deporte dirigidos a toda la población penitenciaria; y,

XIV. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III **DE LA DIRECCIÓN DE INTEGRACIÓN** **PARA ADOLESCENTES**

ARTÍCULO 67.- Al Director de Integración para Adolescentes le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar las medidas necesarias para los adolescentes, en términos de la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

II. Desarrollar estrategias y acciones que permitan fomentar la integración familiar, social y cultural de los adolescentes;

III. Supervisar el cumplimiento de las instrucciones dictadas por los jueces especializados en la materia;

IV. Elaborar y proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana, el Programa Personalizado de Ejecución y aplicarlo una vez autorizado;

V. Establecer las acciones necesarias a fin de supervisar el estricto cumplimiento sobre las medidas y los tratamientos impuestos a los adolescentes por los jueces especializados en la materia;

VI. Dirigir y coordinar la elaboración de informes que conforme a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo le correspondan, así como de otras disposiciones normativas aplicables;

VII. Proponer al Subsecretario de Protección Ciudadana, la suscripción de convenios de colaboración con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con instituciones públicas y privadas, que coadyuven en el cumplimiento de los programas personalizados de ejecución de medidas de seguridad;

VIII. Dirigir, coordinar, supervisar y evaluar el funcionamiento de los Centros de Integración para Adolescentes, a fin de garantizar el apego a la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo, así como de la dignidad e integridad de los adolescentes;

IX. Supervisar la integración y operación de los Consejos Técnicos para la Integración del Adolescente, conforme a lo dispuesto en la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo y otras disposiciones normativas aplicables;

X. Coordinar y supervisar la integración de los expedientes individuales de los adolescentes, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

XI. Integrar y actualizar permanentemente un banco de datos de las instituciones públicas y privadas, así como de los programas existentes que tengan injerencia en la ejecución de medidas para los adolescentes, así como disponer lo necesario a fin de que estén disponibles para los jueces especializados en la materia;

XII. Elaborar y proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social proyectos de disposiciones normativas que regulen el cumplimiento de las medidas previstas por la Ley de Justicia Integral para Adolescentes del Estado de Michoacán de Ocampo;

XIII. Diseñar y establecer los mecanismos de comunicación e interacción permanente con los padres, tutores, o de quien tenga a su cargo la patria potestad, la guarda y custodia, o los representantes legales de los adolescentes sujetos a la medida de seguridad, a efecto de mantenerlos informados sobre el cumplimiento que guarda ésta, así como el estado físico y psicológico de los adolescentes;

XIV. Formular y proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social el proyecto de Reglamento del Centro de Integración para Adolescentes, así como de alguna otra disposición normativa que rija el funcionamiento del mismo;

XV. Proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social las propuestas de acciones que tiendan a mejorar las condiciones de los Centros de Integración para Adolescentes;

XVI. Realizar la selección y capacitación del personal técnico, administrativo y de custodia, que preste sus servicios o que tenga interés en ingresar a la Dirección de Integración para Adolescentes; y,

XVII. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV **DE LA DIRECCIÓN DE EJECUCIÓN DE** **SANCIONES PENALES**

ARTÍCULO 68.- Al Director de Ejecución de Sanciones Penales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer, verificar y dar seguimiento a la adecuada ejecución de las sanciones penales en el Estado;

II. Proponer, aplazar, vigilar el cumplimiento de los sustitutivos penales en los términos previstos por la ley en la materia;

III. Ejecutar los sustitutivos penales que en términos de la ley en la materia conceda la autoridad judicial;

IV. Desarrollar la valoración y seguimiento Jurídico de los sentenciados;

V. Realizar las gestiones necesarias para proporcionar a las autoridades en materia de Prevención y Readaptación Social de otras entidades federativas el material necesario para que estos determinen sobre las anuencias de cupo solicitadas por los sentenciados internos en los centros de reclusión del Estado, así como los que soliciten traslado a otra institución de reclusión;

VI. Prestar asistencia y atención a los sentenciados que hayan sido meritorios de algún sustitutivo penal;

VII. Desarrollar propuestas para el establecimiento de convenios y acciones de coordinación con instituciones públicas y privadas que fomenten acciones y programas de reincorporación social;

VIII. Dirigir y operar los establecimientos y programas destinados a la atención de personas a las que se les apliquen los sustitutivos penales;

IX. Proponer al Director General de Prevención y Readaptación Social el otorgamiento de sustitutivos penales, de entre los candidatos que le presenten las direcciones de los centros de reclusión;

X. Vigilar y supervisar la conducta de las personas a quienes se les haya concedido el beneficio de la suspensión condicional de la ejecución de la sanción, conforme al Código Penal del Estado de Michoacán;

XI. Ejecutar la conmutación o reducción de las sanciones privativas de libertad, en los casos previstos por el Código Penal del Estado de Michoacán y por la Ley, informando al Director General de Prevención y Readaptación Social;

XII. Coordinar las acciones y programas de operación de un Patronato u organismo destinado a la atención laboral educativa y psicosocial encaminados a la reincorporación productiva de los preliberados y externados con el auxilio de instituciones públicas, privadas y asociaciones civiles;

XIII. Realizar los trámites procedentes para determinar sobre la adecuación de la pena impuesta y el otorgamiento del perdón al sentenciado a la parte ofendida cuando éste se encuentre a disposición de esta autoridad;

XIV. Representar a la Dirección en reuniones del Consejo Técnico Interdisciplinario convocadas por la Dirección General de Prevención y Readaptación Social;

XV. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA** **PARA LA PREVENCIÓN DEL DELITO**

ARTÍCULO 69.- Al Director de Participación Ciudadana para la Prevención del Delito le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer, controlar y supervisar los planes, programas y estrategias tendientes a fomentar la participación ciudadana, en acciones de prevención del delito y preservación del orden público;

II. Ejecutar acciones de divulgación y gestión ante las instancias que correspondan, para el cumplimiento de las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos;

III. Proponer al Secretario de Seguridad Pública los procedimientos y estrategias de promoción y fomento de la participación ciudadana, así como la vinculación de ésta con las acciones, planes y programas otras instancias gubernamentales;

IV. Diseñar y adoptar las medidas de participación ciudadana que coadyuven a la prevención del delito y combate a la delincuencia, como parte de las acciones de la Secretaría de Seguridad Pública;

V. Canalizar las denuncias y quejas ante las instancias competentes y dar el seguimiento respectivo para verificar que éstas hayan sido atendidas;

VI. Promover la participación de la población del Estado, así como de organismos públicos y privados, para que se involucren en la supervisión y evaluación de las actividades seguridad pública;

VII. Promover la cultura entre los ciudadanos para denunciar hechos ilícitos, negación de servicios, prepotencia, actos de corrupción y cualquier otro hecho, atribuibles a los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública y demás órganos gubernamentales competentes en esta materia; y,

VIII. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA DIRECCIÓN DE COORDINACIÓN** **INTERINSTITUCIONAL**

ARTÍCULO 70.- Al Director de Coordinación Interinstitucional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir la elaboración de estrategias de coordinación interinstitucional que permitan fomentar las acciones de seguridad y orden público en el Estado;

II. Establecer, previa autorización del Secretario de Seguridad Pública, las acciones de coordinación con las instancias federales, estatales y municipales correspondientes, que permitan desarrollar programas conjuntos en materia de prevención del delito y seguridad pública;

III. Promover el desarrollo óptimo de las relaciones de la Secretaría de Seguridad Pública con instituciones federales, estatales y municipales, que permitan eficientar la seguridad pública;

IV. Proponer al Secretario de Seguridad Pública las estrategias y políticas que permitan una eficiente coordinación interinstitucional de la dependencia a su cargo; y,

V. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA DIRECCIÓN DE ATENCIÓN FÍSICA** **Y PSICOLÓGICA**

ARTÍCULO 71.- Al Director de Atención Física y Psicológica le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar a las instituciones públicas estatales para que se le otorgue atención psicológica y física a las víctimas de un hecho delictivo, especialmente para los delitos de alto impacto social como el secuestro, el homicidio, la violación, el abuso sexual, la violencia familiar y la discriminación;

II. Atender tanto a víctimas directas, indirectas como a ofendidos del delito a fin de evitar la externación del impacto del delito y la ampliación de los diversos síndromes;

III. Fomentar la restitución de los derechos de la víctima de manera prioritaria y de ser posible inmediata; y,

IV. Las demás que le señale el Secretario de Seguridad Pública y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO QUINTO **DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO ECONÓMICO**

ARTÍCULO 72.- La Secretaría de Desarrollo Económico es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 26 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO A LA MICRO, PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA**

ARTÍCULO 73.- Al Subsecretario de Desarrollo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Realizar propuestas para fomentar la modernización del sistema industrial, comercial y de abasto en el Estado;

II. Participar en los comités o comisiones del sector, en que la Secretaría de Desarrollo Económico forme parte, así como en los fondos de reactivación;

III. Proponer las medidas que tiendan a fomentar el desarrollo de la industria y comercio en el Estado;

IV. Participar en la elaboración de convenios, para la instalación de nuevas empresas en el Estado en términos de las disposiciones legales aplicables;

V. Coadyuvar en la promoción y creación de asociaciones por sector productivo en la entidad;

VI. Vigilar la organización y funcionamiento de los centros de comercialización de productos básicos para la población, en coordinación con las autoridades competentes;

VII. Impulsar el desarrollo integral en la micro, pequeña y mediana empresa; así como la organización de productores y prestadores de servicios;

VIII. Participar en la elaboración y actualización del Plan Estatal de Desarrollo, en materia de fomento industrial, comercial, minero y artesanal;

IX. Apoyar y fomentar la ejecución de programas de investigación y enseñanza tecnológica industrial;

X. Promover y asesorar al sector industrial para el establecimiento, rehabilitación y ampliación de la planta productiva instalada;

XI. Asesorar y apoyar a los industriales en la comercialización de sus productos, compra de maquinaria y de insumos necesarios para el desarrollo de sus actividades, así como en la contratación, distribución y recuperación de los financiamientos que requieran sus procesos de producción, transformación y comercialización;

XII. Participar en la conservación y protección del entorno natural en relación con el sector industrial, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA MICRO,
PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA

ARTÍCULO 74.- Al Director de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar la promoción y difusión de los programas de desarrollo económico que beneficien a la micro, pequeña y mediana empresa, en los sectores industrial, comercial y de servicios, conforme a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Proponer mecanismos para la simplificación de trámites que realicen las micro, pequeñas y medianas industrias y comercios ante las diversas dependencias y entidades federales, estatales y municipales;

III. Promover la investigación técnica e industrial en sus diversas ramas, para fomentar la producción y el establecimiento de industrias en la entidad federativa;

IV. Coadyuvar en la organización y el funcionamiento de centros de desarrollo tecnológico que permita el crecimiento del sector industrial, en coordinación con la Dirección de Desarrollo Industrial;

V. Promover y fomentar el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa, que privilegie las acciones orientadas a la articulación productiva regional y sectorial;

VI. Proponer al Subsecretario de Desarrollo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, convenios de colaboración para la investigación científica y tecnológica con instituciones educativas, para la realización de proyectos y programas productivos para el desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;

VII. Apoyar las promociones sobre desarrollo económico que realicen organismos de los sectores público y privado, conforme a los lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo;

VIII. Asesorar, cuando así lo requieran, a los municipios y organismos empresariales para impulsar de manera coordinada las propuestas de desarrollo económico y proyectos productivos para el mantenimiento y generación de empleos;

IX. Establecer una permanente coordinación entre las dependencias, coordinaciones y entidades, así como con organismos de los sectores privado y social, nacionales y extranjeros, para impulsar la competitividad y productividad de la micro, pequeña y mediana empresa del Estado, en términos de las disposiciones legales aplicables;

X. Integrar y operar una política de comunicación en materia de desarrollo económico para el Estado;

XI. Promover la creación de asociaciones y de cadenas productivas por sector económico, para el desarrollo de programas y proyectos productivos; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN ATENCIÓN Y SERVICIOS A LA
GESTIÓN EMPRESARIAL

ARTÍCULO 75.- Al Director de Atención y Servicios a la Gestión Empresarial le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Promover y gestionar la regularización, instalación y desarrollo de empresas en el Estado;
- II. Apoyar a los productores y empresarios michoacanos para el registro de sus marcas y patentes ante las autoridades competentes;
- III. Impulsar la investigación de marcas colectivas y denominaciones de origen de los productos michoacanos potenciales en términos de la normativa aplicable;
- IV. Gestionar las solicitudes de registro de signos distintivos de productos y servicios michoacanos ante el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial, en términos de la normativa aplicable;
- V. Promover ante las instancias competentes la constitución de consejos reguladores con el objeto de verificar el cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas y Normas Mexicanas de los productos michoacanos que cuenten con una denominación de origen o marca colectiva;
- VI. Coordinarse con las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal, que tengan competencia, para lograr la simplificación de trámites empresariales;
- VII. Operar conforme a la normativa aplicable, los Centros de Atención Empresarial SERVIRTE;
- VIII. Otorgar asesoría a los particulares en la gestión de sus trámites, ante las autoridades correspondientes, con el objeto de facilitar la inversión productiva y la generación de empleos en el Estado;
- IX. Facilitar la constitución de Sociedades de Responsabilidad Limitada y otras instituciones jurídicas mercantiles microindustriales y artesanales;
- X. Dirigir la ejecución de acciones derivadas de los acuerdos del Comité Estatal de Mejora Regulatoria en materia de instalación de empresas; y,
- XI. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO INDUSTRIAL

ARTÍCULO 76.- Al Director de Desarrollo Industrial le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Elaborar los estudios para lograr el aprovechamiento de la capacidad de producción instalada;
- II. Apoyar y gestionar la realización de estudios de exploración de recursos minerales en el Estado, previa autorización del Subsecretario de Desarrollo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

III. Elaborar los planes y proyectos sobre la industria, en coordinación con las dependencias y organismos federales en la materia;

IV. Integrar y establecer el programa de inversión e identificación de prioridades para llevar a cabo la explotación de los recursos minerales del Estado;

V. Asesorar y apoyar a organismos públicos y privados interesados en la industria, en aspectos técnicos, legales y administrativos de la materia;

VI. Asesorar a los empresarios en el trámite y gestión ante las autoridades federales, para la obtención de concesiones, autorizaciones o permisos y créditos para la explotación de los yacimientos minerales en el Estado;

VII. Integrar y mantener actualizado el inventario de recursos minerales del Estado;

VIII. Fomentar, desarrollar y ejecutar los programas estatales de apoyo al sector industrial; procurando la preservación del equilibrio ecológico a través del aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado;

IX. Fomentar la creación de fuentes de empleo a través del fortalecimiento de la infraestructura industrial;

X. Apoyar, fomentar y promover los programas de modernización industrial;

XI. Promover, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Desarrollo Rural, el desarrollo agroindustrial que permita dar un valor agregado a los productos del campo michoacano;

XII. Fomentar la generación y promoción de proyectos que de manera integral propicien el desarrollo económico de las regiones en coordinación con la Dirección de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa;

XIII. Fomentar el desarrollo de la planta industrial en los tres órdenes de gobierno, así como de organismos no gubernamentales, que sirvan de apoyo a los sectores productivos y empresariales;

XIV. Formular el inventario de infraestructura productiva e identificar la infraestructura ociosa; y,

XV. Las demás que la señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV **DE LA DIRECCIÓN DE ABASTO Y** **COMERCIO POPULAR**

ARTÍCULO 77.- Al Director de Abasto y Comercio Popular le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Subsecretario de Desarrollo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, la política y los programas de comercialización y abasto popular en el Estado, así como su supervisión, a efecto de que la población tenga acceso a los productos necesarios a los precios más bajos, a la vez de contribuir al desarrollo de canales de comercialización para los productores, del pequeño comercio y a la generación de fuentes de empleo;

II. Promover y difundir los programas de apoyo a la comercialización y el abasto popular, así como los tianguis, mercados, exposiciones y eventos comerciales;

III. Proponer y establecer en su caso, los mecanismos para eficientar los procesos de comercialización y abasto;

IV. Elaborar y actualizar el padrón de productores y proveedores en la entidad federativa, que puedan participar en los programas de la dirección de abasto y comercio popular y que contribuyan al logro de los objetivos propuestos;

V. Verificar en el ámbito de su competencia, que los precios de los productos que se expendan al público en los centros de comercialización y abasto popular no sean superiores a los autorizados;

VI. Administrar, promover, desarrollar y mejorar los centros de comercialización y abasto popular de su competencia;

VII. Coadyuvar con las instituciones federales, estatales y municipales, así como con organizaciones privadas y sociales para el desarrollo de centros de comercialización y abasto y la protección de los derechos del consumidor;

VIII. Promover la organización y el desarrollo de productores y la integración de cooperativas de productos básicos en el Estado;

IX. Apoyar, establecer, fomentar y promover programas de capacitación en aspectos de calidad a proveedores, productores y prestadores de servicios;

X. Formular, establecer y difundir políticas y programas orientados a proteger la economía familiar;

XI. Formular e instrumentar políticas y programas para modernizar la operación de los centros de comercialización y abasto popular;

XII. Proponer, en su competencia, procedimientos, reglas de operación, cuotas y en su caso, sanciones administrativas, para mejorar la calidad en los productos y servicios que ofrecen los tianguis, mercados, exposiciones y eventos comerciales en beneficio de la economía familiar;

XIII. Desarrollar e instrumentar los mecanismos de supervisión y verificación para el cumplimiento de las reglas de operación de los centros de comercialización y abasto popular;

XIV. Proponer esquemas de participación entre productores y los sectores público, privado y social que coadyuven al cumplimiento de los objetivos propuestos;

XV. Coordinar con las autoridades municipales la planeación, creación y desarrollo de los centros de comercialización y abasto popular;

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XVI. Coordinar y coadyuvar con las autoridades competentes, acciones para evitar el acaparamiento, especulación e intermediarismo;

(REFORMADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XVII. Emitir y suscribir las constancias y certificaciones de los documentos elaborados en ejercicio de las atribuciones señaladas para la Dirección, por el Reglamento y demás normativa aplicable;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XVIII. Imponer las sanciones de suspensión temporal o definitiva, según corresponda, a los oferentes de los Centros de Comercialización y Abasto Popular, de conformidad con el procedimiento establecido en la Reglamentación correspondiente;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XIX. Expedir, negar y revocar las autorizaciones para la explotación de los locales y espacios comerciales de los Centros de Comercialización y Abasto Popular, de conformidad con la normativa aplicable;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XX. Autorizar o negar a los oferentes los permisos para ofertar en número mayor y productos distintos a los autorizados en sus tarjetas de oferentes;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXI. Establecer y vigilar los mecanismos que permitan que los oferentes de los Centros de Comercialización y Abasto Popular, cumplan en tiempo y forma con el pago correspondiente para la renovación de tarjetas, cuotas, cesión de derechos y mejoras a los mismos, así como de otros establecidos en el Programa de Lucha Contra la Carestía y sus Reglas de Operación y Reglamentación respectiva;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXII. Implementar programas o acciones, a fin de garantizar y acercar el abasto de productos alimenticios básicos y perecederos a la población en caso de contingencia por desastres naturales en el Estado;

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXIII. Solicitar el auxilio de la fuerza pública, a fin de dar cumplimiento a las sanciones impuestas a los oferentes de los Centros de Comercialización y Abasto Popular; y,

(ADICIONADO, P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011)

XXIV. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN Y ATRACCIÓN DE INVERSIONES

ARTÍCULO 78.- Al Subsecretario de Promoción y Atracción de Inversiones le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover inversiones productivas en los sectores industrial, comercial, minero, artesanal y demás actividades económicas del Estado;

II. Informar a los ayuntamientos sobre los proyectos de inversión, para el establecimiento de nuevas industrias en las diferentes regiones del Estado;

III. Coordinar con las áreas responsables del sector, la elaboración de material promocional para fomentar la inversión y establecimiento de industrias en el Estado;

IV. Difundir la información necesaria para la atracción de capitales productivos y generadores de empleo;

V. Coordinar y supervisar las actividades tendientes a impulsar la comercialización de los productos que generan las empresas michoacanas, para lograr su posicionamiento en el extranjero;

VI. Promover la creación de industrias, parques industriales y centros comerciales, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

VII. Desarrollar programas y acciones que coadyuven al conocimiento y desarrollo de mercados de manera sostenible;

VIII. Articular un sistema comercial que apoye y favorezca la consolidación de la oferta de los agronegocios del Estado;

IX. Proponer al Secretario de Desarrollo Económico, estímulos fiscales para el establecimiento de nuevas industrias en el Estado;

X. Establecer y enriquecer las bases de coordinación entre el gobierno y el sector empresarial para el crecimiento sostenido y un desarrollo integral en todos los sectores productivos;

XI. Supervisar la organización y participación en los eventos de promoción tanto nacionales como internacionales que tengan como fin posicionar la oferta productiva del Estado, así como promover las ventajas competitivas del mismo para la atracción de inversiones;

XII. Emitir opinión técnica respecto de la instalación de nuevas industrias en el Estado; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE ATRACCIÓN DE INVERSIÓN

ARTÍCULO 79.- Al Director de Atracción de Inversión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover y fomentar la atracción de inversiones nacionales e internacionales, con la finalidad de ampliar la planta productiva del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. Coordinar la elaboración, distribución y control del material para la promoción económica del Estado;

III. Promover las actividades económicas del Estado en el ámbito nacional e internacional;

IV. Realizar acciones comerciales de empresarios nacionales e internacionales;

V. Propiciar la atracción de inversiones para impulsar la actividad empresarial y productiva;

VI. Identificar los sectores industriales y comerciales en el Estado con mayor oportunidad para competir en el mercado nacional e internacional;

VII. Formular los mecanismos para promover las ventajas competitivas del Estado, a fin de atraer inversión que contribuya a la generación de empleos, elevación de la calidad de mano de obra, la generación y transmisión de tecnología;

VIII. Desarrollar y establecer estrategias de promoción de la inversión, participando de manera activa en ferias y exposiciones nacionales e internacionales de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

IX. Participar en la formulación del programa de incentivos para inversionistas nacionales e internacionales en el Estado;

X. Coadyuvar con la Dirección de Impulso a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa para analizar, diseñar y proponer a la autoridad competente, los mecanismos y estímulos económicos y fiscales que hagan posible la creación de industrias en el Estado; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables;

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE OFERTA EXPORTABLE

ARTÍCULO 80.- Al Director de Oferta Exportable le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular, dirigir y evaluar programas para mejorar la comercialización de los productos michoacanos con potencial exportador;

II. Formular los sistemas de comercialización que fomenten e impulsen la colocación de los productos estatales en los mercados nacionales e internacionales en mejores condiciones de competitividad;

III. Proponer el establecimiento de políticas que impulsen la capacitación de los empresarios exportadores del Estado, para lograr una mejor capacidad de negociación y acceso a los mercados del país y del extranjero, para la adquisición y venta de productos;

IV. Fomentar y realizar acciones estratégicas para que las empresas michoacanas con potencial exportador, se desarrollen como proveedores de establecimientos comerciales posicionados a nivel regional, nacional e internacional;

V. Promover los productos que se elaboren en el Estado, en los mercados nacional e internacional, mediante la participación y organización de eventos especializados de negocios;

VI. Formular, proponer y dirigir estrategias que permitan desarrollar la oferta de productos para su comercialización en el mercado interno y externo;

VII. Integrar y mantener actualizado un padrón de empresas exportadoras;

VIII. Proporcionar atención y asesoría a las empresas con potencial para exportar o integrarse al mercado nacional;

IX. Promover y apoyar la integración de los procesos productivos, mediante la creación y consolidación de empresas comercializadoras, contratos de financiamiento y seguros para riesgos de mercadeo, que permitan aumentar la competitividad de los agronegocios en el Estado;

X. Diseñar programas especiales de promoción de bienes y servicios michoacanos en el ámbito regional, nacional e internacional, para inducir su introducción y posicionamiento en los mercados;

XI. Fomentar la creación y fortalecimiento de circuitos económicos en los agronegocios;

XII. Prestar asesoría, gestión y apoyo para la comercialización estatal, nacional e internacional, dando prioridad al sector social;

XIII. Elaborar y actualizar un padrón de comercializadores certificados locales, nacionales e internacionales;

XIV. Proporcionar información de los mercados estatal, nacional e internacional que incluya la identificación de agentes comercializadores y de la industria demandante;

XV. Organizar y coordinar acciones de promoción y difusión en los mercados nacionales e internacionales, que propicien el interés y acercamiento de los potenciales compradores de productos del Estado; y,

XVI. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LA INTEGRAN, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 80 bis.- Al Director de Promoción le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir, supervisar y evaluar las acciones de promoción y publicidad del desarrollo económico, así como identificar y promover las oportunidades de negocios en el Estado, con base en las políticas y estrategias establecidas por la Subsecretaría de Promoción y Atracción de Inversiones;

II. Coordinar las actividades para la implementación de las campañas de promoción y difusión de las actividades económicas del Estado;

III. Promover las actividades de los sectores económicos del Estado en el ámbito estatal, nacional e internacional;

IV. Participar de manera activa en eventos, ferias y exposiciones nacionales e internacionales como parte de las actividades de promoción sectorial en el Estado;

V. Diseñar, elaborar y distribuir el material promocional de la actividad económica del Estado;

VI. Solicitar y gestionar ante las instancias respectivas los recursos necesarios para llevar a cabo las actividades de promoción y difusión de la actividad económica del Estado, previa autorización del Subsecretario de Promoción y Atracción de Inversiones;

VII. Formular y evaluar estudios para identificar los sectores económicos con mayor oportunidad en el Estado, así como medir el impacto de las actividades de promoción en los sectores clave;

VIII. Generar, concentrar y difundir por cualquier medio, los resultados de forma general respecto de la economía, recursos y competitividad del Estado, así como de las acciones y proyectos económicos del Estado;

IX. Organizar y realizar reuniones empresariales con inversionistas nacionales y extranjeros; y,

X. Las demás que le señale el Subsecretario de Promoción y Atracción de Inversiones y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN DEL EMPLEO

ARTÍCULO 81.- Al Director del Empleo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coordinar y organizar el Servicio Estatal de Empleo, a efecto de promover los servicios de asistencia técnica y capacitación, orientados al incremento de la calidad y productividad;
- II. Fomentar la generación y promoción de proyectos, así como los servicios y asistencia técnica y de capacitación para el desarrollo de empresas;
- III. Apoyar, fomentar y promover los programas de investigación y enseñanza tecnológica industrial;
- IV. Promover en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades, programas de calidad y productividad que fortalezcan la planta industrial, comercial, minera y artesanal del Estado;
- V. Impulsar el crecimiento económico mediante la promoción y eficiente vinculación entre el sector empresarial y el sector educativo;
- VI. Promover el servicio social en empresas que lo soliciten, de manera coordinada con las autoridades que corresponda e instituciones educativas, que por su perfil formativo sean un apoyo para el sector productivo;
- VII. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración y coordinación, entre los sectores productivo y social del Estado, con las instituciones educativas de nivel medio, medio superior y superior, con la finalidad de adecuar el perfil de los egresados a los requerimientos de las empresas;
- VIII. Proponer al Secretario de Desarrollo Económico la celebración de convenios de colaboración con instituciones privadas, educativas y autoridades de los tres órdenes de gobierno, para conformar un centro de información que procese y genere datos relativos a los índices de empleo y desempleo del Estado; y,
- IX. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA DIRECCIÓN DE IMPULSO A LA CALIDAD**

ARTÍCULO 82.- Al Director de Impulso a la Calidad le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Impulsar en el ámbito empresarial michoacano, la adopción de modelos y sistemas de calidad encaminados a mejorar su productividad y competitividad;
- II. Asesorar y vincular a los empresarios michoacanos con las organizaciones especializadas y reconocidas en proporcionar capacitación, consultoría y reconocimiento de modelos y sistemas de calidad;
- III. Asesorar y apoyar a las entidades sectorizadas a la Secretaría de Desarrollo Económico en la implementación de sus sistemas de calidad o procesos encaminados a mejorar su efectividad bajo un ambiente de mejora continua;
- IV. Vigilar y dar seguimiento a la satisfacción de los usuarios de los servicios otorgados por la Secretaría de Desarrollo Económico;
- V. Supervisar los procesos que forman parte del sistema de gestión de la calidad de la Secretaría de Desarrollo Económico, asegurándose que sean medidos y controlados;

VI. Impulsar y apoyar eventos que tengan como objetivo sensibilizar a los representantes e integrantes del sector productivo del Estado, para que adopten en sus organizaciones sistemas, procesos y métodos encaminados a mejorar su competitividad, productividad y calidad de vida;

VII. Propiciar y apoyar prácticas encaminadas a intercambiar experiencias exitosas entre las organizaciones empresariales, que motiven la adopción de una cultura de calidad e innovación en las mismas;

VIII. Mantener información actualizada sobre el estatus que guardan las empresas estatales respecto a su participación en la adopción de sistemas y modelos de calidad, así como de las organizaciones facilitadoras de estas prácticas;

IX. Supervisar y validar la ejecución de acciones preventivas y correctivas, realizadas por las unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Económico, encaminadas a lograr una mejora continua respecto de sus procesos, conforme a la normativa aplicable;

X. Verificar que las auditorías internas y revisiones al modelo o al sistema de gestión de la calidad de la Secretaría de Desarrollo Económico se desarrollen en congruencia con la normativa aplicable;

XI. Fungir como enlace con la Secretaría de Finanzas y Administración para la elaboración y actualización de los manuales administrativos, así como para la implementación de acciones de desarrollo administrativo;

XII. Proponer acciones de control y mejora continua del trabajo del personal, como medidas de motivación y estímulos; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Económico y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SEXTO DE LA SECRETARÍA DE TURISMO

ARTÍCULO 83.- La Secretaría de Turismo es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 27 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUBSECRETARÍA DE DESARROLLO TURÍSTICO

ARTÍCULO 84.- Al Subsecretario de Desarrollo Turístico le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular, dirigir y controlar la política de desarrollo turístico, de conformidad con los objetivos, metas y estrategias que determine el Secretario de Turismo y evaluar su ejecución en el marco del Plan Estatal de Desarrollo;

II. Someter a la consideración del Secretario de Turismo, los lineamientos de políticas para la integración de los programas operativos anuales sectoriales y evaluar su ejecución;

III. Establecer los mecanismos necesarios, para el desarrollo, operación y fomento de los servicios turísticos entre la Secretaría de Turismo y otras dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos del Estado;

IV. Organizar, actualizar y coordinar la operación y desarrollo del sistema Estatal de Información Turística;

V. Instrumentar los mecanismos para recabar la información estadística de la actividad turística estatal y de las principales variables que la afectan, con el objeto de evaluar el desarrollo de las mismas;

VI. Supervisar de manera sistemática el comportamiento de los centros regionales y productos turísticos para emitir recomendaciones para su eficiente operación y desarrollo;

VII. Evaluar la factibilidad técnica y económica de los programas de desarrollo y proyectos de inversión propuestos para las localidades, regiones y productos turísticos, así como el impacto social y la planificación de la incorporación de las comunidades a éstos;

VIII. Fomentar la regularización del uso de suelo y la dotación de infraestructura de servicios básicos para el desarrollo de las localidades y regiones turísticas;

IX. Evaluar la existencia o ampliación de servicios de transporte para el aprovechamiento y explotación de las inversiones en las localidades y regiones turísticas;

X. Fomentar la diversificación de actividades turísticas calificadas, en las localidades y regiones turísticas;

XI. Establecer comunicación permanente con dependencias, coordinaciones y entidades, a fin de promover el otorgamiento de apoyos e incentivos fiscales para el desarrollo de las localidades, regiones y productos turísticos de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Establecer comunicación permanente con los sectores social y privado que presten servicios turísticos, para acordar acciones y ofrecer apoyos a las localidades y regiones turísticas determinadas, así como para el desarrollo de proyectos de inversión;

XIII. Fomentar la participación de inversionistas e instituciones públicas en proyectos turísticos previamente evaluados;

XIV. Fomentar la atracción de flujos de inversión para el desarrollo de las localidades, regiones y productos turísticos prioritarios;

XV. Diseñar el programa de desarrollo turístico de las localidades, regiones y productos bajo su coordinación;

XVI. Someter a consideración del Secretario de Turismo los proyectos específicos de inversión e infraestructura de servicios básicos, transporte y atractivos turísticos para el desarrollo de las localidades, regiones y productos a su cargo;

XVII. Instrumentar los mecanismos de participación de los sectores público, social y privado, en el desarrollo de las localidades, regiones y productos bajo su responsabilidad;

XVIII. Evaluar el desarrollo de los centros, regiones y productos a su cargo, señalando las causas de la problemática existente y proponiendo las acciones requeridas para su solución;

XIX. Promover la consolidación, reconversión y reevaluación de productos turísticos locales y regionales a partir de la integración de atractivos con valor agregado y medios de acceso idóneos;

XX. Coordinar las giras de trabajo del Secretario de Turismo;

XXI. Coordinar la atención a servidores públicos de los tres órdenes de gobierno, con motivo de reuniones y eventos realizados por la Secretaría de Turismo en cumplimiento de sus programas de trabajo; y,

XXII. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I **DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE** **EMPRESAS TURÍSTICAS**

ARTÍCULO 85.- Al Director de Desarrollo de Empresas Turísticas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer objetivos, estrategias, métodos y técnicas para la formulación e integración de planes y programas relacionados con el desarrollo turístico del Estado;

II. Dirigir la formulación, actualización y presentación de los planes y programas, regionales y especiales de desarrollo turístico de la Secretaría de Turismo;

III. Difundir previo acuerdo con el Subsecretario de Desarrollo Turístico, los objetivos, metas y estrategias derivadas de los planes y programas de desarrollo turístico;

IV. Diseñar y establecer instrumentos y mecanismos operativos que permitan establecer la congruencia entre planes y programas;

V. Diseñar y proponer al Subsecretario de Desarrollo Turístico, proyectos prioritarios que promuevan desarrollo turístico del Estado;

VI. Revisar y analizar los expedientes y anexos técnicos de los proyectos de inversión de la Secretaría de Turismo, de conformidad con la normativa aplicable;

VII. Proporcionar a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, asesoría y apoyo técnico en la materia de su competencia, previa autorización del Subsecretario de Desarrollo Turístico;

VIII. Promover que los programas establecidos en la Secretaría de Turismo, se realicen conforme a los objetivos y políticas fijadas por el Gobernador y de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

IX. Diseñar y dirigir el establecimiento y operación de un sistema de evaluación integral y permanente de los programas y acciones de la Secretaría de Turismo;

X. Establecer previo acuerdo con el Subsecretario de Desarrollo Turístico, los mecanismos de seguimiento y evaluación que requieran los programas concertados por la Secretaría de Turismo;

XI. Proponer al Subsecretario de Desarrollo Turístico, la emisión de lineamientos e instructivos que permitan a las unidades administrativas de la Secretaría de Turismo, realizar la evaluación de sus actividades, así como proporcionarles asesoría en la materia, conforme a la normativa aplicable;

XII. Proponer la realización de estudios de investigación de mercado a nivel nacional que se requieran, a fin de promover en el país la oferta de servicios y centros turísticos estatales;

XIII. Apoyar en la formulación de estudios encaminados a conocer el mercado potencial del Estado, para ofrecer mejores servicios al turismo nacional e internacional;

XIV. Diseñar y aplicar previo acuerdo con el Subsecretario de Desarrollo Turístico, una política de formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico, a partir de la promoción y

procesos locales de capacitación y la vinculación entre empresas e instituciones educativas para facilitar la integración de una cultura turística;

XV. Dirigir de manera concertada con ayuntamientos cuando así lo soliciten, organizaciones empresariales, sindicales y profesionales vinculadas al sector, y las instituciones educativas públicas y privadas, la formación y desarrollo de recursos humanos para el sector turístico;

XVI. Proponer al Subsecretario de Desarrollo Turístico, en la materia de su competencia, las normas y lineamientos para la supervisión y regulación de las instalaciones con que deban contar los establecimientos turísticos;

XVII. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación y concertación de acciones con dependencias, coordinaciones y entidades, así como con los ayuntamientos y los sectores social y privado, para establecer los programas de capacitación, vinculación escuela-empresa y de cultura turística;

XVIII. Evaluar y proponer ante las autoridades competentes, la actualización de los programas de estudio de instituciones educativas estatales en todos sus niveles y especialidades relacionados con la actividad turística, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIX. Definir los criterios para la identificación y análisis de las distintas fuentes de financiamiento para proyectos empresariales turísticos, de los sectores social y privado, así como para la sistematización y evaluación de los mismos, conforme a la normativa aplicable;

XX. Promover y dirigir la ejecución de acciones que coadyuven a la obtención de recursos para aplicarlos en proyectos de empresas turísticas; y,

XXI. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN COORDINACIÓN DE PROYECTOS

ARTÍCULO 86.- Al Director de Coordinación de Proyectos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular los proyectos de convenios y reglamentos de las zonas turísticas, de conformidad con la normativa aplicable;

II. Supervisar el cumplimiento de la normativa que regula la actividad turística por parte de las autoridades y prestadores de servicios, en el ámbito de su competencia;

III. Gestionar, previo acuerdo con el Subsecretario de Desarrollo Turístico ante las autoridades competentes, el otorgamiento de permisos para la explotación y establecimiento de zonas y lugares turísticos;

IV. Promover ante las autoridades competentes los señalamientos turísticos necesarios que promuevan el desarrollo turístico del Estado;

V. Proponer al Subsecretario de Desarrollo Turístico, las medidas necesarias de seguridad, protección e información al turista, de conformidad con la normativa aplicable;

VI. Formular y promover proyectos para el desarrollo de turismo alternativo para propiciar una mayor oferta y competitividad de los atractivos estatales, promoviendo el desarrollo local y regional con un enfoque de respeto al entorno natural;

VII. Fomentar el desarrollo del turismo sustentable, congruentemente con la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos, atractivos turísticos y el patrimonio cultural e histórico del Estado, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades correspondientes;

VIII. Fomentar y estimular la calidad de los servicios y la actividad turística enfocada al mejoramiento del entorno natural y urbano, así como impulsar y evaluar las acciones para elevar la calidad de los servicios que se realicen en aquellos municipios con atractivos y finalidades turísticas;

IX. Diseñar estrategias para el desarrollo de una cultura de excelencia en la prestación de servicios turísticos que privilegie la calidad, higiene y seguridad;

X. Integrar el Programa Anual de Inversión de la Secretaría de Turismo, así como supervisar la ejecución de las obras y acciones contenidas en el mismo;

XI. Dirigir la integración de expedientes técnicos de las obras autorizadas para el desarrollo turístico del Estado, así como supervisar las acciones que se realicen para el puntual seguimiento de las mismas;

XII. Organizar y dirigir las acciones que realice la Secretaría de Turismo, ante instancias públicas o privadas para la gestión y suscripción de convenios que propicien el turismo en el Estado, previo acuerdo con el Subsecretario de Desarrollo Turístico;

XIII. Dirigir la integración de los libros blancos sobre las obras que ejecute la Secretaría de Turismo, de conformidad con la normativa aplicable; y,

XIV. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN INSTITUCIONAL

ARTÍCULO 87.- Al Director de Vinculación Institucional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar y vincular con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como los sectores privado y social acciones para fortalecer los servicios y atractivos turísticos;

II. Promover la creación de instancias colegiadas, así como participar en las ya existentes con la finalidad de establecer y aplicar políticas públicas transversales para el desarrollo turístico del Estado;

III. Promover y renovar convenios, compromisos y acciones de coordinación con el Gobierno Federal y con los municipios y organismos nacionales e internacionales en corresponsabilidad sectorial, para la gestión, tramitación y canalización de recursos que apoyen a los programas, proyectos y acciones turísticas;

IV. Promover los atractivos que como destino turístico cuenta el Estado, a través de las distintas instancias gubernamentales e internacionales;

V. Establecer y mantener relaciones con los prestadores de servicios turísticos en el Estado para conocer y coadyuvar en la solución de sus necesidades;

VI. Promover la coordinación de acciones intersectoriales para la dotación de la infraestructura que requieran las zonas de desarrollo turístico prioritarios;

VII. Proponer el establecimiento de paradores turísticos en sitios estratégicos de las carreteras del Estado;

VIII. Diseñar, establecer y dirigir un sistema de registro de todos aquellos servicios y establecimientos relacionados con el sector turismo, de conformidad con la normativa aplicable; y,

IX. Las demás que señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA SUBSECRETARÍA DE PROMOCIÓN**

ARTÍCULO 88.- Al Subsecretario de Promoción le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular la política de promoción y mercadotecnia turística, sus objetivos, metas, estrategias y evaluar su ejecución;

II. Identificar aspectos de la situación turística actual, que requieran ser reforzados para mejorar la aceptación de los productos turísticos estatales en los mercados preseleccionados;

III. Definir las estrategias para la promoción de la oferta de servicios y centros turísticos en el ámbito estatal, nacional e internacional;

IV. Proponer al Secretario de Turismo la celebración de convenios de promoción de los atractivos turísticos estatales;

V. Coadyuvar con los ayuntamientos en el diseño de los programas promocionales turísticos;

VI. Planear la programación de la publicidad encaminada a propiciar y dirigir corrientes turísticas estatales, nacionales e internacionales hacia los diversos destinos turísticos estatales;

VII. Definir los lineamientos para la selección y contratación de agencias publicitarias;

VIII. Coordinar el diseño de la publicidad para mejorar la imagen turística estatal;

IX. Establecer los lineamientos para la evaluación y medición del impacto que produzcan a nivel estatal, nacional e internacional los programas de publicidad turística;

X. Planear la difusión de información en materia de promoción turística;

XI. Diseñar, producir y distribuir el material promocional e informativo de carácter turístico que se necesite para la realización de campañas publicitarias;

XII. Coordinar con otras dependencias, coordinaciones y entidades, la promoción turística estatal con agencias de viajes y líneas aéreas y demás áreas del sector;

XIII. Coordinar la realización de programas de mercadeo directo, dirigidos al mercado turístico estatal, nacional e internacional;

XIV. Coordinar la participación de la Secretaría de Turismo en ferias, exposiciones y eventos que se celebren en materia de turismo; y,

XV. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE MERCADOTECNIA

ARTÍCULO 89.- Al Director de Mercadotecnia le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Diseñar y establecer campañas de publicidad turística y difundir las estrategias que correspondan, en razón de los grupos a los que se encuentren dirigidas, previa realización de los análisis socioeconómicos;

II. Instrumentar la realización de programas de mercadeo directo, dirigidos al mercado turístico estatal, nacional e internacional;

III. Programar la publicidad orientada a propiciar y dirigir corrientes turísticas internas y del sector hacia los centros turísticos estatales;

IV. Proponer y en su caso realizar, las investigaciones de mercado necesarias para promover en el país y en el extranjero la oferta de servicios y centros turísticos del Estado;

V. Integrar la información referente a las estadísticas y tendencias del turismo a nivel nacional e internacional;

VI. Integrar y mantener actualizada la base de datos de la industria turística estatal, nacional e internacional;

VII. Apoyar al sector privado en la comercialización de sus productos a través de esquemas de promoción previamente establecidos;

VIII. Apoyar las actividades de publicidad turística que realicen a nivel estatal y nacional, las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y los ayuntamientos, así como asesorar a los particulares que soliciten asistencia para desarrollo de actividades similares;

IX. Operar y llevar el seguimiento de las estrategias de promoción turística a nivel nacional e internacional, en coordinación con los programas, criterios y directrices que determine el Subsecretario de Promoción y con las iniciativas de las diversas instancias responsables de la promoción de inversión en el sector;

X. Colaborar en la definición de los criterios para la formulación de estudios de opinión y diagnóstico, relativos a la imagen turística de la Entidad;

XI. Impulsar la consolidación y revaloración de los productos de turismo convencional a través de planes regionales estratégicos;

XII. Diseñar el material promocional e informativo de carácter turístico, que requieran las campañas publicitarias de la Secretaría de Turismo;

XIII. Proponer la celebración de convenios de publicidad y mercadeo directo con instituciones y empresas públicas y privadas;

XIV. Evaluar y reportar al Subsecretario de Promoción, el resultado de las campañas de publicidad y mercadeo directo realizadas; y,

XV. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN

ARTÍCULO 90.- Al Director de Promoción le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Integrar el programa anual de eventos nacionales e internacionales y coordinar la participación de la Secretaría de Turismo, instituciones y empresas del sector turístico en los mismos;
- II. Identificar los eventos y ferias de turismo relevantes de los mercados potenciales en el país y en el extranjero;
- III. Integrar una base de datos con la información obtenida en los eventos en que participe la Secretaría de Turismo, suministrándola a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Turismo;
- IV. Dar seguimiento a los acuerdos concertados con empresarios e instituciones para la realización de acciones de promoción turística del Estado;
- V. Coordinar la programación de caravanas promocionales a desarrollarse en el Estado;
- VI. Apoyar a dependencias, coordinaciones y entidades en sus solicitudes de carácter promocional turístico, cultural, deportivo y gastronómico, entre otros;
- VII. Coordinar la elaboración de programas para la promoción de viajes de familiarización hacia destinos turísticos del Estado, dirigidos a promotores profesionales, operadores de viajes y representantes de la prensa;
- VIII. Coordinar la promoción turística ante agencias de viajes, operadores y mayoristas que realicen las representaciones de turismo en el país;
- IX. Diseñar los lineamientos para otorgar los apoyos necesarios para la celebración de ferias, fiestas tradicionales, congresos, convenciones y eventos especiales;
- X. Coordinar y organizar los diferentes eventos que se realicen en el Estado, aprovechando los foros para promover los sitios y destinos turísticos con los que cuenta el Estado;
- XI. Atender e informar con el apoyo de materiales promocionales, sobre los atractivos turísticos estatales;
- XII. Evaluar el impacto social y de costo y beneficio de los eventos que realice la Secretaría de Turismo; y,
- XIII. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN
DEL TURISMO SOCIAL

ARTÍCULO 91.- Al Director de Promoción del Turismo Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Formular proyectos para el desarrollo de turismo social y promover los productos identificados para propiciar una mayor oferta y competitividad de los atractivos turísticos estatales;

- II. Proponer y desarrollar mecanismos de coordinación y concertación de acciones con dependencias y entidades federales, estatales y municipales;
- III. Promover el turismo social, estableciendo y manteniendo relaciones permanentes de promoción a nivel nacional e internacional, impulsando el establecimiento de convenios interinstitucionales;
- IV. Fomentar la celebración de convenios interinstitucionales, a fin de establecer y mantener relaciones permanentes de promoción del turismo social a nivel local, nacional e internacional;
- V. Coordinar la identificación de atractivos turísticos que puedan ofertarse al turismo social, así como promover la participación ciudadana y de los Municipios;
- VI. Formular estudios y diagnósticos de la infraestructura para el turismo social, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal que correspondan;
- VII. Coordinar la elaboración de material promocional enfocado al turismo social, así como convenir con las autoridades de los tres órdenes de gobierno que correspondan, a fin de difundirlo a través de medios impresos y electrónicos;
- VIII. Promover eventos y acciones con instituciones encargadas de la preservación del patrimonio cultural y natural, así como con instituciones del sector público y privado generadoras del turismo social;
- IX. Fomentar el desarrollo del turismo social, en congruencia con la conservación y el aprovechamiento racional de los recursos naturales y atractivos turísticos, así como del patrimonio cultural e histórico del Estado;
- X. Gestionar con las líneas de transporte terrestre y aéreas, la celebración de convenios con tarifas de bajo costo para grupos enfocados al turismo social;
- XI. Establecer y promover ante las empresas y prestadores de servicios del sector turístico paquetes a bajo costo destinados al turismo social; y,
- XII. Las demás que le señale el Secretario de Turismo y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 92.- La Secretaría de Desarrollo Rural es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUBSECRETARÍA DE FOMENTO PRODUCTIVO

ARTÍCULO 93.- Al Subsecretario de Fomento Productivo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coordinarse con las unidades administrativas correspondientes para la formulación de estrategias y líneas de acción para el Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

II. Someter a consideración del Secretario de Desarrollo Rural, las normas, políticas, procedimientos y mecanismos para instrumentar y operar los programas agropecuarios en el ámbito de su competencia, vigilando su seguimiento, control y evaluación de acuerdo con el programa sectorial de corto, mediano y largo plazo;

III. Instrumentar acciones de promoción y mercadotecnia de los productos agropecuarios analizando y evaluando sus estrategias, objetivos y metas;

IV. Asesorar a los productores rurales agropecuarios para hacerles más accesible el crédito agrícola, para impulsar la adopción de innovaciones tecnológicas, así como mejorar los sistemas adaptados de la administración de recursos;

V. Proponer al Secretario de Desarrollo Rural los programas de sanidad vegetal y salud animal en el ámbito estatal y supervisar su ejecución, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

VI. Impulsar la producción hortofrutícola a través de estudios y proyectos que permitan su pleno desarrollo y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, en coordinación con la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

VII. Revisar los convenios de concertación que suscriba el Secretario de Desarrollo Rural en materia de fomento agropecuario con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal y con los sectores social y privado;

VIII. Analizar y evaluar las tendencias económicas de los mercados local, nacional e internacional, con el objeto de diseñar y establecer campañas de colocación y promoción de los productos agropecuarios estatales;

IX. Formular la política de promoción y mercadotecnia agropecuaria, sus objetivos, metas, estrategias y evaluar su ejecución;

X. Instrumentar acciones que permitan incrementar los niveles de producción agrícola y pecuaria, mediante el acondicionamiento y modernización de infraestructura productiva;

XI. Participar con las instancias federales involucradas, en la formulación de programas relacionados con los mecanismos de regulación al comercio exterior de productos e insumos agrícolas;

XII. Conducir la elaboración de estudios y proyectos de negocios agroindustriales que permitan el desarrollo en el medio rural;

XIII. Promover el desarrollo regional, procurando la integración de cadenas productivas agroindustriales y comerciales con los procesos productivos como son el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, acopio, distribución y comercialización;

XIV. Coadyuvar en el ámbito de su competencia con las instancias correspondientes del Estado, en la organización y patrocinio de espacios de exhibición en ferias y exposiciones;

XV. Proponer acciones que garanticen el cumplimiento del proceso de comercialización de productos agropecuarios a través de la contratación de seguros de riesgo para los productores del sector; y,

XVI. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE AGRICULTURA

ARTÍCULO 94.- Al Director de Agricultura le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Contribuir en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable en lo referente a la generación de productos agrícolas perecederos, no perecederos y hortofrutícolas;

II. Impulsar el desarrollo de políticas y estrategias para fomentar la agricultura y la hortofruticultura en el Estado, mediante el impulso de la calidad y productividad;

III. Apoyar a los productores para facilitarles el acceso a los programas de investigación, transferencia de tecnología y desarrollo de productos agrícolas perecederos y no perecederos, en coordinación con la unidad administrativa correspondiente;

IV. Elaborar los planes, programas y anexos técnicos de fomento de la actividad agrícola de productos perecederos y no perecederos;

V. Supervisar la ejecución de las acciones y obras agrícolas y hortofrutícolas conforme al Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable y demás normatividad aplicable;

VI. Promover y apoyar los programas de investigación y desarrollo de productos agrícolas perecederos y no perecederos;

VII. Dirigir la elaboración de estudios y proyectos de viabilidad técnica que se requieran para justificar las inversiones propuestas en materia de generación de productos agrícolas perecederos y no perecederos;

VIII. Implantar las políticas y estrategias para fomentar la generación de productos agrícolas perecederos y no perecederos en el Estado;

IX. Promover el establecimiento de parcelas demostrativas y experimentales, en coordinación con los productores rurales agropecuarios y participantes en el sistema de transferencia de tecnología y de huertos con prácticas orgánicas;

X. Concertar acciones con las autoridades federales, estatales y municipales competentes, así como con las organizaciones agrícolas para lograr el uso racional de sus recursos;

XI. Coadyuvar en el desarrollo de las campañas fitosanitarias y apoyar las actividades del Comité Estatal de Sanidad Vegetal; así como de las juntas locales de sanidad vegetal y participar en las acciones de regulación fitosanitarias;

XII. Coadyuvar con los gobiernos federal, estatal y municipales, en la organización y participación de los productores en organismos auxiliares de sanidad vegetal;

XIII. Promover e inducir acciones de uso y conservación de los recursos naturales, que garanticen un proceso productivo sustentable, fomentando la agricultura orgánica en frutales, flores, hongos y hortalizas;

XIV. Incorporar a la cultura de transformación de los productos, así como las tecnologías que incrementen la productividad de la mano de obra y la rentabilidad de los productos agrícolas;

XV. Fomentar el apoyo a cultivos agroindustriales no tradicionales;

XVI. Promover la formación de cadenas productivas y el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, acopio, transformación, distribución y comercialización de productos agrícolas y hortofrutícolas;

XVII. Asesorar técnicamente a productores hortofrutícolas en sus procesos productivos como son el abastecimiento de equipo técnico, insumos productivos, recursos financieros, acopio, transformación, distribución y comercialización;

XVIII. Promover el uso, construcción, rehabilitación y conservación de infraestructura productiva, centros de acopio, rastros, empacadoras modernas y de plantas para industrialización de productos agropecuarios;

XIX. Programar y promover la realización de obras y conservación de pequeña irrigación, coordinando acciones con el Gobierno Federal, ayuntamientos y con los particulares para el mejor aprovechamiento de los recursos hidráulicos del Estado;

XX. Administrar eficientemente la maquinaria y equipo propiedad de la Secretaría de Desarrollo Rural, con la finalidad de impulsar el desarrollo productivo de los campesinos principalmente de escasos recursos, mediante la ejecución de obra hidroagrícola y pecuaria;

XXI. Proponer los convenios de concertación de acciones o colaboración, que en materia de agricultura deba suscribir el Secretario de Desarrollo Rural con organismos o instituciones nacionales o extranjeras; y,

XXII. Participar en coordinación con la Dirección de Estudios y Proyectos Estratégicos, en el establecimiento y operación eficiente de un sistema de información que permita al productor agrícola una mejor administración de su producción;

XXIII. Participar, en coordinación con los productores y las autoridades federales competentes, en el diseño y operación de los programas de prevención y en las acciones de sanidad vegetal para el control y erradicación de las plagas y enfermedades que afecten la producción estatal;

XXIV. Proponer al Subsecretario de Fomento Productivo el establecimiento de los sistemas y procedimientos para llevar a cabo el control y movimiento de plantas y productos agrícolas en el Estado, para su comercialización, en coordinación con las autoridades competentes; y,

XXV. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE GANADERÍA

ARTÍCULO 95.- Al Director de Ganadería le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Contribuir en la elaboración y ejecución del Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable, en lo referente al subsector pecuario;

II. Coadyuvar al mejoramiento de la dieta alimentaria en las unidades de producción animal;

III. Proponer programas y proyectos que coadyuven a mejorar la calidad genética del hato estatal, la producción de forrajes a bajo costo, y su manejo integral;

IV. Coadyuvar en la identificación y ejecución de obras de infraestructura pecuaria, propiciando una mayor participación de los productores beneficiados;

V. Diseñar esquemas preventivos en apoyo de los productores para el caso de desastres naturales, en el ámbito de su competencia;

VI. Participar en coordinación con la Dirección de Estudios y Proyectos Estratégicos, en el establecimiento y operación eficiente de un sistema de información que permita al productor ganadero una mejor administración de su producción;

VII. Promover el ordenamiento sustentable de tierras de pastoreo para evitar las quemas agrícolas y su sobreexplotación.

VIII. Participar, en coordinación con los productores y las autoridades federales competentes, en el diseño y operación de los programas de prevención y en las acciones de sanidad pecuaria para el control y erradicación de las enfermedades infecciosas y parasitarias que afecten la producción estatal;

IX. Promover la organización y tecnificación de las explotaciones pecuarias a fin de contribuir a la producción sustentable de los recursos del campo;

X. Fomentar la producción con especies pecuarias no tradicionales;

XI. Proponer al Subsecretario de Fomento Productivo el establecimiento de los sistemas y procedimientos para llevar a cabo el control y movimiento del ganado en el Estado, tanto para su sacrificio como para su comercialización, en coordinación con las autoridades competentes;

XII. Fomentar la actividad ganadera, mediante esquemas de repoblación y mejoramiento genético de los inventarios pecuarios, preservando el medio ambiente;

XIII. Integrar, analizar y dar seguimiento a las estadísticas pecuarias; y,

XIV. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III **DE LA DIRECCIÓN DE AGROINDUSTRIAS Y** **COMERCIALIZACIÓN**

ARTÍCULO 96.- Al Director de Agroindustrias y Comercialización le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover acciones que fortalezcan el desarrollo agroindustrial y comercial de los productores agropecuarios del Estado y la integración de cadenas productivas y sistemas producto;

II. Coadyuvar con los productores y sus organizaciones en promover, dirigir y concertar las actividades de comercialización de los productos agropecuarios en el Estado, así como fomentar el establecimiento de un sistema de arbitraje;

III. Establecer y ejecutar las estrategias de mercadotecnia de los insumos agropecuarios y subproductos derivados de éstas;

IV. Definir y establecer acciones de mercadotecnia necesarias para la promoción y comercialización de los productos agropecuarios;

V. Monitorear y difundir entre los productores el comportamiento de los mercados local, nacional e internacional, para analizar la oferta y la demanda de los productos agropecuarios y proponer los canales de distribución adecuados para la comercialización de los productos;

- VI. Promover la creación y el desarrollo de infraestructura de acopio, almacenamiento y conservación de productos del campo para su eficiente comercialización;
- VII. Identificar los canales de comercialización para exportación y consumo interno de los productos agropecuarios del Estado evitando el intermediarismo;
- VIII. Impulsar la participación de los productores en los diferentes foros de fomento comercial nacionales e internacionales;
- IX. Identificar la demanda de productos agropecuarios industriales en los mercados nacional e internacional y otorgar asesoría y servicios de información para su adecuada comercialización;
- X. Supervisar la instalación de las agroindustrias que hayan recibido los apoyos financieros y vigilar que la aplicación de estos recursos se apeguen a lo propuesto en el proyecto de inversión;
- XI. Apoyar la participación de los agentes económicos agropecuarios en los eventos de promoción, exposición, comerciales y de negocios, a fin de promover la oferta estatal y la inversión en el sector agropecuario;
- XII. Realizar los estudios correspondientes y proponer acciones que mejoren la calidad de los productos agropecuarios, así como establecer estándares mínimos de calidad de dichos productos;
- XIII. Promover la celebración de convenios estatales con centros nacionales e internacionales de comercio para establecer representaciones del sector exportador michoacano en ciudades estratégicas, así como en el interior del país;
- XIV. Participar en coordinación con la Dirección de Estudios y Proyectos Estratégicos, en el establecimiento y operación eficiente de un sistema de información que permita al sector rural un mejor desarrollo en la industrialización y comercialización; y,
- XV. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA SUBSECRETARÍA DE ORGANIZACIÓN Y DESARROLLO

ARTÍCULO 97.- Al Subsecretario de Organización y Desarrollo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer la política de capacitación, asistencia técnica, organización, infraestructura, transferencia de tecnología y modernización de programas que fomenten la concurrencia de recursos para el desarrollo rural sustentable del Estado;
- II. Coordinarse con las unidades administrativas correspondientes para la elaboración del Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable y la elaboración del programa sectorial en la materia de su competencia, de acuerdo a los lineamientos y criterios establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo;
- III. Formular estudios o proyectos sobre construcción y conservación de obras públicas estatales en materia de fomento agropecuario;
- IV. Formular estudios estratégicos de las principales ramas productivas que impulsen el desarrollo rural sustentable;

- V. Coordinar con las dependencias y entidades del sector el análisis y difusión de las estadísticas agropecuarias que fortalezcan la actividad rural en el Estado;
- VI. Proponer al Secretario de Desarrollo Rural las líneas de acción para impulsar programas de investigación y divulgación de técnicas y sistemas que permitan lograr una mejor producción agropecuaria en el Estado;
- VII. Coordinar y proponer al Secretario de Desarrollo Rural la concertación de convenios y acuerdos con la federación para la concurrencia institucional;
- VIII. Coadyuvar con el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable en la constitución del Sistema Estatal de Formación, Capacitación y Asesoría Técnica Rural Integral, en los términos establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Integral Sustentable del Estado;
- IX. Promover la constitución y desarrollo de las organizaciones de productores rurales del Estado;
- X. Impulsar la producción agropecuaria mediante el aprovechamiento y preservación de los recursos naturales;
- XI. Organizar, capacitar y proporcionar asistencia técnica a los productores rurales agropecuarios fortaleciendo las cadenas productivas y promoviendo las obras de infraestructura y de nuevas inversiones del sector;
- XII. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con los productores, dependencias y entidades de los tres órdenes de gobierno en la instrumentación de programas y acciones concurrentes de desarrollo rural sustentable en el Estado;
- XIII. Fomentar y supervisar las acciones que se lleven a cabo en la gestión de recursos para obras de infraestructura que coadyuven al desarrollo rural sustentable en el Estado;
- XIV. Definir acciones de concertación en las que se considere la participación de las diversas instancias tanto públicas como privadas, para coadyuvar en el desarrollo rural sustentable del Estado;
- XV. Proponer al Secretario de Desarrollo Rural el establecimiento de acciones encaminadas al desarrollo del medio rural, considerando la equidad de género en su instrumentación y en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas;
- XVI. Proponer al Secretario de Desarrollo Rural el establecimiento de acciones encaminadas al desarrollo en el medio rural, en coordinación con la Secretaría de Pueblos Indígenas;
- XVII. Proponer al Secretario de Desarrollo Rural la suscripción de convenios de colaboración con organismos gubernamentales y no gubernamentales que permitan el desarrollo en el medio rural; y,
- XVIII. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE ORGANIZACIÓN Y
CAPACITACIÓN

ARTÍCULO 98.- Al Director de Organización y Capacitación le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Elaborar programas de capacitación para los productores rurales en el Estado;
- II. Promover y ejecutar acciones de fomento para la organización de los productores rurales en asociaciones y de empresas rurales para su desarrollo socio económico;
- III. Elaborar, promover y ejecutar el Programa Estatal de Asistencia Técnica con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los sectores social y privado que incidan en el ámbito rural;
- IV. Elaborar, ejecutar y dar seguimiento al Programa Estatal de Capacitación Rural Integral con la participación de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como de los sectores social y privado que incidan en el ámbito rural;
- V. Fomentar el mejoramiento de la producción agropecuaria mediante acciones que permitan promover la transferencia de tecnología aplicada entre los centros de investigación de nivel medio superior y superior, hacia los productores rurales;
- VI. Proporcionar orientación a los productores a fin de facilitar el acceso a los programas de fomento agropecuario, así como la adopción de nuevas tecnologías y el mejor aprovechamiento de sus recursos;
- VII. Promover que las tecnologías generadas sean acordes a las diferentes condiciones y necesidades del Estado e incentivar su adopción, procurando el uso sustentable y mejoramiento de los recursos naturales para la producción agropecuaria;
- VIII. Fortalecer y ampliar las capacidades de la población rural, a través de un proceso permanente de capacitación, que incida en el desarrollo agropecuario en el medio rural;
- IX. Promover la coordinación entre los centros de educación media superior y superior e investigación y los productores rurales;
- X. Apoyar la promoción de talleres y el establecimiento de agroindustrias, así como de fondos comunitarios para mujeres en actividades productivas agropecuarias; y,
- XI. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL Y
PROGRAMAS CONCURRENTES

ARTÍCULO 99.- Al Director de Desarrollo Rural y Programas Concurrentes le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer estrategias de gestión de recursos a los productores rurales que les permitan incrementar su productividad mediante la modernización de activos, tecnologías y sus procesos;
- II. Promover la simplificación de procedimientos y reglas de operación de los diferentes programas de apoyo a productores rurales;
- III. Propiciar la concurrencia institucional, que permita potenciar los recursos de aplicación en el medio rural, de acuerdo al Programa Sectorial;

IV. Promover y difundir entre los productores rurales los programas que ejecutan las diversas unidades administrativas de la Secretaría de Desarrollo Rural y las demás dependencias y entidades del sector, así como los servicios institucionales de los diferentes órdenes de gobierno que tienen relación con el medio rural;

V. Participar en coordinación con la Dirección de Estudios y Proyectos Estratégicos, en el establecimiento y operación eficiente de un sistema de información para el acceso a los diferentes programas agropecuarios, forestales y pesqueros que inciden en el sector rural;

VI. Operar y administrar la Unidad Técnica Operativa Estatal de los programas federalizados;

VII. Promover la concertación de convenios y acuerdos con la federación para la concurrencia institucional;

VIII. Proponer al Subsecretario de Organización y Desarrollo, los sistemas y métodos de simplificación de la gestión de programas de apoyo al ámbito rural; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DE ESTUDIOS Y PROYECTOS ESTRATÉGICOS

ARTÍCULO 100.- Al Director de Estudios y Proyectos Estratégicos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Subsecretario de Organización y Desarrollo los proyectos estratégicos por cadena productiva que impulsen el desarrollo territorial y productivo del Estado;

II. Formular el diagnóstico rural del Estado atendiendo a las potencialidades regionales y coordinar la revisión y actualización permanente del mismo;

III. Someter a consideración del Subsecretario de Organización y Desarrollo las estadísticas del sector a fin de que sean integradas al Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

IV. Coadyuvar con la Dirección de Distritos de Desarrollo Rural en asesorar y apoyar a los Consejos Municipales para el Desarrollo Rural Sustentable, en la formulación de sus planes de desarrollo rural municipal;

V. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos en la formulación de programas de desarrollo agropecuario;

VI. Organizar y operar los sistemas de información del sector agropecuario;

VII. Elaborar y mantener actualizada la estadística agropecuaria estatal, así como recabar la información nacional e internacional del sector agropecuario;

VIII. Evaluar la factibilidad técnica y económica de los programas de desarrollo y proyectos de inversión agropecuarios, así como el impacto social y la incorporación de las comunidades;

IX. Establecer lineamientos para la elaboración de la cartografía en materia agropecuaria en los medios electrónicos e impresos y promover su difusión;

X. Realizar y coordinar la elaboración de estudios estratégicos para el desarrollo rural del Estado, así como el mejoramiento del desempeño de la Secretaría de Desarrollo Rural; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE DISTRITOS DE DESARROLLO RURAL

ARTÍCULO 101.- Al Director de Distritos de Desarrollo Rural le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar, organizar, dirigir y vigilar las actividades que deban realizar los distritos, centros de desarrollo rural y oficinas de atención, conforme al Programa Estatal de Desarrollo Rural Integral Sustentable;

II. Proponer al Subsecretario de Organización y Desarrollo el Programa de Seguimiento, Control y Evaluación de distritos de desarrollo rural;

III. Promover a través de los consejos distritales para el desarrollo rural sustentable, la preservación y mejoramiento de los recursos naturales y orientar su aprovechamiento racional;

IV. Impulsar el desarrollo productivo integral de las regiones, con base en el aprovechamiento adecuado de los recursos naturales;

V. Atender y llevar el seguimiento del cumplimiento de las solicitudes y requerimientos que se canalicen a las oficinas de atención de los programas federalizados, acordadas en el seno de los consejos municipales para el desarrollo rural sustentable;

VI. Coadyuvar con las dependencias y entidades federales y municipales en la instrumentación, control y vigilancia de los programas de apoyo al desarrollo rural;

VII. Difundir los programas de apoyo al campo con apego a los lineamientos que dicte el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones legales aplicables;

VIII. Promover la concurrencia y corresponsabilidad de los distintos sectores y órdenes de gobierno relacionados con el desarrollo rural sustentable;

IX. Supervisar y revisar con los distritos de desarrollo rural, los padrones de productores rurales;

X. Participar en la formulación, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas especiales concurrentes para el desarrollo rural sustentable, en los ámbitos regional, municipal y distrital;

XI. Promover ante el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Integral Sustentable las acciones prioritarias para el fomento de las actividades productivas del desarrollo rural sustentable;

XII. Participar en coordinación con la Dirección de Estudios y Proyectos Estratégicos, en el establecimiento y operación eficiente de un sistema de información que permita un mejor funcionamiento de los distritos; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Desarrollo Rural y otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO OCTAVO
DE LA SECRETARÍA DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 102.- La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 29 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA SUBSECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y
OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 103.- Al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas las políticas sobre planeación y programación de obras e inversiones, así como sobre el manejo de la maquinaria y equipo, responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

II. Coordinar la elaboración, ejecución y seguimiento de estudios y proyectos, así como planear, programar, evaluar y presupuestar la construcción, conservación, mantenimiento y modernización de carreteras, puentes y caminos vecinales de las vías de comunicación terrestre en el Estado, en términos de las disposiciones normativas aplicables;

III. Coordinar la elaboración de proyectos, conjuntamente con las autoridades federales, estatales y municipales que permita la construcción de carreteras concesionadas de cuota en el Estado con apego a las disposiciones normativas aplicables;

IV. Vigilar la aplicación de las políticas, normas, sistemas y procedimientos para la ejecución de acciones en materia de infraestructura carretera del Estado;

V. Coordinar el apoyo a los ayuntamientos y comunidades que lo requieran, proporcionándoles maquinaria, bajo resguardo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VI. Supervisar la compra y mantenimiento del parque de maquinaria y equipo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y preservarlo en óptimas condiciones de trabajo;

VII. Coordinar la elaboración de planes y programas sectoriales que permitan promover el desarrollo de las comunicaciones terrestres y aeroportuarias en el Estado;

VIII. Supervisar la ejecución de programas de mantenimiento y conservación de equipos e infraestructura aeroportuaria instalada en la Entidad, en coordinación con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal;

IX. Atender al público, autoridades municipales y diferentes instancias gubernamentales en los asuntos de su competencia y, en su caso, brindar asesoría técnica a los ayuntamientos y a las dependencias, coordinaciones y entidades, para el mantenimiento de redes y sistemas de comunicación;

X. Observar los lineamientos establecidos en la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios y demás disposiciones normativas aplicables en los procesos de elaboración de los proyectos y ejecución de obras públicas;

- XI. Representar al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas en las reuniones, actos y eventos que le sean comisionados, conforme a la normativa aplicable;
- XII. Vigilar, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, las adjudicaciones y cumplimiento de los contratos en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XIII. Coordinar la elaboración de estudios, proyectos y presupuestos de las obras, incluidas en los programas anuales de obra del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia;
- XIV. Proponer al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas los planes y programas que permitan promover el desarrollo de las comunicaciones eléctricas en el Estado;
- XV. Dar seguimiento a los convenios celebrados en materia de comunicaciones eléctricas entre los gobiernos Federal, Estatal y Municipal;
- XVI. Coadyuvar con las dependencias, coordinaciones y entidades que corresponda, en el establecimiento de programas de mantenimiento y conservación de equipos e infraestructura de sistemas y redes de radiocomunicaciones eléctricas en el Estado en términos de las disposiciones normativas aplicables;
- XVII. Proporcionar con la aprobación del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y de acuerdo con la normativa aplicable, la información y cooperación técnica que sea requerida por otras dependencias, coordinaciones y entidades; y,
- XVIII. Las demás que le señale el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE OBRAS PÚBLICAS

ARTÍCULO 104.- Al Director de Obras Públicas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Elaborar, ejecutar y actualizar el Programa Anual de Inversión de Obra Pública del Gobierno del Estado, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa aplicable;
- II. Observar y vigilar el cumplimiento de la Ley de Obras Públicas del Estado de Michoacán de Ocampo y de sus Municipios, en la ejecución de las obras públicas que se lleven a cabo por la unidad administrativa a su cargo;
- III. Dirigir la ejecución de las obras públicas convenidas por el Gobierno del Estado, tales como mejoramiento de la imagen urbana y equipamiento, de conformidad con la normativa aplicable;
- IV. Supervisar y vigilar el cumplimiento de los contratos de obra pública, en el ámbito de su competencia y conforme a la normativa aplicable;
- V. Administrar los recursos humanos, materiales y financieros de la unidad administrativa a su cargo, conforme a la normativa aplicable;
- VI. Dirigir y asesorar al personal encargado de la construcción y supervisión de las obras públicas, con el objeto de cumplir con los programas anuales de inversión de obra pública y con la normativa aplicable;
- VII. Evaluar programas, proyectos y demás aspectos relacionados con la obra pública;

VIII. Autorizar y firmar en la esfera de su competencia, documentación relacionada con la obra pública inherentes a su cargo y de conformidad con la normativa aplicable;

IX. Representar al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas en las reuniones, actos y eventos relacionados con las obras públicas, cuando este así lo requiera;

X. Dirigir la elaboración de proyectos de disposiciones normativas y proponerlos al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, a fin de apoyar la simplificación de trámites relacionados con la obra pública;

XI. Promover los proyectos relacionados con la obra pública, para dar cumplimiento al Plan Estatal de Desarrollo;

XII. Dirigir la asesoría técnica al público en general, a las comunidades y ayuntamientos del Estado, en la realización de obras públicas, cuando así lo soliciten y coadyuven a mejorar las condiciones de vida en los centros de población;

XIII. Revisar y validar la documentación generada, tanto de obras por administración como obras por contrato, que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de conformidad con los montos establecidos y la normativa aplicable;

XIV. Llevar a cabo los finiquitos de obra correspondientes, una vez terminada la construcción de la misma, conforme a la normativa aplicable; y,

XV. Las demás que le señale el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS E INGENIERÍA

ARTÍCULO 105.- Al Director de Proyectos e Ingeniería le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir la elaboración de planes y programas que permitan promover el desarrollo de las comunicaciones terrestres y de edificaciones en el Estado, y proponerlos al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas;

II. Dirigir la elaboración de los estudios y proyectos para la construcción y conservación de las obras y edificios públicos estatales, mejoramiento de la imagen urbana, rehabilitación, adaptaciones, ampliaciones y de obras especializadas, así como de las carreteras, puentes, caminos vecinales y demás vías de comunicación terrestre del Estado;

III. Conducir la elaboración de las estimaciones, estudios y proyectos ejecutivos para la ejecución de las obras públicas, caminos, puentes y edificaciones, tanto por administración como por contrato que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, de conformidad con los montos establecidos y la normativa aplicable;

IV. Llevar a cabo estudios que permitan reducir tiempo en los recorridos en las comunicaciones terrestres, considerando sus diferentes costos de operación del tráfico;

V. Dirigir la tramitación de los pagos de los derechos correspondientes a los estudios de impacto ambiental y cambios de uso de suelo y liberación de los derechos de vía para los proyectos que lo requieran, en las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal y Estatal correspondientes;

VI. Dirigir la elaboración de los presupuestos de obra correspondientes a los proyectos ejecutivos de construcción de caminos, puentes, edificaciones e infraestructura, conforme a la normativa aplicable;

VII. Proporcionar el catálogo de conceptos a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, con cantidades de obra de acuerdo al proyecto definitivo;

VIII. Supervisar que se recabe la información estadística necesaria para elaborar los estudios de tráfico y tránsito que determinen las necesidades de ampliación de los sistemas de comunicaciones terrestres;

IX. Supervisar que la ejecución de los estudios y proyectos de obra contratados, se realicen de acuerdo a la normativa aplicable;

X. Revisar y autorizar los expedientes técnicos de los proyectos que con recursos del Gobierno Estatal se autoricen para obras convenidas con los ayuntamientos, siempre se trate de carreteras, puentes, infraestructura o equipamiento urbano; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN DE CAMINOS Y CARRETERAS

ARTÍCULO 106.- Al Director de Caminos y Carreteras le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dar seguimiento a los convenios celebrados en materia de comunicaciones terrestres entre las dependencias y entidades;

II. Dirigir la planeación, ejecución y operación de nuevos caminos, carreteras, aeropuertos y aeropistas estatales en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades que correspondan;

III. Establecer y ejecutar, en coordinación con las autoridades correspondientes, programas de mantenimiento y conservación de caminos, carreteras, aeropuertos y aeropistas estatales;

IV. Establecer y proponer al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, los planes y programas que permitan promover el desarrollo de las comunicaciones terrestres y aeroportuarias en el Estado;

V. Supervisar los gastos de operación de caminos, carreteras, aeropistas y aeródromos a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme a la normativa aplicable;

VI. Evaluar los planes y programas que permitan promover el desarrollo de caminos, carreteras, aeropistas y aeródromos a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

VII. Planear, dirigir y evaluar los recursos humanos y financieros de la unidad administrativa a su cargo, fijando los métodos y procedimientos necesarios para un adecuado control interno, conforme a las disposiciones normativas aplicables;

VIII. Establecer y mantener la relación con los presidentes municipales de la entidad, con el objeto de resolver asuntos relacionados con el proceso de las obras;

IX. Revisar, sancionar y validar en su caso, las estimaciones de proyectos de obra para la ejecución de las mismas, tanto de obras por administración como obras por contrato que celebre la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas en el ámbito de su competencia, conforme a los montos establecidos y a la normativa aplicable;

X. Asesorar a los ayuntamientos y a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, en la ejecución de obras de comunicaciones terrestres y aeroportuarias, previa autorización del Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas;

XI. Realizar el análisis de las obras a ejecutarse por administración conforme a las capacidades físicas y técnicas de la unidad administrativa a su cargo;

XII. Verificar que las obras en materia de comunicaciones e infraestructura caminera se realicen conforme a los proyectos, programas y contratos de obra aprobados por el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas;

XIII. Vigilar en coordinación con las unidades administrativas correspondientes el cumplimiento de los contratos de obras públicas de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en el ámbito de su competencia;

XIV. Dirigir la construcción de caminos y puentes en el Estado, en el caso que sea por administración, y supervisar en el caso que se ejecute por contrato establecido;

XV. Llevar a cabo los finiquitos de obra correspondientes una vez terminada la construcción de las obras que sean de su competencia, conforme a la normativa aplicable;

XVI. Determinar la aplicación de las sanciones previstas en los contratos de obra, a las empresas adjudicadas por no cumplir con las cláusulas de los mismos, conforme a la normativa aplicable;

XVII. Establecer la coordinación necesaria para que se realicen las pruebas de laboratorio que se requieran durante la ejecución de las obras;

XVIII. Determinar en coordinación con la unidad administrativa que corresponda, los requerimientos cualitativos de proyectos específicos en cuanto a materiales y otras características de las obras, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

XIX. Apoyar en la formulación del inventario de bancos de materiales que se requieran para los trabajos de construcción de caminos;

XX. Proponer las políticas y mecanismos a fin de mantener actualizados los censos estatales en materia de telefonía rural y de comunicaciones terrestres, en coordinación con la unidad administrativa de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que corresponda; y,

XXI. Las demás que le señale el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV **DE LA DIRECCIÓN DE MAQUINARIA Y EQUIPO**

ARTÍCULO 107.- Al Director de Maquinaria y Equipo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular y proponer al Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, los planes y programas para el uso de la maquinaria y equipo para la construcción de la obra pública a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;

- II. Realizar estudios y proyectos que permitan el aprovechamiento integral de la maquinaria y equipo bajo responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- III. Formular los procedimientos de operación, conservación y mantenimiento de la maquinaria y equipo necesario para el apoyo de las obras aprobadas y su ejecución;
- IV. Establecer un sistema de seguimiento, control y evaluación de los programas de uso de la maquinaria y equipo, bajo responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- V. Participar en la celebración de convenios de operación para la ejecución de obras, así como vigilar el cumplimiento de normas y políticas establecidas, en relación al uso de la maquinaria y equipo a cargo de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- VI. Controlar y actualizar el inventario de maquinaria, equipo de construcción y equipo en general, responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, coordinando su mantenimiento y la realización de dictámenes técnicos de su rendimiento, amortizaciones y vida útil;
- VII. Proporcionar en calidad de préstamo o comodato, la maquinaria responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, a los ayuntamientos y comunidades que lo requieran, previo acuerdo del Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas de conformidad con las disposiciones normativas aplicables; y,
- VIII. Las demás que le señale el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN DE PROCESOS DE LICITACIÓN
Y ADJUDICACIÓN DE OBRAS

ARTÍCULO 108.- Al Director de Procesos de Licitación y Adjudicación de Obras le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer las bases y requisitos técnicos que normen los acuerdos, convenios, contratos y demás actos relacionados con la obra pública que sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- II. Llevar a cabo los procesos de adjudicación de obras públicas sujetas a contrato, mediante los procedimientos de licitación pública, invitación restringida y adjudicación directa, conforme a la normativa aplicable;
- III. Proponer al Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas las bases de licitación, anexos técnicos y normativos a que deben sujetarse los concursos para la ejecución de obra pública que sean competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas;
- IV. Realizar los estudios de costo de obra, investigación del mercado y otros aspectos ligados a la actividad, con el fin de contribuir a la determinación de los costos y precios unitarios, ordinarios y especiales;
- V. Formular, integrar y actualizar los manuales de precios unitarios por dirección ejecutora de obra pública de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, conforme a la normativa aplicable;
- VI. Revisar, sancionar, validar y tramitar en su caso, las estimaciones de proyectos de obra para la ejecución de las mismas, tanto de obras por administración como obras por contrato que celebre la

Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la materia de su competencia, de conformidad con los montos establecidos y a la normativa aplicable;

VII. Registrar, calificar y acreditar a las empresas ejecutoras de obra pública, así como integrar el Padrón de Contratistas de Obras Públicas y realizar la gestión correspondiente para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, conforme a la normativa aplicable;

VIII. Dirigir todos aquellos aspectos técnicos y normativos, relacionados con el proceso de licitación y adjudicación de obras públicas sujetas a contrato, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades que corresponda; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO NOVENO **DE LA SECRETARÍA DE URBANISMO** **Y MEDIO AMBIENTE**

ARTÍCULO 109.- La Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 30 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA SUBSECRETARÍA DE URBANISMO**

ARTÍCULO 110.- Al Subsecretario de Urbanismo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente las políticas generales de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos y de desarrollo urbano;

II. Representar al Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente ante la Comisión Estatal de Desarrollo Urbano, en sus ausencias;

III. Elaborar y proponer al Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente la formulación o actualización, ejecución, control y evaluación de los programas estatales, regionales y sectoriales de desarrollo urbano, así como coadyuvar con las comisiones de zonas conurbadas;

IV. Emitir opinión sobre la congruencia de los programas de desarrollo urbano de competencia municipal, con las políticas y estrategias del Programa Estatal de Desarrollo Urbano y, en su caso, de los programas regionales de desarrollo urbano, de zonas conurbadas y de los parciales que de ellos se deriven;

V. Elaborar y proponer al Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente la celebración de convenios de coordinación de acciones con los ayuntamientos de la Entidad, que lo soliciten, relativos a la formulación, revisión y actualización de los programas de desarrollo urbano, en sus diversas modalidades;

VI. Proponer al Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente la celebración de convenios con la Federación, entidades federativas y municipios del Estado, así como con los sectores social y privado en materia de acciones de inversión en los fraccionamientos habitacionales de tipo popular de urbanización progresiva, que se atiendan en la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

- VII. Coordinar las acciones para la formulación y creación de las reservas territoriales en el Estado;
- VIII. Ejercer el derecho de preferencia para la adquisición de reservas territoriales, establecido en la legislación estatal y federal aplicable;
- IX. Coordinar las acciones para la regularización de asentamientos humanos;
- X. Realizar visitas y evaluar los trabajos relacionados con el desarrollo urbano en que participe el Gobierno del Estado; y,
- XI. Las demás que le señale el Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente y otras disposiciones legales.

SECCION I

DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO URBANO

ARTÍCULO 111.- Al Director de Desarrollo Urbano le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar y proponer al Subsecretario de Urbanismo los proyectos de Programas de Desarrollo Urbano de competencia estatal;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

II. Formular, instrumentar y difundir conjuntamente con los municipios, dependencias y entidades que correspondan el Programa Estatal de Desarrollo Urbano y los que de él se deriven, dándole seguimiento, vigilando y evaluando su cumplimiento conforme al Sistema Estatal de Desarrollo Urbano;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

III. Promover las consultas públicas para la elaboración o modificación de los Programas Estatal, Regionales y de los parciales que de ellos se deriven;

IV. Asesorar a las autoridades municipales que lo soliciten, en la elaboración o modificación de los Programas Municipales de Desarrollo Urbano y de centros de población, así como de los programas parciales que de ellos se deriven;

V. Gestionar y verificar la publicación e inscripción de los Programas de Desarrollo Urbano y de sus modificaciones en el Periódico Oficial del Estado y en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio, respectivamente y en el Sistema de Información Geográfica del Estado y en el Registro Agrario Nacional;

VI. Plantear al Subsecretario de Urbanismo, las propuestas para la constitución y administración de reservas territoriales en el Estado para el desarrollo urbano y vivienda, así como las acciones e inversiones que correspondan;

VII. Realizar los estudios que permitan determinar los requerimientos de suelo y reservas territoriales para el desarrollo urbano en el Estado;

VIII. Propiciar conjuntamente con las dependencias, coordinaciones y entidades que correspondan, que la distribución de la población en el territorio estatal sea acorde con los programas de desarrollo urbano, los ordenamientos ecológicos territoriales y los atlas de riesgos;

IX. Integrar y someter a consideración del Subsecretario de Urbanismo el sistema normativo del equipamiento urbano estatal;

X. Elaborar y proponer al Subsecretario de Urbanismo las opiniones técnicas que se presenten ante los Ayuntamientos, de proyectos de vías públicas en los centros de población que incidan en la vialidad e imagen urbana;

XI. Proponer al Subsecretario de Urbanismo la suscripción de convenios en materia de desarrollo urbano con Ayuntamientos y particulares;

XII. Vigilar, supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas y disposiciones legales aplicables al desarrollo urbano; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente y otras disposiciones legales aplicables.

(ADICIONADO CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE ÁREAS CONURBADAS Y
PROGRAMAS METROPOLITANOS

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 112 bis.- Al Director de Áreas Conurbadas y Programas Metropolitanos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover la celebración de convenios y/o contratos con la Federación, entidades federativas, municipios del Estado y sectores social y privado en materia de planeación e inversión para el funcionamiento y constitución de áreas conurbadas y zonas metropolitanas, así como para el mejoramiento de la imagen urbana y el aprovechamiento del territorio estatal de manera sustentable;

II. Formular, ejecutar, revisar, actualizar, controlar y aprobar los Programas de Ordenación de las Áreas Conurbadas y Metropolitanas con los ayuntamientos involucrados, a través de las comisiones correspondientes, en los términos establecidos en la Ley General de Asentamientos Humanos, el Código de Desarrollo Urbano del Estado de Michoacán y los aplicables para los Estados vecinos;

III. Participar de manera coordinada con los ayuntamientos del Estado, los gobiernos de las entidades federativas y con la Federación, en la planeación y ordenación de los centros de población situados en el territorio del Estado, que constituyan o tiendan a constituir un área conurbada o metropolitana;

IV. Dirigir la planeación, promoción y gestión del desarrollo conurbado y metropolitano en el Estado;

V. Coadyuvar en la ejecución de estudios, programas y acciones para el desarrollo de las Áreas Conurbadas y Zonas Metropolitanas, en coordinación con ayuntamientos, autoridades estatales y las comisiones correspondientes de la zona;

VI. Promover la participación del sector social y privado, en la formulación o actualización, ejecución, modificación y evaluación de los Programas de Ordenación de las Áreas Conurbadas y Metropolitanas, así como la realización de acciones e inversiones para su desarrollo;

VII. Incluir en todos los Programas de Ordenación de las Áreas Conurbadas y Metropolitanas a su cargo acciones que promuevan el desarrollo sustentable;

VIII. Dar seguimiento a los procesos de conurbación y metropolización;

IX. Gestionar la inscripción de los Programas de Ordenación de las Áreas Conurbadas y Metropolitanas, en el Registro Público de la Propiedad Raíz y del Comercio en el Estado, en el Sistema de Información Geográfica del Estado y en el Registro Agrario Nacional, una vez aprobada por la Comisión de la Zona correspondiente;

X. Coadyuvar para que los programas y acciones de las Áreas Conurbadas o Zonas Metropolitanas, sean congruentes con los objetivos y estrategias de los planes, nacional, estatal, regional, municipal y centro de población en materia de desarrollo urbano;

XI. Llevar a cabo o a través de terceros, las acciones y obras de competencia de la Secretaría convenidas por el Gobierno del Estado, en materia de Áreas Conurbadas y Zonas Metropolitanas;

XII. Proponer y llevar a cabo de manera directa, las acciones, obras y servicios públicos de competencia de la Secretaría, convenidos por el Gobierno del Estado;

XIII. Elaborar proyectos ejecutivos de obras de mejoramiento de la imagen urbana de poblaciones del Estado, así como realizar las mismas directamente o a través de terceros; y,

XIV. Las demás que le señale el Subsecretario de Urbanismo y otras disposiciones legales aplicables.

SECCION II

DE LA DIRECCIÓN DE ASENTAMIENTOS HUMANOS

ARTÍCULO 112.- Al Director de Asentamientos Humanos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Acordar con el Subsecretario de Urbanismo, la propuesta de la política social en materia de reordenamiento de los asentamientos irregulares y ordenamiento de nuevos asentamientos para población de escasos recursos;

II. Coadyuvar con las autoridades federales y municipales en la regularización de la tenencia de la tierra urbana y en la creación de fraccionamientos tipo popular y de urbanización progresiva;

III. Coordinarse con otras unidades administrativas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, los Ayuntamientos, otras instancias de gobierno y los sectores social y privado para formular, ejecutar, evaluar y modificar, en su caso, los programas conjuntos que se emprendan;

IV. Proporcionar a los ayuntamientos la asesoría que soliciten en materia de creación de fraccionamientos populares y de urbanización progresiva, en la regularización de asentamientos humanos y su escrituración, así como en el mejoramiento del entorno y la vivienda de dichos asentamientos;

V. Proporcionar a los Ayuntamientos del Estado, la asesoría que soliciten para su participación en el Programa de Regularización de Asentamientos Humanos Irregulares del Estado;

VI. Participar y opinar en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente y otras instancias y órdenes de gobierno en la constitución y administración de reservas territoriales;

VII. Apoyar en la formulación del Programa Estatal de Reservas Territoriales;

VIII. Participar y opinar con otras unidades administrativas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente, otras instancias y órdenes de gobierno, organismos descentralizados de vivienda y los

sectores social y privado, sobre la elaboración de anteproyectos de disposiciones legales aplicables relativas a la vivienda y el Programa Estatal de Vivienda, así como en su ejecución, evaluación y modificación;

IX. Realizar y proponer programas para el establecimiento de desarrollos habitacionales progresivos;

X. Apoyar la gestión de grupos organizados para lograr la regularización o adquisición de suelo para vivienda, su escrituración social, acciones de vivienda y el rescate de áreas comunes en los fraccionamientos de nueva creación y en los asentamientos regularizados, previo cumplimiento de los requisitos del Código de la materia;

XI. Proponer al Subsecretario de Urbanismo la celebración de convenios con la Federación, entidades federativas y municipios del Estado, así como con los sectores social y privado en materia de acciones e inversiones en los asentamientos populares de urbanización progresiva que se atiendan en la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente;

XII. Coordinarse con las unidades administrativas de la Secretaría de Urbanismo y Medio Ambiente para programar las acciones de apoyo a la creación de fraccionamientos populares y de urbanización progresiva y para la regularización de asentamientos humanos;

XIII. Gestionar las escrituras correspondientes a los lotes regularizados, en los términos de las disposiciones normativas aplicables;

XIV. Participar y coadyuvar en las tareas de divulgación y participación ciudadana en materia ambiental y de desarrollo urbano, y en el fomento de programas y acciones de ordenamiento ecológico y territorial del Estado, principalmente los dirigidos a la población de escasos recursos;

XV. Fomentar la coordinación y participación de los sectores público, social y privado en materia de ordenamiento territorial de los asentamientos humanos; y,

XVI. Las demás que le señale el Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA DIRECCIÓN DE ORDENAMIENTO Y PROTECCIÓN DEL PATRIMONIO NATURAL

Artículo 113.- Al Director de Ordenamiento y Protección del Patrimonio Natural le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar la elaboración del Programa Estatal Ambiental y del Patrimonio Natural, así como los programas sectoriales y regionales de competencia estatal y llevar a cabo su ejecución;

II. Formular, revisar y ejecutar los programas de ordenamiento ecológico estatales y regionales, así como promover la formulación, expedición y ejecución de los ordenamientos locales y comunitarios;

III. Formular, actualizar y coordinar la ejecución de las estrategias de protección y uso sustentable de la diversidad biológica del Estado, con la participación de la Federación y los Ayuntamientos;

IV. Dirigir y evaluar los estudios y proyectos sobre ordenamiento ecológico territorial del Sistema Estatal de Áreas para la Conservación, así como de la conservación del patrimonio natural;

V. Elaborar los estudios y programas de manejo de las áreas naturales protegidas de competencia Estatal y coadyuvar con los Ayuntamientos en la elaboración de los estudios y programas de manejo correspondientes a las áreas naturales protegidas de competencia municipal;

VI. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado y la Ley de Planeación del Estado, en materia de planeación ambiental, ordenamiento ecológico del territorio, educación, cultura e información ambiental, así como la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración del patrimonio natural del Estado;

VII. Promover la participación de los grupos sociales en la formulación de la política ambiental local, en el ordenamiento ecológico del territorio, en los programas de educación, cultura e información ambiental, así como en la preservación, conservación, aprovechamiento sustentable y restauración del patrimonio natural del Estado;

VIII. Promover convenios o acuerdos de coordinación con la Federación, estados, ayuntamientos, organismos sociales, instituciones académicas o de investigación, para proteger, preservar, aprovechar sustentablemente y restaurar el patrimonio natural;

IX. Integrar y operar el Sistema Estatal de Áreas para la Conservación del Patrimonio Natural;

X. Elaborar y promover programas en materia de aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y operar las funciones que en materia de vida silvestre transfiera la Federación al Estado; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIRECCIÓN DE CONTENCIÓN DEL** **DETERIORO AMBIENTAL**

ARTÍCULO 114.- Al Director de Contención del Deterioro Ambiental le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Evaluar los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgo ambiental, relativos a obras y actividades públicas y privadas que puedan causar impactos ambientales y sean competencia estatal, y someter a autorización del Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente el dictamen o resolución correspondiente;

II. Coordinar la elaboración y actualización del Sistema Estatal de Información Ambiental y Recursos Naturales;

III. Dirigir los estudios técnicos tendientes al establecimiento de normas ambientales estatales previstas en la Ley de la materia;

IV. Coordinar el desarrollo de actividades, estudios, reportes e investigaciones para la prevención y regulación de la contaminación del aire, agua y suelo;

V. Coordinar la elaboración, seguimiento y actualización del Programa Estatal de Manejo Integral de Residuos Sólidos Urbanos y de manejo especial;

(REFORMA, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VI. Dictaminar los planes de manejo de residuos de competencia estatal que elaboren y presenten los grandes generadores para aprobación del Secretario;

VII. Formular, operar, dar seguimiento y evaluar el Programa de Calidad del Aire;

VIII. Monitorear y regular las emisiones atmosféricas de las fuentes fijas y móviles de competencia estatal mediante el otorgamiento de las Licencias Ambientales Unicas, y la elaboración del Programa de verificación Vehicular, previa autorización del Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente;

IX. Regular la operación de las actividades relacionadas con la exploración, explotación, extracción y aprovechamiento de materiales o sustancias no reservadas a la Federación, que constituyan depósitos de naturaleza semejante a los componentes de los terrenos, tales como rocas o productos de su fragmentación y emitir en su caso la licencia de aprovechamiento correspondiente, previa aprobación del Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente;

X. Participar en los diferentes grupos de trabajos locales, regionales y nacionales, relacionados con la planeación y ejecución de programas y acciones para la prevención de la contaminación y la administración ambiental sustentable;

XI. Proponer al Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente, modificaciones a la legislación ambiental estatal en lo relativo a las materias relacionadas con la prevención y regulación de la contaminación, la evaluación del impacto ambiental, y en lo referente a la preservación, protección, conservación, uso sustentable y restauración del ambiente;

XII. Aplicar los instrumentos de la política ambiental previstos en la Ley Ambiental y de Protección del Patrimonio Natural del Estado y la Ley de Planeación del Estado, de su competencia;

XIII. Asesorar técnicamente en materia de prevención del deterioro ambiental por actividades contaminantes, a las dependencias y entidades estatales y municipales que lo soliciten;

XIV. Elaborar y coordinar campañas de educación, formación y difusión orientadas a crear una cultura de responsabilidad ambiental;

XV. Promover que las instancias de educación superior y organismos dedicados a la investigación científica y tecnológica, desarrollen técnicas de procedimientos y métodos que propicien el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, el control de la contaminación y la protección de los ecosistemas; y,

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVI. Proponer al Secretario la política estatal de cambio climático, de conformidad con la normativa internacional y la Estrategia Nacional en la materia; así como su marco normativo y los instrumentos de planeación y administrativos que permitan cumplir con los objetivos establecidos por dicha política; XVII. Promover el régimen de comercio de derechos de emisión de gases de efecto invernadero, además de la evaluación y el seguimiento de las emisiones de este tipo particular de contaminantes, a partir de la información extraída del inventario de emisiones atmosféricas;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVIII. Promover políticas y medidas de mitigación y adaptación para combatir las causas del cambio climático;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIX. Ejecutar, en coordinación con otras instancias de gobierno, las políticas de investigación y fomento de la capacidad de sumidero de los bosques para la captación de gases de efecto invernadero, así como asumir las competencias en materia de adaptación al cambio climático;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XX. Asesorar a las dependencias y entidades en los asuntos relacionados con el cambio climático;

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XXI. Promover la utilización de los mecanismos de flexibilidad del Protocolo de Kioto y demás ordenamientos previstos en la Estrategia Nacional de Cambio Climático; y,

(REFORMADO Y REUBICADO [N DE E. ANTES FRACCION XVI] P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XXII. Las demás que le señale el Secretario de Urbanismo y Medio Ambiente y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

ARTÍCULO 115.- La Secretaría de Educación es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 31 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, la Ley Estatal de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN BÁSICA

ARTÍCULO 116.- Al Subsecretario de Educación Básica le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, organizar, controlar y supervisar la operación y desarrollo de la educación básica en los planteles de la Secretaría de Educación que funcionen en el Estado, incluidas la educación inicial, especial y para adultos conforme a los lineamientos establecidos;

II. Coordinar y difundir los lineamientos para la aplicación de normas pedagógicas, materiales, auxiliares didácticos e instrumentos de evaluación del aprendizaje de los planes y programas de educación básica, así como vigilar el cumplimiento de los mismos;

III. Promover, analizar y proponer convenios interinstitucionales, que coadyuven al fortalecimiento de la operación de las unidades administrativas correspondientes a la Subsecretaría de Educación Básica;

IV. Proponer al Secretario de Educación contenidos regionales a incluirse en los planes y programas de estudio de la educación inicial, especial, preescolar, primaria y secundaria;

V. Instrumentar, coordinar y operar proyectos de investigación e innovación sobre los procesos de desarrollo y aprendizaje del alumno, la efectividad de la enseñanza, el impacto de la aplicación de los planes y programas de estudio y la gestión académica de educación en el Estado;

VI. Impulsar, coordinar y evaluar el desarrollo de programas técnico pedagógicos, así como la incorporación de avances tecnológicos que coadyuven al proceso de enseñanza-aprendizaje en educación básica;

VII. Proponer, ordenar y fomentar los programas educativos de salud individual, social y mejoramiento del ambiente, así como coordinar sus acciones con las autoridades federales, estatales y municipales, para la realización de programas conjuntos;

VIII. Diseñar, aplicar y difundir materiales y auxiliares didácticos sobre contenidos regionales complementarios a los planes y programas de estudio, que fortalezcan el proceso de enseñanza aprendizaje de la educación básica;

IX. Promover y analizar la edición de libros, fonogramas y ediciones periodísticas y demás materiales que fortalezcan los planes y programas de educación básica y proponer a la unidad administrativa correspondiente, las iniciativas sujetas a publicación y difusión;

X. Diseñar y proponer la incorporación de programas educativos compensatorios e innovadores que aseguren la permanencia de los alumnos en las escuelas;

XI. Vigilar y supervisar que se cumpla el calendario escolar vigente;

XII. Supervisar que en los planteles educativos particulares autorizados por la Secretaría de Educación, se cumpla con las normas establecidas para la impartición de educación básica y capacitación para el trabajo;

XIII. Coordinar la evaluación de la educación básica que imparte la Secretaría de Educación a través de sus planteles en el Estado y proponer en base a los resultados obtenidos, las modificaciones que contribuyan a su permanente actualización;

XIV. Instrumentar y aplicar los mecanismos necesarios para realizar asignaciones y cambios de adscripción de los trabajadores de educación básica, conforme a la normativa establecida;

XV. Promover la actualización y superación de docentes y directivos de las instituciones del ámbito de su competencia;

XVI. Supervisar que se aplique la normativa establecida para el Programa Nacional de Carrera Magisterial en el Estado, en las incorporaciones y promociones de los docentes de educación básica;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XVIII. Difundir y aplicar los lineamientos de los programas de protección civil, emergencia escolar, primeros auxilios y mejoramiento de la salud en educación básica e inicial;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIX. Coordinar, supervisar y evaluar la operación y resultados de los diferentes programas Federales y Estatales que se apliquen a la educación Inicial, Especial y Básica en el Estado; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ELEMENTAL

ARTÍCULO 117.- Al Director de Educación Elemental le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover el desarrollo del niño a través de situaciones y oportunidades que le permitan ampliar y consolidar su estructura cognitiva, lenguaje, psicomotricidad y afectividad, a efecto de favorecer su desarrollo integral;

II. Planear, dirigir, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios de educación inicial, en las modalidades escolarizada y no escolarizada, preescolar general, preescolar servicio mixto, centros

de atención psicopedagógicos de educación preescolar y educación especial que brinda la Secretaría de Educación;

III. Promover la creación de proyectos, tendientes al mejoramiento del nivel educativo en los servicios de educación elemental;

IV. Promover, coordinar y supervisar la aplicación de normas pedagógicas, planes y programas de estudio, métodos, materiales, auxiliares didácticos e instrumentos de evaluación para el desarrollo del educando de educación inicial, preescolar y especial, así como vigilar su cumplimiento, tanto en los planteles oficiales como en los particulares incorporados;

V. Analizar y proponer la inclusión de contenidos regionales que enriquezcan los programas y libros de texto gratuitos de educación elemental, tomando en cuenta la opinión de los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

VI. Propiciar la utilización de materiales propios de la región como recursos didácticos, que faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico y ambiental;

VII. Instrumentar y coordinar programas de asesoría, dirigidos a las autoridades educativas del nivel, respecto al contenido de los planes y programas de estudio, uso de apoyos didácticos y aplicación de técnicas e instrumentos para la evaluación;

VIII. Diseñar métodos, materiales y auxiliares didácticos complementarios para reforzar, estimular, diversificar y facilitar el trabajo de los profesores y alumnos en el proceso de enseñanza-aprendizaje, tomando en cuenta los perfiles de los educandos, las características educativas y el entorno geográfico, ambiental y de infraestructura de la región;

IX. Compilar información y material de análisis sobre los proyectos que hayan sido aplicados con carácter experimental en la Entidad, para remitirlos en su caso a la autoridad competente, como propuestas de modificación;

X. Promover, coordinar e instrumentar propuestas sobre contenidos educativos, métodos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio, televisión u otros medios, con la finalidad de difundir y fortalecer los programas de educación elemental;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Verificar e instrumentar acciones en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, para la dotación y distribución de libros de texto gratuito para la educación preescolar y especial;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XII. Supervisar y validar los movimientos de personal para su autorización de acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito de su competencia; y,

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIII. Las demás que le señale el Subsecretario de Educación Básica y otras disposiciones legales aplicables.

XIV. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN PRIMARIA

ARTÍCULO 118.- Al Director de Educación Primaria le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Organizar, desarrollar, supervisar y evaluar los servicios de educación primaria, de conformidad con la normativa emitida en materia técnico pedagógica, con el plan y programas de estudio, contenidos y métodos educativos, auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, establecidos por las autoridades competentes de la Secretaría de Educación;

II. Proponer la actualización de normas pedagógicas, programas de estudio, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, tomando en cuenta las opiniones que emitan las autoridades educativas y los consejos técnico pedagógicos;

III. Difundir y verificar con la participación de las autoridades educativas en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, la aplicación de las normas pedagógicas, programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados, se cumplan en todos los planteles que impartan educación primaria;

IV. Supervisar el cumplimiento de los días hábiles de clase, establecidos en el calendario oficial;

V. Proponer para su autorización, con base en necesidades y requerimientos debidamente justificados, ajustes y cambios al calendario escolar, sin que se afecte la norma establecida en lo relativo al número de días de clase a cumplir;

VI. Analizar y proponer los contenidos educativos de carácter regional que enriquezcan el plan y programas de estudio de educación primaria, tomando en cuenta las propuestas de las autoridades educativas y de los consejos técnico pedagógicos y de ser aprobados, su inclusión en los libros de texto gratuitos;

VII. Propiciar la utilización de materiales y auxiliares didácticos propios de la región, que faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico ambiental;

VIII. Proporcionar al personal docente de educación primaria, los medios que le permitan realizar eficazmente su labor y que contribuyan a su constante perfeccionamiento, así como simplificarle procesos administrativos, a efecto de que dedique más horas efectivas de trabajo a sus clases;

IX. Proponer a las unidades administrativas competentes, el establecimiento de programas compensatorios, encaminados a favorecer grupos o regiones con mayor rezago educativo o que enfrenten condiciones económicas y sociales en desventaja;

X. Apoyar a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación en la actualización de estudios que tengan por objeto medir los resultados obtenidos en la aplicación de normas, el plan y los programas de estudio, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, así como la realización de programas de evaluación de la calidad con que se prestan los servicios educativos de educación primaria en el Estado;

XI. Aplicar las normas establecidas por las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, para la organización y control escolar en los planteles de educación primaria ubicados en el Estado y verificar su cumplimiento;

XII. Realizar propuestas de consolidación, expansión, sustitución y/o creación de escuelas primarias;

XIII. Coordinar con las autoridades competentes los programas de actualización, capacitación y desarrollo profesional del personal de educación primaria, de conformidad con los lineamientos establecidos;

XIV. Coordinar con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, las acciones que permitan administrar eficaz y eficientemente los recursos humanos, materiales y financieros de las instituciones de educación primaria;

XV. Difundir convocatorias de estímulos, cambios y ascensos dirigidos al personal docente y directivo de educación primaria, e integrar las solicitudes y canalizarlas a la unidad administrativa correspondiente;

XVI. Participar en los estudios de factibilidad para el otorgamiento de autorización de estudios a los particulares que lo soliciten y proponer la suspensión de la misma, cuando las instituciones no cumplan con lo dispuesto en la normativa vigente;

XVII. Diseñar, programar, instrumentar, supervisar y evaluar acciones encaminadas a la prevención de emergencias y protección civil en los planteles de educación primaria y coordinarse con unidades administrativas, organismos y agrupaciones involucrados en la materia;

XVIII. Diseñar, programar, instrumentar, supervisar y evaluar acciones encaminadas a la prestación del servicio asistencial en los internados de educación primaria y coordinarse con unidades administrativas de la Secretaría de Educación para mejorar el servicio; y,

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III

DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SECUNDARIA

ARTÍCULO 119.- Al Director de Educación Secundaria le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar, dirigir, supervisar y evaluar el servicio de la educación secundaria en el Estado en sus diversas modalidades, con el objeto de que el alumno adquiera una educación integral, conforme a las normas, disposiciones y lineamientos vigentes;

II. Promover la gestión institucional en sus dimensiones organizacional, pedagógica y administrativa en el nivel de educación secundaria;

III. Proponer cambios, agregados o supresiones a los planes y programas de estudio de educación secundaria, en sus diversos tipos y modalidades, tomando en cuenta las opiniones tendientes a elevar la calidad de la educación, que emitan las autoridades educativas y los consejos técnico pedagógicos;

IV. Verificar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación correspondientes, que la aplicación de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje aprobados, se cumplan en todos los planteles que imparten educación secundaria en el Estado;

V. Diseñar y desarrollar de acuerdo a los lineamientos correspondientes, programas para la superación académica del personal directivo y docente de los planteles de la Secretaría de Educación, que impartan educación secundaria en el Estado;

VI. Coordinar los subsistemas de educación secundaria: general, técnica y telesecundaria, para facilitar y dar congruencia a su funcionamiento, impulsando en sus diversas modalidades, el desarrollo de la enseñanza científica y tecnológica;

VII. Propiciar el desarrollo de programas de investigación y experimentación educativa, que lleven a identificar alternativas factibles que enriquezcan los planes y programas de educación secundaria, favoreciendo el proceso de enseñanza y aprendizaje;

VIII. Promover la inclusión de contenidos educativos regionales y la utilización de materiales y auxiliares didácticos propios de la región, que faciliten a los educandos la comprensión de sus orígenes históricos y de su entorno geográfico ambiental, y a la vez enriquezcan los planes y programas de educación secundaria;

IX. Validar en coordinación con las unidades administrativas correspondientes, propuestas de consolidación, expansión, sustitución y creación de escuelas secundarias;

X. Diseñar, programar, instrumentar, supervisar y evaluar acciones encaminadas a la prevención de emergencias y protección civil en los planteles de educación secundaria y coordinarse con unidades administrativas, organismos y agrupaciones involucradas en la materia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Participar en los estudios de factibilidad para el otorgamiento de autorización de servicios educativos del nivel, a los particulares que lo soliciten y proponer la suspensión de los mismos, cuando las instituciones no cumplan con lo dispuesto en las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XII. Supervisar y validar los movimientos de personal para su autorización de acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito de su competencia; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN FÍSICA, RECREACIÓN Y DEPORTE

ARTÍCULO 120.- Al Director de Educación Física, Recreación y Deporte le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

I. Planear, dirigir, supervisar y evaluar el desarrollo de la educación física, la recreación y el deporte en los planteles de educación indígena, inicial, preescolar, primaria y especial en el Estado;

II. Aplicar las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación física, recreación y deporte en educación inicial, preescolar, primaria y especial;

III. Estudiar, formular y proponer adiciones o modificaciones a los programas, normas y métodos educativos relativos a la educación física, recreación y deporte;

IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas, estatales y nacionales, en materia de medicina del deporte y deporte escolar;

V. Fomentar, promover, organizar, desarrollar, supervisar y evaluar los programas y proyectos de educación física, recreación y deporte, que apoyen el desarrollo armónico integral del ser humano;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI Promover y organizar encuentros y actividades lúdicas, así como competencias deportivas a nivel local y estatal que permitan la participación a nivel nacional de los escolares inscritos en escuelas de Educación Básica del Estado de Michoacán;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VII Establecer mecanismos de coordinación con la Comisión Estatal de Cultura Física y Deporte, con el propósito de que: los centros educativos de formación deportiva, el programa de activación física escolar, el programa de actividades recreativas, y el programa de desarrollo deportivo (ligas deportivas del sector educativo, juegos deportivos nacionales escolares y olimpiada nacional), reciban el apoyo y estímulos necesarios para su realización;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VIII. Supervisar y validar los movimientos de personal para su autorización de acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito de su competencia; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables

(REUBICADO [N. DE E. ANTES SECCION VI], P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA Y
DESARROLLO CULTURAL

(REUBICADO [N. DE E. ANTES ARTICULO 122], P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 121.- Al Director de Educación Artística y Desarrollo Cultural le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar, proponer e instrumentar programas de difusión de la cultura, conservación e incremento del patrimonio artístico, y la promoción de actividades culturales y sociales que fortalezcan el Sistema Educativo, de acuerdo a los ordenamientos establecidos al respecto, y a las políticas que dicte el Secretario de Educación;

II. Formular y proponer programas de promoción y desarrollo cultural, destinados a los educandos y al magisterio en el Estado, con el fortalecimiento de bibliotecas que impulsen actividades de fomento a la lectura;

III. Proponer la celebración de convenios de coordinación, intercambio y de apoyo, con diversas dependencias e instituciones que beneficien el desarrollo cultural y recreativo destinado a los educandos y al magisterio en el Estado;

IV. Investigar las características y necesidades de servicios culturales destinados al sistema educativo;

VI. Investigar las características y necesidades de servicios culturales de los distintos sectores de la población en el Estado;

VII. Promover y organizar el intercambio de presentación de eventos culturales y recreativos dentro y fuera del Estado, que preserven y difundan los bienes y valores que constituyen el acervo cultural del Estado;

VIII. Instrumentar, proponer, coordinar, desarrollar, supervisar y evaluar programas que estimulen y promuevan en los educandos los valores estéticos, a través de actividades recreativas;

IX. Impulsar y propiciar las condiciones indispensables para el desarrollo de la investigación, la creación artística y la difusión de la cultura; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN VI

DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN EXTRAESCOLAR

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 122.- Al Director de Educación Extraescolar le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el desempeño de los servicios de educación extraescolar, integrados por los centros de educación básica para adultos, bachillerato en CEBA, capacitación para y en el trabajo, centros de educación extraescolar, misiones culturales y las escuelas particulares de estas modalidades incorporadas a la Secretaría de Educación;

II. Vigilar que los servicios de educación extraescolar laboren de conformidad con la normativa en materia técnico pedagógica, con los planes y programas de estudio, contenidos y métodos educativos, auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje establecidos por las autoridades competentes de la Secretaría de Educación;

III. Analizar, proponer y difundir en las instancias correspondientes los contenidos educativos y de carácter regional que enriquezcan los planes y programas de estudio de los servicios de educación extraescolar, tomando en cuenta las propuestas de las autoridades, el personal de educación extraescolar y los consejos técnico pedagógicos;

IV. Difundir y supervisar la aplicación de las normas establecidas por las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de Educación, para la organización y control escolar de los planteles de educación extraescolar, así como verificar su cumplimiento en los términos de las leyes aplicables;

V. Diseñar, operar y desarrollar programas para la superación académica y profesional que proporcionan los servicios educativos y difundir los lineamientos respectivos entre el personal de supervisión, directivo, docente, técnico y auxiliares involucrados;

VI. Realizar propuestas de creación, consolidación, organización, expansión, modernización, fusión y extinción de los servicios de educación extraescolar y las unidades administrativas a su cargo;

VII. Participar en los estudios de factibilidad, para el otorgamiento de reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares que soliciten abrir centros de capacitación para el trabajo y proponer la suspensión del mismo, cuando las instituciones no cumplan con las normas establecidas;

VIII. Promover, coordinar y establecer convenios con los sectores público y privado y con la sociedad en su conjunto, para que coadyuven en la mejor prestación de los servicios educativos de educación extraescolar, así como detectar y priorizar la atención a las necesidades de estos en el Estado;

IX. Promover, autorizar, operar, consolidar, supervisar y evaluar el uso o distribución de los medios de comunicación y recursos tecnológicos, como apoyos al proceso enseñanza-aprendizaje, a través de los servicios de computación electrónica en educación básica y comunicación educativa;

X. Promover la elaboración de materiales audiovisuales e impresos que fortalezcan los planes y programas de la educación extraescolar;

XI. Coadyuvar en el proceso de acreditación de estudios a quienes lo soliciten de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Organizar, supervisar, difundir y evaluar los programas escolares de fomento a la salud, educación ambiental, protección civil, emergencia escolar, primeros auxilios, equidad de género, derechos humanos y temas emergentes que impacten en el proceso enseñanza-aprendizaje, en coordinación con instituciones afines a estas actividades;

XIII. Instrumentar los procedimientos administrativos para la observancia de la normativa respecto a asignaciones y cambios de adscripción del personal;

XIV. Supervisar y validar los movimientos de personal para su autorización de acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito de su competen; y,

XV. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VII

DE LA DIRECCIÓN DE CARRERA MAGISTERIAL

ARTÍCULO 123.- Al Director de Carrera Magisterial le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Participar en la superación de la calidad de la educación en el Estado a través del reconocimiento e impulso a la profesionalización del magisterio y del mejoramiento de las condiciones de vida y laborales de los trabajadores de la educación;

II. Coordinar la participación de la Secretaría de Educación en el seno de la Comisión Nacional de Carrera Magisterial y orientar dicha participación a la consecución de sus objetivos y a su superación con estricto apego a las disposiciones legales aplicables;

III. Dirigir en representación del Secretario de Educación las reuniones de la Comisión Paritaria;

IV. Elaborar y proponer a la Comisión Nacional de Carrera Magisterial para su análisis y aprobación en su caso, proyectos que fortalezcan el desarrollo y la normativa de programas, así como el incremento de los recursos asignados para la incorporación y promoción de cada etapa;

V. Promover en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación, la profesionalización de los docentes a través de cursos de actualización y capacitación, así como el mejoramiento de los procedimientos de evaluación de la preparación profesional de los docentes y del aprovechamiento escolar de los alumnos;

VI. Validar y dictaminar en la Comisión Paritaria las incorporaciones y promociones de los docentes de educación básica que participan en el programa, con estricto cumplimiento y observancia de las normas, políticas y procedimientos para la operación y aplicación del mismo;

VII. Integrar y mantener actualizados los registros de los docentes inscritos, incorporados y promovidos en cada etapa del Programa de Carrera Magisterial;

VIII. Canalizar a la instancia correspondiente, las controversias que se presenten en relación con incorporaciones y promociones en el Programa de Carrera Magisterial; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN VIII
DE LA UNIDAD ESTATAL DE DESARROLLO
PROFESIONAL DEL MAGISTERIO

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 124.- Al titular de la Unidad Estatal de Desarrollo Profesional del Magisterio le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Instrumentar, dirigir, difundir, supervisar y evaluar el Programa Estatal de Actualización, Capacitación y Desarrollo Profesional del Maestro en Servicio, que coadyuve al desarrollo personal y profesional de los maestros de educación básica, a través de un proceso de actualización permanente, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

II. Planear, programar, difundir, coordinar y evaluar el desarrollo de los programas nacionales y estatales de capacitación del maestro;

III. Coordinar administrativa, académica y operativamente las acciones de actualización docente en el Estado;

IV. Elaborar y difundir programas de actualización y capacitación de los maestros, para elevar la calidad en la educación inicial, especial y básica;

V. Difundir los lineamientos generales de la instrumentación de eventos académicos, para que las instituciones educativas participen en la inscripción de proyectos de actualización, capacitación y desarrollo profesional del maestro;

VI. Incorporar a los programas de actualización y capacitación para los maestros las innovaciones que se hayan incluido en los planes y programas de estudio de la educación básica;

VII. Planear, organizar y promover acciones interinstitucionales que fortalezcan el desarrollo personal y profesional de los maestros en servicio, considerando las opiniones y propuestas que al respecto emitan las autoridades educativas locales y los diversos sectores sociales involucrados en la educación;

VIII. Establecer la colaboración entre las diversas instituciones dedicadas a la investigación educativa, a fin de enriquecer las acciones de actualización y capacitación;

IX. Generar y aplicar estrategias de investigación que deriven en diagnóstico de necesidades de capacitación, actualización y superación profesional de los docentes a nivel estatal, regional y local;

X. Diseñar materiales de estudio, guías de trabajo y demás auxiliares didácticos impresos, en audio, video u otro medio para los programas de actualización y capacitación de maestros, en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación;

XI. Proponer criterios, procedimientos e instrumentos para la evaluación y acreditación de los estudios derivados de los programas de actualización y capacitación de maestros, en coordinación con las unidades administrativas; y,

XII. Las demás que le señale el Subsecretario de Educación Básica y otras disposiciones legales aplicables.

(REUBICADO [ANTES CAPITULO TERCERO], P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

CAPÍTULO SEGUNDO
DE LA SUBSECRETARÍA DE EDUCACIÓN MEDIA
SUPERIOR Y SUPERIOR

ARTÍCULO 125.- Al Subsecretario de Educación Media Superior y Superior le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, organizar, controlar y supervisar la operación y desarrollo de la educación media superior y superior en todos sus tipos, niveles y modalidades que funcionen en el Estado, conforme a los lineamientos establecidos;

II. Dirigir acciones y establecer estrategias pertinentes, para mejorar la calidad de los servicios educativos, que ofrecen las instituciones de educación media superior y superior;

III. Planear, programar, organizar, dirigir, controlar y evaluar el funcionamiento de los órganos de su competencia, para lograr vincular la educación media superior y superior con el sistema productivo del Estado, de bienes socialmente necesarios;

IV. Fortalecer el sistema de educación media superior y superior en el Estado, estableciendo mecanismos de comunicación y colaboración y la aplicación de estrategias de integración y desarrollo regional entre las instituciones;

V. Instrumentar y proponer los objetivos, políticas, planes, programas, presupuestos y proyectos en materia de educación media superior y superior e investigación científica y tecnológica, así como en lo relativo a la educación normal;

VI. Difundir y en su caso, proponer modificaciones a las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, material didáctico e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación media superior y superior, así como verificar su debido cumplimiento;

VII. Diseñar y desarrollar programas de capacitación, actualización y superación académica del personal docente en el nivel medio superior y superior del Sistema Educativo Estatal;

VIII. Promover, coordinar, supervisar y vigilar que las atribuciones de docencia e investigación aplicada y difusión de la cultura que realizan las instituciones de educación superior en el Estado, guarden relación armónica y complementaria entre ellas;

IX. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones y unidades administrativas centralizadas de los subsistemas de educación que operan en el Estado, a efecto de acordar políticas y acciones para la planeación y el desarrollo de este tipo educativo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

X. Instrumentar propuestas y estudios de proyectos que amplíen la capacidad en la infraestructura de educación media superior y superior;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Supervisar y evaluar que las instituciones incorporadas a la Secretaría de Educación, que impartan estos niveles de educación, cumplan con las normas aplicables, y en caso contrario reportar al área competente la violación a la normatividad;

XII. Promover la coordinación entre las instituciones de educación media superior y superior, así como el mejoramiento administrativo de las mismas;

XIII. Proponer la celebración de convenios con diversas dependencias, organismos e instituciones locales, estatales, nacionales e internacionales, que beneficien el desarrollo de la educación media superior y superior, así como formar parte de comités especiales que se integren para tal efecto;

XIV. Vigilar el ejercicio profesional en términos de la ley relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado y otras disposiciones legales aplicables;

XV. Proponer la adopción de medidas de coordinación que, de conformidad con el marco constitucional, permitan uniformar las normas a que deba sujetarse el ejercicio profesional en el Estado e instrumentar medidas que permitan llevar a cabo la regulación y vigilancia del ejercicio profesional;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XVI. Autenticar conforme a la delegación que expresamente emita el Secretario de Educación, los certificados, títulos, diplomas o grados otorgados en el área de su competencia, de conformidad con las disposiciones y lineamientos establecidos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XVII. Participar en el estudio y decisiones según sea el caso de los proyectos para la creación de Instituciones de Educación Media Superior y Superior que se ajusten estrictamente a la normatividad;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XVIII. Estudiar, elaborar y someter a consideración de las autoridades respectivas, los proyectos de resolución que otorguen o retiren el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior y superior, en coordinación con el Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XVII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I

DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

ARTÍCULO 126.- Al Director de Educación Media Superior le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar, supervisar y evaluar que se cumplan las normas pedagógicas, los planes y programas de estudios para la educación media superior, que imparten las instituciones educativas en el Estado, dentro del ámbito de su competencia;

II. Diseñar y proponer a las unidades administrativas competentes planes y programas que fortalezcan la educación media superior, de acuerdo a las necesidades detectadas en el Estado, así como sugerir cambios, agregados y supresiones a los planes y programas establecidos;

III. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones correspondientes, a fin de proponer y acordar las políticas que resulten convenientes, para el desarrollo de la educación media superior;

IV. Acordar los mecanismos de coordinación necesaria en los municipios, para la mejor prestación de los servicios de educación media, de acuerdo a la normativa establecida;

V. Participar en coordinación con las unidades administrativas y organismos competentes, en el estudio y decisiones según el caso, de los proyectos para la creación de instituciones de educación media superior;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Coordinar, supervisar y evaluar el rendimiento de los recursos financieros destinados a las instituciones de educación media superior en el Estado, de acuerdo a la normativa aplicable, estableciendo los mecanismos necesarios para su evaluación periódica;

VII. Promover el mejoramiento de la calidad de la educación media superior y la solución de los problemas específicos de la misma;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VIII. Proponer y desarrollar mecanismos dentro del ámbito de su competencia, para conocer la operación de las instituciones educativas del nivel medio superior, con el fin de acompañar y llevar seguimiento de los resultados de su desempeño;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IX. Coordinar con las unidades administrativas, la operación de las políticas de reconocimiento de validez oficial de estudios, que imparten los planteles particulares de los niveles de Educación Media Superior, así como de la revalidación y equivalencia de estudios y lineamientos generales que se emitan al respecto;

X. Coordinar y apoyar los procesos de revalidación y equivalencia de estudios para la educación media superior, con excepción de la educación normal, de conformidad con las disposiciones legales y lineamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Estudiar y someter a la consideración de las autoridades respectivas, los proyectos de resolución que otorguen o retiren el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación media superior, en coordinación con el Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XII. Inspeccionar y vigilar, en términos de la legislación aplicable, que los servicios educativos que cuenten con reconocimiento de validez oficial, cumplan con las disposiciones legales aplicables, y en caso contrario aplicar las sanciones que impongan las instancias correspondientes;

XIII. Instrumentar y proponer mecanismos que extiendan el servicio educativo de bachillerato en modalidad abierta, así como formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de este servicio;

XIV. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XV. Promover y fomentar la investigación tecnológica e industrial y la capacitación para el trabajo, en coordinación con el sector productivo, dependencias, coordinaciones y entidades, así como cuidar la formación de profesionistas y técnicos, en las áreas educativas a que se refiere este artículo, para satisfacer las demandas regionales;

XVI. Instrumentar y proponer convenios de coordinación y concertación con los sectores público y privado, así como interinstitucionales con los tres niveles de gobierno;

XVII. Vigilar el ejercicio profesional en términos de la Ley relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado, y mantener las relaciones entre la Secretaría de Educación y los colegios de profesionistas, así como registrar la creación de otros;

XVIII. Registrar los títulos profesionales, tramitar la expedición de cédulas profesionales y autorizar el ejercicio profesional de quienes tengan en trámite su título, todo ello con apego a las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIX. Dar seguimiento al funcionamiento de las instituciones de educación media superior en sus diversas modalidades;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XX. Coadyuvar al logro de la finalidad del Sistema Nacional de Orientación Educativa;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XXI. Impulsar las reformas curriculares de los estudios de bachillerato que resulten; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XXII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN SUPERIOR

ARTÍCULO 127.- Al Director de Educación Superior le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar, supervisar y evaluar que se cumplan las normas pedagógicas, los planes y programas de estudios para la educación superior, que imparten las instituciones educativas en el Estado, dentro del ámbito de su competencia;

II. Diseñar y proponer a las unidades administrativas competentes planes y programas que fortalezcan la educación superior, de acuerdo a las necesidades detectadas en el Estado, así como sugerir cambios, agregados y supresiones a los planes y programas establecidos;

III. Establecer mecanismos de coordinación con las instituciones correspondientes, a fin de proponer y acordar las políticas que resulten convenientes, para el desarrollo de la educación superior;

IV. Acordar los mecanismos de coordinación necesaria en los municipios, para la mejor prestación de los servicios de educación superior, de acuerdo a la normativa establecida;

V. Participar en coordinación con las unidades administrativas y organismos competentes, en el estudio y decisiones según el caso, de los proyectos para la creación de instituciones de educación superior;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Coordinar, supervisar y evaluar el rendimiento de los recursos financieros destinados a las instituciones de educación superior en el Estado, de acuerdo a la normativa establecida;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VII. Promover el mejoramiento de la calidad de la educación superior y la solución de los problemas específicos de la misma estableciendo los mecanismos necesarios para su evaluación periódica;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VIII. Proponer y desarrollar mecanismos dentro del ámbito de su competencia, para conocer la operación de las instituciones educativas del nivel superior, con el fin dar seguimiento a los resultados de su desempeño;

IX. (DEROGADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

X. Apoyar los procesos de revalidación y equivalencia de estudios para la educación superior, con excepción de la educación normal, de conformidad con las disposiciones legales y lineamientos aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Estudiar y someter a la consideración de las autoridades respectivas, los proyectos de resolución que otorguen o retiren el reconocimiento de validez oficial de estudios de educación superior, en coordinación con el Enlace Jurídico de Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XII. Inspeccionar y vigilar, en términos de la legislación aplicable, que los servicios educativos que cuenten con reconocimiento de validez oficial, cumplan con las disposiciones legales aplicables, y en caso contrario reportar al área competente la violación a la normatividad;

XIII. Instrumentar y proponer mecanismos que extiendan el servicio educativo de bachillerato en modalidad abierta, así como formular disposiciones técnicas y administrativas para la organización, operación, desarrollo, supervisión y evaluación de este servicio;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIV. Coordinar y vigilar la operación de los planteles tecnológicos estatales conforme a los lineamientos correspondientes, así como coadyuvar a la vinculación de estas instituciones con el sector productivo;

XV. Promover y fomentar la investigación tecnológica e industrial y la capacitación para el trabajo, en coordinación con el sector productivo, dependencias, coordinaciones y entidades, así como cuidar la formación de profesionistas, en las áreas educativas a que se refiere este artículo, para satisfacer las demandas regionales;

XVI. Instrumentar y proponer convenios de coordinación y concertación con los sectores público y privado, así como interinstitucionales con los tres niveles de gobierno;

XVII. Vigilar el ejercicio profesional en términos de la Ley relativa al ejercicio de las profesiones en el Estado, y mantener las relaciones entre la Secretaría de Educación y los colegios de profesionistas, así como registrar la creación de otros;

XVIII. Registrar los títulos profesionales y grados académicos, tramitar la expedición de cédulas profesionales y autorizar el ejercicio profesional de quienes tengan en trámite su título, todo ello con apego a las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIX. Dar seguimiento al funcionamiento de las instituciones de Educación Superior incorporadas a la Secretaría de Educación en sus diversas modalidades;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XX. Coadyuvar al logro del Sistema Nacional de Orientación Educativa; y,

XXI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DE FORMACIÓN INICIAL Y PROFESIONALIZACIÓN DOCENTE

ARTÍCULO 128.- Al Director de Formación Inicial y Profesionalización Docente le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Organizar, operar, desarrollar, supervisar, evaluar y llevar el seguimiento de los servicios de formación, capacitación, actualización y superación de docentes, que presten las instituciones educativas en el Estado;

II. Recopilar, de conformidad con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, información y material de análisis sobre los resultados en la evaluación de normas, planes y programas de estudio, métodos y contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje en materia de educación para la formación de docentes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

III. Diseñar, organizar y coordinar la aplicación de cursos de capacitación y actualización para el personal del nivel en el Estado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IV. Coordinar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a las actividades que realizan los planteles de educación normal, Centro de Actualización del Maestro, Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación y la Universidad Pedagógica Nacional;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

V. Coordinar actividades con las autoridades e instituciones educativas formadoras de docentes, para la constitución y funcionamiento del Sistema Estatal de Formación de Profesionales de la Educación, en términos de la legislación aplicable;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Efectuar estudios de opinión y análisis e investigación entre padres de familia, estudiantes, docentes, directivos de planteles escolares, instituciones educativas, así como entre aquellos sectores interesados en efectuar aportaciones con objeto de recabar información sobre la vigencia y modificaciones de los planes de estudio de educación inicial, especial, básica, normal, Centro de Actualización del Maestro, Instituto Michoacano de Ciencias de la Educación y Universidad Pedagógica Nacional, para efectuar modificaciones a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VII. Impulsar, promover, coordinar, operar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a proyectos de investigación educativa en sus diversos tipos y modalidades, con el fin de identificar y seleccionar las necesidades de la sociedad, que sean susceptibles de atenderse a través del diseño o actualización de los planes y programas de estudio;

VIII. Planear, diseñar, organizar, operar, supervisar, evaluar y dar seguimiento a los procesos para el otorgamiento de becas comisión para cursar estudios de postgrado en instituciones nacionales y del extranjero para la formación y superación profesional; así como difundir las convocatorias de los países con los que México tiene convenios establecidos para tal efecto, conforme a los lineamientos vigentes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IX. Inspeccionar y vigilar que los servicios de formación y superación docente, que cuenten con reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación, cumplan con las disposiciones legales aplicables y, en caso contrario, reportar al área competente las disposiciones normativas infringidas;

X. Estudiar y gestionar de acuerdo con los lineamientos establecidos, las solicitudes para otorgar reconocimiento de validez oficial a los estudios de los planteles de formación docente;

XI. Coadyuvar para el logro de las finalidades del Sistema Nacional de Orientación Educativa; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2006)

CAPÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE
PLANEACION Y EVALUACION EDUCATIVA

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2006)

ARTÍCULO 129.- Al Coordinador General de Planeación y Evaluación Educativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer en términos de la legislación vigente, los objetivos y metas del programa de la Secretaría de Educación, así como los lineamientos generales para la formulación de programas institucionales, regionales y especiales;

II. Planear las estrategias a corto, mediano y largo plazo para atender las demandas del crecimiento educativo en el Estado, conforme a las políticas y lineamientos del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Educativo;

III. Participar en los grupos de trabajo que se establezcan en el Sistema Educativo Nacional, con el fin de coordinar la formulación y aplicación de las políticas, estrategias y acciones de planeación y evaluación educativa en el Estado, en un marco federalista;

IV. Coordinar el funcionamiento del Sistema Integral de Información Educativa de Michoacán, estableciendo los vínculos necesarios con las demás unidades administrativas de la Secretaría de Educación;

V. Coordinar la actualización de los sistemas de información relacionados con la planeación del sector educativo, así como la elaboración y publicación de la estadística del mismo;

VI. Coordinar la formulación, implementación y aplicación de los programas y proyectos que estén bajo su responsabilidad;

VII. Proponer procedimientos de control, verificación y seguimiento que permitan conocer con objetividad, precisión y regularidad el desarrollo del Sistema Educativo Estatal;

VIII. Gestionar convenios con instituciones afines estatales o federales, para unificar criterios de información en materia de estadística educativa;

IX. Integrar el programa de obra, mantenimiento y equipamiento del sector educativo, así como metas anuales de los programas respectivos y evaluar los efectos de las políticas que se apliquen en el Sistema Educativo Estatal;

X. Proponer las políticas y estrategias del sistema estatal de evaluación de la educación, que oriente la planeación integral del Sistema Educativo en general, así como recomendar a las instancias correspondientes, los programas y proyectos que eleven la calidad educativa en el Estado;

XI. Proponer al Secretario de Educación la regulación de la matrícula de los servicios educativos, de acuerdo a las prioridades de atención a la población demandante;

XII. Dirigir y coordinar los procesos de la programación detallada anual de los servicios educativos en el Estado;

XIII. Difundir y vigilar en coordinación con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación, la aplicación de normas para la acreditación, registro y certificación de los conocimientos y aptitudes adquiridos a través de los sistemas que son responsabilidad de la Secretaría de Educación, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables;

XIV. Coordinar y supervisar la aplicación de las normas y criterios generales que regulan el sistema de créditos, revalidación y de equivalencia que faciliten el tránsito de educandos de un tipo, nivel o modalidad educativo a otro;

XV. Vigilar en términos de la normativa vigente, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados y, de haber incumplimiento de la misma, aplicar las sanciones procedentes;

XVI. Promover y coadyuvar para la desconcentración de servicios y acciones de planeación y evaluación educativa a las unidades administrativas regionales;

XVII. Difundir, supervisar y evaluar las políticas de la Secretaría de Educación en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios de planteles educativos particulares, así como de revalidación y equivalencia de estudios;

XVIII. Proponer al Secretario de Educación la adscripción del personal de confianza a su cargo; y,

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN EDUCATIVA

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 130.- Al Director de Planeación Educativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes;

I. Coordinar la planeación del sector educativo, así como la elaboración y la publicación de las estadísticas del mismo, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. Proponer, programar y validar los recursos docentes, de personal de apoyo e infraestructura para las escuelas de educación inicial, básica y especial, de conformidad con las disposiciones aplicables; así como coordinar los procedimientos de control, verificación y seguimiento correspondientes;

III. Realizar, de conformidad con los lineamientos establecidos, estudios de oferta y demanda de la educación inicial, básica y especial, que permitan proponer medidas para la creación, ampliación, modificación o cancelación de grupos y planteles en el Estado;

IV. Coordinar el proceso de detección de necesidades de expansión y desarrollo de los servicios de educación inicial, básica y especial en el Estado, así como la elaboración de la programación detallada;

V. Coordinar con las direcciones de los niveles educativos la elaboración de los proyectos para la creación o reorganización de zonas de supervisión escolar; la consolidación, ampliación, sustitución y ubicación de planteles educativos, la asignación de recursos destinados para la prestación de los servicios educativos, y la formulación y evaluación de proyectos educativos;

VI. Coordinar el levantamiento del diagnóstico de las necesidades de infraestructura educativa (construcción, rehabilitación, mantenimiento y equipamiento), validar el anteproyecto general de

obra educativa y formular los programas de equipamiento y mantenimiento preventivo, conforme a la normativa correspondiente;

VII. Verificar que se lleve un Registro de Instituciones pertenecientes al Sistema Educativo Estatal;

VIII. Dirigir la integración, manejo y actualización de un banco de información para la planeación educativa;

IX. Integrar, procesar, sistematizar, controlar y difundir la información estadística educativa del Estado;

X. Proponer las disposiciones técnicas y administrativas de planeación educativa, en coordinación con las unidades administrativas regionales; y,

XI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN EDUCATIVA

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 131.- Al Director de Evaluación Educativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar las actividades de evaluación del Sistema Educativo Estatal, así como contribuir en la aplicación de los instrumentos de evaluación requeridos por la Secretaría de Educación Pública, el Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación y otras instituciones estatales, nacionales e internacionales especializadas en la materia;

II. Coordinar la elaboración del Sistema Estatal de Indicadores Educativos y mantenerlo vigente, conforme a los lineamientos federales que al respecto se emitan;

III. Apoyar a las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Educación en la realización de estudios que tengan por objeto medir los resultados obtenidos en la aplicación de normas, planes y programas de estudio, materiales didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje, así como la realización de programas de evaluación de la calidad con que se prestan los servicios educativos en el Estado;

IV. Difundir los resultados de los diversos procesos de evaluación y propiciar espacios para su discusión y análisis, a fin de aportar elementos sustantivos para la toma de decisiones;

V. Colaborar en la construcción del Sistema Integral de Información Educativa de Michoacán; y,

VI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE INCORPORACIÓN, CONTROL
Y CERTIFICACIÓN

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 132.- Al Director de Incorporación, Control y Certificación, le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer y evaluar las políticas de la Secretaría de Educación en materia de autorización y reconocimiento de validez oficial de estudios a los planteles particulares;
- II. Vigilar la correcta aplicación de la normativa vigente para el análisis y resolución de las solicitudes para otorgar autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios a particulares, para impartir educación en todos sus tipos y modalidades, en coordinación con otras unidades administrativas de la Secretaría de Educación;
- III. Coordinar y vigilar la aplicación de normas y criterios establecidos para la operación del sistema de créditos, revalidación y equivalencias que faciliten el tránsito de educandos de un tipo o modalidad educativa a otro;
- IV. Integrar y mantener actualizada la estadística de las escuelas particulares que funcionen con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación; en correspondencia con los lineamientos derivados de la construcción del Sistema Integral de Información Educativa de Michoacán;
- V. Evaluar la prestación del servicio educativo en las escuelas particulares que funcionan con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios otorgados por la Secretaría de Educación;
- VI. Instrumentar el procedimiento y emitir las resoluciones que revoquen o retiren la autorización o el reconocimiento de validez oficial de estudios a los particulares en términos de las disposiciones legales aplicables;
- VII. Vigilar en términos de la legislación aplicable, los servicios educativos que se realicen en los planteles particulares incorporados a la Secretaría de Educación, y en su caso, imponer las sanciones procedentes;
- VIII. Difundir, supervisar y verificar el cumplimiento de las normas de Control Escolar en coordinación con las Unidades Administrativas competentes;
- IX. Elaborar, tramitar, validar y legalizar los certificados conforme a los lineamientos establecidos así como controlar y supervisar la emisión y distribución de los materiales de apoyo para la certificación de estudios escolarizados;
- X. Colaborar en la construcción del Sistema Integral de Información Educativa de Michoacán, en el módulo de Control Escolar; y,
- XI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(DEROGADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN IV
DE LA UNIDAD DE VINCULACIÓN Y
ASISTENCIA TÉCNICA

ARTÍCULO 133.- (DEROGADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

CAPÍTULO CUARTA
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO E
INVESTIGACIÓN EDUCATIVA

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 134.- Al Director General de Desarrollo e Investigación Educativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar en términos de la legislación vigente en el ámbito de su competencia, en la operación de programas de desarrollo e investigación educativa, así como de programas compensatorios que permitan ampliar y mejorar la cobertura y calidad de los servicios educativos en el Estado;

II. Diseñar y proponer estrategias de diagnóstico, seguimiento, evaluación e investigación educativa de los centros escolares, comunidades, municipios y regiones con la finalidad de desarrollar e incorporar propuestas que permitan mejorar los indicadores educativos;

III. Impulsar el establecimiento de las modalidades de Educación Abierta, y a Distancia así como, el uso pedagógico de las nuevas tecnologías de la información y de la comunicación en instituciones del sistema educativo estatal;

IV. Proponer políticas y lineamientos para la operación de programas compensatorios a favor de las zonas con mayor rezago educativo en el Estado;

V. Promover la cultura de la educación continua, para elevar el nivel de la educación entre la población;

VI. Apoyar la labor de los docentes a través de la telecomunicación y la informática, con la finalidad de fomentar la adquisición de conocimientos a través de los medios de comunicación e información, para ofrecer opciones educativas flexibles en tiempo y espacio;

VII. Promover que los profesores e investigadores conozcan y se apropien de las aportaciones del uso de las nuevas tecnologías de la información y comunicación, como herramientas didácticas para la práctica en el proceso de enseñanza-aprendizaje;

VIII. Analizar y autorizar la operación de proyectos de investigación educativa, que proporcionen nuevos elementos pedagógicos y que coadyuven en la búsqueda de soluciones a las problemáticas existentes en el sistema educativo estatal;

IX. Proponer las estrategias de vinculación con otras instituciones educativas o de investigación, estatales, nacionales o internacionales, que favorezcan el fortalecimiento de los programas para abatir el rezago educativo, el desarrollo de las tecnologías de la información y comunicación, así como programas compensatorios;

X. Promover, supervisar y evaluar los mecanismos de los programas compensatorios que se operen en el Estado, de conformidad con las políticas establecidas por las autoridades Federales y Estatales competentes;

XI. Vigilar la aplicación de los lineamientos normativos en los mecanismos operativos del sistema estatal de becas; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE PROYECTOS DE
INVESTIGACIÓN E INNOVACIÓN

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 135.- Al Director de Proyectos de Investigación e Innovación le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aprobar, coordinar y evaluar los proyectos de investigación educativa que proporcionen nuevos elementos pedagógicos, que coadyuven en la solución de la problemática existente en el sistema educativo estatal;

II. Analizar y proponer las políticas y lineamientos bajo los cuáles deberán desarrollarse los proyectos de investigación educativa;

III. Proponer la celebración de convenios de colaboración con otras instituciones educativas, sociales, públicas o privadas de investigación, que favorezcan el desarrollo de proyectos de investigación en el sistema educativo estatal;

IV. Difundir el resultado de los proyectos de investigación e innovación que incidan favorablemente en la mejora del servicio que presta el sistema educativo estatal a través de un programa editorial;

V. Proponer a los niveles educativos y modalidades la incorporación de nuevas tendencias, conocimientos, innovaciones educativas y técnicas pedagógicas, que surjan como resultado de los proyectos de investigación;

VI. Gestionar fondos y recursos financieros que favorezcan el desarrollo de los proyectos de investigación e innovación con organismos públicos o privados que apoyen la investigación educativa;

VII. Promover la formación de recursos humanos para la investigación e innovación educativa a partir de la promoción de posgrados, eventos académicos y fortalecimiento de redes y colectivos;

VIII. Proponer y difundir opciones técnico-pedagógicas que incidan en la mejora del servicio educativo, como resultado de los proyectos de investigación e innovación; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN II
DE LA DIRECCIÓN DE TECNOLOGÍAS DE LA
COMUNICACIÓN Y LA INFORMACIÓN
EDUCATIVA

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 136.- Al Director de Tecnologías de la Comunicación y la Información Educativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer la incorporación del uso de las tecnologías de la información y comunicación en los centros escolares de educación básica del Estado, en particular aquellas ligadas al uso de las redes computacionales;

II. Establecer un centro de información, consulta y producción audiovisual capaz de dar servicio a docentes, investigadores, centros educativos, instituciones oficiales y particulares en todo el Estado;

III. Incorporar a la práctica docente de los maestros en servicio, el uso de los medios audiovisuales, con el fin de elevar la calidad de la enseñanza;

IV. Coadyuvar en la instrumentación y operación de los programas nacionales de capacitación, actualización y mejoramiento de los maestros en servicio pertenecientes a los distintos niveles de Educación Básica en el Estado;

V. Contribuir en la instrumentación, operación y evaluación de un Programa de Educación Continua para la población en general con la finalidad de incrementar la cultura de la educación para la vida;

VI. Promover la cultura de las tecnologías de la comunicación y la información entre investigadores, docentes, directivos, alumnos y la sociedad en general;

VII. Ofrecer a la comunidad educativa, materiales audiovisuales e informáticos sobre temas educativos y culturales, que coadyuven al fortalecimiento del proceso enseñanza aprendizaje;

VIII. Desarrollar programas informáticos que respondan a las características y necesidades de la educación básica, haciendo énfasis en los contenidos regionales y con apoyo de grupos técnicos de cada nivel educativo;

IX. Diseñar e implementar la aplicación de paquetes informáticos en la didáctica, así como en la administración escolar y en la administración de la educación básica;

X. Proporcionar capacitación, asesoría, apoyos académicos y didácticos, para que los profesores de los diferentes niveles educativos y especialidades, elaboren en medios electrónicos los materiales gráficos, auditivos y visuales, que puedan servirles como herramientas para la docencia;

XI. Asesorar a organismos, instituciones y escuelas en la compra y manejo de equipos, de software educativo, así como en equipos de telecomunicaciones;

XII. Coordinar las acciones que se realicen en materia de informática entre el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Educación, y la Secretaría de Educación Pública; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACIÓN, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS
COMPENSATORIOS

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 137.- Al Director de Programas Compensatorios le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar, difundir, instrumentar y evaluar los mecanismos operativos que garanticen el cumplimiento de las metas, objetivos y lineamientos de los programas compensatorios que se operen en el Estado, de conformidad con las políticas establecidas por la Secretaría de Educación;

II. Proponer, en términos de la normativa vigente, programas compensatorios mediante los cuales se apoye con recursos específicos a los municipios con mayores rezagos educativos en el Estado ;

III. Proponer, de conformidad con la legislación vigente, la celebración de convenios con las instancias correspondientes, para la operación de programas compensatorios, donde se especifiquen las proporciones de financiamiento y las acciones específicas que se deban realizar para reducir y superar rezagos educativos;

IV. Instrumentar estrategias de coordinación para que la información derivada de estudios de diagnóstico, evaluación e investigación cualitativas y cuantitativas sobre las zonas de mayor rezago educativo, económico y social, sea proporcionada y utilizada para la integración de comunidades a programas compensatorios;

V. Programar y dar seguimiento a la aplicación de los recursos económicos, materiales y de otros tipos de apoyos dirigidos a escuelas, alumnos, docentes y directivos de las regiones donde operan programas compensatorios;

VI. Analizar y supervisar la operación y el desarrollo de los programas compensatorios, estableciendo mecanismos de coordinación con las unidades administrativas de los niveles educativos donde operen estos programas, y en su caso, proponer las medidas de mejora procedentes;

VII. Dar seguimiento en coordinación con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con la iniciativa privada y organismos sociales, a la operación de programas compensatorios, y proponer en su caso, las medidas necesarias para coadyuvar a contrarrestar condiciones de rezago educativo;

VIII. Integrar, sistematizar, controlar y difundir la información derivada de la operación estatal de los programas compensatorios;

IX. Planear y coordinar la operación estatal de acciones de capacitación y actualización a los actores involucrados en programas compensatorios, para eficientar su administración;

X. Promover en términos de las disposiciones legales aplicables el establecimiento de convenios de intercambios educativos con gobiernos e instituciones de otras entidades federativas, con organizaciones y organismos internacionales y con gobiernos de otros países, que favorezcan el desarrollo de acciones para elevar el nivel educativo en las regiones detectadas con mayor rezago educativo en el Estado;

XI. Diseñar y proponer la incorporación de programas educativos compensatorios e innovadores que aseguren la permanencia de los alumnos en las escuelas;

XII. Vigilar la aplicación de la normativa en materia de becas oficiales y proponer los mecanismos operativos del sistema estatal de becas oficiales para educación básica y normal; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

CAPÍTULO QUINTO

DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN INDÍGENA

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 138.- Director General de Educación Indígena le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

I. Realizar la organización y dirección de la operación y el funcionamiento de los servicios educativos de educación inicial, preescolar, primaria, secundaria, media superior y superior, así como los servicios de apoyo asistencial, que se otorgan a los educandos de las comunidades indígenas, a efecto de garantizar su ingreso y permanencia en el Sistema de Educación Indígena;

II. Difundir y vigilar el cumplimiento de las normas pedagógicas, contenidos, planes y programas de estudio, métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena, atendiendo a los lineamientos correspondientes;

III. Fomentar, coordinar y supervisar que los servicios de educación indígena en el Estado, se desarrollen con orientación intercultural bilingüe, que asegure la formación integral de los alumnos pertenecientes a los diferentes grupos étnicos, así como promover el desarrollo de sus lenguas, costumbres, recursos y formas específicas de organización;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IV. Proponer ante las autoridades correspondientes, la inclusión contenidos regionales de los pueblos originarios para el desarrollo de los planes y programas de estudio, así como métodos, materiales y auxiliares didácticos e instrumentos para la evaluación del aprendizaje de la educación indígena;

V. Impulsar la elaboración y producción de libros en lengua indígena, así como otros materiales de apoyo a la educación indígena, someterlos a análisis y en su caso, proponer su edición y difusión ante las unidades administrativas competentes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Establecer mecanismos de coordinación con las unidades administrativas correspondientes, con el objeto de que consideren la incorporación de los programas de capacitación y actualización de docentes para el medio indígena, así como las innovaciones que se hayan desarrollado en los programas de educación indígena;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VII. Proponer al Secretario de Educación, programas con carácter experimental de educación indígena y, en su caso, operar los programas experimentales que elabore la Administración Pública Federal, correspondientes;

VIII. Diseñar y proponer contenidos educativos, materiales y auxiliares didácticos para la elaboración de programas de radio y televisión, acordes con la comunidad a quienes se dirijan, en apoyo a los planes y programas de estudio de la educación indígena;

IX. Analizar y en su caso, considerar las opiniones de las autoridades educativas locales y de los diversos sectores involucrados en la educación, expresadas a través del Consejo Estatal de Participación Social en la Educación, con el fin de incorporar aquellas que aporten elementos para modernizar y elevar la calidad de la educación indígena;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

X. Realizar investigaciones para el desarrollo y supervisión de las tareas de educación indígena, en coordinación con las instituciones educativas y unidades administrativas correspondientes, así como con los sectores público y privado;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Establecer mecanismos de recepción de las opiniones de las autoridades educativas y de los diversos sectores de la población indígena, que permitan el mejoramiento y fortalecimiento de la educación que se imparta a los pueblos originarios del Estado;

XII. Proponer la celebración de convenios con diversas dependencias e instituciones que beneficien el desarrollo de la educación en el medio indígena, así como formar parte de comités especiales que se integren para tal efecto;

XIII. Impulsar la participación de las asociaciones de padres de familia en apoyo al desarrollo de la educación intercultural bilingüe;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIV. Diseñar, programar, instrumentar, supervisar y evaluar acciones encaminadas a la prevención de emergencias y protección civil en los planteles de educación indígena y coordinarse con autoridades, organismos y agrupaciones involucrados en la materia; y,

XV. Las demás le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERODE 2012)

CAPÍTULO SEXTO
DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE UNIDADES
REGIONALES

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 139.- Al Director General de Unidades Regionales le corresponden el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Planear, coordinar, dirigir, supervisar y controlar los procesos de desconcentración administrativa, de manera integral y equilibrada, para eficientar el servicio proporcionado en cada una de las regiones del Estado;

II. Acercar los servicios de administración educativos a las diversas regiones del Estado, mediante la desconcentración de funciones de planeación, administración y técnico educativas, con el propósito de agilizar su prestación al interior del Estado;

III. Aplicar las políticas determinadas por el Secretario de Educación, para fomentar la participación de la comunidad en la solución de los problemas educativos y la integración y funcionamiento de consejos municipales escolares, patronatos, asociaciones civiles, de padres de familia y otras afines;

IV. Contribuir a los programas de desarrollo de planeación regional, así como en la desconcentración administrativa establecida en el Estado, en beneficio de los trabajadores de la Secretaría de Educación y de la comunidad;

V. Vigilar y dar seguimiento a la ejecución del Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Educativo de las Unidades Regionales de Educación Popular;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Proporcionar a las Unidades Regionales, el apoyo necesario para realizar trámites y gestiones ante las unidades administrativas de la Secretaría de Educación y otras dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal;

VII. Propiciar el desarrollo equilibrado de los servicios educativos en los municipios que integran el ámbito de acción de las unidades regionales;

VIII. Vigilar el cumplimiento de los convenios celebrados entre la Secretaría de Educación y las instituciones educativas locales y propiciar con las autoridades educativas municipales la realización de acciones conjuntas y complementarias que contribuyan al desarrollo educativo estatal;

IX. Coordinar de acuerdo con las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, la elaboración y aplicación de los programas de actividades, proyectos de presupuesto, estadística y administración de recursos que desarrollen las unidades regionales;

X. Difundir para su aplicación, los lineamientos generales de operación técnico-pedagógico-administrativo que emita la Secretaría de Educación, en los términos de la legislación aplicable y verificar su observancia;

XI. Canalizar a las instancias competentes las necesidades técnico-pedagógicas que se presenten en las unidades regionales y verificar su atención;

XII. Proponer en términos de la Ley de Planeación del Estado, de la Ley Estatal de Educación y del Plan Estatal de Desarrollo, los programas compensatorios y especiales que apoyen con recursos específicos a los gobiernos de los municipios con mayores índices de rezago educativo;

XIII. Realizar propuestas con proyectos de estudios de factibilidad para la creación de nuevas unidades de servicios desconcentrados y la reorganización geográfica de los existentes, en coordinación con las autoridades educativas y administrativas a nivel regional y central correspondientes;

XIV. Organizar, coordinar, supervisar y evaluar la distribución general de libros de texto gratuitos, material didáctico, entre otros materiales de apoyo a las unidades regionales, para su entrega;

XV. Controlar, coordinar, dirigir y evaluar la administración y funcionamiento de los servicios asistenciales en el Estado dentro del área de su competencia; y,

XVI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN I
DE LAS UNIDADES REGIONALES

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 140.- A los titulares de las Unidades Regionales les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proporcionar los servicios administrativos desconcentrados de planeación, administración y técnico pedagógicos, en la región a su cargo;

II. Coordinar, difundir y verificar en el ámbito territorial de su competencia, la observancia de las normas y lineamientos que emita la Secretaría de Educación;

III. Organizar, dirigir y controlar las actividades de programación, presupuestación, y el avance físico y financiero que se realice dentro de las unidades regionales;

IV. Controlar que las actividades inherentes al control estadístico de alumnos de educación básica en la región, la acreditación y certificación de estudios, se efectúen en base a la normativa establecida;

V. Atender la problemática dentro de las diferentes áreas educativas de la región, en lo que respecta a las necesidades de los servicios educativos y proponer las soluciones que correspondan;

VI. Coordinar, dirigir y supervisar el cumplimiento de los procedimientos normativos de la administración de recursos humanos, financieros y materiales de acuerdo a los lineamientos establecidos;

VII. Administrar, optimizar y controlar los recursos, bienes y servicios a su cargo, para la atención de las necesidades de los centros de trabajo de su región;

VIII. Difundir los reglamentos, manuales, instructivos, circulares y demás disposiciones que regulen el funcionamiento del Sistema Educativo, con el fin de hacerlos del conocimiento general;

IX. Orientar, asesorar y apoyar a los jefes de sector, supervisores, inspectores, jefes de enseñanza y directores de centros escolares en el desempeño de su función administrativa;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

X. Identificar las necesidades técnicas y pedagógicas que se presenten en la región a su cargo e informar al Director General de Unidades Regionales de las mismas;

XI. Fungir como enlace entre las autoridades educativas de los municipios de su ámbito territorial, con organismos, direcciones y unidades administrativas de la Secretaría de Educación y otras dependencias;

XII. Instrumentar la distribución general de libros de texto gratuitos, material didáctico y demás material de apoyo para su entrega;

XIII. Otorgar y administrar los servicios asistenciales en su región;

XIV. Organizar la participación de la comunidad en la solución de los problemas educativos e integrar los consejos municipales escolares, patronatos, asociaciones civiles, de padres de familia y otras afines y vigilar su funcionamiento;

XV. Ejecutar el Plan Estatal de Desarrollo y el Programa de Desarrollo Educativo en lo que corresponda a su región; y,

XVI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SÉPTIMO **DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA**

Artículo 141.- Al Delegado Administrativo de la Secretaría de Educación además del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, le corresponden las siguientes:

I. Suscribir de acuerdo a los lineamientos que expida el Secretario de Educación los contratos y convenios en materia de su competencia, así como los documentos que impliquen actos de administración, que celebre la Secretaría de Educación;

II. Colaborar conforme a las políticas y criterios establecidos, para que se aplique la normativa que regula la relación laboral tanto en el ámbito estatal como federal del personal de la Secretaría de Educación;

III. Autorizar con base a la normativa, las liquidaciones de pago de cualquier remuneración al personal de acuerdo con su asignación presupuestal, determinando la emisión o suspensión de cheques, su distribución y la aplicación o suspensión de descuentos;

IV. Aplicar, vigilar y autorizar los diversos sistemas de estímulos y recompensas previstos por las leyes de la materia;

V. Coordinar y apoyar la difusión de las convocatorias emitidas por la Comisión Estatal Mixta de Escalafón y acatar lo dispuesto por el Secretario de Educación, para la designación o remoción de

representantes de la Secretaría de Educación ante dicha Comisión; igualmente para la Comisión Estatal Mixta de Cambios;

VI. Aplicar las normas y lineamientos que emita la Coordinación de Contraloría, para el funcionamiento de las actividades de control, trámite de quejas y denuncias;

VII. Aplicar las sanciones administrativas y laborales a que se haga acreedor el personal de la Secretaría de Educación, de conformidad con las Condiciones Generales de Trabajo y las demás disposiciones legales aplicables;

VIII. Proponer el desarrollo de proyectos de innovación tecnológica, tendientes a mejorar el servicio que presta la dependencia y hacer mas eficiente la administración;

IX. Autorizar la contratación y adquisición de bienes y servicios, de conformidad con la normatividad aplicable y el presupuesto autorizado; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN I **DE LA DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN DE** **PERSONAL**

Artículo 142.- Al Director de Administración de Personal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar los lineamientos de la Secretaría de Finanzas y Administración y las disposiciones federales aplicables, normas, políticas y procedimientos que regulen las actividades de administración y desarrollo del personal adscrito a las unidades administrativas y niveles educativos de la Secretaría de Educación;

II. Vigilar conforme a los criterios establecidos, la observancia de las condiciones generales de trabajo, las específicas correspondientes, el Reglamento de Escalafón de los Trabajadores al Servicio de la Secretaría de Educación Pública y las normas de ingreso y promoción del personal, en las unidades administrativas y niveles educativos de la Secretaría de Educación;

III. Aplicar los lineamientos establecidos por la Secretaría de Finanzas y Administración y las disposiciones federales aplicables, en la asignación de los montos de remuneraciones del personal de la Secretaría de Educación;

IV. Planear, programar y realizar la capacitación para el desarrollo del personal administrativo y docente de la Secretaría de Educación, asimismo, celebrar los convenios de colaboración y coordinación en materia de capacitación con otras dependencias afines;

V. Tramitar, registrar y controlar conforme a la normativa aplicable, la admisión, baja y demás movimientos del personal de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación;

VI. Controlar y evaluar la operación del Sistema de Administración y Desarrollo del Personal;

VII. Planear, programar y ejercer el seguimiento de las funciones que, en el ámbito de las relaciones laborales, corresponde desempeñar a la Secretaría de Educación;

VIII. Intervenir en el desarrollo de las relaciones laborales ante la representación sindical y elaborar programas de prevención laboral;

IX. Establecer criterios generales en materia de administración de personal y supervisar su cumplimiento, respecto del personal administrativo y docente, de la administración centralizada y de los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

X. Vigilar, en coordinación con las demás unidades administrativas competentes, el cumplimiento de las disposiciones laborales, con el apoyo del Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación;

XI. Dictaminar a solicitud del personal administrativo y docente correspondiente, acerca de la vigencia o prescripción de derechos de los trabajadores de la Secretaría de Educación, para efectuar en tiempo y forma el cobro de remuneraciones omitidas;

XII. Diseñar y proponer la organización, sistemas y procedimientos que contribuyan a realizar la función del pago de remuneraciones, aplicación de descuentos al personal de la Secretaría de Educación y en su caso verificar su cumplimiento;

XIII. Planear, programar, y realizar el pago de cualquier remuneración al personal administrativo y docente de la Secretaría de Educación, de acuerdo con su asignación presupuestal;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XIV. Asistir a las unidades administrativas y unidades regionales, en la realización del pago en su ámbito de competencia cuando se requiera;

XV. Instrumentar, supervisar y regular los aspectos técnicos, administrativos, control y de apoyo para que el personal administrativo y docente de la Secretaría de Educación, realicen adecuadamente la operación del sistema de pago y su comprobación y aplicar soluciones que se requieran para corregir las desviaciones y problemas que se presenten;

XVI. Suspender el pago de cualquier remuneración del trabajador adscrito a la Secretaría de Educación, en cumplimiento a un mandato judicial o administrativo, emitido por autoridad competente, así como las derivadas de las incidencias del personal;

XVII. Ordenar la retención del pago en acatamiento a las sentencias, resoluciones y laudos que emitan las autoridades competentes y en razón a las distintas faltas administrativas en que incurra el trabajador;

XVIII. Proporcionar los servicios de expedición de credenciales, constancias de empleo, hojas de servicio, certificación de prestamos a corto y mediano plazo, hipotecarios y compatibilidades de empleo del personal administrativo y docente adscritos a la Secretaría de Educación, así como lo referente al seguro de vida colectivo, Fondo de Retiro para los Trabajadores del Estado y Sistema de Ahorro para el Retiro en términos de las disposiciones legales aplicables; y,

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE INFORMÁTICA ADMINISTRATIVA

Artículo 143.- Al Director de Informática Administrativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

I. Realizar el diseño y la programación de los sistemas de información que requieran las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación, para la administración de los recursos

humanos y financieros, así como también elaborar y difundir las estadísticas relativas a dichos recursos;

II. Proporcionar servicios de asesoría y apoyo en el desarrollo de sistemas para el manejo de información que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación;

III. Elaborar la nómina de personal docente y de apoyo y asistencia a la educación en forma correcta y oportuna, así como llevar control de las formas valoradas utilizadas para su impresión;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IV. Contabilizar e informar a las dependencias correspondientes sobre los pagos que deban ser efectuados a las instituciones tales como: el Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, el Fondo de Vivienda al Servicio de los Trabajadores del Estado, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Sistema de Ahorro para el Retiro y otros que correspondan;

V. Llevar el control adecuado de respaldos de la información de la base de datos del personal de la Secretaría de Educación; y,

VI. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS FINANCIEROS

Artículo 144.- Al Director de Recursos Financieros le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Aplicar la normativa vigente para regular las actividades de la administración de recursos financieros, cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación y sus órganos desconcentrados, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

II. Operar y controlar, el ejercicio del presupuesto de egresos de la Secretaría de Educación, vigilando el cumplimiento de las disposiciones legales y presupuestarias aplicables;

III. Tramitar las modificaciones presupuestarias de su competencia y por acuerdo del Delegado Administrativo, aquellas que se refieran a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación;

IV. Controlar, los ingresos y egresos de la Secretaría de Educación, de acuerdo a las normas y procedimientos para el manejo de los recursos en efectivo;

V. Establecer, difundir y aplicar, las normas y procedimientos a que deba sujetarse la contabilidad presupuestaria y patrimonial de la Secretaría de Educación, así como verificar su cumplimiento;

VI. Consolidar y mantener actualizados los registros contables, elaborar los estados financieros y los demás informes internos y externos que se requieran;

VII. Conciliar y depurar las cuentas que rindan las oficinas pagadoras y unidades administrativas de la Secretaría de Educación responsables del ejercicio presupuestal, y la información que deba rendir a la Secretaría de Finanzas y Administración y demás dependencias que lo requieran;

VIII. Definir el pasivo circulante resultante al cierre de los egresos presupuestales de acuerdo a la normativa vigente y a los cálculos fijados por la autoridad correspondiente;

IX. Verificar que la documentación justificativa y comprobatoria del gasto se ajuste a las disposiciones que la regulen, como condición para su pago;

X. Informar a las autoridades competentes en base al ejercicio presupuestario de las irregularidades que en su caso se detecten, para iniciar los procedimientos legales correspondientes;

XI. Instrumentar, elaborar y difundir, las normas y lineamientos para el control de recursos de ingresos propios de las unidades administrativas y supervisar su aplicación con base en la normativa vigente; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV **DE LA DIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES** **Y SERVICIOS GENERALES**

ARTÍCULO 145.- Al Director de Recursos Materiales y Servicios Generales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer normas para regular las actividades de administración de los recursos materiales y la prestación de servicios generales, cuya aplicación corresponda a las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, difundir las aprobadas y verificar su cumplimiento;

II. Analizar las requisiciones y evaluar los programas y presupuesto de adquisiciones, elaborados por las unidades administrativas de la Secretaría de Educación y someterlos a la aprobación del Delegado Administrativo, así como verificar su correcta ejecución;

III. Tramitar, previa autorización del Delegado Administrativo, la adquisición de bienes y la contratación de los servicios de apoyo que requieran las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, de conformidad con la normativa establecida, así como participar en los Subcomités de adquisiciones o compras que se creen en los órganos desconcentrados de la Secretaría de Educación en términos de las disposiciones legales aplicables;

IV. Instrumentar y desarrollar los controles de inventarios físicos de los bienes muebles e inmuebles propiedad de la Secretaría de Educación, con base a la normativa vigente;

V. Supervisar el establecimiento y operación de las normas de vigilancia y seguridad, por parte de las unidades administrativas de la Secretaría de Educación, así como proponer las que resulten conducentes;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Tramitar, en coordinación con el Enlace Jurídico de la Secretaría de Educación, los contratos de obra, adquisiciones, arrendamientos y de prestación de servicios de las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación y someterlos a la autorización y firma de quien conforme a la normativa corresponda;

VII. Coordinar sus actividades con las dependencias y entidades que participen en la construcción y mantenimiento de inmuebles al servicio de la Secretaría de Educación;

VIII. Vigilar que las obras de construcción, reparación, adaptación o mantenimiento correctivo o preventivo, se realicen conforme a las especificaciones de los contratos y proyectos respectivos en términos de las disposiciones legales aplicables; y,

IX. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMACIÓN Y
PRESUPUESTO

(REFORMADO, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

ARTÍCULO 146.- Al Director de Programación y Presupuesto le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

I. Difundir las normas y lineamientos que deberán observar las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación, para la formulación del Programa Anual y para la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de Egresos, de conformidad con los lineamientos establecidos por la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Finanzas y Administración;

II. Integrar y tramitar ante las instancias correspondientes la aprobación y autorización del Programa Operativo Anual y el anteproyecto de Presupuesto de Egresos de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

III. Asesorar y apoyar a las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación sobre la definición de objetivos y metas, así como en la formulación e instrumentación de sus programas y presupuestos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IV. Analizar, autorizar y gestionar las modificaciones programático presupuestales requeridas por las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

V. Integrar y someter a la autorización del Secretario de Educación el calendario del ejercicio del presupuesto de egresos de las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Evaluar los resultados del ejercicio presupuestal de las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación, en función del avance en el cumplimiento de objetivos, metas e indicadores de resultados, en el corto, mediano y largo plazo;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VII. Supervisar y validar los movimientos de personal para su autorización de acuerdo a la normativa vigente, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VIII. Recabar y analizar la información proporcionada por las unidades administrativas y de apoyo de la Secretaría de Educación, para la integración del informe de la cuenta pública en el ejercicio presupuestal correspondiente, conforme a la normatividad y los plazos establecidos por las autoridades competentes en la materia;

IX. Definir los objetivos, indicadores de resultados y metas presupuestales del sector educativo, en base a las disposiciones legales aplicables; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN VI
DE LA UNIDAD DE DESARROLLO ORGANIZACIONAL

ARTÍCULO 147.- Al titular de la Unidad de Desarrollo Organizacional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

I. Analizar y evaluar técnicamente los sistemas de organización, de trabajo, de procedimientos y servicios al público, de las unidades administrativas, auxiliares y de apoyo de la Secretaría de Educación, y formular los proyectos de organización y reorganización total o parcial, que se requieran para el mejor funcionamiento de la misma;

II. Integrar programas de seguimiento de la operación y funcionamiento de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación, identificando necesidades de modificación, actualización y modernización;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

III. Integrar y difundir el Manual de Organización y de Procedimientos General de la Secretaría de Educación, así como los manuales de procedimientos específicos de sus unidades administrativas;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IV. Apoyar técnica y metodológicamente en la elaboración y actualización de los procesos y procedimientos administrativos a las unidades administrativas, auxiliares y de apoyo que lo requieran, como parte del desarrollo de mejora continua;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

V. Proponer, instrumentar y establecer acciones de racionalización, modernización, mejora regulatoria, innovación de procesos y simplificación administrativa;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VI. Coordinar acciones con las unidades administrativas, auxiliares y de apoyo en la elaboración de anteproyectos de ordenamientos normativos que incidan en la mejora de la operación de los servicios que presta la Secretaría de Educación

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VII. Controlar y registrar la estructura orgánica de la Secretaría de Educación y sus unidades administrativas auxiliares y de apoyo, así como, de los Manuales Administrativos aprobados por la instancia correspondiente y las modificaciones a los mismos;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

VIII. Difundir y operar los criterios y lineamientos normativos para la elaboración, actualización e implementación de los manuales administrativos de las Unidades Administrativas y de Apoyo de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

IX. Presentar ante la instancia correspondiente, para su revisión y autorización una vez validadas, las propuestas de modificación organizacional de las unidades administrativas, auxiliares y de apoyo de la Secretaría de Educación;

(REFORMADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

X. Participar con las instancias competentes, en el análisis y elaboración de propuestas de proyectos de documentos normativos que incidan en la operación de los servicios de la estructura orgánica de la Secretaría de Educación;

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XI. Impulsar el desarrollo organizacional a través de la mejora de procesos y procedimientos y la cultura de calidad en los servicios que presta la Secretaría de Educación; y,

(ADICIONADA, P.O. 16 DE ENERO DE 2012)

XII. Las demás que le señale el Secretario de Educación y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO DE LA SECRETARÍA DE CULTURA

ARTÍCULO 148.- La Secretaría de Cultura es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 32 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE PRODUCCIÓN ARTÍSTICA Y DESARROLLO CULTURAL

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 149.- Al Director de Producción Artística y Desarrollo Cultural le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Secretario de Cultura las estrategias y acciones que permitan el desarrollo y fomento de los Centros Culturales a su cargo;

II. Coordinar la elaboración y ejecución de los programas de trabajo para el cumplimiento de los objetivos de los Centros Culturales, así como los acuerdos, políticas y lineamientos que determine el Secretario de Cultura;

III. Dar seguimiento a los acuerdos y demás instrumentos jurídicos que la Secretaría de Cultura suscriba con otras dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y/o Municipal, en el ámbito del desarrollo cultural, dentro de la esfera de su competencia;

IV. Contribuir al desarrollo y fortalecimiento de las diferentes actividades culturales y artísticas, a través de los programas de promoción, formación, producción y difusión que lleven a cabo los Centros Culturales a su cargo;

V. Fomentar y mantener vínculos con las diversas instituciones públicas y privadas, locales, estatales, nacionales e internacionales, con la finalidad de proveer al Estado de eventos artísticos y culturales de calidad, previo acuerdo con el Secretario de Cultura;

VI. Coordinar los eventos que en el ámbito de su competencia realice la Secretaría de Cultura, conjuntamente con los Centros Culturales que se encuentren bajo su responsabilidad;

VII. Proponer al Secretario de Cultura los mecanismos necesarios para la elaboración de proyectos y acciones que fomenten y apoyen el desarrollo de las diversas expresiones culturales en todos los géneros;

VIII. Participar, previo acuerdo con el Secretario de Cultura, en la renovación anual de los acuerdos específicos de ejecución y demás instrumentos jurídicos que sustenten los programas al interior de los Centros Culturales, bajo su responsabilidad, y que el Estado mantenga con las instancias competentes;

IX. Proponer al Secretario estudios y proyectos que promuevan y fomenten la protección de los espacios teatrales administrados por la Secretaría de Cultura;

X. Fomentar la investigación para el desarrollo del potencial creativo de artistas en música y arte sonoro en el Estado;

XI. Proponer, aplicar y controlar los programas y proyectos académicos relativos a la formación y desarrollo de profesionales especializados en las artes;

XII. Promover y difundir las exposiciones de las artes visuales, eventos musicales, literarios, de arte dramático y otras disciplinas artísticas que realice el Centro Cultural Antiguo Colegio Jesuita de Pátzcuaro;

XIII. Presentar al Secretario de Cultura, proyectos museográficos y académicos, así como coordinar las acciones que se deriven de éstos, para la difusión de obras de arte en los espacios a su cargo; y,

XIV. Las demás que le señale el Secretario de Cultura y otras disposiciones legales aplicables.

XV. (DEROGADO, 2 DE MARZO DE 2011)

XVI. (DEROGADO, 2 DE MARZO DE 2011)

XVII. (DEROGADO, 2 DE MARZO DE 2011)

XVIII. (DEROGADO, 2 DE MARZO DE 2011)

(ADICIONADO, CON LOS ARTICULOS QUE LO INTEGRAN, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

CAPÍTULO PRIMERO BIS
DE LA DIRECCIÓN DE PROMOCIÓN
Y FOMENTO CULTURAL

(ADICIONADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 149 bis.- Al Director de Promoción y Fomento Cultural le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir y controlar la política de promoción y fomento cultural de conformidad con los objetivos, metas y estrategias establecidos en el Plan Estatal de Desarrollo y en el Programa Estatal de Cultura;

II. Elaborar proyectos y programas que permitan impulsar el desarrollo social y la formación de los michoacanos a través de la cultura;

III. Impulsar y apoyar la creatividad en las artes, así como su promoción y fomento;

IV. Fomentar la educación artística en todas sus expresiones;

V. Someter a consideración del Secretario de Cultura, proyectos de inversión específicos para la instrumentación de programas de fomento y desarrollo cultural;

VI. Llevar a cabo acciones de coordinación, previo acuerdo con el Secretario de Cultura, con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, para el fomento y desarrollo cultural en el Estado;

VII. Proponer, promover y estimular el desarrollo de proyectos culturales y artísticos que se desarrollen en ciudades extranjeras en donde se ubiquen comunidades de emigrantes michoacanos, en coordinación con las instancias competentes;

VIII. Recibir y atender por acuerdo del Secretario de Cultura, las peticiones de los consulados extranjeros para proporcionar apoyo e intercambio con grupos de teatro, danza, música y otras actividades culturales;

IX. Organizar, dirigir y fomentar el establecimiento de centros culturales, talleres libres de arte, teatros y otros espacios de carácter cultural;

X. Conducir la realización de reuniones, conferencias, talleres y eventos culturales afines;

XI. Instrumentar acciones que permitan desarrollar la formación y capacitación de promotores culturales;

XII. Diseñar y operar la logística para el óptimo desarrollo de las actividades artísticas de la Secretaría de Cultura;

XIII. Proponer al Secretario de Cultura las estrategias de difusión de las acciones y programas que realice la Secretaría de Cultura y ejecutarlas una vez autorizadas;

XIV. Dirigir la ejecución de acciones de intercambio cultural en los ámbitos nacional e internacional;

XV. Conducir la elaboración y publicación de proyectos, folletos, trípticos, revistas, volantes, carteles, libros y demás documentos que coadyuven al cumplimiento de los objetivos de la Secretaría de Cultura;

XVI. Dirigir la elaboración y actualización de los programas especiales que determine el Secretario de Cultura;

XVII. Proponer al Secretario de Cultura la política y programas de comunicación de la Secretaría de Cultura, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables y conducir su ejecución una vez autorizados; y,

XVIII. Las demás que le señale el Secretario de Cultura y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE FORMACIÓN Y EDUCACIÓN

ARTÍCULO 150.- Al Director de Formación y Educación le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes

I. Promover y organizar en el ámbito de su competencia los programas educativos, que preserven y difundan los bienes y valores que constituyen el acervo cultural educativo del Estado;

II. Investigar las características y necesidades de servicios culturales destinados al sistema educativo;

III. Fomentar la educación artística en todas sus expresiones;

IV. Proponer la celebración de convenios de coordinación, intercambio y de apoyo con diversas dependencias e instituciones que beneficien el desarrollo cultural y recreativo destinado a los educandos y al magisterio en el Estado;

V. Llevar a cabo acciones de coordinación, previo acuerdo con el Secretario de Cultura con otras dependencias y entidades de la Administración Pública Federal. Estatal y Municipal, para el desarrollo de la educación artística y cultural en el Estado;

VI. Promover el uso de materiales culturales y artísticos, en todos los niveles educativos;

VII. Participar con la Dirección de Promoción y Fomento en la organización, dirección y fomento del establecimiento de centros culturales, talleres libres de arte, teatros y otros espacios de carácter cultural;

VIII. Dirigir la realización de los programas especiales de Fomento a la Lectura, Alas y Raíces de los Niños de Michoacán, Teatro Escolar, Danza Escolar, y otros en la materia;

IX. Realizar las gestiones necesarias para impulsar la creación del sistema estatal de educación artística;

X. Estimular la generación de programas artísticos culturales en el sistema de educación básica, encaminados a la creación de públicos que aprecien las bellas artes y valoren sus tradiciones culturales;

XI. Recibir y atender por acuerdo del Secretario de Cultura, las convocatorias de los consulados extranjeros para que los artistas y docentes de educación artística del Estado, puedan actualizarse y capacitarse fuera del país;

XII. Instrumentar acciones que permitan desarrollar la formación y capacitación de promotores culturales;

XIII. Coadyuvar en el funcionamiento de las diferentes Casas de Cultura del Estado y brindar asesoría permanente en la integración de programas de colaboración de carácter regional; y,

XIV. Las demás que le señale el Secretario de Cultura y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIRECCIÓN DE VINCULACIÓN** **E INTEGRACIÓN CULTURAL**

ARTÍCULO 151.- Al Director de Vinculación e Integración Cultural le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Desarrollar estrategias de vinculación con instituciones públicas y privadas, que coadyuven al cumplimiento de los programas a cargo de la Secretaría de Cultura;

II. Conducir la elaboración de estudios y proyectos que permitan promover la creación de diversas opciones de organización y de financiamiento, a efecto de impulsar y fortalecer las actividades culturales en el Estado;

III. Instrumentar, previo acuerdo con el Secretario, las gestiones necesarias para obtener recursos económicos para la ejecución de las distintas acciones del Programa Estatal de Cultura;

IV. Coadyuvar en la organización y desarrollo de acciones para la obtención de fondos que permitan financiar los programas de desarrollo cultural a cargo de la Secretaría de Cultura;

V. Proponer al Secretario de Cultura la suscripción de convenios en el ámbito cultural, con dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, así como con autores, organismos e instituciones públicas y privadas nacionales y extranjeras;

VI. Elaborar en coordinación con las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura, que correspondan, programas de intercambio artístico y cultural con instituciones estatales, nacionales e internacionales, y proponerlo al Secretario de Cultura para su aprobación;

VII. Dirigir la elaboración y actualización de los programas especiales que determine el Secretario de Cultura;

VIII. Conducir y supervisar la operación de los proyectos del Sistema Estatal de Fomento de las Artes, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

IX. Proponer al Secretario de Cultura la creación y otorgamiento de reconocimientos y estímulos al merito de los creadores artísticos, investigadores, intérpretes y promotores culturales;

X. Conducir el desarrollo de evaluaciones para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos sustentados en los principios de imparcialidad y equidad;

XI. Analizar y controlar las peticiones sobre estímulos y becas que realicen los estudiantes michoacanos en las diferentes expresiones artísticas y culturales que atiende la Secretaría de Cultura;

XII. Dirigir la elaboración de estudios investigaciones y estrategias, en coordinación con las instancias competentes, para fomentar y difundir el desarrollo pluricultural regional, procurando la preservación de las tradiciones, usos y costumbres;

XIII. Fomentar y promover las culturas populares del Estado, atendiendo a la preservación de sus tradiciones, usos y costumbres;

XIV. Instrumentar los mecanismos necesarios para la elaboración de proyectos y acciones que fomenten y apoyen el desarrollo de las expresiones culturales populares en todos los géneros;

XV. Dirigir la elaboración de proyectos para el reconocimiento y desarrollo de las tradiciones y fiestas, en concordancia con los usos y costumbres de la cultura popular e indígena del Estado;

XVI. Investigar y catalogar en coordinación con las instancias competentes, todas las manifestaciones culturales y artísticas que provienen de las distintas regiones del Estado, a fin de preservar sus tradiciones como parte de la identidad de los michoacanos;

XVII. Desarrollar estrategias de atención de la cultura popular, que permitan impulsar el desarrollo de las lenguas indígenas de los pueblos y comunidades del Estado;

XVIII. Proponer, en el ámbito de su competencia, las políticas de rescate de las manifestaciones de arte, cultura y tradiciones de las diversas regiones del Estado;

XIX. Participar, en el ámbito de su competencia, en la renovación anual de los acuerdos específicos de ejecución que sustenten los programas de desarrollo en materia de cultura popular e indígena, que el Estado mantenga, con las instancias que correspondan;

XX. Promover, en coordinación con las instancias competentes, un proyecto museístico orgánico e integral para el Estado;

XXI. Coadyuvar, con las unidades administrativas de la Secretaría de Cultura correspondientes, en las acciones preventivas y correctivas necesarias para evitar el deterioro y destrucción de los bienes culturales del Estado; y,

XXII. Las demás que le señale el Secretario de Cultura y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO
DE LA DIRECCIÓN DE PATRIMONIO, PROTECCIÓN
Y CONSERVACIÓN DE MONUMENTOS
Y SITIOS HISTÓRICOS

ARTÍCULO 152.- Al Director de Patrimonio, Protección y Conservación de Monumentos y Sitios Históricos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar, en el ámbito de su competencia, con las políticas para la administración, preservación y adquisición del patrimonio histórico, arqueológico y artístico, propiedad del Gobierno del Estado, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;

II. Proponer al Secretario de Cultura los proyectos y programas de documentación e investigación en materia de arte y cultura, en el ámbito de competencia de la Secretaría de Cultura;

III. Instrumentar las acciones necesarias para supervisar la operación del Centro de Investigación y Documentación de las Artes de Michoacán, e informar sobre el desarrollo de las acciones correspondientes al Secretario de Cultura;

IV. Elaborar y proponer al Secretario de Cultura, en coordinación con la Delegación Administrativa, las políticas para las donaciones en dinero o especie a favor del patrimonio cultural del Estado, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

V. Formular y proponer al Secretario de Cultura las políticas, normas técnicas y procedimientos constructivos, así como la vigilancia, aplicación y ejecución de obras públicas para la conservación, rescate y/o restauración de monumentos y sitios de carácter histórico;

VI. Establecer en acuerdo con el Secretario de Cultura, los mecanismos de coordinación con las instancias federales, estatales, municipales y organismos coadyuvantes, competentes para la ejecución de obras públicas en materia de protección y conservación de monumentos y sitios de carácter histórico del patrimonio del Estado;

VII. Proponer al Secretario de Cultura los mecanismos de coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, en materia de conservación del patrimonio arqueológico, arquitectónico y urbano de carácter histórico del Estado;

VIII. Desarrollar estrategias que promuevan la conservación y restauración de las obras y objetos de arte;

IX. Integrar y mantener actualizados el registro y el catálogo de los bienes que conforman el patrimonio histórico cultural, muebles e inmuebles asignados a la Secretaría de Cultura, en coordinación con la Delegación Administrativa;

X. Formular y proponer al Secretario de Cultura, los planes y programas que coadyuven en la conservación, rescate, preservación y restauración de monumentos y sitios de carácter histórico, que sean patrimonio del Estado;

XI. Vigilar que se cumpla con las disposiciones legales aplicables, sobre la conservación y protección de monumentos y sitios históricos del Estado;

XII. Ejecutar las acciones que establece la normativa en materia de concursos y contratación de obra, para la restauración de monumentos y sitios históricos, en coordinación con Delegación Administrativa;

XIII. Proponer al Secretario de Cultura y promover la celebración de convenios de colaboración con otras autoridades involucradas en el ramo, para preservar el patrimonio cultural inmueble del Estado; y,

XIV. Las demás que le señale el Secretario de Cultura y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO **DE LA SECRETARÍA DE SALUD**

ARTÍCULO 153.- La Secretaría Salud es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 33 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE SALUD**

ARTÍCULO 154.- Al Director de Servicios de Salud le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Difundir y vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas y técnicas en las materias de atención médica, salud pública y asistencia social derivadas de la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y sus reglamentos;

II. Fungir como órgano de apoyo técnico y científico para las unidades administrativas de la Secretaría de Salud;

III. Dirigir y supervisar los proyectos de atención a la salud;

IV. Apoyar, promover y coordinar la participación de los sectores públicos, social y privado en los programas de asistencia social;

V. Definir los mecanismos de participación de la comunidad en la solución de los problemas de salud;

VI. Promover la prevención y control de enfermedades y brotes epidémicos, así como operar y coordinar el Sistema Estatal de Vigilancia Epidemiológica;

VII. Definir y ejecutar las acciones de apoyo necesarias a fin de establecer la coordinación para la salud en casos de desastre, en coordinación con el Consejo Estatal de Protección Civil;

VIII. Difundir y vigilar la aplicación de las normas oficiales mexicanas relativas a la enseñanza e investigación en materia de salud;

IX. Impulsar y desarrollar el proceso de regionalización de los servicios de salud, por niveles de atención a población abierta y, en su caso, propiciando la referencia y contrarreferencia de pacientes;

X. Aplicar y vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas y técnicas para la promoción, prevención y rehabilitación en los problemas de salud, así como el control de la prestación de los servicios a población abierta;

XI. Adecuar y emitir las disposiciones a que deberá sujetarse la prestación de los servicios de salud de los sectores público, social y privado en el Estado;

XII. Coordinar la elaboración y actualización de los manuales administrativos, así como para el establecimiento de acciones de desarrollo administrativo;

XIII. Participar con la Delegación Administrativa en la coordinación del proceso anual de programación, presupuestación, ejercicio y control presupuestal y contable de la Secretaría de Salud;

XIV. Supervisar, vigilar y controlar la operación, funcionamiento, infraestructura y equipamiento de las unidades médicas de la Secretaría de Salud;

XV. Impulsar y promover la participación de los sectores público, social y privado en los programas de prevención y control de enfermedades para hacer más eficientes y eficaces las acciones de salud;

XVI. Promover la prevención de la invalidez y la rehabilitación de las personas con capacidades diferentes;

XVII. Implantar y promover las acciones para la salud ocupacional; y,

XVIII. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE PROTECCIÓN CONTRA RIESGOS SANITARIOS

ARTÍCULO 155.- Al Director de Protección contra Riesgos Sanitarios le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover, orientar, fomentar y apoyar las acciones en materia de regulación, control y fomento sanitario en congruencia con la política nacional y estatal de salud;

II. Difundir y aplicar las normas necesarias en materia de salubridad;

III. Expedir o revocar las autorizaciones sanitarias en materia de salubridad correspondientes, conforme a los acuerdos de coordinación que se suscriban;

IV. Ejercer el control y vigilancia sanitaria en materia de salubridad local, así como aquellas que se hayan descentralizado en materia de salubridad general, mediante los acuerdos de coordinación correspondientes;

V. Ejercer las acciones de saneamiento básico y demás facultades que en materia de salud se hayan descentralizado al Estado;

VI. Vigilar en el ámbito de su competencia, la construcción de obras públicas y privadas para cualquier uso;

VII. Ejercer el control y vigilancia sanitaria en materia de salud ocupacional en coordinación con las autoridades competentes;

VIII. Ordenar y ejecutar las medidas de seguridad, calificar las actas de inspección e imponer sanciones administrativas conforme al procedimiento que establezcan la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado;

IX. Tramitar y resolver los recursos administrativos correspondientes, bajo los lineamientos que establecen la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y otras disposiciones legales aplicables;

X. Coordinar, supervisar y evaluar los programas de orientación al público que faciliten el cumplimiento de la legislación sanitaria en materia de regulación sanitaria;

XI. Vigilar el cumplimiento de la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables que se desprendan de éstas en materia de regulación, control y fomento sanitario;

XII. Coordinar, supervisar y evaluar el control sanitario de los establecimientos, vehículos, actividades, productos y equipos sujetos a control, en el ámbito de su competencia;

XIII. Proponer la formulación de convenios y acuerdos de colaboración requeridos para el mejor desarrollo de las acciones de regulación sanitaria y supervisar su cumplimiento;

XIV. Orientar y fomentar la participación organizada de la comunidad en las acciones de la materia;

XV. Mantener un estricto control sanitario de la disposición de órganos, tejidos, células y cadáveres de seres humanos;

XVI. Supervisar, vigilar y controlar la operación, funcionamiento, infraestructura, equipamiento y rehabilitación de todo establecimiento de atención médica; y,

XVII. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIRECCIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN** **PRIMARIA A LA SALUD**

ARTÍCULO 156.- Al Director de Servicios de Atención Primaria a la Salud le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover la ampliación de los servicios de salud en localidades de alta y muy alta marginación y pobreza extrema que no cuenten con unidades médicas;

II. Elaborar y proponer al Secretario de Salud las estrategias y acciones para atención primaria a la salud en comunidades que no cuenten con infraestructura hospitalaria;

III. Proporcionar los servicios en materia de atención primaria de salud a través de unidades móviles, así como establecer las estrategias y acciones de atención considerando el componente comunitario en zonas marginadas y grupos vulnerables;

IV. Dirigir y supervisar los proyectos de atención de primer nivel, a través de brigadas médicas rurales, en comunidades carentes de servicios de salud;

V. Promover la prevención y control de enfermedades y brotes epidémicos a través de la aplicación de programas y acciones que realicen las brigadas médicas rurales;

VI. Supervisar, vigilar y controlar la operación, funcionamiento, infraestructura, equipamiento y rehabilitación de las unidades móviles que estén bajo su responsabilidad;

VII. Coadyuvar con las unidades responsables de atención a la salud en los municipios que cuenten con localidades de alta y muy alta marginación y pobreza extrema, a fin de articular

acciones para la prevención de la invalidez y la rehabilitación de discapacitados, así como de promoción, educación y atención en materia de salud;

VIII. Promover y fomentar acciones de promoción, educación, atención a la salud, prevención de la invalidez y rehabilitación de discapacitados en coordinación con las autoridades municipales en localidades marginadas y pobreza extrema;

IX. Promover y concertar acciones y programas transversales con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales, para la atención de los determinantes sociales de salud en el primer nivel; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA DELEGACIÓN ADMINISTRATIVA**

ARTÍCULO 157.- Al Delegado Administrativo de la Secretaría de Salud además del ejercicio de las facultades establecidas en el artículo 17 del presente Reglamento, le corresponden las siguientes:

I. Colaborar conforme a las políticas y criterios establecidos, para que se aplique la normativa que regula la relación laboral tanto en el ámbito estatal como federal del personal de la Secretaría de Salud;

II. Integrar en coordinación con el Director de Servicios de Salud y las demás unidades administrativas correspondientes, el programa de análisis programático presupuestal de la Secretaría de Salud, así como proceder a su seguimiento y actualización;

III. Autorizar con base a la normativa, las reubicaciones, liquidaciones y pago de cualquier remuneración al personal de acuerdo con su asignación presupuestal, determinando la emisión o suspensión de cheques, su distribución y la aplicación o suspensión de descuentos, conforme a la normativa aplicable;

IV. Presidir el Subcomité de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios relacionados con bienes muebles e inmuebles de la Secretaría de Salud;

V. Verificar en el caso de autorizaciones de compatibilidad de empleos, que los interesados cumplan con las tareas encomendadas y con los horarios y jornadas establecidas, y en su caso promover la cancelación de cualquier autorización cuando se compruebe que el interesado no desempeña los empleos o comisiones señalados, o que los horarios indicados en dicho documento no son compatibles;

VI. Apoyar la vigilancia del cumplimiento de la legislación federal y estatal de responsabilidades de los servidores públicos, en el ámbito de su competencia;

VII. Conducir y coordinar la aplicación y cumplimiento de las normas, sistemas y controles en materia de administración de recursos, así como proponer criterios para la racionalización y aprovechamiento del gasto en el ámbito de su competencia;

VIII. Dirigir y coordinar la formulación del anteproyecto de servicios personales, así como la actualización del control analítico de plazas, a efecto de posibilitar su integración al programa presupuestal;

IX. Coordinar la elaboración de estudios y proyectos para la construcción, ampliación, rehabilitación, conservación y mantenimiento de la infraestructura hospitalaria a cargo de la Secretaría de Salud, así como de la supervisión y seguimiento correspondiente; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO
DE LA UNIDAD AUXILIAR DEL SECRETARIO
DE SALUD

SECCIÓN ÚNICA
DE LA ADMINISTRACIÓN DEL PATRIMONIO DE LA
BENEFICENCIA PÚBLICA

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 158.- La administración del patrimonio de la beneficencia pública se regirá de conformidad al Decreto que crea el Organismo Público Descentralizado de Servicios de Salud de Michoacán y su Reglamento.

- I. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
- II. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
- III. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
- IV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)
- V. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

CAPÍTULO SEXTO
DE LOS ÓRGANOS DESCONCENTRADOS

ARTÍCULO 159.- Para una eficaz atención y eficiente despacho de los asuntos de la competencia de la Secretaría de Salud, ésta contará con los órganos administrativos desconcentrados que le estarán jerárquicamente subordinados, los cuales contarán con su propia reglamentación interna.

SECCIÓN I
DEL RÉGIMEN ESTATAL DE PROTECCIÓN
SOCIAL EN SALUD

ARTÍCULO 160.- Al Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Instrumentar la política de Protección Social en Salud y el plan estratégico del Sistema de Protección Social en Salud;
- II. Promover y coordinar las acciones del Sistema de Protección Social en Salud, contempladas en la Ley General de Salud a través del Régimen Estatal de Protección Social en Salud;
- III. Dirigir, supervisar y gestionar la prestación de servicios de salud para los afiliados al Sistema de Protección Social en Salud, en términos de la normativa aplicable;
- IV. Impulsar la coordinación y vinculación de programas y acciones de la Secretaría y del Sistema de Protección Social en Salud para la atención a grupos indígenas, marginados, rurales y en

general a cualquier grupo vulnerable desde la perspectiva intercultural que promueva sus derechos humanos en salud;

V. Coadyuvar en las acciones para la acreditación de unidades médicas de primer y segundo nivel para la mejora continua de la calidad en la atención médica a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;

VI. Actualizar permanentemente la información que sobre el Sistema de Protección Social en Salud se encuentre en la página electrónica de la Secretaría, a fin de facilitar la utilización y acceso público en general, así como a la rendición de cuentas;

VII. Definir los criterios para integrar redes de servicios, así como su operación y crecimiento pertinentes, con la intervención que corresponda de la unidad administrativa responsable de la planeación y desarrollo de la Secretaría;

VIII. Establecer los mecanismos para la integración, administración y actualización del padrón de beneficiarios, conforme a los criterios establecidos por la Comisión Nacional de Protección Social en Salud;

IX. Aplicar las políticas y criterios de promoción y afiliación del Sistema de Protección Social en Salud, conforme a las disposiciones normativas aplicables en concordancia con las políticas estatales;

X. Celebrar los convenios de gestión, bajo la forma de acuerdo interno, entre el Régimen Estatal de Protección Social en Salud y la Secretaría, para garantizar la atención médica a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud;

XI. Aplicar el esquema de cuotas familiares que los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud deben cubrir por concepto de afiliación;

XII. Administrar los recursos financieros que el marco del Sistema de Protección Social en Salud le suministre a través de la Comisión Nacional de Protección Social en Salud y el Estado, así como efectuar las transferencias que correspondan a las unidades administrativas de la Secretaría, otros organismos, instituciones, dependencias, sociedades y asociaciones de acuerdo a lo establecido en acuerdos y contratos correspondientes;

XIII. Proponer al Secretario las bases de compensación económica entre jurisdicciones, hospitales, entidades federativas, instituciones y establecimientos de los sistemas estatales y nacionales, públicos y privados de salud, por concepto de la prestación de servicios de salud, dentro del marco del Sistema de Protección Social en Salud, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría;

XIV. Establecer, previa opinión favorable de las unidades administrativas competentes de la Secretaría, la secuencia y alcance de cada intervención comprendida en el Catálogo Universal de Servicios de Salud (CAUSES), a fin de satisfacer de manera integral las necesidades de salud de las familias beneficiarias, de acuerdo a la disponibilidad financiera del Sistema de Protección Social en Salud;

XV. Gestionar la celebración de los convenios interinstitucionales, intersectoriales e interestatales, con las Instituciones del Sistema Nacional de Salud y otros organismos afines, a fin de optimizar la utilización de sus instalaciones y compartir la prestación de servicios para garantizar la portabilidad y tutela de derechos de los beneficiarios, en el ámbito de su competencia;

XVI. Coadyuvar en el ámbito local al desempeño del Sistema de Protección Social en Salud y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud, así como en la fiscalización de los fondos del

mismo, incluyendo aquellos destinados al mantenimiento y desarrollo de infraestructura y equipamiento;

XVII. Coordinar y operar el Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos y evaluar sus resultados, con la participación de las unidades administrativas competentes de la Secretaría; y,

XVIII. Gestionar ante la Comisión Nacional de Protección Social en Salud, el pago de los casos validados en las unidades médicas por atención a los beneficiarios del Sistema de Protección Social en Salud de acuerdo al Catálogo de Intervenciones del Fondo de Protección contra Gastos Catastróficos.

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN II DE LOS HOSPITALES GENERALES

ARTÍCULO 161.- A los titulares de los Hospitales Generales les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Organizar, coordinar y dirigir la prestación de los servicios de salud a la población abierta en el ámbito de su área de responsabilidad mediante acciones preventivas, curativas y de rehabilitación;

II. Observar y aplicar la normativa a que debe sujetarse la prestación de los servicios que se proporcionen a la población;

III. Coordinar y ejecutar las acciones necesarias para el cumplimiento de los programas prioritarios que determinen las autoridades competentes;

IV. Organizar y coordinar la aplicación de los recursos inherentes a la prestación de los servicios de salud, de conformidad con las normas, políticas y procedimientos establecidos en las disposiciones legales aplicables;

V. Coordinar, supervisar y apoyar el desarrollo de los programas de formación, capacitación y adiestramiento de personal profesional, técnico y auxiliar en las especialidades de la medicina;

VI. Realizar estudios e investigaciones clínicas y experimentales en las especialidades de la medicina, con apego a la Ley General de Salud, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables;

VII. Establecer los mecanismos necesarios que permitan la coordinación y el intercambio de experiencias con instituciones de salud y de enseñanza media superior y superior;

VIII. Establecer y coordinar las estrategias y mecanismos del sistema de referencia y contrarreferencia de atención a la salud, de acuerdo a las políticas de regionalización de la Secretaría de Salud;

IX. Impulsar e integrar la instalación del Patronato de los hospitales, con la finalidad de encontrar alternativas financieras que faciliten su operación; y,

X. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN III DE LAS JURISDICCIONES SANITARIAS

ARTÍCULO 162.- A los titulares de las Jurisdicciones Sanitarias les corresponden el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Organizar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salud para la población abierta conforme al modelo de atención a la salud;

II. Supervisar la aplicación de las normas técnicas y oficiales mexicanas que se emitan en materia de atención médica, salud pública, enseñanza e investigación;

III. Elaborar el proyecto de Reglamento Interior de las Jurisdicciones Sanitarias y presentarlo al Secretario de Salud para su aprobación;

IV. Apoyar, propiciar y coordinar la participación de los sectores público, social y privado en los programas de salud y de asistencia social;

V. Coordinar la ejecución de los proyectos de promoción y educación para la salud;

VI. Promover y coordinar las acciones de enseñanza en salud, propiciando la participación de las unidades administrativas correspondientes e instituciones en la materia;

VII. Integrar el Programa Anual de Abastecimiento de Bienes e Insumos que requieran las unidades aplicativas, sujetándose a su presupuesto autorizado y al cuadro básico de insumos;

VIII. Integrar el anteproyecto del presupuesto anual conforme a las normas y lineamientos correspondientes;

IX. Proporcionar los estados contables y financieros de la Jurisdicción, a la unidad administrativa correspondiente de la Secretaría de Salud, conforme a las disposiciones legales aplicables;

X. Aplicar los procedimientos que garanticen la debida operación de las jurisdicciones;

XI. Instrumentar y operar el Sistema de Información en Salud para Población Abierta, en su ámbito de competencia;

XII. Vigilar en la esfera de su competencia, el cumplimiento de la Ley General de Salud y sus reglamentos, la Ley de Salud del Estado y demás disposiciones legales aplicables en materia de regulación y control sanitario;

XIII. Coordinar y supervisar el sistema de vigilancia epidemiológica en la esfera de su competencia;

XIV. Elaborar y mantener actualizado el diagnóstico jurisdiccional de salud y el estudio de regionalización operativa de la Secretaría de Salud y coordinar la integración y ejecución del Programa Operativo Anual;

XV. Supervisar los servicios que brindan las unidades de primer nivel, a fin de asegurar que se otorguen con calidad y de acuerdo a los estándares establecidos;

XVI. Coordinar las acciones que en materia de formación de recursos humanos para la salud, se realicen en la unidad administrativa correspondiente de las jurisdicciones;

XVII. Integrar y apoyar el desarrollo de los programas de ampliación de la infraestructura del primer nivel de atención, así como coordinar la elaboración, desarrollo y evaluación de los programas de conservación, mantenimiento, rehabilitación, remodelación, abastecimiento y complementación del equipo básico de las unidades aplicativas del área jurisdiccional;

XVIII. Coadyuvar con el área correspondiente, en la gestión y tramitación de los instrumentos legales para la regularización jurídica y administrativa de los inmuebles; y,

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN IV DEL CENTRO ESTATAL DE ATENCIÓN ONCOLÓGICA

ARTÍCULO 163.- Al titular del Centro Estatal de Atención Oncológica le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coadyuvar a la consolidación y funcionamiento del sistema de salud, contribuyendo al cumplimiento del derecho de protección de la salud en la especialidad del cáncer;

II. Apoyar la ejecución de los programas sectoriales de salud en el ámbito de sus facultades y servicios;

III. Prestar servicios de salud en materia de atención médica en aspectos preventivos, curativos y de rehabilitación en el ámbito de la especialidad;

IV. Proporcionar consulta externa y atención hospitalaria a la población que requiera atención en el campo de las neoplasias, en las instalaciones que para el efecto dispongan, con criterio de gratuidad, fundada en las condiciones sociales y económicas de los usuarios, sin que las cuotas de recuperación desvirtúen la función social del centro;

V. Aplicar medidas de asistencia y ayuda social en beneficio de los enfermos de escasos recursos económicos que acudan a sus servicios, incluyendo acciones de orientación y reincorporación al medio social;

VI. Realizar estudios de investigación clínica en el campo de las neoplasias, con apego a la Ley General de Salud y demás disposiciones legales aplicables, para la prevención, diagnóstico, tratamiento rehabilitación;

VII. Difundir información técnica y científica sobre los avances logrados en la materia;

VIII. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio científico nacional e internacional proponer la celebración de convenios de intercambio con instituciones afines;

IX. Emitir opiniones a la Secretaría de Salud en la formulación de normas relativas a la especialidad;

X. Actuar como órgano de consulta de las dependencias, coordinaciones y entidades en su área de especialización y asesorar a instituciones sociales y privadas en la materia;

XI. Formular y ejecutar programas y cursos de capacitación, enseñanza de personal profesional, técnico y auxiliar en el campo de las neoplasias;

XII. Promover acciones para la protección de la salud en lo relativo al cáncer, conforme a las disposiciones legales aplicables; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

SECCIÓN V DEL CENTRO ESTATAL DE TRANSFUSIÓN

SANGUÍNEA

ARTÍCULO 164.- Al titular del Centro Estatal de Transfusión Sanguínea le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Coordinar y supervisar el cumplimiento de la normativa en lo relacionado al uso y manejo de la sangre humana y sus componentes, empleados con fines terapéuticos;
- II. Coordinar, asesorar y vigilar a los establecimientos que manejen bancos de sangre y servicios de transfusión y puestos de recolección que así lo requieran, sobre las normas de seguridad y procedimientos, apoyadas en la Ley, su Reglamento y demás disposiciones legales emitidas para su funcionamiento;
- III. Planear, coordinar y promover la participación del sector salud en la tarea de educar a la población para la donación altruista; y,
- IV. Las demás que le señale el Secretario de Salud y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DECIMO TERCERO DE LA SECRETARÍA DE POLÍTICA SOCIAL

ARTÍCULO 165.- La Secretaría de Política Social es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 34 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE DISEÑO Y EVALUACIÓN DE POLÍTICAS SOCIALES

ARTÍCULO 166.- Al Director de Diseño y Evaluación de Políticas Sociales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Dirigir de acuerdo con los lineamientos que señale el Secretario de Política Social, la elaboración del plan sectorial y de los programas de desarrollo social, conforme a las políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;
- II. Proponer al Secretario de Política Social las políticas y lineamientos para el proceso de planeación, programación y evaluación de los programas a cargo de la Secretaría de Política Social;
- III. Conducir el establecimiento y operación de un sistema integral de planeación, programación y evaluación;
- IV. Orientar a las unidades administrativas de la Secretaría de Política Social, para que sus programas y acciones concurren al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el plan sectorial;
- V. Coadyuvar en el diseño de la planeación, programación y presupuesto de las acciones de las dependencias, coordinaciones y entidades que estén vinculadas al desarrollo social.
- VI. Coordinar las labores de planeación y promoción, así como supervisar, evaluar y difundir las acciones derivadas de los programas de servicio social en el Estado;

VII. Dirigir las acciones necesarias que permitan concentrar, seleccionar, clasificar y analizar la información estadística de la Secretaría de Política Social;

VIII. Conducir la realización de muestreos estadísticos, así como diseñar y aplicar modelos estadísticos y matemáticos para coadyuvar en la toma de decisiones en la Secretaría de Política Social;

IX. Proponer al Secretario de Política Social un sistema de información para captar, procesar y presentar información estadística de la Secretaría de Política Social;

X. Elaborar estudios sobre impacto económico y social de los programas a cargo de la Secretaría de Política Social;

XI. Diseñar, actualizar y operar un sistema de información conectado al sistema estatal de información, para apoyar la toma de decisiones y atender con oportunidad y calidad a los usuarios;

XII. Diseñar y formular programas, estrategias y acciones que promuevan la igualdad de oportunidades y garanticen los mínimos de bienestar para toda la población;

XIII. Diseñar, formular y dar seguimiento a programas dirigidos a la atención alimentaria a partir de fortalecer los proyectos familiares de producción de auto consumo y la vinculación de los productores del Estado con la población, facilitando la distribución y comercialización masiva;

XIV. Diseñar programas tendientes a la promoción de proyectos productivos que incidan en el desarrollo comunitario sustentable;

XV. Elaborar y dar seguimiento a programas que permitan a familias de escasos recursos disponer de créditos sociales para el financiamiento de proyectos de desarrollo productivo;

XVI. Proponer, en coordinación con las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal y las autoridades municipales, obras de infraestructura y equipamiento para comunidades que permitan reducir la brecha entre los estratos de la sociedad;

XVII. Formular e instrumentar programas y acciones, para ofrecer asistencia social a grupos e individuos que vivan en condiciones de marginación, vulnerabilidad o pobreza;

XVIII. Diseñar y ejecutar proyectos que propicien la generación de empleo mediante el acceso comunitario a opciones de desarrollo productivo;

XIX. Promover programas de empleo productivo emergentes en comunidades campesinas y colonias populares; y,

XX. Las demás que señale el Secretario de Política Social y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO DE LA ECONOMÍA SOCIAL

ARTÍCULO 167.- Al Director de Desarrollo de la Economía Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Coordinar la instrumentación de las estrategias y políticas de programación del desarrollo social en el Estado, previa autorización del Secretario de Política Social;

- II. Dirigir el proceso de programación de las acciones de desarrollo social de su competencia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables;
- III. Proponer la celebración de convenios de coordinación y de colaboración con los Ayuntamientos para la realización de obras, proyectos, prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad que beneficie a comunidades ubicadas en zonas de alta y muy alta marginación;
- IV. Establecer políticas y programas de apoyo y de orientación en materia alimentaria, previa autorización del Secretario de Política Social, en coordinación con las diferentes instancias de la Secretaría y dependencias de los ámbitos de gobierno, estatal, federal y municipales que correspondan;
- V. Promover, supervisar, asesorar y apoyar el desarrollo y la ejecución de proyectos productivos y sociales autosustentables, en coordinación con las diferentes instancias de la Secretaría y dependencias de los ámbitos de gobierno, estatal, federal y municipales que correspondan;
- VI. Coordinar la elaboración de programas que promuevan la solución a la exclusión social y presentarlas al Secretario de Política Social para su aprobación;
- VII. Vigilar que se practique en la Secretaría de Política Social una atención directa y efectiva a la población, en formas alternativas de mejoramiento de la vivienda de zonas rurales marginadas;
- VIII. Contribuir a la formulación de disposiciones normativas que contribuyan a la promoción del desarrollo social y que fortalezcan los derechos de grupos vulnerables;
- IX. Proponer lineamientos y políticas para la ejecución de programas de fomento al ahorro comunitario y la organización cooperativa popular;
- X. Coordinar, elaborar y dar seguimiento a los convenios que la Secretaría de Política Social signe con las diversas dependencias de la Federación en materia de política social;
- XI. Coordinarse con los organismos federales, estatales y municipales para ejecutar acciones de asistencia general para la atención de las necesidades sociales de la población afectada en caso de desastres;
- XII. Fomentar en coordinación con las instancias competentes, la asociación municipal para el intercambio de productos de consumo popular.
- XIII. Diseñar y promover las acciones de orientación sobre la aplicación de programas Federales en el Estado, derivadas principalmente de la organización comunitaria, que permitan el aprovechamiento adecuado de los recursos;
- XIV. Normar, convenir, vigilar acciones y programas de combate a la pobreza a fin de prestar atención a grupos sociales altamente vulnerables, así como los programas que prevengan la desintegración familiar;
- XV. Colaborar en coordinación con las dependencias competentes en acciones de consulta, asesoría y asistencia técnica, que incidan en el desarrollo institucional en materia de política social; y,
- XVI. Las demás que le señale el Secretario de Política Social y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO
DE LA DIRECCIÓN DE FORTALECIMIENTO

COMUNITARIO

ARTÍCULO 168.- Al Director de Fortalecimiento Comunitario le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Promover e instrumentar programas encaminados a impulsar el fortalecimiento comunitario, la mejora de las relaciones comunitarias, de las condiciones de vida y de la infraestructura básica;
- II. Estimular y orientar la organización comunitaria que promueva la capacidad de autogestión de las personas y grupos sociales;
- III. Elaborar, desarrollar y operar los métodos y estrategias que estimulen la participación en todos los niveles de los sectores sociales, garantizando la resolución de sus problemas;
- IV. Capacitar y conducir procesos de aprendizaje que permitan a las comunidades facilitar la toma de decisiones;
- V. Reforzar los vínculos comunitarios que faciliten a la población el mejoramiento de sus condiciones de vida;
- VI. Impulsar e instrumentar con todas las unidades administrativas relevantes, la creación y el funcionamiento de comités comunitarios y municipales de planeación, de conformidad con las disposiciones legales y los convenios aplicables;
- VII. Difundir los programas de desarrollo social y combate a la pobreza, así como sus mecanismos y reglas de operación;
- VIII. Promover, enseñar y difundir, en las comunidades en condiciones de marginación, el desarrollo de las herramientas tecnológicas y las habilidades gerenciales necesarias para competir en el mercado;
- IX. Buscar los mecanismos y estrategias para adecuar tecnología de punta a los procesos y procedimientos productivos tradicionales de las comunidades;
- X. Coadyuvar con la Dirección de Desarrollo de la Economía Social, en las acciones y la ejecución de proyectos productivos y sociales autosustentables;
- XI. Promover y difundir tanto los conocimientos, habilidades y procedimientos, así como los productos de las comunidades;
- XII. Promover los valores, usos y costumbres de las comunidades; y,
- XIII. Las demás que le señale el Secretario de Política Social y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO DE LA DIRECCIÓN DE COMBATE A LA POBREZA

ARTÍCULO 169.- Al Director de Combate a la Pobreza le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Proponer programas, estrategias y acciones para proporcionar atención a grupos sociales considerados de alta marginación;

II. Realizar programas, estrategias y acciones que promuevan la igualdad de oportunidades para toda la población;

III. Vigilar que la ejecución de los programas federales y estatales para la atención a grupos sociales en condiciones de pobreza se apegue a la normativa aplicable;

IV. Coadyuvar con la Dirección de Desarrollo de la Economía Social, en la aplicación de políticas y programas de apoyo y de orientación en materia alimentaria;

V. Proponer la instrumentación de programas que permitan a la población en condiciones de vulnerabilidad, reincorporarse como sujetos sociales y acceder con equidad a los factores de bienestar;

VI. Promover y realizar diagnósticos e investigaciones que identifiquen con mayor precisión las causas y los efectos de las necesidades de grupos sociales específicos que viven en condiciones de alta marginación;

VII. Coadyuvar con la Dirección de Desarrollo de la Economía Social en la elaboración de diagnósticos que permitan formular programas, estrategias y acciones en materia de desarrollo social, así como sus padrones respectivos;

VIII. Proponer al Secretario de Política Social la promoción e instrumentación de programas y acciones de incorporación social integral para grupos especiales en condiciones de pobreza;

IX. Apoyar a las autoridades competentes, dedicadas a atender las políticas de género en la ejecución de acciones que generen condiciones favorables para la equidad entre las mujeres y los hombres;

X. Fomentar el uso y aprovechamiento de tecnologías apropiadas para mejorar los procesos productivos de las comunidades, así como para el intercambio, asimilación y multiplicación de experiencias exitosas;

XI. Proponer al Secretario de Política Social la promoción coordinada de acciones interinstitucionales para el combate a la pobreza; y,

XII. Las demás que le señale el Secretario de Política Social y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO QUINTO **DE LA DIRECCIÓN DE PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTICULO 170.- Al Director de Participación Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Conducir, por acuerdo del Secretario de Política Social, la atención y las relaciones con las organizaciones no gubernamentales, así como con las Instituciones de asistencia privada y grupos vulnerables en general;

II. Promover la creación de nuevos espacios de participación social, así como coadyuvar con otras dependencias y coordinaciones para la organización social que incida en los presupuestos participativos;

III. Apoyar en el establecimiento de lineamientos y criterios para la evaluación de los programas sociales y acciones que realicen las organizaciones civiles relativos al desarrollo social;

IV. Establecer un sistema de atención y gestión ciudadana, vinculado con la Coordinación de Atención Ciudadana del Gobierno del Estado, para que con el acuerdo del Secretario de Política Social, se de respuesta a las demandas ciudadanas;

V. Promover la realización de proyectos productivos conducidos por las organizaciones no gubernamentales que coadyuven a combatir la desigualdad social;

VI. Proporcionar capacitación para la organización social y las diversas formas de participación ciudadana, que promueva la Secretaría de Política Social;

VII. Coordinar, vigilar y evaluar el trabajo de las Instituciones de asistencia privada y sus patronatos para que cumplan con los ordenamientos jurídicos aplicables, así como mantener permanente comunicación con la Junta de Asistencia Privada;

VIII. Promover entre la sociedad civil, las acciones orientadas a la eliminación de cualquier forma de discriminación o exclusión;

IX. Fomentar la participación de las organizaciones civiles y comunitarias, de las instituciones académicas y de investigación, y de la sociedad en general, en la formulación, instrumentación y operación de políticas y programas que busquen la reconstrucción del tejido social;

X. Atender, informar y orientar a las organizaciones de la sociedad sobre los programas de desarrollo social e integrar y operar un sistema de información y seguimiento de las organizaciones civiles y comunitarias, que participen en dichos programas;

XI. Integrar y actualizar el padrón de organizaciones de la sociedad civil por principales rubros de actividad, para orientar y coordinar sus esfuerzos hacia proyectos específicos de combate a la pobreza;

XII. Coordinar y supervisar el funcionamiento de la Casa de las Organizaciones Civiles, así como resguardar y ampliar el acervo de la misma; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de Política Social y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO **DE LA SECRETARÍA DE PUEBLOS INDÍGENAS**

ARTÍCULO 171.- La Secretaría de Pueblos Indígenas es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA COORDINACIÓN DE NORMAS Y POLÍTICA** **PÚBLICAS**

ARTÍCULO 172.- Al Coordinador de Normas y Políticas Públicas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Promover el conocimiento y realizar la difusión de los derechos indígenas, individuales y colectivos, así como defender y pugnar por su respeto en todos los ámbitos;

II. Establecer relaciones y convenios de colaboración e intercambio con pueblos y comunidades indígenas y organizaciones nacionales e internacionales, para la defensa y promoción de los derechos indígenas, con apego al marco jurídico vigente;

III. Elaborar y actualizar los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo en materia indígena;

IV. Formular planes sectoriales, regionales y comunitarios de desarrollo para los pueblos y comunidades indígenas respetando los mecanismos e instrumentos de consulta y toma de decisiones propios;

V. Proponer, promover y asistir al Secretario de Pueblos Indígenas, en la suscripción de convenios con autoridades federales y municipales, relativos a los programas, proyectos y acciones de interés para el desarrollo integral de los pueblos y comunidades indígenas;

VI. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas, la oficialización de las lenguas indígenas del Estado;

VII. Coadyuvar en la defensa de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas para la solución pacífica de los conflictos agrarios, forestales, de límites, litorales, pesqueros entre los pueblos y comunidades indígenas, con criterios de equidad y justicia, priorizando en todo momento el diálogo, la conciliación y el acuerdo;

VIII. Facilitar el dialogo, la conciliación, proponer alternativas de solución, así como coadyuvar en la solución de los conflictos agrarios, buscando alternativas con la participación de los tres niveles de gobierno cuya función sea la gestión, asesoría técnica y jurídica;

IX. Proponer y concertar con la Secretaría de Educación del Estado y con las demás instancias competentes, a efecto de que se incluyan los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en los contenidos educativos en todos los sistemas, los niveles y modalidades educativas;

X. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas, la concertación con la Secretaría de Educación del Estado y con las demás instancias competentes las innovaciones y/o modificaciones a planes, programas, metodologías y textos que recojan y fortalezcan los conocimientos y culturas propias de los pueblos y comunidades indígenas;

XI. Coadyuvar y fortalecer los procesos autonómicos de los pueblos y comunidades indígenas del Estado;

XII. Asistir y apoyar a los pueblos y comunidades indígenas, en la defensa de sus derechos civiles, políticos y humanos, en acuerdo con el Secretario de Pueblos Indígenas;

XIII. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas la Intervención frente a los mandos de las instancias federales, estatales y municipales, a efecto de garantizar el respeto a los derechos de los indígenas en la ejecución de operativos de seguridad en los territorios de los pueblos y comunidades indígenas;

XIV. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas, iniciativas de ley sobre derechos de los pueblos y comunidades indígenas;

XV. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas, la inclusión y reconocimiento de los derechos de los pueblos y comunidades indígenas en los sistemas normativos y en las formas de representación comunitaria con criterios de equidad y en uso y goce de los bienes comunitarios y sociales;

XVI. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas, la inclusión y reconocimiento de los derechos de las personas indígenas con capacidades diferentes, en los sistemas normativos y en las formas

de representación comunitaria, con criterios de equidad y en uso y goce de los bienes comunitarios y sociales;

XVII. Proponer al Secretario de Pueblos Indígenas, medidas para la erradicación de todo tipo de discriminación, exclusión y marginación que atente contra de los individuos y los pueblos y comunidades indígenas;

XVIII. Promover el acceso equitativo al desarrollo integral a los pueblos y comunidades indígenas;

XIX. Diseñar, operar y evaluar los mecanismos legales que permitan la participación de los grupos sociales y la sociedad indígena en general, para definir la nueva relación del Gobierno con las comunidades y pueblos indígenas, a través de las instituciones comunitarias;

XX. Promover el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a conservar y reforzar sus propias instituciones políticas, jurídicas, económicas, sociales y culturales manteniendo a su vez su derecho a participar plenamente, si lo desean, en la vida política, social y cultural del Estado;

XXI. Propiciar el establecimiento de los mecanismos necesarios para garantizar la corresponsabilidad de los poderes públicos del Estado a favor de los pueblos indígenas; y,

XXII. Las demás que le señale el Secretario de Pueblos Indígenas y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO

DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS SOCIALES

ARTÍCULO 173.- Al Coordinador de Programas Sociales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular planes sectoriales, regionales y comunitarios de desarrollo para los pueblos indígenas respetando los mecanismos e instrumentos de consulta y toma de decisiones propios;

II. Concertar con las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Estatal, las delegaciones federales y las autoridades municipales de los territorios indígenas, la inclusión de las propuestas y necesidades de las comunidades indígenas en sus planes de desarrollo con una perspectiva integral;

III. Concertar con las dependencias, coordinaciones y entidades para garantizar la ejecución de programas, obras y acciones de infraestructura básica, social y productiva, incluyendo la asignación de recursos financieros, materiales y humanos suficientes para dar respuesta a las necesidades y problemáticas de los pueblos indígenas;

IV. Intervenir en la ejecución de programas y acciones federales, y en los que se convengan con otras entidades federativas y ayuntamientos para mejorar la calidad de vida de los pueblos indígenas aportando financiamiento para potenciar los beneficios en aquellos de mayor impacto;

V. Proponer y acordar con la Secretaría de Educación del Estado el fortalecimiento y la reorganización administrativa de la educación Indígena en el Estado;

VI. Impulsar y participar en la investigación sobre nutrición y alimentación en los pueblos indígenas, directamente y en coordinación con las instituciones responsables del sector;

VII. Promover acciones y programas para proteger, conservar, el medio ambiente y la biodiversidad de los pueblos indígenas y sus comunidades con las autoridades competentes;

VIII. Elaborar y dirigir un programa de alimentación integral en los pueblos indígenas que contemple la creación de bancos de germoplasma y de alimentos, el desarrollo de los sistemas productivos, aprovechando los recursos alimenticios locales así como su procesamiento, con base en los saberes y tecnologías tradicionales sustentables y con la participación de las instituciones de gobierno competentes;

IX. Promover y coordinar con las instancias correspondientes, civiles y comunitarias, el respeto irrestricto a los derechos humanos al interior de las comunidades;

X. Promover la inclusión de los ciudadanos, pueblos y comunidades indígenas en los programas sociales, de salud, productivos, educativos y de infraestructura, que realicen por sí o con acompañamiento de la secretaria;

XI. Coordinar acciones interinstitucionales para el financiamiento y aprovechamiento de la producción artesanal de los pueblos indígenas;

XII. Proponer la celebración de convenios con universidades e instituciones de investigación y estudio, la integración del inventario y registro de las festividades, actos cívico religiosos y ceremoniales y otras tradiciones y costumbres, de los pueblos y comunidades indígenas, para apoyar sus celebraciones y sugerir acciones que preserven y fortalezcan su sentido e integridad;

XIII. Proponer la celebración de convenios con universidades e instituciones de educación superior la creación de diplomados, seminarios y postgrados para el estudio de la sabiduría milenaria, de la historia, cultura, tradiciones y artes indígenas; así como la creación de centros de estudio en los municipios, regiones, pueblos y comunidades indígenas para el estudio y fomento de la cultura, historia y artes propios;

XIV. Recoger en consultas directas de las comunidades, sus organizaciones e instituciones comunitarias las acciones gubernamentales a realizarse en los pueblos y territorios indígenas;

XV. Promover y difundir en los medios de comunicación temas y contenidos que permitan revalorar, fortalecer y desarrollar las culturas indígenas;

XVI. Coadyuvar a fortalecer el subsistema de educación indígena integral con el apoyo de los medios de comunicación propios;

XVII. Proponer la celebración de convenios con instituciones del sector salud y de educación superior la investigación, revalorización y aplicación de la medicina tradicional y natural indígena;

XVIII. Impulsar con el sector salud la práctica de la medicina tradicional, su reconocimiento y promoción como alternativa de salud comunitaria formando y capacitando promotores, practicantes y profesionales de la medicina tradicional; y,

XIX. Las demás que le señale el Secretario de Pueblos Indígenas y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE** **DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL**

ARTÍCULO 174.- Al Coordinador de Proyectos de Desarrollo Económico y Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Elaborar y actualizar los contenidos del Plan Estatal de Desarrollo en materia indígena;

II. Elaborar planes estratégicos, de corto y mediano plazo, proyectos y programas en materia de desarrollo económico y social garantizando el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, con la participación de los pueblos y comunidades indígenas;

III. Proponer la celebración de convenios con centros e instituciones de investigación, gubernamentales y no gubernamentales tanto nacionales como internacionales, para la elaboración de proyectos de investigación de la biodiversidad, para su preservación y aplicación en el desarrollo de los pueblos y comunidades indígenas;

IV. Formalizar los esquemas económicos y productivos que puedan tener indicadores de niveles de crecimiento e incidir en los esquemas productivos;

V. Formular, promover y ejecutar programas para el desarrollo de las aptitudes y potencialidades productivas de los pueblos indígenas, maximizando las vocaciones, el uso de tecnologías y saberes y conocimientos propios a través de programas de capacitación para el trabajo, la creación de escuelas de artes y oficios, el impulso de formas asociativas de mayor impacto colectivo, la capacitación en mercadotecnia y relaciones comerciales para la mejor comercialización de los productos que se generen en las empresas comunitarias;

VI. Propiciar el desarrollo de los pueblos indígenas y la producción natural conservando los productos básicos de manera orgánica implementando el intercambio nacional e internacional de los productos básicos propios;

VII. Impulsar convenios con universidades, centros de investigación e instituciones gubernamentales para realizar actividades tendientes a la recuperación documental, estadística y cómputo que permita la implementación de inventarios y planes de ordenamiento territorial en coordinación con las comunidades indígenas;

VIII. Implementar acciones de capacitación de manera simple para su mejor desarrollo respetando la organización propia de productores de acuerdo a su visión de cada grupo y /o pueblo organizado, promoviendo la orientación y apoyo económico para su desarrollo;

IX. Promover el intercambio de experiencia intercomunales y regionales, buscando el incremento de producción y comercialización;

X. Proporcionar asesorías, asistencias técnico, económica y jurídica para la organización de productores y agentes económicos indígenas, para la creación y administración de empresas productivas comercializadoras y de consumo de amplia participación y aprovechamiento de las energías sociales, buscando la integración de cadenas y sistemas producto de alto impacto social y del mayor involucramiento de la comunidad;

XI. Recabar la información de las entidades financieras y crediticias para conocer cuales ofrecen las mejores condiciones de financiamiento a cada tipo de proyecto;

XII. Investigar e impulsar la creación de mecanismos de crédito y ahorro popular indígena, que se ajusten a las condiciones y posibilidades de las diversas comunidades indígenas para el apoyo de sus sectores económicos;

XIII. Promover la coordinación con instancias gubernamentales y no gubernamentales nacionales e internacionales para el financiamiento a proyectos de desarrollo productivo;

XIV. Promover la organización, capacitación y asistencia técnica a las comunidades para la gestión y acceso a los fondos económicos de instancias de gobierno y no gubernamentales, considerando la aportación de las comunidades;

XV. Promover, organizar y realizar actividades productivas de economía comunitaria;

XVI. Investigar e inventariar las necesidades y capacidades de producción para fomentar relaciones de intercambio en especie inter comunitarias;

XVII. Proporcionar asesoría y asistencia técnica para gestionar el establecimiento de medios de comunicación en los pueblos y comunidades indígenas así como para su financiamiento y operación; y,

XVIII. Las demás que le señale el Secretario de Pueblos Indígenas y otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO QUINTO **DE LA SECRETARÍA DE LA MUJER**

ARTÍCULO 175.- La Secretaría de la Mujer es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 36 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICAS PÚBLICAS** **PARA LAS MUJERES MICHOACANAS**

ARTÍCULO 176.- Al Coordinador de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer las estrategias de participación y los mecanismos para incorporar a las mujeres en el diseño de políticas públicas estatales y municipales con la finalidad de fortalecer su desarrollo humano, social, cultural, político y económico;

II. Dar seguimiento a los programas, proyectos, obras, acciones y servicios públicos, para que favorezcan la incorporación de la mujer al bienestar y a la actividad productiva;

III. Promover la incorporación de la perspectiva de género en los procesos de planeación y presupuestación estatal y municipal cuando lo soliciten;

IV. Formular y ejecutar el Programa Estatal de la Mujer, en coordinación con las demás dependencias, coordinaciones y entidades;

V. Dar seguimiento de los programas coordinados y convenidos con los órdenes de gobierno federal, estatal y municipal en donde se asignen recursos para beneficiar a la mujer michoacana;

VI. Establecer, operar y convenir con las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, procesos de capacitación permanentes de las y los servidores públicos para promover la incorporación de la perspectiva de género;

VII. Programar, coordinar y evaluar el trabajo de campo que se requiera para garantizar la ejecución de los programas, acciones y proyectos;

VIII. Coadyuvar con la Coordinación de Atención y Gestión, a fin de proporcionar los servicios de asesoría, representación legal y difusión de los derechos de la mujer;

IX. Promover y realizar la capacitación en materia de derechos humanos de las mujeres, de acuerdo a los criterios establecidos en los tratados internacionales, leyes generales y demás disposiciones legales aplicables, en coordinación con las autoridades competentes;

X. Promover la elaboración y ejecución de un programa conjunto de divulgación para fomentar el respeto a los derechos de las mujeres, en coordinación con los medios de comunicación en el Estado;

XI. Fomentar la utilización de un lenguaje incluyente y no sexista en los medios de comunicación en el Estado;

XII. Impulsar ante las instancias competentes las modificaciones a las leyes, normas, criterios y procedimientos tendientes a eliminar contenidos temáticos de los medios de comunicación que discriminen y denigren a las mujeres;

XIII. Establecer diferentes modalidades de participación ciudadana tendientes a integrar las propuestas de modificaciones legales que benefician la igualdad de la mujer;

XIV. Establecer convenios interinstitucionales para la capacitación de las mujeres, tendiente a incrementar su incidencia y capacidad organizativa en los espacios de participación social, política y cultural;

XV. Estimular el financiamiento para el desarrollo de investigaciones científicas y tecnológicas con perspectiva de género;

XVI. Formular y poner en marcha programas que impulsen la incorporación de la mujer al desarrollo educativo e implementar un sistema de intercambio de información en coordinación con las autoridades educativas y de investigación en la materia;

XVII. Establecer convenios que faciliten la permanencia de las mujeres en todos los niveles de educación, así como su mayor inclusión en la investigación científica, artística y tecnológica;

XVIII. Promover con los ayuntamientos la creación de instancias de atención a las mujeres, así como la puesta en marcha de programas que impulsen su incorporación al desarrollo y mantener estrecha relación e intercambio de información con las autoridades municipales correspondientes;

XIX. Asesorar a las instancias municipales para atender de manera integral las condiciones de desigualdad de las mujeres, fomentar la creación de instalaciones dignas y la gestión de recursos para fortalecer los procesos para su atención; y,

XX. Las demás que le señale la Secretaria de la Mujer y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA COORDINACIÓN DE ATENCIÓN Y GESTIÓN**

ARTÍCULO 177.- Al Coordinador de Atención y Gestión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Ejecutar políticas para fortalecer el desarrollo integral de las mujeres en el Estado;

II. Coadyuvar con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas, a fin de coordinar y vincular con las dependencias, coordinaciones y entidades, la transversalidad de género como estrategia de las políticas públicas del Estado, así como instrumentar las acciones preventivas y correctivas para el logro de sus objetivos;

III. Gestionar la participación de organizaciones de mujeres, grupos sociales e instituciones académicas en la elaboración, ejecución, seguimiento y evaluación de los programas, proyectos, acciones que potencien sus capacidades y habilidades, así como de su dignidad humana;

IV. Promover, conjuntamente con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas, la creación de comités, grupos de trabajo y cualquier otro tipo de instancias colegiadas, así como participar en las ya existentes con la finalidad de establecer y aplicar políticas públicas transversales para el desarrollo del Estado, relacionadas con la equidad de género y en general la atención a la problemática de las mujeres;

V. Promover y renovar convenios, compromisos y acciones de coordinación con el Gobierno Federal y con los municipios y organismos nacionales e internacionales, en corresponsabilidad sectorial, para la gestión, tramitación y canalización de recursos que apoyen a los programas, proyectos y acciones en beneficio de la mujer;

VI. Gestionar apoyos para fortalecer el modelo de atención integral a la violencia de género, concertando acciones con las instancias competentes en la materia;

VII. Promover la creación, mejoramiento y operación de instancias de apoyo a la reinserción social, refugios y albergues para mujeres víctimas de violencia familiar;

VIII. Coadyuvar en la vinculación entre el Poder Judicial y la Procuraduría General de Justicia del Estado y las instancias competentes tendiente a garantizar el acceso a la justicia y erradicación de la violencia contra las mujeres;

IX. Crear y promover programas preventivos, formativos y de atención especializada en materia de violencia contra las mujeres en las corporaciones policiacas que brindan servicios de seguridad pública, así como con servidores públicos relacionados con la procuración y administración de justicia, en coordinación con las autoridades competentes;

X. Impulsar acciones permanentes de comunicación, preventivas e informativas para sensibilizar a la ciudadanía en general en los temas de acoso y violencia sexual, así como promover, defender y gestionar los derechos sexuales y reproductivos en la sociedad;

XI. Coadyuvar con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas, en las acciones tendientes a integrar propuestas de modificaciones al marco normativo Estatal que beneficien la igualdad de la mujer; y,

XII. Las demás que le señale la Secretaria de la Mujer y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS** **DE DESARROLLO**

ARTÍCULO 178.- Al Coordinador de Proyectos de Desarrollo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Generar y operar un sistema de supervisión y evaluación en la aplicación de la transversalidad de los programas, proyectos, obras y acciones, conjuntamente con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas;

II. Promover y coadyuvar con las instituciones de educación correspondientes, la inclusión de perspectiva de género en sus planes y programas de formación profesional de los servidores públicos;

III. Elaborar y presentar programas y proyectos que promuevan la incorporación de la mujer al bienestar social y a la actividad productiva, ante las dependencias, coordinaciones y entidades del gobierno Federal y Estatal, así como organismos financieros nacionales o internacionales;

IV. Impulsar la potenciación económica de las mujeres, jefas de familia, indígenas, campesinas y migrantes, para acceder y sostener financiamientos de proyectos empresariales, incluyendo procesos de formación humana, técnica y empresarial;

V. Concertar el establecimiento de acuerdos, convenios y otros instrumentos legales de coordinación, que permitan a las mujeres acceder a fondos, créditos y otros mecanismos de financiamiento que contribuyan a su desarrollo económico y social;

VI. Dar seguimiento a los convenios, acuerdos y demás instrumentos legales de coordinación que permitan a las mujeres acceder a fondos, créditos y otros mecanismos de financiamiento que contribuyan al desarrollo económico y social de la mujer;

VII. Generar los mecanismos para el aprovechamiento de los recursos obtenidos como resultado de la aplicación financiera en proyectos productivos, a fin de replicar los casos de éxito y multiplicarlos en beneficio de las mujeres;

VIII. Vincular a las mujeres con las dependencias, coordinaciones y entidades para implementar y reproducir proyectos relacionados con el ámbito de su competencia;

IX. Capacitar y asesorar permanentemente a las mujeres en el desarrollo de empresas públicas y privadas, sociales, cooperativas y otras figuras organizativas, en coordinación con especialistas en la materia, que favorezcan la comercialización y exportación de sus productos y servicios;

X. Generar mecanismos de colaboración con el sector privado para hacer accesibles los beneficios que ofrecen las nuevas tecnologías, especialmente las de informática y comunicación para la potenciación integral de las mujeres, conjuntamente con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas;

XI. Proponer acciones afirmativas que permitan combatir la desigualdad de las mujeres en todos los niveles educativos, que aseguren su permanencia en los mismos y promuevan programas educativos respetuosos de la diversidad sexual y cultural que tengan como objetivo eliminar la exclusión y la discriminación, conjuntamente con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas;

XII. Promover ante las instituciones académicas de todos los niveles la incorporación de la perspectiva de género, en coordinación con las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría de la Mujer;

XIII. Participar y apoyar a la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas en las acciones que combatan el rezago en materia de salud integral de las mujeres, incluyendo la salud mental, la morbimortalidad, a través del fortalecimiento de procesos preventivos, vinculados con las instituciones educativas que prestan servicio social y comunitario;

XIV. Coadyuvar con la Coordinación de Políticas Públicas para las Mujeres Michoacanas, en las acciones tendientes a integrar propuestas de modificaciones al marco normativo Estatal que beneficien la igualdad de la mujer; y,

XV. Las demás que le señale la Secretaria de la Mujer y otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SEXTO
DE LA SECRETARÍA DEL MIGRANTE

ARTÍCULO 179.- La Secretaría del Migrante es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA COORDINACIÓN DE POLÍTICAS Y PROGRAMAS** **TRANSVERSALES**

ARTÍCULO 180.- Al Coordinador de Políticas y Programas Transversales le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Diseñar políticas públicas, programas, proyectos y acciones transversales dirigidas a la promoción del respeto de los derechos de los migrantes, reconocidos por organismos internacionales, tratados, acuerdos o convenios signados por el Estado mexicano;

II. Aplicar los mecanismos y acciones que permitan transparentar los apoyos otorgados a los migrantes michoacanos beneficiarios de los programas y proyectos sociales y de atención ciudadana, conforme a la normativa aplicable;

III. Proponer al Secretario del Migrante iniciativas en materia de migración internacional, derechos de los migrantes, y servicios de atención legal y administrativa, que fomenten su desarrollo social;

IV. Proponer convenios y acuerdos de colaboración con las diferentes secretarías, órdenes de gobierno, organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el mejoramiento de las condiciones de vida y protección de los migrantes michoacanos, sus familias y comunidades de origen y destino;

V. Aplicar políticas públicas en coordinación con otras instituciones, que fortalezcan y promuevan el respeto y garantía de los derechos humanos y políticos de los migrantes y sus familias;

VI. Mantener una relación de coordinación permanente con centros municipales de atención al migrante;

VII. Asesorar y capacitar a las dependencias, coordinaciones y entidades estatales y municipales que lo soliciten, en el diseño e instrumentación de políticas, programas, acciones y proyectos, orientadas a apoyar a los migrantes michoacanos, sus familias y sus comunidades de origen;

VIII. Coadyuvar, a petición de parte, con la Secretaría de Relaciones Exteriores, en la asistencia y orientación de los migrantes michoacanos ante las autoridades extranjeras;

IX. Promover con otras instituciones el respeto y garantía de los derechos humanos y políticos de los migrantes y sus familias;

X. Brindar apoyo y asesoría a los migrantes y sus familias, para la realización de trámites ante instituciones públicas y privadas;

XI. Proporcionar atención, asesoría legal y gestión administrativa a los migrantes y sus familias de forma eficaz y expedita en los asuntos de su competencia;

XII. Proporcionar a los migrantes michoacanos y sus familias, información actualizada sobre los trámites que deban gestionar ante cualquier instancia, tanto en el interior del Estado mexicano como en el exterior;

XIII. Proponer al Secretario del Migrante la celebración de convenios con instituciones y organismos nacionales e internacionales, en materia de defensa de derechos humanos de los migrantes michoacanos y sus familias;

XIV. Orientar y realizar los trámites necesarios para el traslado de enfermos, menores y occisos y, en caso de ser necesario, brindar apoyo económico a los familiares;

XV. Supervisar y brindar la asesoría legal y administrativa que requieran los usuarios, a través de medios electrónicos;

XVI. Coordinar la tramitación de solicitudes de actas del Registro Civil mexicano y estadounidense, así como sus correcciones;

XVII. Coordinar la tramitación de apostillas de documentos del Registro Civil mexicano y estadounidense;

XVIII. Orientar y asesorar a los michoacanos para localizar a padres ausentes radicados en el extranjero para el cumplimiento en materia de alimentos;

XIX. Orientar y asesorar a michoacanos repatriados en la localización de familiares, recuperación de bienes y programas de apoyo interinstitucionales;

XX. Apoyar para el llenado de formatos y trámites migratorios nacionales y extranjeros; y,

XXI. Las demás que le señale el Secretario del Migrante y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA COORDINACIÓN DE VINCULACIÓN** **BINACIONAL**

ARTÍCULO 181.- Al Coordinador de Vinculación Binacional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Ejecutar las políticas públicas, programas y acciones autorizadas por el titular, que favorezcan la situación social, política, cultural y jurídica de los migrantes michoacanos;

II. Proponer convenios y acuerdos de colaboración con las diferentes secretarías, órdenes de gobierno, organismos e instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el mejoramiento de las condiciones de vida y desarrollo integral de los migrantes michoacanos, sus familias y comunidades de origen y destino;

III. Proponer y promover el establecimiento de relaciones de ciudades hermanas entre ciudades michoacanas y sus contrapartes en el extranjero;

IV. Proponer al Secretario del Migrante el establecimiento de relaciones y convenios entre autoridades locales e internacionales con la finalidad de estrechar vínculos con los migrantes, sus comunidades de origen y destino, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores;

V. Formular y aplicar programas dirigidos a mujeres, indígenas y jóvenes migrantes, así como a jornaleros agrícolas;

VI. Promover el desarrollo social, cultural, artístico y educativo entre comunidades migrantes, en colaboración con organismos e instituciones nacionales e internacionales;

VII. Organizar en coordinación con los migrantes e instituciones, encuentros como jornadas culturales, foros binacionales, talleres de capacitación, seminarios, diplomados y encuentros, entre otros;

VIII. Mantener contacto permanente con los oriundos en el extranjero y sus organizaciones, para difundir y evaluar los programas y proyectos de la Secretaría del Migrante;

IX. Coordinarse con otras unidades administrativas para mantener actualizado el directorio de las organizaciones y líderes migrantes;

X. Coordinar la celebración del día del migrante michoacano;

XI. Mantener un enlace permanente con las oficinas de las organizaciones de migrantes;

XII. Formular programas de educación cívica para los migrantes y sus familias, en coordinación con las distintas instituciones públicas y privadas, que propicien la democracia participativa;

XIII. Diseñar, instrumentar y difundir políticas sociales de salud, educación y cultura con carácter binacional que beneficien a los migrantes y sus familias;

XIV. Aplicar los programas, en coordinación con las instancias competentes, sobre el conocimiento de la historia, cultura y tradiciones de los michoacanos dentro y fuera del Estado, a efecto de que se fortalezcan las relaciones culturales y de arraigo entre los migrantes michoacanos y sus familias;

XV. Aplicar las políticas sociales de salud, educación y cultura con carácter binacional que beneficien a los migrantes y sus familias;

XVI. Aplicar programas dirigidos a mujeres, indígenas y jóvenes migrantes, así como a jornaleros agrícolas;

XVII. Implementar los programas, proyectos y acciones en materia de desarrollo social, cultural, artístico y educativo entre comunidades migrantes, en colaboración con organismos e instituciones nacionales e internacionales;

XVIII. Organizar en coordinación con los migrantes, instituciones públicas y privadas, nacionales e internacionales, jornadas culturales, foros binacionales, seminarios, conferencias, diplomados y talleres, entre otros;

XIX. Mantener un vínculo permanente con los migrantes de las organizaciones de migrantes; y,

XX. Las demás que le señale el Secretario del Migrante y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE DESARROLLO

ARTÍCULO 182.- Al Coordinador de Proyectos de Desarrollo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Desarrollar e instrumentar un programa de información permanente a la población migrante sobre las mejores opciones para el envío de remesas;

II. Proponer la celebración de convenios con instituciones públicas y privadas para ofertar el envío de remesas a bajo costo, para promover el acceso al sistema financiero y fomentar el desarrollo económico en las comunidades de origen;

III. Instrumentar un programa de asesoría y orientación dirigido a las familias migrantes para reorientar recursos provenientes de las remesas a proyectos de beneficio familiar y comunitario;

IV. Formular e instrumentar programas interinstitucionales de capacitación a migrantes michoacanos, sus familias, autoridades municipales y comunidades de origen, dirigidos al establecimiento de proyectos productivos;

V. Formular e instrumentar programas interinstitucionales de capacitación técnica a migrantes michoacanos, sus familias y autoridades municipales de las comunidades de origen, para la creación de figuras asociativas con la finalidad de cerrar las cadenas productivas;

VI. Proponer políticas, proyectos y acciones que impulsen la integración y comercialización de los productos agrícolas, artesanales, turísticos y de servicios michoacanos, entre otros, en coordinación con instituciones públicas, privadas, nacionales e internacionales;

VII. Apoyar a la comunidad migrante en el trámite y gestión de los programas de desarrollo económico;

VIII. Promover enlaces que potencialicen el desarrollo económico del Estado y de las familias migrantes;

IX. Promover la constitución de fideicomisos estatales, para el impulso de proyectos productivos con la participación de los migrantes michoacanos y sus familiares;

X. Gestionar la aportación de recursos económicos y financieros con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen;

XI. Elaborar y ejecutar en coordinación con las autoridades competentes, programas y proyectos de inversión, que coadyuven a la seguridad y estabilidad económica, a la generación de empleos y de ingresos, para el desarrollo sustentable de los migrantes michoacanos y de sus familias en sus comunidades de origen;

XII. Promover la celebración de convenios y acuerdos de colaboración con la Federación, los estados y municipios, con organismos e instituciones financieras y de crédito público y privado, así como con organismos internacionales y autoridades extranjeras para el desarrollo económico de los migrantes, sus familias y comunidades de origen;

XIII. Formular e instrumentar programas para impulsar el turismo para migrantes en el Estado;

XIV. Planear y organizar en coordinación con otras instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de migrantes, exposiciones de productos y servicios michoacanos en el extranjero;

XV. Aplicar los mecanismos y acciones que permitan transparentar los apoyos otorgados a los migrantes michoacanos beneficiarios de los programas y proyectos de desarrollo económico, conforme a la normativa aplicable;

XVI. Organizar y ejecutar talleres, reuniones de trabajo, de información y asesoría para dar seguimiento a los programas económicos;

XVII. Mantener con las dependencias y entidades públicas y privadas competentes, vínculos institucionales para el intercambio de información relacionada con los programas de desarrollo económico;

XVIII. Realizar visitas a las comunidades de origen y destino de los migrantes, para evaluar los proyectos y programas económicos de la Secretaría;

XIX. Elaborar y actualizar una base de datos con las oportunidades de inversión y servicios que ofrecen las instituciones estatales, federales e internacionales, así como de los proyectos ejecutados por la Secretaría del Migrante;

XX. Elaborar en forma periódica los informes de su área que le requiera el Secretario del Migrante;

XXI. Participar en la organización de eventos para la entrega de recursos a los presidentes municipales y migrantes, dentro de los programas de desarrollo económico;

XXII. Coadyuvar para agilizar trámites administrativos de empresas de migrantes ante las distintas instancias de gobierno; y,

XXIII. Las demás que le señale el Secretario del Migrante y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LAS UNIDADES ADMINISTRATIVAS** **DESCONCENTRADAS**

SECCIÓN I **DE LOS ENLACES**

ARTÍCULO 183.- A los Enlaces de la Secretaría del Migrante les corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Informar y facilitar el acceso a las políticas públicas, programas, proyectos, acciones y servicios, que ofrece el Gobierno del Estado, a través de la Secretaría del Migrante, para el desarrollo integral de los migrantes, sus familias, y comunidades de origen y destino;

II. Proporcionar a la población migrante, información sobre las opciones para el envío de remesas, y en su caso para reorientar el uso de éstas;

III. Asesorar a los migrantes y sus organizaciones, para el establecimiento de empresas vinculándolos con los programas gubernamentales existentes, a fin de fortalecer la creación y desarrollo de la micro, pequeña y mediana empresa;

IV. Establecer vínculos y convenios de colaboración con autoridades, organismos no gubernamentales, universidades, escuelas, agencias comunitarias, sindicatos, fundaciones, empresas e instituciones financieras, entre otras, con el fin de promover el desarrollo integral de los migrantes;

V. Coadyuvar en la organización y celebración de actividades culturales;

VI. Diseñar, proponer y aplicar programas interinstitucionales de capacitación técnica a migrantes michoacanos, dirigidos al establecimiento de proyectos productivos;

VII. Formular e instrumentar programas interinstitucionales de capacitación técnica a migrantes michoacanos que promuevan su desarrollo integral;

VIII. Impulsar la integración y comercialización de los productos agrícolas, artesanales, turísticos, industrializados y de servicios michoacanos, entre otros, en coordinación con instituciones públicas, privadas, empresariales, nacionales e internacionales;

IX. Apoyar a la comunidad migrante en el trámite y gestión de los programas de desarrollo económico;

X. Promover la inversión extranjera directa para el Estado;

XI. Promover enlaces que potencialicen el desarrollo económico del Estado y de las familias migrantes;

XII. Promover fideicomisos estatales, para el impulso de proyectos productivos con la participación de los migrantes michoacanos y sus familiares;

XIII. Apoyar la gestión de recursos económicos y financieros con organismos públicos y privados, nacionales e internacionales para la generación de empleo y combate a la pobreza en las comunidades de origen;

XIV. Apoyar y promover, con otras instituciones públicas y privadas, así como con organizaciones de migrantes, exposiciones de productos y servicios michoacanos en el extranjero;

XV. Establecer con las dependencias y entidades públicas y privadas competentes, vínculos institucionales para el intercambio de información relacionada con los programas de desarrollo económico;

XVI. Realizar visitas a las comunidades de destino de los migrantes, para evaluar los proyectos y programas económicos de la Secretaría del Migrante;

XVII. Contribuir a la elaboración y actualización de una base de datos con las oportunidades de inversión y servicios que ofrecen las instituciones estatales, federales e internacionales, así como de los proyectos ejecutados;

XVIII. Elaborar en forma periódica los informes relativos a su actividad que le requiera el Secretario del Migrante;

XIX. Coadyuvar para agilizar trámites de los migrantes y sus familias; y,

XX. Las demás que le señale el Secretario del Migrante y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO SÉPTIMO **DE LA SECRETARÍA DE LOS JÓVENES**

ARTÍCULO 184.- La Secretaría de los Jóvenes es la dependencia del Poder Ejecutivo del Estado, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO **DE LA COORDINACION DE ORGANIZACIÓN Y** **PARTICIPACIÓN SOCIAL**

ARTICULO 185.- Al Coordinador de Organización y Participación Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Fomentar e impulsar la organización y participación de los jóvenes en un marco de respeto y colaboración, para el desarrollo integral del Estado;
- II. Concertar con el gobierno Federal y los gobiernos municipales, la instalación y operatividad de los centros interactivos comunitarios, consejos juveniles e instancias de decisión municipal en materia de jóvenes, en los diferentes municipios de la entidad;
- III. Promover programas de reconocimiento y estímulo público a la labor pública de los jóvenes, mediante el premio estatal de la juventud y otros reconocimientos específicos a actividades sobresalientes de los jóvenes;
- IV. Integrar y mantener actualizado un directorio de organizaciones juveniles en la entidad;
- V. Impulsar políticas de bienestar social para los jóvenes, que propicien su participación en la toma de decisiones y en su desarrollo social, de conformidad con los programas federales y estatales correspondientes;
- VI. Promover acciones para asegurar que las políticas relativas a los jóvenes se basen en sus necesidades y propiciar su acceso a la información, para que participen en procesos democráticos de toma de decisiones; y,
- VII. Las demás que le señale el Secretario de los Jóvenes y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA COORDINACIÓN DE PROGRAMAS Y** **PROYECTOS EDUCATIVOS**

ARTÍCULO 186.- Al Coordinador de Programas y Proyectos Educativos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

- I. Promover y difundir la vinculación con instituciones de educación media superior y superior, al interior y fuera del país, en beneficio de los jóvenes michoacanos;
- II. Difundir la oferta educativa en el Estado a través de programas, acciones, ferias, exposiciones, eventos, foros y otras modalidades de difusión, con apoyo de convenios y acciones de concertación entre instituciones públicas, sociales y privadas;
- III. Vincular e impulsar los programas y acciones de orientación vocacional, a fin de contribuir a la mejor relación entre oferta educativa y aspiraciones vocacionales de los jóvenes, así como a evitar la deserción escolar;
- IV. Coadyuvar en la vinculación y difusión de programas de becas dirigidas a impulsar la educación de los jóvenes;
- V. Fomentar entre los jóvenes, oportunidades de educación, relacionadas con sus aspiraciones, así como propiciar la adquisición de conocimientos prácticos que faciliten su inserción a la vida creativa;
- VI. Incentivar el acceso de los jóvenes a las tecnologías de la información y la comunicación como herramienta primordial para su desarrollo;

VII. Proponer, concertar y ejecutar programas, acciones, proyectos y actividades dirigidas a evitar la deserción escolar, así como a fomentar la visión de los jóvenes para contar con opciones de educación y actualización profesional permanente; y,

VIII. Las demás que le señale el Secretario de los Jóvenes y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA COORDINACIÓN DE SALUD Y** **DESARROLLO SOCIAL**

ARTÍCULO 187.- Al Coordinador de Salud y Desarrollo Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Impulsar y coordinar programas, acciones, proyectos y actividades de fomento a la salud de los jóvenes;

II. Instrumentar programas de información y orientación para la prevención de adicciones, así como de enfermedades de transmisión sexual en coordinación con las dependencias y entidades públicas y privadas relacionadas con tales padecimientos;

III. Realizar en coordinación con las instancias competentes, programas, acciones y proyectos de orientación psicosocial, atención a trastornos alimenticios, prevención del delito, planificación familiar y paternidad responsable entre los jóvenes;

IV. Asesorar y promover la gestión de apoyos para actividades culturales, artísticas, recreativas, de esparcimiento y de integración social de los jóvenes;

V. Fomentar y coordinar programas, acciones y proyectos de fortalecimiento a la identidad cultural de los jóvenes, en correspondencia con sus raíces, hábitos, tradiciones y costumbres;

VI. Impulsar, organizar y coordinar con las instancias competentes programas, acciones y proyectos de preservación del medio ambiente y uso adecuado de recursos naturales, para lograr un desarrollo integral y sustentable;

VII. Promover acciones tendientes a mejorar la alimentación y nutrición de los jóvenes para su pleno desarrollo y participación en la sociedad;

VIII. Fomentar programas, acciones y proyectos en coordinación con las instancias competentes, enfocados a eliminar todo tipo de violencia hacia y entre los jóvenes;

IX. Promover el respeto de los derechos humanos y pugnar por eliminar todo tipo de discriminación hacia y entre los jóvenes;

X. Fomentar el respeto mutuo, la tolerancia y la comprensión entre los jóvenes de diferentes grupos culturales, religiosos, raciales, de preferencia sexual y condición social;

XI. Difundir y promover el uso y ampliación de la infraestructura existente para impulsar el desarrollo de la cultura, esparcimiento y convivencia a fin de mejorar las condiciones de vida de los jóvenes;

XII. Proponer y adoptar medidas para incrementar las posibilidades de desarrollo de los jóvenes con capacidades diferentes;

XIII. Promover acuerdos y convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales, para proveer información para el desarrollo de los jóvenes así como el aprovechamiento productivo del servicio social;

XIV. Promover programas, proyectos y acciones para inhibir la migración de los jóvenes a las grandes ciudades y al extranjero; y,

XV. Las demás que le señale el Secretario de los Jóvenes y otras disposiciones normativas aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA COORDINACIÓN DE PROYECTOS DE** **DESARROLLO ECONÓMICO Y TRABAJO**

ARTÍCULO 188.- Al Coordinador de Proyectos de Desarrollo Económico y Trabajo le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Establecer programas, acciones y proyectos, así como mecanismos de fomento para el desarrollo de la oferta de servicios profesionales y técnicos de los jóvenes, adecuados a las necesidades de las organizaciones económicas, en las zonas de mayor potencial productivo;

II. Promover el uso creciente de acceso a la innovación tecnológica, al conocimiento técnico, comercial, organizativo, gerencial y financiero, de los integrantes jóvenes de las unidades de producción y de otras organizaciones económicas;

III. Gestionar apoyos e incentivos ante las autoridades, instituciones y organismos municipales, estatales, nacionales e internacionales para llevar a cabo proyectos de investigación, desarrollo e iniciativas de empresas juveniles, con responsabilidad social, respecto al medio ambiente y el desarrollo sustentable;

IV. Proponer la celebración de convenios de colaboración entre instituciones financieras y la Secretaria de los jóvenes, con la finalidad de promover la ejecución de proyectos productivos y micro financiamientos que beneficien a jóvenes artesanos, indígenas, campesinos, trabajadores, profesionistas, artistas e intelectuales, entre otros;

V. Promover la vinculación entre las instituciones educativas y el sector laboral público y privado para coadyuvar a que los jóvenes adquieran empleos iniciales, a fin de propiciar el acopio de experiencia laboral en el sector;

VI. Propiciar la incorporación de los jóvenes con capacidades diferentes, a las actividades productivas y laborales;

VII. Establecer programas dirigidos a jóvenes en proceso de reinserción social, a fin de facilitar su acceso a proyectos productivos y actividades laborales;

VIII. Crear y promover foros de intercambio, capacitación y difusión de los proyectos sobresalientes de los jóvenes en las áreas productivas, de trabajo y de desarrollo económico sustentable;

IX. Crear, difundir y promover la cultura del trabajo mediante la operación de una bolsa de trabajo para los jóvenes, sin interrumpir su proceso formativo y actualización académica permanente, en coordinación con las dependencias o entidades públicas y privadas;

X. Proponer medidas para eliminar la explotación ilegal del trabajo de los jóvenes;

XI. Promover el establecimiento y la ejecución de incubadoras de empresas y proyectos productivos, alternativos para los jóvenes;

XII. Promover acuerdos y convenios interinstitucionales, nacionales e internacionales para proveer información para el desarrollo de los jóvenes, así como el aprovechamiento productivo de las prácticas profesionales; y,

XIII. Las demás que le señale el Secretario de los Jóvenes y otras disposiciones normativas aplicables.

TÍTULO DÉCIMO OCTAVO
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA

ARTÍCULO 189.- A la Procuraduría General de Justicia del Estado, le corresponde el ejercicio de las atribuciones conferidas por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado, su Reglamento y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO DÉCIMO NOVENO
DE LA JUNTA LOCAL Y EL TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE

ARTÍCULO 190.- A la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y al Tribunal de Conciliación y Arbitraje, les corresponde el ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 123 apartados "A" y "B" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo, la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado y demás disposiciones legales aplicables.

LIBRO CUARTO
DE LAS COORDINACIONES AUXILIARES DEL TITULAR
DEL EJECUTIVO

TÍTULO PRIMERO
DE LA COORDINACIÓN DE PLANEACIÓN
PARA EL DESARROLLO

ARTÍCULO 191.- La Coordinación de Planeación para el Desarrollo es la unidad auxiliar del titular del Ejecutivo, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN I
DE LA DIRECCIÓN DE PLANEACIÓN PARTICIPATIVA

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 192.- Al Director de Planeación Participativa le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

I. Coordinar la elaboración del Plan Estatal de Desarrollo, proponiendo métodos y normas para su seguimiento y actualización, con la participación de las dependencias, coordinaciones y entidades, así como con los ayuntamientos, organizaciones constituidas y ciudadanos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

II. Coordinar, promover e impulsar la integración de los procesos de planeación participativa para el desarrollo estatal, municipal y regional con las dependencias, coordinaciones, entidades y ayuntamientos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

III. Coadyuvar con la Dirección de Proyectos en la orientación a las dependencias, coordinaciones y entidades, a fin de que sus programas y acciones, estén alineados al cumplimiento de los objetivos y metas contenidos en el Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

IV. Asesorar y apoyar a los ayuntamientos, cuando así lo soliciten, en la elaboración, instrumentación, seguimiento y evaluación de sus Planes de Desarrollo Municipal;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

V. Promover y coordinar la participación social en los procesos de planeación;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VI. Coadyuvar en la formulación de planes, programas y proyectos regionales, sectoriales y especiales, conforme a las políticas y objetivos del Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VII. Establecer y operar el Sistema Estatal de Planeación orientado a detectar nuevas posibilidades de desarrollo del Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VIII. Promover la constitución y operación de subcomités sectoriales, especiales y regionales que coadyuven al desarrollo del Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

IX. Concertar obras y acciones que impulsen el desarrollo del Estado con el Gobierno Federal, Municipal y organizaciones;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

X. Coadyuvar en la coordinación general de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo del Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XI. Fortalecer el desarrollo en los ayuntamientos y coadyuvar en el mejoramiento de la capacidad de gestión de las administraciones municipales; y,

(REUBICADO [N. DE E. ANTES FRACCION XXII], P.O. 2 DE MARZO DE 2010)

XII. Las demás que le señale el Coordinador de Planeación para el Desarrollo y otras disposiciones legales aplicables.

XIII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVI. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVIII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIX. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XX. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XXI. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XXII. (REUBICADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN II

DE LA DIRECCIÓN DE EVALUACION Y SEGUIMIENTO

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 193.- Al Director de Evaluación y Seguimiento le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Recabar de las dependencias, coordinaciones y entidades la información necesaria para la elaboración del informe de Gobierno, así como de las delegaciones federales en el Estado que tengan establecidos convenios con el Ejecutivo del Estado;

II. Coordinar y supervisar la integración del inventario de programas, obras e inversiones que realicen en el Estado, las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Federal y Estatal;

III. Impulsar la cultura de evaluación en el Gobierno estatal y municipal;

IV. Diseñar e implementar el sistema de información para la evaluación, que permita el seguimiento y evaluación de manera integral, transparente y en forma oportuna para el ejercicio de la Administración Pública Estatal;

V. Establecer, difundir y aplicar un sistema de seguimiento y evaluación que requieran los programas estatales en el desempeño e impacto socioeconómico;

VI. Desarrollar, establecer, difundir y aplicar mecanismos para el seguimiento y evaluación del Plan Estatal de Desarrollo e impacto socioeconómico de la gestión pública estatal;

VII. Generar indicadores de impacto para la evaluación de resultados;

VIII. Generar, procesar, actualizar y difundir la información estadística y geográfica del Estado y coordinar las instancias que integren el Sistema Estatal de Información;

IX. Promover y apoyar a las dependencias, coordinaciones y entidades de la administración pública, con información estadística y geográfica para la realización de la planeación a corto y mediano plazo;

X. Georreferenciar la información de las obras y acciones realizadas por las dependencias y entidades, para el insumo de la planeación y elaboración de planes y programas de desarrollo;

XI. Coordinar la integración del Sistema de Información Geográfica Estatal;

XII. Dar seguimiento al registro público del padrón de entidades paraestatales;

XIII. Actualizar el Catálogo de Localidades del Estado, en coordinación con la Delegación en el Estado del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI); y,

XIV. Las demás que le señale el Coordinador de Planeación para el Desarrollo y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN III
DE LA DIRECCIÓN DE PROGRAMAS

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 194.- Al Director de Programas le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Integrar y actualizar la estructura de programas del Gobierno del Estado, de conformidad con las directrices del Plan Estatal de Desarrollo, la estructura orgánica de las dependencias, coordinaciones y entidades, y al gasto público;

II. Diseñar, establecer y operar el sistema de programas de inversión;

III. Elaborar y actualizar los documentos normativos en materia de integración, control y seguimiento de programas de inversión, para su aplicación por las dependencias, coordinaciones y entidades;

IV. Definir de manera conjunta con las unidades administrativas competentes de la Secretaría de Finanzas y Administración, la propuesta de gasto de inversión para el ejercicio fiscal correspondiente, con base en los criterios que en materia de planes y programas determine la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

V. Realizar la validación de las obras, proyectos y acciones conforme a los programas de inversión de las dependencias, coordinaciones y entidades, para su correspondiente liberación de recursos;

VI. Supervisar que los programas, proyectos, obras y acciones de inversión de las dependencias, coordinaciones y entidades cumplan con lo establecido en el Plan Estatal de Desarrollo;

VII. Dar seguimiento al programa anual de inversión pública de las dependencias, coordinaciones y entidades, así como a la inversión convenida con la Federación y los municipios;

VIII. Promover entre las dependencias, coordinaciones y entidades, así como en los municipios y organismos autónomos, la implementación de metodologías de planeación que permitan la generación de programas e indicadores, y cuyos resultados se reflejen en una gestión pública eficiente, transparente y honesta;

IX. Coordinar la integración de los indicadores estatales socioeconómicos de los programas que se requieran; y,

X. Las demás que le señale el Coordinador de Planeación para el Desarrollo y otras disposiciones legales aplicables.

(REFORMADA SU DENOMINACION, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN IV
DE LA DIRECCIÓN DE ASISTENCIA TÉCNICA
Y ESTADÍSTICA

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

ARTÍCULO 195.- Al Director de Proyectos le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

I. Diseñar y proponer al Coordinador de Planeación para el Desarrollo los lineamientos y criterios para la elaboración de proyectos de inversión que fortalezcan el desarrollo del Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

II. Aplicar y vigilar el cumplimiento de los lineamientos y criterios en materia de proyectos autorizados por el Coordinador de Planeación para el Desarrollo;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

III. Coadyuvar con las dependencias, coordinaciones y entidades para la identificación y priorización de proyectos estratégicos para el Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

IV. Verificar la viabilidad y pertinencia de los proyectos de inversión pública presentados por las dependencias, coordinaciones y entidades, para integrarlos a la cartera de proyectos estratégicos del Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

V. Identificar y promover en conjunto con las delegaciones federales, los proyectos susceptibles de inscribir en la Unidad de Inversiones de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (SHCP);

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VI. Apoyar al Coordinador de Planeación para el Desarrollo en la negociación del Presupuesto de Egresos de la Federación ante el Congreso de la Unión;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VII. Validar la inversión que se realiza para estudios y proyectos de inversión de las dependencias, coordinaciones y entidades, de acuerdo a las prioridades enmarcadas en el Plan Estatal de Desarrollo;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VIII. Identificar fuentes de financiamiento, para la multiplicación de recursos estatales en proyectos estratégicos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

IX. Participar en reuniones regionales para impulsar la ejecución de proyectos de impacto regional;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

X. Promover la celebración de convenios de coordinación y colaboración con los ayuntamientos para la realización de proyectos de inversión de beneficio municipal y regional;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XI. Proporcionar a los ayuntamientos, cuando lo soliciten, apoyo técnico para la elaboración de proyectos de inversión;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XII. Participar en coordinación con las instancias ejecutoras en los procesos de planeación sectorial y regional, así como en el ámbito municipal; y,

(REUBICADO [N. DE E. ANTES FRACCION XIV], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIII. Las demás que le señale el Coordinador de Planeación para el Desarrollo y otras disposiciones legales aplicables.

XIV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN V
DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO REGIONAL

ARTÍCULO 196.- Al Director de Desarrollo Regional le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

I. Coordinar y dar seguimiento a la operación de las Delegaciones Regionales de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

II. Prestar el apoyo que soliciten las dependencias, coordinaciones y entidades de la Administración Pública Federal, Estatal y Municipal, a través de las delegaciones regionales, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

III. Colaborar en la medición del impacto socioeconómico de los programas, obras y acciones que ejecuten las dependencias, coordinaciones y entidades en los municipios, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

IV. Coadyuvar en la evaluación de los informes mensuales de las obras y acciones convenidas con los ayuntamientos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

V. Colaborar en la divulgación de la aplicación de las normas y procedimientos de operación de ejecución de obras y acciones contenidas en los programas federales y estatales;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VI. Contribuir, en el ámbito de su competencia y en coordinación con las direcciones que conforman la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, en el seguimiento de los convenios, contratos, acuerdos y demás actos en los que los ayuntamientos establezcan compromisos con el Estado y con la Federación;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VII. Revisar, registrar y dar seguimiento a través de las delegaciones a las acciones y obras derivadas de los diversos convenios de coordinación celebrados entre la Federación, el Estado y los ayuntamientos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

VIII. Participar en los comités, subcomités, consejos y demás órganos de coordinación de la Administración Pública Estatal, vinculados con la promoción al desarrollo municipal y regional;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

IX. Elaborar y presentar, en el marco de su competencia, los planes y programas a desarrollar en las delegaciones regionales, así como verificar y evaluar el cumplimiento de los mismos;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

X. Promover la participación social en la elaboración de los programas de desarrollo regional;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XI. Instrumentar, operar y fortalecer los Subcomités de Planeación para el Desarrollo Regional en el Estado;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XII. Coordinar las acciones de seguimiento y verificación de programas, obras y acciones que se estén ejecutando por las dependencias, coordinaciones y entidades, a través de las Delegaciones regionales, en el ámbito de su competencia;

(REFORMADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIII. Coadyuvar en la planeación regional a través de los Subcomités de Planeación para el Desarrollo Regional; y,

(REUBICADO [N. DE E. ANTES FRACCIÓN XVIII], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIV. Las demás que le señale el Coordinador de Planeación para el Desarrollo y otras disposiciones legales aplicables.

XV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVI. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XVIII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

SECCIÓN VI DE LA DIRECCIÓN DE SISTEMAS Y PROCESOS

ARTÍCULO 197.- A la Dirección de Sistemas y Procesos le corresponde el ejercicio de las siguientes facultades:

I. Coadyuvar al seguimiento del Plan Estatal de Desarrollo, a la evaluación del desempeño e impacto de los programas estatales;

II. Proponer, diseñar, desarrollar e implementar los sistemas informáticos que, en su caso, soliciten las unidades administrativas de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, para la realización de sus procesos de trabajo, así como para la difusión de información;

III. Administrar, mantener y supervisar la utilización de los sistemas, servicios, información, infraestructura de comunicaciones y recursos informáticos de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo en materia de tecnología de la información;

IV. Impulsar el fortalecimiento de las capacidades de los servidores públicos de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo en materia de tecnologías de la información;

V. Coadyuvar en la asesoría y soporte en materia de tecnologías de la información, proporcionado a los ayuntamientos para su fortalecimiento administrativo;

VI. Proponer mecanismos para consolidar la generación, uso y aprovechamiento de la información de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo y sus unidades administrativas;

VII. Impulsar la modernización y mejora de procesos operativos de la Coordinación de Planeación para el Desarrollo, con un enfoque sistémico;

VIII. Proponer, elaborar y opinar sobre convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídico administrativos, en los que la Coordinación de Planeación para el Desarrollo sea o deba ser parte, de conformidad a su competencia;

IX. Registrar, controlar y dar seguimiento a los convenios, contratos, acuerdos y demás instrumentos jurídico-administrativos que signen el Ejecutivo Estatal con las dependencias y entidades del Gobierno Federal y los ayuntamientos, para realizar programas, proyectos, obras y acciones que incidan en el desarrollo del Estado; y,

(REUBICADO [N. DE E. ANTES FRACCION XV], P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

X. Las demás que le señale el Coordinador de Planeación para el Desarrollo y otras disposiciones legales aplicables.

XI. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIII. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XIV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

XV. (DEROGADO, P.O. 2 DE MARZO DE 2011)

TÍTULO SEGUNDO DE LA COORDINACIÓN DE CONTRALORÍA

ARTÍCULO 198.- La Coordinación de Contraloría es la unidad auxiliar del titular del Ejecutivo, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 42 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DEL SECTOR CENTRAL

ARTÍCULO 199.- Al Director de Auditoría del Sector Central le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Someter a la consideración del Coordinador de Contraloría, el Programa Anual de Control y Auditoría a practicarse en las dependencias y coordinaciones, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Proponer al Coordinador de Contraloría sistemas de control interno a implementarse en la administración pública centralizada, incluyendo disposiciones en materia de administración, fiscalización y contabilidad que deban observar las dependencias y coordinaciones, en el ámbito de su competencia;

III. Ejecutar las acciones o actividades establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación, celebrados entre el Ejecutivo Estatal y la Secretaría de la Función Pública, en la materia de su competencia;

IV. Verificar a través de auditorías y revisiones en las dependencias y coordinaciones, el correcto ejercicio del gasto público así como el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de recursos humanos, técnicos, materiales y financieros;

V. Validar y someter a la consideración del titular de la Coordinación, los informes de resultados de las auditorías, revisiones u otras actuaciones practicadas en las dependencias y coordinaciones y, someterlos a la consideración del Coordinador de Contraloría;

VI. Evaluar, validar y emitir los pliegos preventivos de responsabilidades o dictámenes procedentes, cuando con motivo de auditorías, revisiones u otras actuaciones, se detecten actos en contravención a las disposiciones legales aplicables;

VII. Dictar las medidas preventivas y/o correctivas de su competencia, vigilando su cumplimiento en los plazos y términos fijados, así como emitir las recomendaciones que se consideren pertinentes;

VIII. Someter a la consideración del Coordinador de Contraloría, el Programa Anual de Auditorías Externas a las dependencias y coordinaciones;

IX. Elaborar, en coordinación con las demás unidades de competencia y someter a la consideración del Coordinador de Contraloría, los lineamientos a que deberán sujetarse los auditores externos;

X. Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento al Programa Anual de Auditorías Externas, así como el desarrollo, conclusión y seguimiento de los resultados de las mismas;

XI. Intervenir y brindar asesoría en la celebración de actos de entrega - recepción, que se lleven a cabo con motivo de relevos institucionales, en las dependencias y coordinaciones, y demás unidades administrativas dependientes de las mismas, en términos de las disposiciones legales aplicables; y,

XII. Las demás que le señale el Coordinador de Contraloría y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO **DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL Y AUDITORÍA A** **OBRA PÚBLICA**

ARTÍCULO 200.- Al Director de Control y Auditoría a Obra Pública le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Proponer al Coordinador de Contraloría un programa de auditoría y evaluación de la obra pública estatal y convenida en los programas federalizados a ejecutarse por las dependencias de la Administración Pública Estatal, así como en los ayuntamientos del Estado, cuando éstos ejecuten obra pública o programas financiados con recursos convenidos con el Ejecutivo Estatal;

II. Verificar a través de la práctica de auditorías, evaluaciones y supervisiones, aplicadas en forma directa y selectiva a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como en obras convenidas con los ayuntamientos del Estado, el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables en materia de ejecución de obra pública y servicios relacionados con la misma;

III. Dar seguimiento permanente a las observaciones que en su caso se determinen en las auditorías y supervisiones que practiquen en forma conjunta la Coordinación de Contraloría y la Secretaría de la Función Pública, así como a las que se realicen en forma directa a Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal o Ayuntamientos en su caso, verificando el cumplimiento de las medidas preventivas o correctivas que para tal efecto se dicten.

IV. Diseñar e implantar en coordinación con las dependencias, entidades y ayuntamientos en su caso, medidas de control preventivo en materia de obra pública;

V. Elaborar y someter a consideración del Coordinador de la Contraloría el informe que se remitirá a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos, del resultado de las auditorías y supervisiones que les sean practicadas, y proponer las medidas correctivas o preventivas;

VI. Elaborar, en coordinación con las demás unidades de competencia y someter a la consideración del Coordinador de Contraloría, los lineamientos a que deberán sujetarse las auditorías externas.

VII. Elaborar los informes de resultados de las auditorías practicadas e integrar los expedientes de los que se derive una presunta responsabilidad administrativa;

VIII. Coadyuvar en la ejecución de las auditorías externas que se practiquen a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en materia de obra pública y programas federalizados;

IX. Asesorar a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como a los ayuntamientos del Estado, en materia de normatividad y control en la ejecución de obra pública, y programas convenidos;

X. Coadyuvar en el fortalecimiento y modernización de los instrumentos y procedimientos de auditoría y evaluación de obra pública;

XI. Analizar y opinar sobre las bases a que deban sujetarse las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal en las licitaciones para la adjudicación de contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, verificando el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables;

XII. Vigilar que los procedimientos de adjudicación de contratos y ejecución de obra pública, que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, así como los ayuntamientos en el marco de las obras y programas convenidos, se realicen con apego a las disposiciones legales aplicables; y,

XIII. Las demás que le señale el Coordinador de Contraloría y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO **DE LA DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DEL SECTOR** **PARAESTATAL**

ARTÍCULO 201.- Al Director de Auditoría del Sector Paraestatal le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Someter a la consideración del Coordinador de Contraloría el Programa Anual de Control y Auditoría, a practicarse en las entidades, así como vigilar y supervisar su cumplimiento;

II. Proponer al Coordinador de Contraloría, el Sistema de Control Paraestatal, que incluya disposiciones de evaluación, fiscalización, contabilidad y auditoría que deban observar las entidades;

III. Verificar a través de auditorías y revisiones a las entidades, el correcto ejercicio del gasto público estatal y, en su caso, los recursos federales transferidos, en cumplimiento de las disposiciones normativas aplicables;

IV. Programar y ejecutar las actividades establecidas en los convenios y acuerdos de coordinación que celebre el Ejecutivo Estatal con la Secretaría de la Función Pública, en la materia de su competencia;

V. Elaborar y someter a consideración del Coordinador de Contraloría los pliegos preventivos de responsabilidades o el dictamen de presunta responsabilidad, derivados de auditorías, revisiones o actuaciones que se realicen a las entidades;

VI. Presentar al Coordinador de Contraloría, los informes derivados de resultados de las auditorías y revisiones así como intervenciones efectuadas a las entidades;

VII. Elaborar, en coordinación con las demás unidades de competencia y someter a la consideración del Coordinador de Contraloría, los lineamientos a que deberán sujetarse los auditores externos

VIII. Vigilar y supervisar en el ámbito de su competencia el cumplimiento al Programa Anual de Auditorías Externas; así como el desarrollo, conclusión y seguimiento de los resultados de las auditorías y revisiones externas;

IX. Dictar las medidas preventivas y correctivas de su competencia y vigilar su cumplimiento, en los plazos y términos fijados, así como emitir las recomendaciones cuando así proceda;

X. Verificar el cumplimiento por parte de las entidades, de las disposiciones legales aplicables en materia de recursos humanos, materiales y financieros;

XI. Proponer al Coordinador de Contraloría, las bases generales que se deban observar en los programas de trabajo de los comisarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables;

XII. Intervenir y brindar asesoría en la celebración de actos de entrega-recepción, que se lleven a cabo con motivo de relevos institucionales, en las entidades, en los términos de las disposiciones legales aplicables; y,

XIII. Las demás que le señale el Coordinador de Contraloría y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA DIRECCIÓN DE RESPONSABILIDADES Y** **SITUACIÓN PATRIMONIAL**

ARTÍCULO 202.- Al Director de Responsabilidades y Situación Patrimonial le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular por instrucciones del titular de la Coordinación de Contraloría, opiniones de los proyectos de normas y lineamientos de control que elaboren las dependencias, coordinaciones y entidades;

II. Opinar en el ámbito de su competencia, sobre los acuerdos de coordinación que se celebren entre la Secretaría de la Función Pública del Ejecutivo Federal y el Ejecutivo del Estado;

III. Formular por instrucciones del titular de la Coordinación de Contraloría, los proyectos de convenios de coordinación que se puedan celebrar en materia de competencia de la Coordinación de Contraloría;

IV. Diseñar los programas tendientes a verificar el cumplimiento de las obligaciones administrativas de los servidores públicos;

V. Proponer los lineamientos y formatos en los que deberán declarar su situación patrimonial los servidores públicos, así como los proyectos de instructivos que resulten necesarios para tal efecto;

VI. Coordinar y controlar el registro de la situación patrimonial de los servidores públicos, recibiendo para ello las declaraciones respectivas;

VII. Analizar la situación patrimonial de los servidores públicos;

VIII. Determinar la práctica de investigaciones y diligencias que procedan en relación con la situación patrimonial de los servidores públicos;

IX. Atender las quejas y denuncias que sobre el desempeño de los servidores públicos presenten los ciudadanos, dictaminando su procedencia o improcedencia en su caso;

X. Proponer la resolución de las inconformidades de los servidores públicos, respecto de las visitas de investigación o auditorías que se les practiquen en relación con su situación patrimonial;

XI. Practicar u ordenar las diligencias de investigación que correspondan para el esclarecimiento de las presuntas irregularidades, por supuesto incumplimiento de los servidores públicos de las prevenciones a que se refiere la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

XII. Instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidades a los servidores públicos y en su caso, precisar las responsabilidades administrativas de acuerdo a la ley de la materia;

XIII. Acordar la acumulación de autos en los procedimientos administrativos de responsabilidades de los servidores públicos que conozca la Coordinación de Contraloría;

XIV. Dictar acuerdo de radicación de procedimiento administrativo de conformidad con la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado;

XV. Otorgar garantía de audiencia al servidor público sujeto a procedimiento administrativo;

XVI. Proponer al Coordinador de Contraloría las resoluciones de los procedimientos administrativos de responsabilidades, en los términos de la Ley de la materia;

XVII. Proponer al titular de la Coordinación de Contraloría la resolución del recurso de revocación y demás medios de impugnación, que sean de su competencia;

XVIII. Elaborar los informes previos y justificados en los juicios de amparo e interponer toda clase de recursos o medios de impugnación, e imponerse de los autos dictados en los juicios en que sea parte la Coordinación de Contraloría;

XIX. Expedir constancias de los documentos que obren en los archivos bajo su resguardo;

XX. Cotejar la documentación que se presente a la Coordinación de Contraloría, para el ejercicio de sus facultades;

XXI. Revisar y opinar sobre los convenios y contratos, así como los documentos que le instruya el titular de la Coordinación de Contraloría;

XXII. Llevar el registro de los servidores públicos sancionados, así como actualizar su situación, en el Padrón de Servidores Públicos del Poder Ejecutivo del Estado; y,

XXIII. Las demás que le señale el Coordinador de Contraloría y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO CUARTO **DE LA DIRECCIÓN DE CONTRALORÍA SOCIAL**

ARTÍCULO 203.- Al Director de Contraloría Social le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Diseñar y coordinar modelos en materia de política pública de rendición de cuentas y transparencia en contraloría social;

II. Formular, coordinar y evaluar la estrategia general para la operación de acciones de contraloría social y participación ciudadana;

III. Desarrollar estrategias para que las diversas instancias gubernamentales adopten y/o mejoren la contraloría social en la operación de sus programas y faciliten la coordinación interinstitucional en los diversos órdenes de gobierno;

IV. Proponer al Coordinador de Contraloría los trabajos que en materia de contraloría social, puedan realizarse con las dependencias, coordinaciones y entidades;

V. Elaborar propuestas de documentos normativos y material informativo y formativo, dirigido a servidores públicos y beneficiarios, en materia de contraloría social;

VI. Dar seguimiento a las funciones de contraloría social que contengan los programas y acciones de las dependencias, coordinaciones y entidades;

VII. Coordinar la aplicación de estudios e informes destinados a evaluar la contraloría social;

VIII. Concertar y coordinar la estrategia operativa con las dependencias, coordinaciones y entidades, así como con organizaciones de la sociedad civil e instituciones académicas para el desarrollo de prácticas que fomenten la participación social en política pública, la contraloría social, y el combate a la corrupción;

IX. Asesorar a las dependencias, coordinaciones y entidades, así como a los municipios, según corresponda, en el diagnóstico, operación y evaluación de las estrategias de rendición de cuentas, e inclusión de la participación ciudadana y la contraloría social en la gestión pública;

X. Asesorar a organizaciones de la sociedad civil, instituciones académicas en el diseño de estrategias de contraloría social;

XI. Recibir y canalizar a las instancias competentes, las quejas, denuncias y sugerencias que se deriven de la operación de la contraloría social; y,

XII. Las demás que le señale el Coordinador de Contraloría y otras disposiciones legales aplicables.

TÍTULO TERCERO
DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE
COMUNICACIÓN SOCIAL

ARTÍCULO 204.- La Coordinación General de Comunicación Social es la unidad auxiliar del titular del Ejecutivo, que tiene a su cargo el ejercicio de las atribuciones expresamente conferidas por el artículo 43 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO PRIMERO
DE LA DIRECCIÓN DE DIFUSIÓN

ARTÍCULO 205.- Al Director de Difusión le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Formular y proponer al Coordinador General de Comunicación Social las políticas de comunicación social de las dependencias, coordinaciones y entidades, y dirigir su desarrollo una vez autorizadas;

II. Difundir a la población a través de los medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales y alternativos, las acciones y resultados de los programas del Poder Ejecutivo del Estado;

III. Integrar el Programa Anual de Comunicación Social Poder Ejecutivo del Estado, a fin de establecer los objetivos, metas y acciones, así como el seguimiento y evaluación del mismo;

IV. Dirigir la elaboración de los programas de comunicación social de las dependencias, coordinaciones y entidades, así como coordinar y supervisar su operación una vez autorizados;

V. Diseñar y desarrollar estrategias y acciones para potenciar el uso de los medios alternativos de comunicación, a fin de difundir obras y acciones realizadas por las dependencias, coordinaciones y entidades;

VI. Coordinar, orientar y asesorar en materia de difusión a los enlaces de comunicación social de las dependencias, coordinaciones y entidades;

VII. Promover la comunicación organizacional que permita informar y vincular a los trabajadores al servicio del Estado los propósitos, valores, misión y visión del Poder Ejecutivo del Estado;

VIII. Fomentar e instrumentar acciones de vinculación entre la población y el Poder Ejecutivo del Estado, mediante el uso de medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales y alternativos;

IX. Diseñar, mantener e innovar el portal de Internet del Gobierno del Estado, así como actualizar permanentemente su contenido;

X. Proponer al Coordinador General los convenios, contratos y acciones que vinculen a la Coordinación con instituciones públicas y privadas que llevan a cabo acciones en la materia, y darles seguimiento una vez autorizados;

XI. Dirigir y coordinar la producción de programas en formato para radio o televisión de la Coordinación General de Comunicación Social;

XII. Supervisar criterios de homogeneidad respecto al posicionamiento e imagen del Poder Ejecutivo del Estado, para dar consistencia y claridad a los mensajes institucionales; y,

XIII. Las demás que le señale el Coordinador General de Comunicación Social y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA DIRECCIÓN DE INFORMACIÓN

ARTÍCULO 206.- Al Director de Información le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Dirigir la recopilación y la síntesis de la información que se difunde en la prensa local, estatal y nacional, así como en medios electrónicos, con el fin de mantener oportunamente informados a los servidores públicos del Poder Ejecutivo del Estado;

II. Elaborar la síntesis y monitoreo de medios de comunicación impresos, electrónicos, digitales y alternativos de las campañas del Gobierno del Estado, así como de las obras y acciones de las dependencias, coordinaciones y entidades;

III. Realizar la cobertura de los programas y actividades desarrolladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y, en su caso de las dependencias, coordinaciones y entidades;

IV. Promover y realizar entrevistas con el titular del Poder Ejecutivo del Estado y servidores públicos de la Administración Pública Estatal;

V. Administrar y organizar archivos de las actividades gubernamentales, en formatos de audio y video, así como comunicados, discursos emitidos y noticias en medios magnéticos, electrónicos, digitales y hemerográficos, así como preservar el acervo del mismo;

VI. Proporcionar la información sobre las actividades y acciones desarrolladas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado y de las dependencias, coordinaciones y entidades, a través de materiales escritos y audiovisuales que permitan facilitar el ejercicio periodístico de los medios de comunicación;

VII. Coordinar, orientar y asesorar en materia de información a los enlaces de comunicación social de las dependencias, coordinaciones y entidades;

VIII. Proporcionar a la Dirección de Difusión la información requerida para la producción de programas de radio o televisión de la Coordinación General de Comunicación Social; y,

IX. Las demás que le señale el Coordinador General de Comunicación Social y otras disposiciones legales aplicables.

CAPÍTULO TERCERO DE LA DIRECCIÓN DE INVESTIGACIÓN Y ESTRATEGIA DE MEDIOS

ARTÍCULO 207.- Al Director de Investigación y Estrategia de Medios le corresponde el ejercicio de las facultades siguientes:

I. Desarrollar estrategias y acciones que permitan un uso eficiente de los medios de comunicación por parte de las dependencias, coordinaciones y entidades;

II. Diseñar, optimizar y coordinar el uso y aplicación de técnicas de investigación y metodologías para conocer la percepción ciudadana del Gobierno;

III. Desarrollar un sistema informativo y escenarios en torno al quehacer gubernamental, con el objeto de instrumentar estrategias adecuadas para una correcta difusión de los programas del Poder Ejecutivo del Estado;

IV. Promover el uso focalizado de los medios de comunicación de acuerdo a las características de las campañas a desarrollar por el gobierno estatal;

V. Analizar y canalizar, en su caso, los comentarios recibidos a través de los medios de comunicación y del portal de Internet del Gobierno del Estado, a fin de desarrollar estrategias comunicativas que respondan a sus necesidades;

VI. Instrumentar un sistema de análisis de la información para diseñar estrategias viables de comunicación y respuesta inmediata;

VII. Generar una base informática a fin de poder establecer estrategias viables de comunicación y de respuesta, con respecto a la agenda social y política de la región en la que se desarrollen programas y obras del Ejecutivo; y,

VIII. Las demás que le señale el Coordinador General de Comunicación Social y otras disposiciones legales aplicables.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- El presente Reglamento Interior entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se abroga el Reglamento Interior de la Administración Pública Centralizada del Estado de Michoacán, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo, el 13 de mayo de 2003, y las demás disposiciones administrativas en lo que se opongan al presente Reglamento Interior.

ARTÍCULO TERCERO.- Las dependencias y coordinaciones de la Administración Pública Centralizada, deberán elaborar y remitir a la Secretaría de Finanzas y Administración, los manuales administrativos de organización y de procedimientos, dentro de los 60 días naturales posteriores a la publicación del presente Reglamento Interior.

Morelia, Michoacán de Ocampo, a 17 de abril de 2008.

A T E N T A M E N T E

SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN

MTRO. LEONEL GODOY RANGEL
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
(Firmado)

MTRO. FIDEL CALDERÓN TORREBLANCA
SECRETARIO DE GOBIERNO
(Firmado)

C.P. RICARDO HUMBERTO SUÁREZ LÓPEZ
SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN
(Firmado)

LIC. CITLALLI FERNÁNDEZ GONZÁLEZ
SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
(Firmado)

LAE. ELOY VARGAS ARREOLA
SECRETARIO DE DESARROLLO ECONÓMICO
(Firmado)

DR. JAIME GENOVEVO FIGUEROA ZAMUDIO
SECRETARIO DE TURISMO
(Firmado)

ING. MARÍA DEL CARMEN TREJO RODRÍGUEZ
SECRETARIA DE DESARROLLO RURAL
(Firmado)

ING. DESIDERIO CAMACHO GARIBO
SECRETARIO DE COMUNICACIONES Y OBRAS
PÚBLICAS
(Firmado)

LIC. CATALINA ROSAS MONGE
SECRETARIA DE URBANISMO Y MEDIO AMBIENTE
(Firmado)

PROFRA. AÍDA SAGRERO HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE EDUCACIÓN
(Firmado)

MTRO. JAIME HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO DE CULTURA
(Firmado)

DR. ROMAN ARMANDO LUNA ESCALANTE
SECRETARIO DE SALUD
(Firmado)

LIC. SELENE VÁZQUEZ ALATORRE
SECRETARIA DE POLÍTICA SOCIAL
(Firmado)

PROFR. ALFONSO VARGAS ROMERO
SECRETARIO DE PUEBLOS INDÍGENAS
(Firmado)

PROFRA. CRISTINA PORTILLO AYALA
SECRETARIA DE LA MUJER
(Firmado)

LIC. ALMA GRISELDA VALENCIA MEDINA
SECRETARIA DEL MIGRANTE
(Firmado)

LIC. IRIS MENDOZA MENDOZA
SECRETARIA DE LOS JÓVENES
(Firmado)

LIC. MIGUEL GARCÍA HURTADO
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA
(Firmado)

ING. ISIDORO RUIZ ARGAIZ
COORDINADOR DE PLANEACIÓN PARA EL
DESARROLLO
(Firmado)

LIC. ROSA MARÍA GUTIÉRREZ CÁRDENAS
COORDINADORA DE CONTRALORÍA
(Firmado)

LIC. ARMANDO MACHORRO ARENAS
COORDINADOR GENERAL DE COMUNICACIÓN
SOCIAL
(Firmado)

N. DE E. A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS
DECRETOS DE REFORMA AL PRESENTE REGLAMENTO.

P.O. 2 DE MARZO DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en
el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones administrativas en lo que se opongan
al presente Decreto.

P.O. 30 DE SEPTIEMBRE DE 2011.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en
el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las demás disposiciones administrativas en lo que se opongan
al presente Decreto.

P.O. 16 DE ENERO DE 2012.

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en
el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones legales y administrativas en lo
que se opongan al presente Decreto.